



1870



ENSAYO SOBRE LA HISTORIA

DE LA

PROPIEDAD TERRITORIAL EN ESPAÑA

ENLACE SOBRE LA HISTORIA

DE LA

PROPIEDAD TERRITORIAL EN ESPAÑA

ENSAYO SOBRE LA HISTORIA

DE LA

PROPIEDAD TERRITORIAL EN ESPAÑA

De la propiedad territorial en el principado de Cataluña

D. FRANCISCO DE CÁRDENAS

CAPÍTULO I

DE LA

Conservación de la propiedad territorial, tanto la dominación

de las cosas, como

Academia de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas

ESTABLECIMIENTOS DE TIERRAS Y SUS CONDICIONES

Carlo-Magno y Ludovico Pio, después de arriar á los reinos de Catalu-
ña, extendiendo su dominación sobre esta tierra provincia, lo convirtieron
al mismo régimen político-militar, judicial y económico, estableciendo por
sus antepasados y perfeccionado por ellos en el imperio de los Carlomagno.
Eipino haia procedido para el establecimiento de la nobleza gótica, en
procedimiento semejante á los de principios para organizar la administración y
régimen de la Nueva España, según se ve en la historia de lo que hoy es
Cataluña, con una pequeña parte del territorio de Asturias, que después ha
pertenecido á Portugal, de la parte de la zona y en algunos distritos rurales, pu-
sieron con las franquicias concedidas por el rey y algunas de la zona por
blanca. Esta institución era ya conocida en el país, desde que desde la época
de la época de los visigodos, y no había desaparecido enteramente en el tiempo
de la dominación árabe, por lo que fuere con el objeto de la con-
gira concedida fuera de los límites de la zona, y en algunos distritos rurales, con
algunas franquicias de castellanía en un espacio limitado, que los visigodos

MADRID

IMPRESA DE J. NOGUERA, Á CARGO DE M. MARTÍNEZ

CALLE DE BORDADORES, NÚM. 7



ENSAJO SOBRE LA HISTORIA

DE LA

PROPIEDAD TERRITORIAL EN ESPAÑA

POR

D. FRANCISCO DE CARRERAS

DE LA

Academia de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas

TOMO II

MADRID

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD A CARGO DE M. MARTÍNEZ

CALLE DE HERRERÍA, 11. MADRID.



T. 506283
R. 152476

LIBRO VI.

De la propiedad territorial en el principado de Cataluña.

CAPÍTULO I.

Constitucion de la propiedad territorial bajo la dominacion de los reyes francos.

I.

REPARTIMIENTOS DE TIERRAS Y SUS CONDICIONES.

Carlo-Magno y Ludovico Pio, despues de arrojar á los moros de Cataluña, extendiendo su dominacion sobre esta nueva provincia, la sometieron al mismo régimen político, militar, judicial y económico, establecido por sus antepasados y perfeccionado por ellos, en el imperio de las Galias. Como Pipino habia procedido para organizar el gobierno de la Galia gótica, así procedieron aquellos ilustres príncipes para ordenar la administracion y régimen de la *Marca hispánica*, segun se llamaba entónces lo que hoy es Cataluña, con una pequeña parte del territorio fronterizo, que despues ha pertenecido á Francia. En las ciudades y en algunos distritos rurales, pusieron condes francos que administraran justicia y cuidaran de la cosa pública. Esta institucion era ya conocida en el pais, puesto que existia desde la época de los godos, y no habia desaparecido enteramente en el breve periodo de la dominacion sarracena, por más que fuese cosa nueva la de erigir condados fuera de las ciudades y en comarcas meramente rurales, como entónces hubieron de establecerse, y aún en mayor número que los urba-

nos (1). Los condes tuvieron sus *Vicarios*, que eran ó *generales*, porque hacian sus veces en todo el condado, ó *especiales*, porque las hacian tan sólo en algun distrito señalado. Muchas tierras, comprendidas ó no en las demarcaciones condales, y particularmente las cercanas á las fronteras, fueron dadas en beneficio á los *leudes* ó vasallos inmediatos á la corona (*vassi dominici*), en premio de sus servicios militares, y con la obligacion de seguir prestándolos en adelante. Estos vasallos, llamados despues en los Usages de Barcelona, *comitores* y *barones*, repartieron á su vez las mismas tierras entre sus clientes ó *fideles* y entre los indígenas, ya á censo ó ya en beneficio, y con las obligaciones inherentes á tales títulos de adquisicion. Así se formaron los vasallos de segundo grado, que las leyes llamaron despues *valvasores* (2).

Además de los francos y de los catalanes indígenas, participaron de aquellos repartimientos muchos españoles originarios de otras provincias, que anhelando sacudir el yugo musulman, y sabiendo que Cataluña habia vuelto á poder de cristianos, aunque extranjeros, abandonaron su pátria y buscaron otra nueva en aquella comarca, bajo el patrocinio de sus reyes, á los cuales pidieron tierras para su morada y sustento. Carlo-Magno y Ludovico Pio las otorgaron generosos, como que les interesaba mucho acrecentar la poblacion cristiana de sus nuevas provincias; Cárlos el Calvo confirmó más tarde estas mercedes; y los diplomas que de ellas se conservan, dan á conocer cumplidamente la organizacion primitiva de la propiedad territorial despues de la reconquista. Tales son un rescripto de Carlo-Magno, dos de Ludovico Pio y otro de Cárlos el Calvo, en los cuales se fijaron y determinaron, con no pocos pormenores, el estado civil y político, y los derechos y las obligaciones de los españoles de Cataluña, sobre todo, en lo concerniente á sus propiedades.

Acudieron á Carlo-Magno treinta y nueve de estos españoles en queja de varios condes, que por sí, ó por medio de sus ministros, se apoderaban de las tierras que ellos venian cultivando por merced de la corona, ó les exigian tributos por heredades que ellos habian formado, reduciendo á cultivo tierras estériles. El emperador cometió la averiguacion de los hechos que dieran lugar á estas reclamaciones, á su hijo Ludovico Pio y al arzobispo Juan, su delegado (*missus dominicus*), y oido su informe, expidió en 812 el primero de los rescriptos mencionados, dirigido á ocho de sus condes.

(1) *Marca hispánica*, lib. 3, c. 7.

(2) *Ibid.*, lib. 3, c. 8.

Por él prohibió á estos dignatarios ocupar ó gravar con censos ó tributos las heredades que los españoles habian reducido á cultivo; mandó que tanto éstos como sus descendientes y herederos, fueran siempre mantenidos en la quieta y pacífica posesion de las tierras que hubieran disfrutado durante treinta años, miéntras no faltaran á la fidelidad debida á la corona, y ordenó la restitucion á sus dueños de todas aquellas de que habian sido injustamente despojados (1).

Vése por este documento que los reyes francos dieron á los españoles las primeras tierras libres de todo tributo, ó sin más gravámen, al parecer, que el de la *fidelidad*, si bien ésta no consistia entónces solamente en abstenerse de todo lo que perjudicara al señor, sino que comprendia además servicios positivos, particularmente los militares. A la *fidelidad* estaban obligados los *fideles*, que eran, como ántes he dicho, los clientes y vasallos que estaban al servicio de sus patronos.

Infiérese además del mismo documento, que en virtud de otros diversos títulos, y particularmente el de la ocupacion ó *presura*, poseian tambien los españoles otras muchas tierras, las cuales solian ser presa de la desatentada codicia de los magnates. Resulta, por último, que estas tierras fueron desde el principio hereditarias en las familias de sus poseedores primitivos.

Mas toda la autoridad de Carlo-Magno no bastó para librar aquellas propiedades de la usurpacion ó de injustas exacciones, puesto que á los dos años, en 814, tuvo que promulgar Ludovico Pio su primer rescripto, confirmando las libertades anteriormente declaradas, y prescribiendo ya en términos más precisos, las obligaciones y los derechos de los vasallos. En él ordenó que los españoles que voluntariamente se habian sometido al imperio y patrocinio de la corona, y los que despues lo hicieran, fuesen tratados como los hombres libres de su reino, esto es, como Francos ingénuos, y exentos de todo tributo y servicio, salvo el militar, cuando á él fueran llamados por sus condes, sirviendo en tal caso á sus expensas tres meses á lo más, cada año: que hicieran guardias ó velas en las marcas ó territorios fronterizos; y que dieran bagajes y verederos, mediante la debida retribucion, á los condes, ministros reales y legados naturales ó extranjeros que pasaran por sus tierras en servicio del rey. Determinadas estas obligaciones, declaraba en seguida el rescripto los derechos de los propietarios, autorizándoles para hacerse vasallos de los condes, cuando recibieran de ellos

(1) *Histoire du Languedoc*, t. 1, dipl. 16.

tierras en beneficio, mediante la promesa de prestar los servicios que otros hombres hacían á sus señores, y para dar á censo sus propias heredades á colonos del estado servil, los cuales quedarían en tal caso sujetos á su potestad, aunque con derecho á eximirse de ella, cuando devolviesen al señor todo lo que de él hubieran recibido (1).

Mas tampoco hubieron de bastar estas disposiciones terminantes para que los condes y los señores poderosos dejaran de abusar de su autoridad. Unos obtenían provisiones reales, autorizándoles para tomar á sus vasallos las tierras libres que habían puesto en cultivo, si no les pagaban por ellas pensiones y tributos no estipulados. Otros despojaban por autoridad propia á sus colonos, de las tierras tributarias, bien para retenerlas en su poder, ó bien para darlas á nuevos vasallos con mayor provecho, por cuanto las habían entregado yermas y estériles y ahora las recuperaban pobladas y fructíferas. Y como los vasallos se quejasen de tales excesos y usurpaciones, Ludovico Pio dictó en 816 su segundo rescripto, por el cual mandó que los poseedores de tierras, que las hubiesen cultivado con sus colonos, las conservaran como adquiridas por merced de la corona: que los demás españoles que hubiesen venido con ellos, y sus sucesores, poseyeran tranquilamente los lugares yermos que hubieran cultivado, siempre que sirvieran al rey, á las órdenes de los vasallos inmediatos de la corona, en los términos prevenidos en el anterior rescripto; y que los que en adelante se encomendaran á los condes ó á los mismos vasallos reales, recibiendo tierras de ellos, las poseyeran con las condiciones que libremente hubiesen estipulado (2).

Por último, Cárlos el Calvo confirmó y completó estos ordenamientos, bien para restablecer su observancia, tal vez quebrantada por la fuerza de los poderosos, ó bien para cumplir con la costumbre de ratificar y renovar como nuevo señor de su reino, los beneficios y mercedes de sus antecesores que disfrutaban sus vasallos. Con este objeto publicó en 844 otro rescripto ofreciendo á los españoles constituidos bajo su patrocinio, la misma proteccion que les habían concedido los reyes sus antepasados, siempre que como los demás francos, acudieran á la guerra con sus condes, hicieran guardias y velas en las marcas ó territorios fronterizos y diesen aposento, bagajes y verederos á los legados régios. En el mismo documento declaró el monarca la responsabilidad

(1) *Marca hispan.*, lib. 3, c. 19.

(2) *España Sagr.*, t. 43, apénd. 2.

que contraían los que se sirvieran de tales verederos y no los devolviesen oportunamente á sus señores; confirmó la exención de censos y tributos que pretendían exigir algunos condes, mandando que no se tuvieran por tales, ni fueran obligatorias las cortas ofrendas que solían hacer á sus señores algunos vasallos: reconoció la facultad que tenían ya los poseedores de tierras, de darlas á colonos, que las cultivaran mediante censo ó servicio, y salvo su derecho para abandonarlas á su voluntad, eligiendo otro señor y renunciando á todo lo que hubieran recibido del primero: otorgó á los mismos españoles la facultad de apropiarse y cultivar las tierras yermas, haciendo por ellas al rey los servicios acostumbrados, así como la de disfrutar pastos, leñas y aguas en todo el Principado, conforme á la antigua costumbre; y les ratificó por último el derecho que tenían como los demás francos, de encomendarse á los condes en calidad de vasallos, pero con la condicion de que si recibían de ellos algun beneficio, les prestarían por él «los mismos obsequios y servicios que nuestros hombres (dice el rey) á los señores de quienes son vasallos» (1).

Infiérese por lo tanto de estos cuatro rescriptos que desde la dominación de los primeros reyes francos, quedó constituida en Cataluña la propiedad territorial del mismo modo que en Francia y que en los otros reinos de España. Había pues, tierras alodiales, repartidas por el rey á sus vasallos, libres de todo gravámen, salvo el servicio militar acostumbrado: tierras beneficiarias, procedentes de los mismos repartimientos ó de los vasallos inmediatos de la corona; y tierras tributarias ó serviles, dadas á colonos para su cultivo, con cargas pecuniarias y personales de distintas especies.

II.

DE LAS TIERRAS ALODIALES.

Eran generalmente alodiales las tierras dadas por Carlo-Magno y por Ludovico Pio, tanto á los francos que les ayudaron á la conquista, como á los españoles naturales de Cataluña ó emigrados de otras provincias, que se pusieron bajo su patrocinio. Los poseedores de estas tierras debían prestar ciertos servicios, pero su obligación no nacía aún directamente de ellas, sino del vasallaje que habían tenido que reconocer, para morar en aquel territorio y disfrutar la proteccion que dispensaba el rey á sus pro-

(1) *España Sagr.*, t. 29, apénd. 11.

pios vasallos. Porque si bien la concesion de tierras era ya frecuentemente condicion del contrato personal, en que el vasallo prometia ayudar al señor defendiendo y beneficiando sus lugares, y el señor, favorecer al vasallo, proporcionándole en ellos morada y sustento, era todavia esto último circunstancia accidental, que podia fácilmente sustituirse con cualquiera otro beneficio. Pero generalizándose la necesidad y la costumbre de dar tierras á los que se recibian por vasallos, y siendo constante la obligacion de estos, de prestar á sus señores servicios militares y aún civiles, vino con el tiempo á entenderse, como si fuera regla universal de derecho, que la prestacion de tales servicios era carga necesaria y directa de toda propiedad territorial.

Las escrituras del siglo ix y de los siguientes, hacen mencion de muchas concesiones de tierras libres, con la obligacion de prestar por ellas los concesionarios, servicios militares á los cedentes. Cárlos el Calvo en 843 concedió á su vasallo Siefrido en plena y absoluta propiedad ciertas tierras, «con sus colonos de ámbos sexos, por el servicio que le prestaba» (1). Los condes de Barcelona acostumbraban garantir, ya á individuos determinados, ya á todos los vecinos de un pueblo, la posesion de sus tierras, mediante la obligacion que ellos contraian ó confirmaban, de servirles en la guerra. Asi el conde Borrel en 986 confirmó en sus alodios á los vecinos de Cardona, encomendándolos al vizconde Ermesindo y sus sucesores, y mandándoles que «acudieran á su llamamiento y le siguieran á cualquiera parte que fuese» (2). El abad de San Félix, que debia de tener el dominio directo feudal del territorio de Gixols, con los derechos consiguientes, otorgó á sus vecinos la libre disposicion de sus propiedades, con exencion de ciertos tributos, obligándose ellos en cambio á tener preparadas sus armas para ir en hueste ó cabalgada, á las órdenes del mismo abad (3).

A veces el servicio prometido á cambio de la libre propiedad se limitaba á defender, en caso de invasion de enemigos, el lugar propio ó la comarca respectiva. Así D. Ramon, conde de Barcelona y D. Ermengaud,

(1) ... «cum mancipiis suis utriusque sexus... ob devotionem servitii sui compendium... *Marca hispánica*, apénd. 15.

(2) Villanueva, *Viaje literario á las iglesias de España*, t. 8.º apénd. 30.

El conde de Barcelona Berenguer concedió en 1025 á los propietarios de tierras libres, que le jurasen fidelidad y prestasen á los condes los auxilios acostumbrados, la tranquila posesion de sus heredades, con libertad de censos y tributos. (*Marca hispan.*, apénd. 198.)

(3) *Ibid.* apénd. 477.

que de él tenía el condado de Urgel, dieron en alodio franco y absoluta propiedad á los vecinos de Lérida, el territorio interior y exterior de la ciudad, eximiéndoles de salir á campaña, mas no sin que ellos prometieran ayudarles á conservar y defender la comarca (1).

Tambien habia diferencia entre las tierras alodiales, por razon de la mayor ó menor libertad del dominio que se ejercia sobre ellas. Cárlos el Calvo, en el rescripto de 814 citado anteriormente, facultó á los españoles para apropiarse las tierras incultas y les aseguró su propiedad, mientras que las labraran y prestasen á la corona los servicios acostumbrados. Este modo de adquirir, que en Castilla se llamaba *pressura*, denominábase en Cataluña *adprision*, y no era derecho comun de todos, sino privilegio de algunos vasallos. Asi el abad del monasterio Arulense se quejó en 852 al conde Borrel, de que los payeses del lugar intentaban hacer *adprisiones* en las tierras de su término (2). Los documentos de la época suelen tambien distinguir entre estas adquisiciones y las de diverso origen, contraponiendo las tierras adquiridas por donacion ó compra y cultivadas de antiguo, á las ocupadas y desmontadas por primera vez, y poseidas por solo este título (3).

El derecho de *adprision* se ejercia generalmente en las tierras de la respectiva comarca; pero algunos grandes vasallos disfrutaban el privilegio de adquirir alodios de este modo en todo el territorio sujeto á la corona. Asi el mismo conde Borrel autorizó al monasterio de San Saturnino para hacer *adprisiones* en todas partes y en cualesquiera lugares incultos y despoblados, cerca ó lejos, y llevar á ellos labradores que los habitaran y redujeran á cultivo (4).

Estas tierras de *adprision* se podian enajenar y se trasmitian por herencia, mas no hubieron de poseerse y comunicarse con tanta libertad como los alodios primitivos, cuando los dueños de ellas solian acudir á los principes para que les otorgaran el privilegio de tenerlas como alodios propios. Aunque exentas de todo censo ó tributo, y aunque su dominio era seguro

(1) *Marca*, apénd. 409.

(2) "Veniebant pagenses loci illius et volebant aprisionem facere in ipso ejus termino." (*Ibid.*, apénd. 5).

(3) *Ibid.*, apénd. 1, 22, 35 y 68.

(4) "Ut faciant perprisiones ubicumque voluerint vel potuerint, longe, lateaque, per universa loca eremis solitudinis ædificent, et Ecclesias faciant munificentis in congruis locis, et adducant laboratores qui ipsas eremitates reducant ad culturam...." *Ibid.*, apénd. 15.

á los treinta años de posesion, segun el rescripto de Cárlos el Calvo, no hubieron de ser enteramente libres estas propiedades, puesto que los condes, accediendo á aquellas pretensiones, solian mejorar su estado legal, equiparándolo al de las tierras adquiridas, no por ocupacion, sino por contrato ó herencia. La causa era, sin duda, que la corona conservaba sobre ellas una especie de dominio eminente, cuyas facultades no estaban quizá bien definidas, pero que no existia sobre los bienes de dominio propiamente alodial.

Así se infiere de los diplomas en que los reyes y los condes otorgaban á algunos de sus vasallos, en premio de sus servicios, el derecho de convertir en propiedades libres y francas ó alodiales, las que tenian solamente por *adprision*. El emperador Lotario en 854, concedió ciertas heredades en el Rosellon á los hermanos Rodon y Wimar, que el padre de ambos habia puesto en cultivo, declarando que se las daba en propiedad, para que pudieran dejarlas á sus sucesores y hacer lo que quisieran de ellas (*propietario jure possidere valeant... suisque hæredibus, hæreditario jure conferre*) (1). Cárlos el Calvo en 847, otorgó á su vasallo Alfonso y á Gomesindo y Duranno, nietos de éste, la propiedad de ciertas tierras, en el pago Narbonense, que el padre del primero y sus hijos habian tenido por *adprision*; y para significar el efecto de esta gracia, declaró en su escritura que «así como dichos ascendientes habian poseido tales tierras por *adprision*, así Alfonso y sus nietos las tuvieran en propiedad, para lo cual las transferia solemnemente del derecho de la corona, al derecho y propiedad de los donatarios, á fin de que pudieran desde aquel dia disponer de ellas á su voluntad» (2). Igual concesion y con parecidos términos hizo el mismo monarca á los godos Sumnoldo y Riculfó de ciertas propiedades que habian heredado de su padre y de su abuelo y que éste habia adquirido por *adprision*, dando despues en beneficio una parte de ellas á otros hombres (3).

III.

TIERRAS BENEFICIARIAS.

Eran tierras beneficiarias las que de los condes y otros señores, recibieron tambien los españoles, en virtud de la facultad que les otorgó Ludovico

(1) *Marca*, apénd. 7.

(2) «...ad proprium concedimus et de nostro jure in eorum jus ad proprietatem villarum, solemnè donatione transferrimus.» *Ibid.* apénd. 20.

(3) *Ibid.*, apénd. 25.

Pío, para recomendarse á aquellos y obtener sus beneficios. Debiendo poseerse estas tierras con sujecion á las leyes de los francos, segun el precepto de Cárlos el Calvo ántes referido, es evidente que sus poseedores debian prestar por ellas *fidelidad* y servicios militares, en la forma prescrita por las *capitulares* de los reyes de aquel pueblo. Los diplomas de los siglos ix y x hacen mencion, como el de los godos Sumnoldo y Riculfo, de tales beneficios. En una escritura de 1046, un obispo de Ausona llamado Guillermo, refiere que al casarse con su tia doña Ingilberga, habia recibido de ella la iglesia de San Quírico y otros alodios, tierras y censos que tenia en los condados de Vich, Barcelona, Gerona y Urgel; que despues, á ruego de la misma Ingilberga y en su presencia, habia recibido todos estos bienes de mano del conde Berenguer, para poseerlos como beneficio suyo; que muerto Berenguer, recibió los mismos bienes de mano del conde D. Ramon, su hijo; que habiendo fallecido Ingilberga los devolvió al dicho conde, para que los diera á la iglesia y monasterio de San Juan, como efectivamente lo hizo, entregándolos al obispo Guifredo, y recibiendo de éste en el mismo acto y para poseerla en su nombre, ó sea como beneficio suyo, la iglesia de San Pedro de Sora; que habiendo obtenido Guillermo el arcedianato de la iglesia de San Juan, se recomendó al obispo Guifredo, *haciéndose su hombre*, recibiendo en tal concepto de él la referida iglesia de San Quírico, con los demás bienes ántes expresados, los cuales volvió á poseer en nombre de dicho prelado, ó como beneficio suyo; y que nombrado, por último Guillermo obispo de Ausona, declaraba delante de testigos, tener aquellos bienes de mano del abad de San Juan, y prometia estar toda su vida con ellos á servicio del monasterio, á fin de que por su muerte, pasaran á éste integros y libremente (1).

No dice el documento relacionado cómo habia adquirido Ingilberga los bienes que dió á su sobrino Guillermo, aunque de los nombres de *alodios*, *tierras* y *censos* que usa, se infiere que procederian de títulos legales diferentes; pero ofrece un ejemplo notable de las vicisitudes de la propiedad en aquellos tiempos. Guillermo, no considerando segura la posesion de estos bienes, á pesar de ser alodiales algunos de ellos, los entregó al conde Berenguer, para recibirlos luego de él en beneficio, y ganar su proteccion. Este beneficio, muerto aquel principe, no pudo subsistir sin ser confirmado por su sucesor, como en efecto lo fué, segun la costumbre de la época. Siendo Guillermo único beneficiario, despues de la muerte de Ingilberga, quiso

(1) *España Sagr.* t. 28, apénd. 15.

donar sus bienes á la iglesia de San Juan, más no podia hacerlo directamente, porque los beneficios no eran de libre enajenacion, y por eso los devolvió al conde, para que éste á su vez, los transfiriera á dicha iglesia. El conde D. Ramon no estipuló gratuitamente este nuevo contrato, pues exigió del obispo, tambien á título de beneficio, la iglesia de San Pedro de Sora, viniendo á ser de este modo á la vez señor directo y beneficiario de la iglesia de San Juan. Guillermo entónces hubo de tomar las sagradas órdenes, y nombrado arcediano de esta iglesia, se *recomienda* á su obispo, se declara su vasallo y vuelve á recibir en beneficio los mismos bienes que ántes habian sido suyos, pero dejando tambien de ser vasallo inmediato de conde. Quizá no fué solo un sentimiento de devocion ó liberalidad el que movió á Guillermo á hacer este donativo, pues ciertas palabras de la escritura dan lugar á presumir que alguna parte de aquellos bienes habia tal vez pertenecido á la iglesia de San Juan y que por no ser muy justificados los títulos de Ingilberga, se creyó su sobrino en el deber de restituirlos en la forma simulada que á la sazón solian emplear los príncipes y magnates para devolver á las iglesias los bienes de que habian sido despojadas en los siglos ix y x. Tal era la que usó D. Ponce, conde de Gerona, el cual poseyendo un alodio usurpado en otro tiempo á la iglesia de Vich, se lo restituyó en 1062; pero recibéndolo otra vez de ella, juntamente con otro alodio, en feudo vitalicio, y prestando homenaje por ambos á la misma iglesia (1).

Los condados ó gobiernos de los varios distritos en que se dividia el Principado de Cataluña, á los cuales era inherente la facultad de percibir las rentas y emolumentos propios de la soberanía, fueron dados tambien á título de beneficio por Carlo-Magno y Ludovico Pio, experimentando así todas las vicisitudes de la propiedad beneficiaria. Como ella, fueron los condes al principio amovibles, siendo en efecto removidos y reemplazados varias veces, hasta que Cárlos el Calvo en 877, concedió por punto general la herencia de los beneficios. Entónces Wifredo hizo hereditario en su persona el condado de Barcelona, con los de Urgel, Besalú, Gerona y Cerdaña, que ó poseia ya tambien ó adquirió luego por conquista. Desde entónces fueron casi independientes de hecho los condes catalanes de los reyes de Francia, pues que estos no ejercieron despues más actos de soberanía de que haya quedado memoria, que algunas confirmaciones de inmunidades y privilegios de iglesias y monasterios. Aquella independendencia no fué, sin embargo,

(1) *España Sagr.* t. 28, apéndice, 149.

legalmente reconocida ni absoluta hasta que por la concordia de 1258, renunciaron el rey San Luis á sus derechos en los condados de Barcelona, Urgel, Gerona y Ampurias, y Jaime I á los suyos en Carcasona, Agde, Narbona y otras comarcas (1).

Eran tambien propiedades beneficiarias muchas de las que, dentro de los condados, poseian con el titulo de *dominicaturas*, los mismos condes, el monarca ú otros señores particulares. En ellas tenian estos, independientemente del gobierno y la jurisdiccion local, el derecho á todos los frutos de la tierra que por pacto ó costumbre, no correspondieran señaladamente á los colonos. Los condes y señores utilizaban sus *dominicaturas* dándolas en beneficio á sus vasallos inmediatos, ó á censo, á colonos de condicion inferior (2). Guillermo, conde de Besalú, dió en 1055 al obispo de Gerona «los tributos, el derecho de hospedaje y todo lo que justa ó injustamente poseia en su *dominicatura* de Baschara» (3). El conde D. Ramon Berenguer dió en dote á su mujer Almodis el condado de Gerona, con sus pertenencias y *dominicaturas*, y los castillos, *dominicaturas* y tierras que la condesa Ermesinda, su abuela, habia tenido en los condados de Vich y de Barcelona, excepto la *dominicatura* de San Baudilio (4). Así lo que el conde D. Ramon se reservó en estos condados fué el gobierno con sus rentas y emolumentos, cediendo tan sólo las propiedades ó señoríos particulares (5).

Las tierras beneficiarias, que despues fueron feudales, llevaban consigo como carga real, el servicio de las armas, pues aunque éste obligaba tambien á los propietarios alodiales y en general á todos los súbditos del rey, tenía en estos últimos un carácter más personal y era más reducido. Cuando el soberano daba en beneficio ó feudo algun territorio, sus habitantes trocaban aquella obligacion general por otra especial de la misma índole, á favor del

(1) *Marca hisp.*, apénd. 83, 85, 91, 108, 129, 130, 101, 137, 504 y 523.

(2) Ducange, *Glossarium ad scriptores medie et infime latinitatis*. Verb. *Dominitura*.

(3) *Marca hisp.*, apénd. 143.

(4) *Ibid.*, apénd. 145.

(5) La condesa Ermesinda vendió á su nieto D. Ramon Berenguer en 1056, los condados de Gerona, Barcelona y Vich, expresando que los enajenaba con las *dominicaturas condales* que existian en ellos. Los reyes D. Pedro I y D. Jaime I, en sus constituciones de paz y tregua de 1200 y 1225, hicieron expresa mencion de las *dominicaturas reales*, juntamente con las de los obispos y monasterios, poniendo á sus habitantes, con sus bienes, bajo la especial proteccion de las leyes penales contenidas en las mismas constituciones. (*Marca*, apénd. 145, 492, núm. 20, y 502, núm. 3.

beneficiario ó feudatario, la cual solia despues determinarse con más precisión, sobre todo respecto á aquellos á quienes el nuevo señor otorgaba tierras en la misma comarca. Los vecinos de pueblos de realengo debian acudir al llamamiento del conde: los de pueblos infeudados, al llamamiento del señor; y aunque en los siglos ix y x no habia para unos ni para otros, leyes expresas que señalaran las condiciones de esta obligacion, fijáronse en el siglo xi, ya en las cartas de feudos particulares, ya en las *Costumbres generales* y en las *Pragmáticas reales* promulgadas por los príncipes.

Consérvanse numerosas cartas de feudos catalanes en que se fijaron las condiciones del servicio militar. D. Guillermo, obispo de Vich, dió en 1063 á los hermanos Bernardo, Riculfo y Miron los castillos, honores y feudos de Balsiaregno ó Balsarén, Goya ó Galiano, Cornet y Oristan cerca del Llobregat, obligándose los feudatarios á hacer al obispo todo el servicio que el vasallo debe al señor y entendiéndose que acudirian con 50 caballos á *huestes* y *cabalgadas* (1).

Quando nada se habia estipulado acerca del número de hombres con que habia de acudir el vasallo, estábanse á la costumbre de la tierra. Aimerico, vizconde Narbonense, al recibir un feudo de su hermano, el conde de Barcelona D. Ramon, ciertos castillos y tierras, le ofreció defenderle, especialmente contra el vizconde Biterrense, su mujer é hijos, guerreando contra todos, sin paga alguna (2). D. Pedro Ramon, vizconde de Castrobon, tenia del conde de Barcelona varios castillos y feudos del vizcondado de Cerdaña, con la condicion de hacer en su servicio huestes y cabalgadas con su persona y las de los caballeros de dicho vizcondado, y en caso de guerra, con el conde de Urgel, enviándole además su hijo y cinco caballeros proce-

(1) *España Sagr.* t. 28, pág. 149. Los juriscultos catalanes del siglo xiv no están conformes en el sentido histórico de estas palabras. Segun Montejudaico y Vallesica *hueste* ú *hoste* era la congregacion de gente de armas, que convocaba el rey por tiempo largo y para expediciones lejanas ó indeterminadas: *cabalgada* era la misma congregacion, pero convocada por cualquier señor de vasallos, para un solo día y una empresa y lugar ciertos. Calicio y otros juriscultos posteriores sostienen que *hueste* se llamaba la congregacion, por orden del rey, de todos sus naturales y vasallos sin distincion de grados, para cualquier empresa militar y cualquiera que fuese su duracion; y que *cabalgada* se decia aquella á que eran convocados ciertos hombres de armas por algun baron, señor de feudo ú oficial de la Corona, para una empresa determinada, como la toma de un castillo señalado, una ejecucion de justicia ú otra cosa semejante. (*Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus Usaticos appellat, cum commentariis Jacobi a Montejudaico, Jacobi et Guillelmi Vallesica et Jacobi Calicij, Barcelona, 1544, fols. 16, 95 y 96.*)

(2) *Marca hisp.*, apénd. 329.

dentes de otros feudos, sin más limitacion de tiempo que la del que durase la campaña (1). Otro vizconde de Castrobon, llamado Arnaldo, recibió en 1185 del conde de Urgel, Ermegaudó, los castillos y honores de Caboced, sin más obligacion que la de ayudarle con aquel servicio que prestaban desde antiguo los *comitores* del lugar (2).

IV.

TIERRAS TRIBUTARIAS.

Llamábanse tierras tributarias, serviles ó censales aquellas cuyos poseedores eran siervos de la gleba ó traian de ellos origen, pagaban censos generalmente en especie, de cantidad fija ó variable, á voluntad del señor y prestaban además servicios personales de calidad humilde. No merece apenas el nombre de propiedad la parte que en el dominio de tales tierras, tenian estos desdichados vasallos: era más bien un usufructo reducido, gravado con las cargas más onerosas y sujeto á innumerables eventualidades de disminucion ó de completa pérdida. Los miserables colonos de estas tierras, conocidos en Cataluña con el nombre de vasallos de *remensa*, debian hacer cuanto les mandara el señor directo de ellas, y así estaban á su servicio tanto en guerra como en paz, trabajaban en la reparacion de las murallas y fortalezas, y en la de los caminos públicos, servian de verederos y de acémilas y prestaban otras obras llamadas *malos usos*, de que habré de tratar más adelante, y cuya abolicion definitiva á fines del siglo xv, costó tanta sangre á señores y vasallos.

Las obligaciones que llevaba consigo el disfrute de estas tierras, no se hallaban por lo general consignadas en ningun documento: conservábanse las más por tradicion y costumbre: solamente algunas, que eran comunes á todos los vasallos de esta clase, fueron reducidas á escritura, al redactarse los *Usajes* y las *Costumbres*. Así es que los diplomas de los siglos x y xi no suelen hacer mencion de tales tierras, sino para referir cómo los señores y príncipes las libraban de censos y gabelas en todo ó en parte, elevando su condicion á la de alodios ó feudos. Vivan, obispo de Barcelona, concedió en 974, carta de libertad á sus colonos de Monte Macelo, eximiéndoles para siempre de toda servidumbre y de censos y gabelas, excepto el diezmo y la

(1) *Marcá*, apénd. 385.(2) *Ibid.* apénd. 481.

primicia, y facultándoles para enajenar entre sí sus casas y heredades (1). A mercedes semejantes debieron su libertad otras muchas tierras, cuyos colonos no gemían ya en servidumbre, cuando el rey D. Fernando II de Aragón abolió los malos usos.

CAPÍTULO II.

Estado de la propiedad territorial bajo la dominación de los condes soberanos de Barcelona.

I.

SERVICIO MILITAR Y OTRAS CARGAS DE LOS PROPIETARIOS.

Con la publicación de los *Usajes*, verificada á mediados del siglo XI, la reducción á escritura de las antiguas costumbres, y las Constituciones reales promulgadas con el concurso de las Córtes, se fijó un tanto el estado del derecho, que los documentos y noticias anteriores presentan en el de irregularidad y confusión más lamentable, y se deslindaron y determinaron mejor las diferentes clases de propiedad nacidas de la conquista, regularizándose y generalizándose las cargas, obligaciones y derechos inherentes á ellas. Organizado completamente en el mismo siglo XI el régimen feudal, desaparecían unos tras otros los alodios, al paso que se aumentaban las propiedades feudales y las tributarias. Hubo de contribuir mucho á esta mudanza, no sólo la necesidad de *recomendarse* á señores poderosos, que sentían los propietarios, para ampararse contra la usurpación y la fuerza, lo cual sucedía en todas partes, sino también una regla de derecho especial, no promulgada expresamente por ningún legislador, pero introducida y autorizada por la costumbre y acatada por el pueblo. Así como en otras naciones y en otros reinos de España, en tiempos más modernos, la presunción legal en caso de duda, era favorable á la libertad del dominio, así en Cataluña todas las tierras que poseían los vasallos, dentro del término de cualquier castillo ó feudo, se consideraban propias del señor de éste, en

(1) «Non alium censum persolvant nisi solas decimas et primitias quas Deo reddiduri sunt... non parafreda, non asinos in onera, non mansionaticos, non porcicos, non herbices, non agnos, nec pernas... Sed tam isti habitatores... quam filii filiorum ipsorum usque in eternum sine ullo jugo servitutis, permaneant sub protectione atque defensione nostra.» (Marca., apénd. 118.)

cuanto al dominio directo, y por consiguiente feudales ó censales, á ménos que sus poseedores inmediatos probasen que las disfrutaban como alodios, mas sin que para esta justificacion les sirviera de título, la prescripcion del más largo tiempo. Tal fué la autorizada declaracion de Pedro Albert en su *Compilacion de las costumbres generales*, que hacen parte de las *Constituciones y derechos de Cataluña* (1). Esta costumbre, en un tiempo en que tan poco uso se hacia de la escritura para la celebracion de los contratos, y en que una nobleza prepotente avasallaba y oprimia á su placer á los villanos y payeses, basta para explicar el predominio de la propiedad feudal en aquel antiguo reino.

Reducido el número de los propietarios alodiales, subsistió y aún se estrechó la obligacion, que no por razon de sus tierras, sino por la de súbditos naturales del príncipe, tenian de servir en la guerra todos los hombres libres. Era ley general consignada en un usaje (2), que cuando el rey ó el Conde soberano ponía cerco al enemigo ó era por él asediado, ó necesitaba defenderse contra otro príncipe que amenazara invadir su tierra, podia convocar á todos los hombres de ella, así caballeros como peones, hábiles para salir á campaña. Los que no acudían á este llamamiento perdían cuanto tuviesen de mano del rey ó conde, y si nada poseían de él, debían pagarle una multa y prestarle juramento de homenaje. Esta obligacion, aunque general para todos, era limitada á casos y tiempo determinados. El rey no podia exigir su cumplimiento sino en las grandes necesidades del Estado y para su propia é interior defensa, pues si se trataba de invadir otros reinos ó de una guerra ofensiva, ya no estaban obligados á seguirle los que de él no habian recibido tierras ni feudos, ni eran sus inmediatos vasallos. Así el rey D. Fernando II de Aragon, confirmando y explicando el usaje referido, declaró en 1471, que esta obligacion general de servir en los ejércitos reales sólo era exigible cuando hubiese guerra dentro de Cataluña y mientras durase, ó en tanto que estuvieran abiertas las Córtes y dos meses despues á lo más (3).

Era tambien comun á todos los propietarios alodiales ó feudales de masías, heredades ó fortalezas situadas en el término jurisdiccional de algun castillo, la obligacion de defenderlo, trabajar en las obras que para ello fueran necesarias y hacer guardias y velas en tiempo de guerra. Si en estas

(1) *Constitutions de Catalunya*, lib. 4, tit. 27, Const. 13.

(2) *Ibid.*, lib. 10, tit. 1, usage 3.º

(3) *Ibid.*, lib. 10, tit. 1, Const. 7.

circunstancias sospechaba el señor del castillo de la fidelidad de alguno de aquellos moradores, podía ocupar sus casas y heredades, manteniéndolas secuestradas hasta que se hiciera la paz ó cesase el peligro de su posesion por el vecino sospechoso (1).

Los vasallos servian generalmente en la guerra á sus propias espensas; mas esta regla tenia varias excepciones, favorables algunas á los propietarios libres. Los vecinos ricos militaban á su propia costa, con el rey, cuando la hueste era general y mientras que no salian de Cataluña: los pobres en todo caso, debian ser mantenidos y pagados por el monarca. Esta era costumbre recibida, segun los juriconsultos catalanes, por más que no hubiese ley escrita que la autorizara (2). Los barones y caballeros disfrutaban el mismo derecho, juntamente con el de ser indemnizados de las pérdidas que sufrieran en el servicio, fuesen ó no feudatarios de la corona (3).

Fuera del servicio militar limitado en la forma dicha, ninguna otra obligacion general tenian los propietarios alodiales, como no se cuenten como tal las gabelas especiales, que eran consecuencia de vivir en lugares de particular señorío. A este número correspondia la obligacion en que estaban los que no eran caballeros, de contribuir al señor del lugar con la tercera parte de las indemnizaciones pecuniarias que devengaban por razon de los delitos que se cometian contra ellos. Este tributo era como recompensa de la proteccion que el señor dispensaba á todos los habitantes de su territorio jurisdiccional, aunque no fuesen sus inmediatos vasallos.

Tambien pesaban sobre los propietarios libres las consecuencias de ciertos privilegios feudales, que disfrutaban los señores. El exclusivo de caza y pesca, que gozaban la mayor parte de los barones en sus territorios respectivos, y el monopolio de hornos y molinos, que muchos tambien tenian, gravaban del mismo modo á los feudatarios y colonos, que á los propietarios libres, puesto que ni unos ni otros podian cazar, pescar, moler su trigo ni cocer su pan, sin obtener licencia del señor, mediante el tributo correspondiente (4).

Las propiedades feudales se multiplicaron en poco tiempo, mas no sin que hubiese entre ellas graves diferencias, por razon del servicio á que quedaban obligados sus poseedores. El militar era tan inherente al feudo, que

(1) *Const. de Cathal.*, lib. 4, tit. 27, Const. 15.

(2) Peguera, *Repetitio in cap. Item ne super laydemio*, vers. 8, núm. 22.

(3) *Const. de Cathal.*, lib. 10, tit. 1, usaje *Alium namque*, y Const. 1.ª

(4) *Cancer. Var. Resolut.* Pár. 2.º, c. 2, núms. 83 y 84.

ninguno dejaba de prestarlo; pero su extensión y condiciones variaban en extremo. Todos los antiguos jurisperitos catalanes convenían en que la simple concesión feudal de una propiedad convertía al concesionario en vasallo del cedente y le obligaba á servirle por su persona en la guerra, aunque nada hubiese ofrecido ni estipulado. Este servicio debía prestarse en la forma que prescribiera la costumbre del lugar, y no habiéndola establecida, según fuera la cuantía del feudo (1). Pero como esta indeterminación tuviese graves inconvenientes, otorgábanse y redactábanse también cartas de feudo en que se enumeraban y describían los servicios que habían de prestar los feudatarios, expresándose el número de caballeros y de peones con que habían de contribuir en tiempo de guerra. El rey D. Pedro II ordenó en 1285, que estos servicios se estipularan con igualdad en todos los feudos que hasta entonces no los tuvieran señalados en sus respectivas cartas (2).

Ofrecíase el servicio militar unas veces contra cualquiera enemigo del señor, sin excepción alguna, y otras contra todos los enemigos en general, pero con excepciones determinadas. Esta diferencia solía también depender de la calidad del vasallo promitente. Si éste era de los llamados en Cataluña *soliu* (equivalentes á los *ligios* del derecho feudal común, por cuanto habían sometido principalmente sus personas y además todos sus bienes, aún los no feudales), no podía tener más que un señor, al cual debía servir contra todos sus enemigos, excepto el rey, y aún contra el rey, cuando mediara agravio sin derecho, como el despojo de alodios ó feudos (3). Si el vasallo era de los llamados *non soliu* (los cuales prestaban homenaje únicamente por los bienes de sus feudos, y sólo con las obligaciones inherentes á ellos), ó si se había reservado expresamente el derecho de no hacer la guerra á personas señaladas, podía tener tantos señores cuantos fueran sus feudos y excusarse de servir á unos contra otros, si lo había estipulado así, y á todos contra aquellos que estuviesen comprendidos en la reserva (4). Estos vasa-

(1) Peguera, *Repet. in cap. Ne super laudemio*, vers. 8, núms. 66 y 67.

La proporción que debiera guardar la cuantía del servicio con la del feudo era en Cataluña objeto de muchas y muy graves cuestiones. Calicío asegura, sin embargo, fundándose en sentencias de los tribunales, que por cada ochenta cuarteras de trigo que produjera el feudo, debía el vasallo poner en campaña una bestia con sus arreos correspondientes (*Antiq. Barchinon. leges cum comment...* Jac. Calicío. In usat. *Qui solidus est*, p. 104, edic. de Barcel. 1544.)

(2) *Const. de Cathal.*, lib. 4, tit. 27, Const. 2.

(3) Peguera, obr. cit. vers. 8, núm. 104. *Const. de Cathal.*, lib. IV, t. 27, usag. *Qui solidus*, y const. 38 y 43.

(4) *Const. de Cathal.*, lib. 4, t. 27, Const. 43.

llos, cuando sus diversos señores estaban en guerra, debían ayudar personalmente á aquel á quien primero hubieran prestado homenaje, y por sustituto, á todos los demás (1). Igualmente se consideraban exentos todos los vasallos de servir contra el rey, aunque con la limitación expresada, contra el Papa, la patria, los ascendientes y descendientes y el patrono propio (2).

Los feudatarios debían servir al señor en cualesquiera guerras interiores, pero no todos los señores tenían facultad para llevarlos á tierras lejanas. A esta clase pertenecían las ocupadas por los sarracenos. A ellas podían exigir les acompañasen sus vasallos, solamente aquellos señores, que como rayes ó príncipes, tenían por costumbre inmemorial de sus antepasados, el derecho de declarar la guerra á los infieles, pero no los otros señores feudales que no habían heredado semejante facultad. Pedro Albert da testimonio de esta costumbre en el Código catalán (3), deduciéndose de sus palabras que solamente los señores que eran soberanos independientes, podían declarar la guerra á los moros.

Mas dentro del Principado por lo ménos, debía el vasallo servir á su señor tanto en las guerras generales, á que éste debía acudir, sin tiempo ni lugar señalados, como en las parciales y privadas que hiciera en su propio nombre y por su cuenta, ó en cualquiera otra empresa de fuerza. Los que faltaban á tales llamamientos, incurrian en la pena de prestar doble servicio é indemnizar al señor de los perjuicios y daños originados por su ausencia (4). El vasallo que dejaba á su señor vivo en la batalla, pudiendo todavía ayudarle, perdía todo cuanto de él tuviese (5). Era doctrina recibida, según Pedro Albert, que el vasallo debía preferir la vida del señor á la suya propia, y así cuando el señor era acusado de algun delito, del cual necesitara purgarse por el duelo, podía obligar al vasallo á batirse por él (6). En cambio debían los señores indemnizar á los barones y á los caballeros de las pérdidas que sufrieran en su servicio (7) y dar alguna ayuda de costa á los demás vasallos inferiores, proporcionada á la cuantía de los feudos que de ellos tuvieran (8).

(1) *Cost.* 32. *Const.* t. 27, lib. 4.º

(2) Peguera, obr. cit. vers. 8, núms. 105 y sig.

(3) *Const.* lib. 4, t. 27, cost. 37.

(4) *Usag. Qui fallierit*, *Const.* lib. 4, t. 27.

(5) *Usag. Qui seniozem*, *ibid.*

(6) *Costum.* 43, *ibid.*

(7) *Usag. Qui fallierit*, *ibid.*

(8) Peguera, *Obr. cit.* vers. 8, núm. 72.

Además del servicio militar, tenían los feudatarios otras obligaciones, unas prescritas por las leyes y costumbres generales, y otras voluntariamente estipuladas. Entre las primeras, se contaban en Cataluña, así como en Castilla, la de alimentar al señor cuando venia á extrema pobreza (1); darle entrada y hospedaje en el castillo ó la heredad feudal (2); no intentar contra él ninguna accion judicial infamante, ni apelar en juicio sin su venia (3), y pagarle señalados tributos, el de bodas entre otros (4).

Tampoco podia el vasallo dejar de serlo á su albedrío, por más que renunciara el feudo, origen de su condicion. Aunque el hijo de caballero no se estimaba vasallo del señor de su padre, miéntras que éste viviese (5) y aun podia no llegar á serlo despues, absteniéndose de aceptar su herencia, si la aceptaba, quedaba obligado á rendir homenaje al señor del feudo, que de ella hiciera parte y no le era lícito renunciar á su posesion, sino por motivos muy calificados (6). Era, pues, más dura en este punto la condicion de los feudatarios catalanes que la de los de otros países sujetos al derecho feudal comun, pues éste permitia renunciar libremente los feudos que no estaban gravados con un servicio cierto, siempre que esto no se hiciese en tiempo de guerra ó en perjuicio de parientes á quienes correspondiera la sucesion (7).

II.

CARGAS DE LAS TIERRAS TRIBUTARIAS.

Estas tierras, poseidas en su mayor parte por los antiguos siervos y colonos, llamados despues campesinos ó payeses, hombres todos de humildísimo estado, daban origen á obligaciones mucho más gravosas que las de los meros feudatarios. Es de presumir que al principio no se prestase homenaje por las tierras de esta clase, pues que semejante acto suponía cierta libertad en el compromiso del vasallaje, impropia de hombres sujetos forzosamente á la gleba, de generacion en generacion. Aunque la posesion de tierras tributarias fuera el fundamento de este género de servidumbre, no sólo los cabezas de familia poseedores de ellas, sino tambien sus hijos y

(1) Costum. 43, Const. lib. 4, t. 27.

(2) Usag. *Si quis contradixerit*, ibid.

(3) Costum. 43, ibid.

(4) Vilaplana, *De brachio militari*, cap. 4, núm. 59.

(5) Costum. 35, Const., lib. IV, t. 27.

(6) Costum. 7 y 42, ibid.

(7) Peguera, *Obr. cit.* núm. 51.

descendientes solian á veces estimarse vasallos, por el mero hecho del nacimiento; y en efecto, nada era menester que estipularan ni prometieran ellos, si las leyes y las costumbres ofrecian en su nombre todo lo que al señor conviniese. Trasmitiéndose estas tierras sin homenaje, faltábales la condicion más esencial de los feudos, pero no dejaban por eso de llevar consigo las mismas obligaciones feudales y otras mucho más onerosas. Verdad es que se llamaban igualmente vasallos los poseedores de feudos y los de tierras censales, mas aquellos se *hacian* y éstos *nacian*: los unos eran hidalgos, los otros plebeyos: los primeros eran hasta cierto punto hombres libres, los segundos casi siervos.

Los poseedores de estas tierras eran por lo general vasallos *solii*, los cuales no podian tener más que un señor, segun ántes he dicho, ni poseer nada libremente por sí, en su nombre propio. En todo el territorio del antiguo obispado de Gerona, en la mitad del de Barcelona, allende el Llobregat y en la mayor parte del de Vich, los hijos de los vasallos payeses eran desde su nacimiento vasallos del señor del padre; y sólo se libraban de serlo viviendo un año y un día sin contradiccion del señor, en lugar realengo ó de señorío ajeno. En el resto del Principado los hijos de tales vasallos no quedaban sujetos al señorío del padre hasta que sucedian á éste por muerte. Si tal era la regla de los feudos de payeses adquiridos y conservados por homenaje, con cuanta más razon no lo seria en las tierras tributarias, á que estaban adscritas determinadas familias.

Mejorándose deepues, aunque lentamente, la condicion de estos vasallos, hubo de equipárarse en cierto modo á la de los meros feudatarios, en cuanto á la obligacion del homenaje, mas entonces se introdujo otra diferencia entre ellos, nacida probablemente del origen diverso de sus propiedades. Todos podian abandonar sus solares y al señor, devolviéndole los bienes inmuebles que poseian ó vendiéndolos á otro vasallo del mismo; pero unos necesitaban además redimir su persona, ó sea comprar su libertad por precio alzado, y otros estaban exentos de esta obligacion. Los primeros, descendientes de los antiguos siervos, eran los que se llamaban vasallos de *remensa*, ó redencion. Los reyes procuraron desde época muy remota librarlos de tan dura servidumbre, pero respetando al mismo tiempo el derecho de los señores. D. Pedro II ordenó en 1285 que los vasallos que acostumbraban redimirse, no pasaran, sin hacerlo préviamente, á vivir en lugares de la corona: que los que moraban ya en ellos, se redimiesen; y que los demás vasallos no sujetos á tal costumbre, pudieran á su arbitrio cambiar de domicilio, devolviendo al señor ó enajenando con su permiso, las here-

dades que de él tuviesen (1). Los jurisperitos de la época y aún los posteriores del siglo xv, consideraban justificada la redención, porque estimaban tales vasallos como verdaderos colonos adscritos á la gleba. Así subsistió tanto de derecho como en la práctica, esta degradante costumbre, hasta que en 1486, D. Fernando el Católico permitió á todos los vasallos abandonar las tierras señoriales y llevarse sus bienes muebles, pagando ántes á sus señores lo que les debieran, y confirmó á éstos el derecho de ocupar los solares abandonados y disponer de ellos á su arbitrio, pasados tres meses desde el abandono (2).

También se equiparaban los vasallos colonos á los feudatarios, en cuanto á la obligacion de prestar á los señores el servicio de armas. Como vasallos *soliu* que eran, debían seguir solo á su señor y defenderle contra todos sus enemigos, sin excepcion alguna. Las leyes escritas no determinaban la forma y condiciones de este servicio, pero cada vasallo prestaba el que por costumbre probada de treinta ó cuarenta años, estaba en uso en su respectiva jurisdiccion. La más general era que el vasallo acudiese á huestes y cabalgadas por su propia persona, con su caballo, arneses y armas, y manteniéndose, si podia, á su costa (3).

Pero no era el servicio militar la carga más pesada de la propiedad tributaria. Los vasallos que la poseían estaban además sujetos á los *malos usos*, los cuales correspondían tan exactamente á su denominacion, que nunca los estableció peores la tiranía feudal en los países más dominados por este régimen. En virtud de ellos, además de la redención y de otros gravámenes de que trataré despues, sufría el vasallo el de no poderse casar sin licencia del señor, y si era viudo ó viuda, mujer no virgen ó doncella heredera de bienes raíces, costábale alcanzarla la tercera parte de su hacienda ó una fuerte suma, y si doncella no heredera, otra cantidad menor (4). La mujer adúltera perdía sus bienes propios: pero el señor ganaba la mitad y aún el todo, cuando el marido habia tolerado el adulterio (5). Otro de los malos usos obligaba á las mujeres de tales vasallos á servir de nodrizas á los hijos del señor

(1) Const. 1.ª, lib. 4, t. 29.

(2) Const. 2.ª, lib. 4, t. 29.

(3) Calicio. *Antiq. Barchinon. leges*, "In usat. Qui solidus est."

(4) *Usantia et Consuetudines civitatis Gerundensis*, Rub. 2.ª De statu hominum y Rub. 32, De redemptionibus hominum et mulierum, c. 1 et 2, citados por Pujades. *Chronica de Catalunya*, lib. 6, cap. 152.

(5) Usag. *Similiter et de rebus*, y *Si autem mulieres*, Const. lib. 4, t. 29.

Este mal uso se llamaba *cugucia*.

cuando á ello eran requeridas (1). Pero el más repugnante de todos estos derechos, el más infame, el más inverosímil, aunque no el ménos comprobado, era el que se llamaba *firma de spoli forzada*. En su virtud podia el señor, como precio de la licencia necesaria para el matrimonio de su vasallo, yacer con la desposada ántes que su marido, ó si renunciaba á este derecho, pasar sobre el lecho conyugal, en testimonio de su señorío (2).

Eran además innumerables las exacciones á que estaban sujetos estos desdichados vasallos. El que moria, siendo cabeza de familia, no era enterrado hasta que se llevaba al señor la mejor manta de su casa. Si el señor decidia comerciar en algun artículo de general consumo, como vino, trigo, cebada ú otro, empezaba por evitar toda competencia y asegurar su ganancia, prohibiendo la venta al pormenor de las mismas especies (3). Pagaban además estos vasallos innumerables tributos y gabelas, los más de origen servil, que en unos lugares eran conocidos con los nombres extravagantes de *huevos de mochuelo*, *pollos de azor*, ó *pan de perro*, y en otros se llamaban *pierna de carne salada*, *calabaza de vino*, *haz de paja*, *aro de tonel* y otras denominaciones no ménos extrañas. Y como si aún tantas exacciones no oprimieran bastante á los vasallos, todavía estaban estos obligados á pagar á sus señores, como impuestos territoriales de sus heredades, diezmos, primicias, censos, *tascas*, *quintos*, *cuartos* ú otros derechos (4) que representaban ó pretendian representar la participacion que los señores primitivos se habian reservado en los productos de las tierras repartidas entre colonos.

Esta desdichada condicion de vasallaje fuése haciendo más insoportable á medida que con el trascurso del tiempo, los vasallos fueron olvidando su origen servil, reconociendo sus fuerzas colectivas y sus derechos naturales y aprendiendo en el ejemplo de sus hermanos de otras tierras, el modo de sacudir el yugo de la servidumbre. No dice la historia cómo empezaron á procurar su independenciam. Indicios hay de que intentaron conseguirla por la fuerza ántes del siglo xv, aunque con mala fortuna. Lo que se sabe de

(1) Pujades (*Cron.* lib. 6. c. 152) llama *arcia* este derecho. Solsona opina que se daba este nombre á la multa que pagaba el vasallo, cuando por su culpa, se quemaba la masia; pero parece más justificada la otra opinion. (Sentencia arbitral de D. Fernando II. Const. vol. 11, lib. 4, t. 13, n. 9.)

(2) Hé aquí las palabras relativas á este punto en la sentencia arbitral del rey don Fernando, inserta en tit. 13, lib. 8.º, vol. 11 de las Constituciones: «Ni tampoco (los señores) pujan la primera nit que lo pages pren muller, dormir ab ella ó en senyal de senyoria, la nit de las bodas, apres que la muller sera colgada en lo lit, passar sobre aquel sobre la dita muller.»

(3) Sentencia arbitral citada.

(4) *Ibid.*

cierto es que á mediados de aquel siglo se levantaron contra sus señores, y unas veces apoyados por los partidos, que á la sazón hacían armas contra el rey, y otras alentados por éste y sus parciales, lograron al fin su propósito, aunque no sin turbaciones profundas, largas guerras y mucho derramamiento de sangre.

Tuvo principio aquella reñidísima contienda acudiendo los vasallos de remensa al rey D. Alfonso IV, cuando se hallaba en Nápoles, en solicitud de que les eximiese de doce gravámenes llamados *malos usos*, que en su concepto, pesaban injustamente sobre ellos. El rey emplazó á los señores para que fueran ante él á defenderse, y como no comparecieran, alegando el privilegio que disfrutaban, de no ser citados á juicio, ni llamados á la corte, fuera de la tierra, D. Alfonso sentenció la causa en rebeldía, suspendiendo la exacción de los doce gravámenes ó *malos usos* reclamados. Pero la reina doña María, que como gobernadora á la sazón del Principado, debía ejecutar esta sentencia, no la llevó á efecto, sino en cuanto á seis de los gravámenes abolidos, dejando subsistentes los otros. Así quedaron ambas partes agraviadas: los señores porque estimaban nula la sentencia condenatoria; los vasallos porque se les denegaba arbitrariamente su cabal cumplimiento, al cual se consideraban con perfecto derecho.

Tal hubo de ser el origen de los últimos levantamientos de los payeses de remensa contra sus señores, á cuyo éxito final, después de una encarnizada lucha, hubieron de contribuir, sin embargo, otros sucesos contemporáneos, ajenos hasta cierto punto á ellos. Coincidió con aquella desastrosa guerra de clases, la terrible sublevación de nobles y burgueses catalanes contra el rey D. Juan II de Aragón y á favor de su hijo D. Carlos, príncipe de Viana, el cual como primogénito fué proclamado, contra la voluntad de su padre, sucesor á la corona, y en tal concepto, gobernador general del Principado, según la antigua costumbre. Los vasallos ya levantados, ofrecieron sus servicios al príncipe, acogiendo su causa con entusiasmo, porque esperaban de él su libertad é independencia; mas como los parciales de D. Carlos eran, juntamente con otros muchos, los mismos barones y caballeros contra quienes peleaban los de remensa, no hubieron éstos de lograr su propósito, ya porque el príncipe no llegara á prometérselo, ó ya porque prometido no se lo cumpliera, limitándose á ordenar la ejecución de la sentencia de Nápoles, con las restricciones establecidas por la reina doña María. Entonces la reina doña Juana, mujer de D. Juan II, que organizaba en Cataluña la resistencia contra los partidarios de D. Carlos, entró en tratos con los payeses y los atrajo á su causa, mandando suspender la exacción de los

seis malos usos que habían quedado subsistentes y prometiéndoles negociar con los señores su abolición definitiva. Con el auxilio de estos vasallos continuó, pues, el monarca aquella terrible guerra; y así como antes no había bastado para hacerla cesar la muerte del príncipe rebelde, cuyos parciales lejos de abatirse con este rudo golpe, cobraron al parecer mayor atrevimiento, así tampoco lograron aplacarla las negociaciones y condescendencias de la reina, llegando los insurgentes hasta el extremo de destronar á D. Juan y de proscribir su dinastía, buscando nuevo soberano en extrañas tierras. Pero los de remensa á su vez, pelearon también entónces con más esfuerzo, y con su auxilio logró al fin el anciano monarca reconquistar palmo á palmo la mayor parte del territorio dominado hasta entónces por sus enemigos.

Mas á D. Juan sorprendió la muerte ántes de premiar estos servicios, con las libertades prometidas á sus vasallos. Su hijo y sucesor D. Fernando el Católico tampoco pudo desde luego hacerlo: ántes al contrario, tuvo que ceder á las instancias de los caballeros, que en las Córtes de Barcelona de 1481, le obligaron con la negativa del subsidio, á revocar, como árbitro nombrado por ellos, la sentencia de D. Alfonso IV. Mas como el rey hubiese accedido mal su grado á esta revocacion, y los malos usos no se satisficiesen de hecho á pesar de ella, trató de influir en el ánimo de los barones, á fin de que voluntariamente viniesen á concordia con sus vasallos. Los barones se negaron á todo avenimiento, y entónces el monarca, para apremiarles, tomó bajo su proteccion á los de remensa, dándoles salvaguardia que les eximia de ser maltratados por sus señores, y aun determinó armarlos caballeros, á fin de que levantados á esta honrosa condicion, mediante el pago de una corta suma, que ya en tiempo de D. Alfonso IV habían ofrecido por su rescate, quedaran exentos por el mismo hecho, de toda servidumbre. Pero los señores resistieron, como era de suponer, esta providencia, los payeses cobraron con ella nuevo aliento, y así volvieron á romper ambas partes encarnizada guerra, con estragos horribles y muertes sin cuento, lo mismo en los campos y en las aldeas humildes, que en las ciudades y en los nobles castillos. Empeñada de nuevo la guerra duró con varios sucesos y terribles accidentes, hasta que en 1486, cansados y estenuados de fuerza los beligerantes, comprometieron sus diferencias en el rey D. Fernando, para que las decidiera como árbitro y como soberano. En su virtud dictó éste la sentencia que puso término á tan grandes turbaciones y excesos, declarando en ella que aunque los malos usos se fundaban en costumbres y leyes, se prestaban á grandes abusos y maldades, que no podian tole-

rarse sin pecado (1); derogó por completo la redencion personal (*remensa*), la sucesion *ab intestato* de los vasallos atribuida al señor (*intestia*); la participacion de éste en la dote confiscada por causa de adulterio (*cugucia*); la sucesion forzosa de los vasallos que morian sin descendientes, atribuida tambien al señor (*xorquia*) (2); el servicio de nodrizas que debian prestar las vasallas (*arcia*), y la infame prestacion de la primera noche de boda, segun ántes fué descrita (*firma de spoli forzada*), con los demás tributos y servidumbres dependientes de los malos usos ó relacionados con ellos. Para resarcir en lo posible los perjuicios y menoscabos de los señores, mandó además el rey que por cada uno de dichos malos usos, pagase cada vasallo sujeto á ellos, sesenta sueldos ó un censo sobre las respectivas heredades, equivalente al 5 por 100 de este capital, redimible al mismo tipo, facultando á los que ya habian convenido particularmente en conmutar aquellas servidumbres por rentas perpétuas, para redimirlas en iguales términos. Prohibió á los señores maltratar á sus vasallos, declarando que si alguno lo hiciese, seria responsable civil y criminalmente ante las justicias reales, aunque sin entenderse por eso menoscabada la jurisdiccion señorial en aquellos que la tuvieran. Prescribió á los vasallos el juramento de fidelidad y homenaje á sus señores, siempre que fueran requeridos á reconocer que tenian de ellos sus casas, masias y heredades, aunque sin quedar obligados por este acto, á pagar tributo, ni á prestar servicios, ni á contribuir con préstamos extraordinarios ni donativos forzosos, á ménos que ellos los otorgaran voluntariamente, y conservando en todo caso la facultad de abandonar el solar y la tierra del señor, en los términos ántes indicados. Eximió finalmente á los vasallos de todos los demás impuestos y servicios personales ántes referidos, dejando tan sólo subsistentes los censos, diezmos, primicias, tascas y otros gravámenes reales, cuya ilegalidad no se probara con documentos auténticos, y aún los personales, cuando hubieran sido reconocidos por escrito ó cabrevados, á ménos que la cabrevacion se hubiera verificado por fuerza ó fraude ó sin título legítimo, y esto se justificara en el término de cinco años (3).

Mas era tal el furor con que se peleaba en aquella guerra, que ni el ajuste del compromiso, ni la sumision ofrecida por ámbas partes al laudo régio, bastaron para que entretanto suspendieran los payeses sus hostilida-

(1) Sent. arbitr. cit.—Zurita, *Anal.*, lib. 17, c. 19, 34 y 35, y lib. 20, c. 52 y 67.

(2) Del *Intestia* y del *Xorquia* se tratará mas extensamente en otro capítulo.

(3) Sent. arbitr. n. 1 al 15.

des; ántes al contrario, las renovaron entónces con mayor encarnizamiento, entrando por fuerza en los lugares de la corona, degollando á muchos caballeros y señores, usurpando la enseña y la jurisdiccion del rey, invadiendo, robando y quemando no pocos castillos é iglesias y cometiendo otros atentados gravísimos. Por eso el rey, para que no quedaran impunes tantos crímenes, determinó castigarlos en la misma sentencia, condenando á muerte y confiscacion de bienes á todos los cabezas de la rebelion é imponiendo á los demás rebeldes una multa de 50.000 libras pagadera en plazos, la cual suma habia de considerarse tambien como descargo de la mayor que los payeses habian prometido á D. Alfonso IV por la remision de los malos usos. Condenó además el rey á todos los vasallos, sin distincion entre rebeldes y leales, á satisfacer á los señores, que habian demandado el resarcimiento de los daños y menoscabos sufridos en sus bienes, la suma de 6.000 libras, la cual habia de distribuirse á prorata entre todos los perjudicados: mandó á los señores soltar sin pena ni obligacion alguna, á los vasallos que aún tenían presos por rebeldes: señaló un breve plazo para loar y homologar esta sentencia, así por los que firmaron el compromiso, como por los que dejaron de hacerlo; y ofreció perdón y amnistia á todos los culpables, que no hubieran sido cabezas en la rebelion, los cuales fueron nominalmente excluidos, sin perjuicio de las responsabilidades expresadas (1).

Tal fué el término de aquella reñidísima contienda entre la nobleza feudal y el pueblo sujeto á su dominacion, entre el régimen de la igualdad legal y el de los privilegios, entre los propietarios libres y los poseedores esclavos de la tierra. Pero si aquella sentencia corrigió los más graves é intolerables abusos del feudalismo catalan, no acabó del todo con este régimen, puesto que no libró á la propiedad de sus cargas esencialmente feudales. Los vasallos de remensa fueron desde entónces más libres, pudiendo disponer de sus personas de modos ántes no permitidos. Con eximirse de los *malos usos*, se libraron hasta cierto punto, de la servidumbre personal, quedando convertidos en censatarios; pero no dejaron de estar sujetos á la jurisdiccion señorial, ni pudieron disponer libremente de todos sus bienes, ni quedaron dispensados de la obligacion de acudir á campaña al llamamiento de sus señores, que eran las circunstancias características del feudalismo. Este régimen sufrió con aquella guerra y con la sentencia que le puso término, una modificacion importante respecto á sus demasías y abusos, pero no en sus esenciales elementos.

(1) Sent. arbitr. cit. n. 19 al 27.

CAPÍTULO III.

De las restricciones del dominio territorial.

I.

DE LA ALIENABILIDAD DE LAS TIERRAS.

Restricciones de la facultad de enajenar así en vida como en muerte, para conservar las familias y los vínculos de dependencia entre señores y vasallos, eran en Cataluña, como en otros reinos, circunstancias características de la propiedad territorial. Estas restricciones constituían además una de las principales diferencias entre el alodio y el feudo, puesto que del uno se podía disponer más libremente que del otro. La lenta y sucesiva desaparición de las que mantenían el predominio señorial y la progresiva liberación de la tierra, mediante la conversión de los feudos en alodios, son justamente circunstancias, que entre otras, fueron señalando en el curso de los siglos, la decadencia y el término del feudalismo.

Ludovico Pio en su rescripto de 814, declaró que los españoles de Cataluña que habían obtenido tierras por merced de la corona, podrían repartirlas entre otros hombres de estado inferior, que de cualquiera parte fueran á cultivarlas, los cuales quedarían por este mero hecho, sujetos á la potestad del donante, aunque sin perder su derecho de ausentarse y buscar otro señor, renunciando los bienes que hubieran recibido del primero (1). Cárlos el Calvo en su rescripto de 844, declaró que estos españoles deberían disfrutar sin contradicción los servicios de los hombres de otras razas, á quienes hubieran dado alguna parte de sus tierras; que podrían asimismo vender entre ellos, cambiar, donar y dejar á sus descendientes las tierras de *adprision* que poseían; y que si muriesen sin hijos ni nietos, les sucedieran los demás parientes, por el orden prescrito en sus leyes propias, que eran las visigodas, pero con la condición de seguir prestando los servicios á que estaban obligados sus antecesores (2). Estas disposiciones importantes encerraban el gérmen de la constitución de las dos clases de propiedad,

(1) Marca hisp. lib. 3, c. 19.

(2) E-p. sup. t. 29, apénd. 11.

regularizadas después, y justifican en su origen el grado de libertad otorgada á cada una.

Las tierras ocupadas por los españoles eran alodiales, aunque las de *adpriesion* tuviesen cierta dependencia de la corona, segun en otro lugar he indicado. Por razon de su misma indole alodial, podian tales tierras ser enajenadas, cambiadas, donadas y trasmitidas por muerte, con arreglo á la ley personal de sus dueños. Esta libertad no era sin embargo absoluta. El propietario español podia enajenar sus heredades, mas no á un comprador cualquiera, sino á otro hombre de su raza: podia disponer de ella en vida, mas no para despues de su muerte, porque entónces tenia derecho á heredarlas el hijo ó el pariente, si ofrecia continuar prestando los servicios á que venia obligado su causante.

Las tierras repartidas por los mismos españoles entre colonos *de cualquier parte venidos*, como dice el rescripto, ó dadas á estos mediante vasallaje reconocido á los condes ú otros señores, de que habla tambien el mismo documento, eran beneficiarias ó censales, y en ninguno de ámbos casos podian ser libremente enajenadas por sus poseedores inmediatos, puesto que debian volver al señor, cuando ellos muriesen, se ausentasen ó incurrieran en confiscación de bienes. Las restricciones del dominio casi alodial de los españoles en las tierras de *adpriesion* fueron luego desapareciendo, ya por costumbre ó ya por privilegios y mercedes reales, que convirtieron tales propiedades en alodios perfectos, mediante la facultad otorgada á sus poseedores para disponer de ellos sin limitacion alguna, siempre que quedaran á salvo los servicios debidos á la corona. Las colecciones diplomáticas ofrecen numerosos ejemplos de estas mercedes, de algunas de las cuales he dado ántes noticia. Las que tardaron mucho más tiempo en desaparecer, fueron las restricciones de la facultad de enajenar las propiedades beneficiarias y feudales.

Entre las restricciones de esta facultad, que tenian por objeto mantener la dependencia de los vasallos, contábase en primer lugar la prohibicion de enajenar los bienes feudales, sin licencia del señor inmediato. El feudo enajenado sin este requisito, podia ser *emparado* por el señor, segun los Usages (1). *Emparar* era despojar el señor al vasallo, por su propia autoridad, del feudo que de él tuviera, ocupándolo de hecho, percibiendo sus rentas, y disfrutándolo hasta que el vasallo reparara el daño causado por su falta y pagara los gastos de la ocupacion y conservacion del mismo feudo (2).

(1) Usag. *Si quis suum fevum*.

(2) Cancr. *Var. resolut.* Pars. 1.ª c. 12.

Mas si éste era vendido á sabiendas, como alodio libre y en fraude del señor, caia irrevocablemente en comiso, consolidándose con el dominio directo, según la doctrina de los jurisconsultos (1). La prohibicion de enajenar los feudos sin licencia del señor, aunque en su origen tuviera otro objeto, vino á ser con el tiempo la garantía de dos derechos importantes del dominio directo, el de tanteo ó fadiga y el de luismo. En virtud del primero debia el vasallo denunciar al señor inmediato la venta del feudo ó de la cosa feudal, presentándole el instrumento del contrato, á fin de que si le conviniese adquirirlo para sí, pudiera hacerlo, ofreciendo en el término de 30 dias, el mismo precio dado por el comprador. Si el señor no hacia uso oportuno de este derecho, quedaba firme la venta, á ménos que el adquirente fuese hombre de calidad inferior á la del vendedor, en cuyo caso podia ser aquella revocada en cualquier tiempo. Este derecho podia ser cedido á un tercero por el señor, que no era á su vez vasallo de otro, por razon del mismo feudo. En el obispado de Gerona los bienes que por tales causas caian en comiso, debian ser infeudados á otros vasallos, á ménos que los señores los necesitaran para sus usos propios (2).

Luismo ó laudemio se llamaba el derecho que por cada enajenacion cobraba el señor, en remuneracion de la licencia que para hacerla otorgaba y de la investidura que concedia al adquirente. Devengaban este tributo hasta las ventas que quedaban revocadas, por usar el señor su derecho de retracto, por más que faltase entonces el fundamento con que se pretendia justificarlo. Su importe no era como en las enfiteusis de Castilla, el dos por ciento del precio de la enajenacion, sino el tercio del mismo en las traslaciones de dominio por título oneroso, el décimo en las verificadas por título gratuito y el vigésimo del importe del capital en las constituciones de censo y en los contratos de hipoteca (3).

El rigor de la prohibicion de enajenar fué después moderándose, á medida que se mejoró la condicion de los vasallos. Permittióse primero á estos enajenar libremente alguna parte de sus bienes feudales á otros vasallos, cuyos señores no tuviesen sobre ellos, más que la potestad honorifica, ó sea el derecho de ser reconocidos como tales y admitidos en sus tierras, y siempre que el feudo no consistiese en castillos, sino en campos, viñas ú

(1) Guillermo de Vallesica, "In usat. Si quis suum fevum, Antiq. Barchin. leg." — Peguera. *Repet. in usat. "Ne sup. laudem."* Vers. 8, n. 70.

(2) Peguera, *ibid.* vers. 6, n. 27 y sig.

(3) Const. vol. 1, lib. 4, t. 28, II.

otros bienes, por los que se prestara solamente homenaje y algun servicio en tiempo de guerra y tambien cuando la enajenacion no perjudicara al dominio señorial (1). Luego D. Pedro III ampliando estas libertades en 1359, permitió á los vasallos enajenar sus feudos entre vivos ó por causa de muerte, siempre que los adquirentes fueran hábiles para poseerlos y quedaran á salvo los derechos señoriales de fadiga y laudemio, y aún reconoció como válidas hasta cierto punto las enajenaciones que verificaran á favor de personas inhábiles, disponiendo que los feudos así adquiridos, se vendieran dentro de un año, á sugetos capaces de poseerlos (2). Por último, hasta los payeses, con la famosa sentencia de los malos usos, alcanzaron la libertad de enajenar, tanto sus bienes muebles, con las restricciones en otro lugar expresadas, como los inmuebles. Entónces, si bien continuó la prohibicion de transmitir á persona extraña la masía señorial y sus tierras contiguas, quedaron autorizados los payeses para enajenar sin licencia del señor, y salvo estipulacion en contrario, los bienes que hubieran adquirido con su industria (3).

Entre las restricciones de la disposicion del dominio entre vivos, que tenian por objeto la conservacion de las familias, era la más importante, así en Cataluña como en Castilla, la que resultaba del retracto de abolengo. Esta institucion germánica, admitida en el derecho feudal de toda Europa, y que aún dura en España, es reliquia venerable de la primitiva organizacion social, en que el dominio de la tierra era colectivo en las familias. El vasallo podia generalmente, con licencia del señor, enajenar el feudo, segun queda dicho; mas si este era de los antiguos, en que venia ya establecida y regularizada la sucesion, ó de los llamados *ex pacto et providentia* (que eran los instituidos á favor de una persona y sus hijos y sucesores naturales) necesitaba además la enajenacion, el consentimiento de aquellos á quienes pudiera perjudicar, si habia de ser estable. La que se verificaba sin este requisito no era sin embargo nula de derecho, pero los agnados más próximos, que deberian suceder en el feudo, podian revócala, devolviéndolo ó no al comprador el precio que hubiera desembolsado, segun que hicieran uso de esta facultad en vida del vendedor, ó después de su muerte (4).

(1) Const. vol. 1.º lib. 4, t. 27. Costum. gener. 18.

(2) Ibid. t. 28, II.

(3) Ibid. vol. 2.º lib. 4.º t. 13, II. n. 12, 13.

(4) Peguera. "Repet. in Const. *Ne sup. laudem.*" Vers. 6, n. 3 al 14.

II.

DE LA TRASMISION POR HERENCIA DE LAS TIERRAS.

La facultad de disponer de los bienes alodiales para despues de la vida, estaba y continúa aún sujeta en Cataluña á ménos restricciones que en Castilla. Testábase libremente de aquellos bienes, dejando á salvo la legitima de los hijos, que era la porcion reservada por la ley á las familias. Pero la legitima no era antiguamente igual en toda Cataluña. En unos lugares se observaba la ley romana, anterior á la de Justiniano, que señalaba como porcion legitima divisible por igual entre todos los hijos, la tercera parte de los bienes del padre y de la madre (1). Guardabase en otros lugares la ley visigoda que asignaba por legitima á los hijos, ocho partes de las quince, en que se dividia la herencia, facultando á los padres ó abuelos para mejorar á cualquiera de los hijos, en cinco de las siete partes restantes, y para disponer de las otras dos libremente (2). Entre tanto regia por privilegio en Barcelona la Novela de Justiniano, que señalaba por legitima á todos los hijos la cuarta parte de la herencia paterna (3). Deseando luego don Alfonso III uniformar en este punto la legislacion del Principado, derogó en 1533 la ley visigoda referida, mandando que en su lugar, rigiera la romana anterior á Justiniano de que queda hecha mencion (4). Por último, Felipe II derogó tambien esta ley en las Córtes de Monzon, de 1585, mandando guardar en toda Cataluña la costumbre especial de Barcelona, que reducía á la cuarta parte de la herencia, tanto la legitima de los hijos, segun queda dicho, como la de los ascendientes (5).

Así fué progresando la libertad de disponer de los bienes alodiales, como compensacion quizá de las numerosas restricciones que limitaban el uso y la comunicabilidad de las propiedades feudales. El órden de suceder en estas era el determinado préviamente en la carta feudal respectiva: en su defecto, por la costumbre del lugar; y últimamente por el derecho escrito. Mas las reglas sobre la materia establecidas, aunque tendian generalmente á conservar los feudos en la mismas familias, no designaban siempre

(1) Const. de Cathal. Superfl. lib. 6, t. 1.º, Consuet. 1.ª

(2) Const. ibid. Consuet. 2.ª

(3) Ibid. lib. 6, t. 5.º I.

(4) Ibid. t. 1.º I.

(5) Const. vol. I, lib. 6, t. 5.º II.

los individuos de ellas que en cada caso, habian de heredarlos. En los feudos *antiguos*, que eran los que habian pasado ya de la cuarta generacion del primer feudatario, sucedian los hijos y descendientes, segun las condiciones de la investidura. A la misma regla se sujetaban los feudos llamados *paternos*, que eran los poseidos por los hijos, nietos ó biznietos del primer feudatario. En los de *pacto y providencia* sucedian únicamente los hijos y sucesores naturales del primer llamado á su disfrute. En los *mixtos*, que eran los establecidos á favor de los hijos y herederos, sucedian tan sólo los que reunieran estas dos cualidades. Los feudos en que segun la expresion de los jurisconsultos contemporáneos, «se vivia *jure Francorum*» se trasmitian necesariamente al hijo varón primogénito. Solamente en los feudos *hereditarios*, ó instituidos simplemente á favor de una persona, y sus herederos, podia el feudatario elegir sucesor. En los *nuevos*, que aún no habian pasado del primer vasallo llamado á su disfrute, tenia éste la misma facultad, aunque no podia ejercerla sin licencia del señor directo (1).

Mas entre los llamados á la sucesion y que en cada vacante tenian á ella igual derecho, podia el vasallo elegir su sucesor por acto entre vivos ó por testamento. Los antiguos usages reconocian, aunque indirectamente, esta facultad á todos los feudatarios, sin más excepcion que la de aquellos en cuyos feudos se sucedia por derecho de primogenitura, que eran generalmente los condados. Los vizcondes, los comitores, los valvasores, los caballeros y todos los demás vasallos inferiores, podian disponer de sus feudos, por causa de muerte, pero sólo en favor de alguna de las personas, que segun las condiciones de la investidura, tenian derecho á suceder en ellos. Esta facultad que suponian los *Usages* y que reconocieron las *Costumbres* (2), fué después expresamente confirmada por la constitucion de 1359 ántes referida (3), declarando licita la enajenacion de los feudos á personas hábiles para poseerlos, siempre que quedaran á salvo los derechos señoriales de fadiga y laudemio. Esta constitucion habria ampliado considerablemente el derecho de testar, si hubiera sido interpretada latamente en la práctica. Mas los jurisconsultos, explicándola del modo más conforme á las antiguas costumbres, enten dieron que la facultad concedida en ella á los feudatarios, si limitaba el dominio del señor, no debia ceder en perjuicio de los parientes llamados á disfrutar el feudo, segun la

(1) Peguera, obr. cit. Vers. 6, n. 1 al 24.

(2) Usag. «*Si á Vicocomitibus*.—Costum. gener. 21 Const. t. 27, lib. 4.—Const. t. 28, II.

(3) Const. lib. 4, t. 28, II.

carta del mismo, la costumbre local ó la ley, y que por lo tanto se limitaba á elegir sucesor entre los que tuvieran igual derecho á la vacante. Así la prohibición de testar de los feudos prescrita en la legislación feudal común, no fué nunca admitida en Cataluña, sino con graves limitaciones en favor de las familias feudatarias.

Tampoco era lícito al vasallo dividir el feudo sin consentimiento de señor. Cuando en Alemania, en Italia y en otras naciones se había ya moderado el rigor de esta prohibición, permitiéndose al padre dividir el feudo entre sus hijos, en Cataluña permanecía éste indivisible, como en los primeros tiempos del feudalismo. El vasallo que tenía varios feudos, podía repartirlos entre sus hijos, pero sin desmembrar ninguno de ellos (1). Así el sucesor en bienes feudales no podía ser obligado á satisfacer con ellos la legitima de sus hijos, ni las deudas de su antecesor, aunque hubieran sido contraídas en beneficio del mismo feudo. Si éste era de los *antiguos* ó de *pacto y providencia*, y el sucesor era hijo y heredero, ni siquiera se le imputaba en pago de su legitima (2).

Quando el vasallo moría sin testamento, su facultad para disponer del feudo se trasmitía al señor con iguales restricciones. En este caso debían suceder en primer lugar los hijos y descendientes, en su defecto los padres y ascendientes, á falta de éstos los hermanos y agnados, y en último lugar los herederos extraños. Mas como los feudos no podían dividirse, no sucedían á la vez en ellos todos los hijos, ni todos los hermanos ó parientes, sino aquel que elegía el señor. Este acto se llamaba *gratificación* en el tecnicismo feudal (3).

Tampoco sucedían indiferentemente los hijos y las hijas, pues aunque las mujeres no estaban, por regla general, excluidas de la posesión de los feudos, puesto que según la costumbre, podían disfrutarlos, poniendo un hombre armado que sirviera por ellas (4), debían ser preferidos los descendientes varones á las hembras, siempre que concurrieran en el mismo grado. Cuando el vasallo no dejaba más que hijas, una de ellas sucedía en el feudo, si soltera, prestando el tutor el homenaje, y si casada, el marido; mas habiendo hijo varón, aunque fuese de menor edad, debía ser preferido á sus hermanas mayores (5). Sólo á falta de hijos, hijas y parientes varones,

(1) Const., lib. 4.º, t. 27. Costum. gener. 9.

(2) Cancr. *Var. Resol.* pars. 1.ª, c. 11, n. 40 al 68.

(3) Usag. *Si a vicecomitibus*.—Costum. gener. 21, Const. lib. 4.º, t. 27.

(4) Costum. gener. 36, Const. lib. 4, t. 27.

(5) Costum. gener. 22, *ibid.*

(1) *Legislatio...*
(2) *Legislatio...*
(3) *Legislatio...*

podía ser *gratificada* con el feudo la mujer del feudatario difunto (1). En los ducados, marquesados y condados, que llevaban aneja cierta jurisdicción soberana, aunque con alguna dependencia del conde de Barcelona, sucedía siempre por costumbre, el hijo ó nieto varon primogénito, y en su defecto los hermanos del difunto (2). El ducado de Cardona, el marquesado de Pallars, los condados de Gerona, Besalú, Cerdania, Ausóna y otros, se trasmitían así, tanto por testamento como *ab intestato*. Sin embargo, no estaban las mujeres tan rigurosamente excluidas de la posesion de tales Estados, que no pudieran alcanzarla por contrato y aún por testamento, según se ve en la historia, pero nunca en concurrencia con hermanos varones. En 1056 dió el conde D. Ramon en dote á su mujer Adalmodis el condado de Gerona y otros lugares, con la condicion de que por su muerte pasaran á uno de sus hijos varones, el que ella eligiera, y en su defecto, ó no habiendo más que hijas, volviera el condado al que disfrutara el de Barcelona (3). Y aunque en este caso parece que D. Ramon no hubo de tener en cuenta el derecho de primogenitura, puesto que autorizó á Adalmodis para dar la sucesion á *cualquiera* de sus hijos varones, no es ménos cierto que aquel acto fué contrario á la costumbre general, que entónces, como mucho despues, otorgaba la sucesion en tales feudos al hijo primogénito.

De este órden de suceder en los feudos mayores, ofrece un ejemplo notable el mismo condado de Barcelona, hasta su incorporacion á la corona de Aragon. A Wifredo, primer conde propietario, sucedió su hijo Wifredo II, al cual por no tener hijos, heredó su hermano Miro. Dejó éste cuatro hijos, y el mayor Seniofredo fué su sucesor en el condado de Barcelona. Cuando los demás condados se acumulaban en un solo poseedor, solian repartirse á la muerte de éste, entre sus hijos menores. Así Wifredo I dejó á su segundo hijo Miro, que despues sucedió á su hermano, los condados de Besalú y Cerdania, y al tercero, Suniario, el condado de Urgel. Habiendo dejado Miro en 929, dos hijos menores que Seniofredo, les adjudicó ciertos condados, y les dió por tutor á su hermano Suniario, que gobernó en tal concepto los Estados de sus pupilos. Murió el conde de Barcelona Seniofredo en 967, y le sucedió su primo Borrel, hijo de su tío Suniario, no obstante haber dejado hermanos, al parecer, con mejor derecho. Borrel dió á su segundo hijo Ermengaudó el condado de Urgel, y habiendo muerto

(1) Peguera, *ibid.* vers. 4.

(2) Peguera, vers. 6, n. 60.

(3) *Marca hisp.* apénd. 246.

en 995, le heredó su hijo mayor Ramon Borrel. Por derecho de primogenitura, sucedieron tambien Berenguer y Ramon Berenguer. El rey D. Alfonso III otorgó su testamento en 1555, instituyendo por heredero á su hijo D. Pedro, con la cláusula de que si éste moria sin hijos legitimos varones, le sustituyera su hermano D. Jaime, y si éste hubiese ya fallecido, aunque fuera con descendientes varones, el infante D. Fernando.

A falta de hijos y descendientes, fueron al fin llamados á la sucesion los ascendientes, en lo cual se separó el derecho catalan del feudal comun, que deferia en tal caso la herencia al pariente colateral que designara el señor, fundándose sin duda en que los feudos estaban instituidos para la prestacion de ciertos servicios personales, que ordinariamente no eran propios de los ancianos. Conforme á la ley feudal comun, cuando el vasallo no dejaba hijos, revertia el feudo al señor, para que lo adjudicase á alguno de los parientes del finado. Así hubo de suceder tambien en Cataluña en los primeros tiempos; pero las costumbres modificaron sucesivamente aquel primitivo derecho, hasta que quedó enteramente derogado por la sentencia de los *malos usos*. Hé aqui cómo se verificó esta mudanza importante.

Segun el derecho antiguo de Cataluña, el hidalgo que no tenia hijos, aunque fuera casado y aunque estuviera en edad de poderlos tener, estaba por regla general privado de la facultad de disponer de todos sus bienes por testamento, puesto que en una parte de ellos al ménos, habia de sucederle el señor de quien fuera vasallo. El que no tenia sucesion se llamaba *exorc* en la lengua de la tierra, y así se dió el nombre de *exorquia* ó *xorquia* á la porcion hereditaria correspondiente al señor. El principe soberano, segun cierto antiguo usage, tenia derecho á las *xorquias* de los nobles, ya fueran caballeros ó ya burgeses; lo cual significaba que debia heredar todos sus alodios cuando morian sin hijos, no pudiendo ellos disponer en este caso más que de los bienes muebles á favor de sus parientes, de sus almas ó de la Iglesia (1). Y como en el tiempo en que regia este usage, no habia sido aún autorizada la libre disposicion de los feudos por causa de muerte, es indudable que el vasallo noble *exorc* no podia testar de ningunos bienes raices.

Mejor era, por lo tanto, la condicion de los vasallos no nobles, pues estos al ménos podian testar de sus alodios, por más que algunos juriscónsultos contemporáneos pretendieran negarles tal derecho, fundándose en

(1) Usag. Statuerunt in Const. Superf. lib. 10, t. 1.

que no debían ser más privilegiados que los nobles (1). Sin embargo, cuando estos vasallos morían sin testamento, tenía el señor un derecho indisputable á cierta parte de la herencia, mayor ó menor, segun los casos. Si dejaba mujer é hijos, debía heredar el señor la tercera parte de todos los bienes: si dejaba hijos y no mujer, ó mujer y no hijos, la mitad, pero repartiéndose en este último caso la otra mitad entre los parientes; y á falta de éstos sucedía el señor en toda la herencia, salvo lo que por derecho de viudedad correspondiera á la viuda. Igual derecho tenía el señor en la herencia de las mujeres, sus vasallas (2).

Más limitada hubo de ser en su origen la facultad de testar de los vasallos payeses. Un usage antiguo disponía que al hombre de esta calidad, que no tuviera hijos, sucediese el señor en la porción hereditaria que á los hijos habria correspondido si existiesen (3); y como éstos eran herederos forzosos de las ocho décima-quintas partes, de la tercera ó de la cuarta de la herencia, segun los tiempos, el señor que les sustituía, tuvo probablemente en su origen, iguales derechos, no pudiendo entónces, por lo tanto, el vasallo pagar testar en ningun caso, de esta especie de legitima. Mas la jurisprudencia, interpretando despues este usage de un modo más favorable á aquellos vasallos, entendió que se refería únicamente á los que murieran sin hijos y sin testamento, y aún limitó en este caso la porción legitima del señor á la tercera parte de su herencia (4).

Con el trascurso del tiempo cayeron en desuso los usages que atribuían al soberano las *xorquias* de los nobles, y los que concedían á los señores las de los payeses fueron derogados por la sentencia de los *malos usos*. Entónces fué cuando se regularizó, puesto que ya de ántes venia introducida, aunque no generalizada, la sucesion á favor de ascendientes. Los padres y abuelos fueron llamados por falta de hijos y nietos á la herencia de los feudos; pero como éstos continuaban siendo indivisibles, se dió al señor la facultad de elegir entre aquellos el que hubiera de recibir la investidura (5). Tambien fueron llamados en el mismo caso los ascendientes á suceder en los alodios, mas no por iguales partes, sino defiriéndose los troncales procedentes de la línea paterna, á los parientes más próximos de ella, dentro

(1) Gloss. ad usat. *De intestatis* in Antiq. Barchinon. leg.

(2) Usag. *De intestatis* in Const. superfl., lib. 4, t. 11.

(3) Usag. *De rebus* in Const. ibid.

(4) Gloss. ad usat. *De rebus* in Antiq. Barchin. leg.—Consuet. I, t. 11, lib. 4.º, Const. Superfl.

(5) Peguera, obr. cit. vers. 6, n. 61.

del cuarto grado, y los adquiridos por el difunto y los procedentes de su madre, á los ascendientes y parientes de la línea materna (1). Y con tal rigor se guardó este orden de suceder, que el padre no podia sustituir pupilarmente á su hijo, sino designando por sustitutos para los bienes de cada línea, á los parientes que correspondian á ella (2).

A falta de ascendientes, sucedian así en los alodios como en los feudos, los hermanos, juntamente con los sobrinos carnales, y en su defecto los demás parientes, pero con la diferencia de que en los feudos elegia el señor su vasallo, entre los colaterales del mismo grado (3) y los alodios se distribuian entre éstos, como queda dicho, segun su procedencia. A falta de parientes, debia suceder en los feudos el heredero instituido para los bienes libres, aunque fuera extraño; en lo cual diferia tambien el derecho catalan del feudal comun, que autorizaba entónces la reversion del feudo al señor. Si los herederos eran varios, podia el señor *gratificar* con la investidura á cualquiera de ellos (4).

La viuda, por lo tanto, nunca era llamada á la sucesion del marido; mas en interés de la conservacion de las familias, se le reconoció desde antiguo un derecho importante sobre la herencia del cónyuge difunto. Tal era el de usufructuar durante su vida, ó mientras permaneciese viuda, viviendo honestamente en la casa conyugal, toda la hacienda del marido, á fin de criar y educar con ella á sus hijos (5). Así lo disponia un antiguo usage, conforme en un todo con la ley de Aragon, que tambien establecia este usufructo de viudedad. Mas D. Pedro III, en las córtes de Perpiñan de 1351, redujo notablemente este usufructo en Cataluña, mandando que las viudas lo gozaran solamente un año, y que trascurrido este periodo no hicieran suyos los frutos de los bienes dejados por sus maridos, sino hasta que fueran reintegradas de sus dotes y donaciones esponsalicias, y esto en el caso de que no estuviera garantido de otro modo dicho reintegro (6). Así quedó abolido el usufructo de viudedad, en daño seguramente de la unidad de las familias, mas con el fin político quizá de favorecer los derechos señoriales que resultaban un tanto menoscabados, cuando los feudos de que los señores recibian servicios estaban largo tiempo poseidos por mujeres.

(1) Const. I y II, t. 2, lib. 6.

(2) Const. III, *ibid.*

(3) Costum. 41, t. 27, lib. 4.º, Const.

(4) Peguera, obr. cit. vers. 6.

(5) Usag. *Vidua*.

(6) Const. I, t. 3, lib. 5.

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion inherente á la propiedad territorial, sus orígenes y forma primitiva.

En Cataluña, como en la mayor parte de Europa, toda jurisdiccion y potestad pública traían su origen y eran atributo inseparable del dominio de la tierra. Los reyes francos fueron los señores de más autoridad en su reino, del cual formó parte el Principado en cierto tiempo, porque eran los mayores propietarios alodiales, dado que disfrutaban como alodios propios y por juro de heredad, todas las tierras de su imperio no poseidas señaladamente por sus naturales y vasallos. Por eso no podía ningun individuo establecerse en ellas sin prévia licencia del monarca, ni sin haber reconocido su potestad soberana. Equiparándose el dominio ganado por conquista al adquirido por títulos jurídicos privados, para fijar domicilio en cualquier territorio realengo, lo mismo que para hacerlo en otro de dominio particular, era indispensable adquirir algun pedazo de él, ó por lo ménos el derecho de disfrutar en él, albergue y sustento, prestando al señor del suelo determinados servicios. Así los que se establecian de nuevo en tierras realengas ó señoriales, ocupaban materialmente alguna porcion de ellas, por cualquiera de los títulos que reconocia el derecho ó la costumbre, ó entraban al servicio de alguno de los propietarios ó poseedores ya establecidos en las mismas tierras, para vivir á su costa; pero cualquiera que fuese el título que autorizase el nuevo domicilio, los que lo disfrutaban quedaban sujetos, por este mero hecho, á la jurisdiccion del dueño del lugar.

Admitidas estas costumbres *francas* en Cataluña, el dominio de la tierra fué allí, como lo era ya en Francia, el título originario de toda jurisdiccion, hasta de la real, en cuanto á los pobladores que se establecieron en el Principado despues del primer repartimiento de la conquista. Por eso los españoles que huyendo de la dominacion sarracena, se refugiaron y establecieron en Cataluña en los siglos ix y x, no pudieron hacerlo sin permiso de Carlo-Magno ó Ludovico Pio, ni sin someterse á su autoridad soberana (1).

(1) Así decia Ludovico de aquellos españoles en su rescripto de 816, que "ad nostran, seu genitoris nostri fidem se contulerunt..... et locum desertum quem ad habitandum, occupaverunt per preceptum domini et genitoris nostri."

Todos los demás poseedores de tierras ó eran antiguos propietarios indígenas, cuyo derecho habian respetado los conquistadores, ó traian su título de repartimientos de conquista ó de mercedes posteriores de la corona. Los primeros no conservaron lo que les pertenecia, sino á cambio de reconocer obediencia y sumision al soberano, del mismo modo que los españoles refugiados; y por lo tanto, la autoridad del rey sobre unos y otros, tuvo un origen semejante, si no idéntico. Los poseedores por repartimientos de conquista ó mercedes posteriores, prestaron con mayor razon igual reconocimiento, por el mero hecho de aceptarlos, pues al vinculo de fidelidad que ántes tuvieran con el rey como súbditos naturales, se juntaba el de la trasmision de una parte de sus tierras, con promesa jurada de lealtad y servicios.

La autoridad acumulada en el rey, ya como propietario alodial inmediato del territorio, ya como señor directo de la parte enajenada del mismo, fué delegada á los condes en sus respectivas comarcas. La potestad correspondiente al soberano por el primero de aquellos conceptos sobre una parte de las tierras, fué transmitida á los que las adquirieron como alodios ó beneficios, y por lo tanto perpétua ó temporalmente. Los condes, aunque amovibles á merced del rey hasta fines del siglo ix, ejercieron desde luego su autoridad delegada con no poca independencian, administrando justicia, acaudillando ejércitos y recaudando impuestos y derechos fiscales en sus demarcaciones respectivas. Sólo se eximieron de su potestad, y eso no tampoco de un modo absoluto, los lugares de vasallos, cuyos dueños tenian en ellos jurisdiccion inmediata, por merced expresa ó antigua costumbre.

En Cataluña, lo mismo que en los otros reinos, los reyes donaron pueblos, términos y heredades á sus servidores y cortesanos y á las iglesias y monasterios, con la jurisdiccion correspondiente sobre los hombres que habitaban en ellos y exencion de la del conde. Entendiase otorgada esta exencion, no sólo cuando así se expresaba en la carta de merced, sino tambien cuando se prohibia la entrada de los sayones y agentes de la justicia ordinaria en los lugares enajenados. Y era tan de rigor esta inmunidad, que aunque no se expresara en la escritura de donacion, debía presumirse concedida, segun afirman los antiguos jurisconsultos del país, como consecuencia necesaria de ella (1). Cuando se transferia el dominio con tal

(1) "Si princeps qui habet castrum cum jurisdictione, concedit alicui ipsum castrum simpliciter, tunc eo ipso videtur etiam concedere jurisdictionem quam ibi

expresa exención, no era necesario decir quién había de administrar la justicia en el territorio cedido, pues se daba por supuesta y sobrentendida la competencia del adquirente, y sólo para garantírsela y evitar la ocasión de que fuese menoscabada en la práctica, se prohibía la entrada en tales lugares á los agentes de la autoridad real. Cuando se enajenaban villas, heredades y términos, con sus actuales pobladores y los que despues fueran á morar en ellos, también se entendía transmitida la jurisdicción, por creerse, con razón tal vez, atendida la debilidad ó insuficiencia del poder supremo, que sin cierta jurisdicción inmediata sobre los colonos y arrendatarios de las tierras, no era posible conservar su dominio, defenderlas de enemigos y asegurar el cobro de las rentas y servicios que constituían su fruto.

Mas aunque todos los naturales y moradores del reino fueran súbditos del rey, no ejercía éste igualmente sobre todos la plenitud de su potestad, pues había entre ellos grandes diferencias, ya por razón del título que cada uno tenía para habitar en tierras realengas ó para poseer sus heredades, y ya también por razón de su origen y procedencia. Los condes, los vizcondes, los barones y los demás señores jurisdiccionales, que directamente habían recibido de la corona sus posesiones, estaban sujetos inmediatamente y en todo, á la jurisdicción real; pero si además disfrutaban tierras procedentes de otros condes ó barones, quedaban, por este mero hecho, sujetos también á su fuero, en las cuestiones que á aquellas se refiriesen. Así la condesa Ermesinda, madre y tutora de Berenguer, conde soberano de Barcelona, demandó en 1019 á Hugo, conde de Ampurias, ante Bernardo, conde de Besalú, para que le restituyera un alodio de que se había apoderado por fuerza (1). Pero con la herencia de los beneficios vinieron á ser los condes, como propietarios de sus condados, independientes de los reyes francos, refundiéndose en ellos casi toda la potestad que estos habían ejercido hasta entónces.

Todos los demás vasallós reconocían por jueces á los condes, mas no siempre por igual título, ni sin distincion de juicios. En las tierras del condado, respecto á las cuales eran los condes, en tiempo de los reyes francos, meros beneficiarios, ejercían la jurisdicción delegada del soberano, que los jurisconsultos llamaban general, y se reducía á administrar justicia con las

"habet, nisi sibi exprese retineat." (Mieres. *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Cataloniae*; t. 1, collat. 2, c. 42, n.º 49.)

(1) *Marca hisp.* apénd. 181.

limitaciones que exigia la condicion personal de cada vasallo. En las tierras de las *dominicaturas* enclavadas dentro ó fuera de los mismos condados, de las cuales eran los condes propietarios abdiales, ejercian estos una jurisdiccion propia, sin otras limitaciones que las aceptadas por los vasallos ó las prescritas por ley ó costumbre. Los condes de Barcelona, desde que fueron independientes, administraron justicia sin restriccion alguna, tanto á sus vasallos propios, como á los que no lo eran de señores particulares, ejerciendo sobre los vasallos ajenos tan solo el *mero imperio*, y eso cuando sus señores no lo disfrutaban. Tambien continuaron los mismos condes en el ejercicio de la plena jurisdiccion sobre los barones, vizcondes y señores jurisdiccionales, aunque lo fueran por juro de heredad, reservándose en algunos casos las apelaciones de sus sentencias.

No es hoy posible determinar con exactitud los limites de la jurisdiccion de los condes, segun el vario estado de las personas sujetas á ella, sobre todo en los primeros siglos de la Edad Media, en que ninguna institucion pública funcionaba con la regularidad y uniformidad acostumbradas despues.

Sábase, sin embargo, que en el órden de la familia y de las relaciones privadas, vivia cada hombre segun la ley civil de su raza, ó segun el compromiso que voluntariamente habia contraido con otro para su seguridad ó su bienestar; y esta diversa multitud de estados y derechos no podia ménos de determinar y alterar la competencia de los jueces. Entre los francos establecidos en Cataluña regia la ley propia de ellos: entre los españoles, la civil de los godos, y ambas leyes podian modificarse por los pactos que el recomendado, el beneficiario ó el colono hubiese convenido con el señor de quien recibiera tierra ó á quien rindiera homenaje. Así el hombre libre pedia justicia al conde ó á jueces árabitos, segun fuese franco ó español, y aún siendo español, segun la naturaleza y la gravedad de la causa: el hombre no libre debia acudir con sus demandas á su señor ó al conde, conforme fuese la calidad del demandado y la naturaleza de la accion deducida.

Los réseriptos de Ludovico Pío y de Carlos el Calvo, en otro lugar señalados, ofrecen de todo lo dicho cumplida demostracion. En el de 814 dispuso Ludovico que los españoles, sus nuevos súbditos, estuvieran bajo la jurisdiccion del conde, en todas las causas civiles y criminales en que fuesen actores ó reos, excepto las de menor cuantia, las cuales podrian decidirse por jueces elegidos de comun acuerdo entre las partes. Verdad es que esto no obstante, cree Pedro de Marca que de las causas menores co-

nocian los magistrados municipales (1); mas sobre no ser conforme tal opinion con el texto indicado, no puede tampoco asegurarse que aquellos magistrados subsistieran en Cataluña despues de la invasion sarracena. Lo probable y lo probado es que en tales casos, hicieran de jueces los patronos de los demandados, ó los caudillos elegidos por los mismos españoles, para el gobierno de sus negocios privados, que no eran de la competencia de la autoridad pública, ó los árbitros nombrados por las partes, con arreglo á la legislacion visigoda.

Como la ley era personal en los pueblos germánicos y los condes y los jueces que juzgaban con ellos, eran en los primeros tiempos, por lo general, francos, versados á lo más, en sus leyes y costumbres propias, no hubieron de ser estos tribunales los mejores intérpretes, ni los más cumplidos ejecutores de la legislacion visigoda, que era la única aplicable á los españoles. Este inconveniente se propuso sin duda remediar el rey Cárlos cuando reformó el rescripto de su antecesor, ordenando que los españoles no estuviesen sujetos á la jurisdiccion del conde, sino en las causas graves por los delitos de homicidio, raptó é incendio, y que en todas las demás fueran juzgados *segun su ley y por otros hombres* (2); esto es, segun las leyes visigodas y por jueces que eligieran con arreglo á ellas, los mismos litigantes, entre los hombres de su nacion, ó por los señores bajo cuya dependencia estaban constituidos. Esta jurisdiccion señorial se hallaba por lo demás, plenamente confirmada, tanto por el rescripto de 814 que la atribuyó á los españoles, que diesen tierras á los hombres de condicion servil, y á los condes que las otorgaran á titulo de beneficio, quanto por el de 816 que declaró que los que se recomendasen á los condes ú otras personas, poseerian las tierras que de ellos recibieran, con las condiciones que estipularan (3).

Los documentos catalanes de los siglos ix, x y xi dan suficientemente á conocer la forma en que los condes ejercian su jurisdiccion, tanto entre sus vasallos, como entre estos y los ajénos. Lástima es que no pueda decirse otro tanto de los juicios entre españoles no sujetos inmediatamente á la jurisdiccion civil de los condes, que ó por no haber sido reducidos á escritura, ó por la incuria del tiempo, no han dejado al parecer ninguna memoria fehaciente. El exámen de los primeros arroja mucha luz sobre la

(1) *Marca hisp.* lib. 3, c. 19, n. 6.

(2) *España sagr.* t. 29, apénd. 11.

(3) *Marca hisp.* lib. 3, c. 19.—*España sagr.* t. 43, apénd. 2.

historia de las instituciones judiciales en el Principado, revelando desde luego, cómo los francos introdujeron en él las formas de su organización judicial y de su procedimiento, aún en casos en que hubiera debido aplicarse la legislación civil visigoda.

Sabido es que en Francia el rey juzgaba á los condes, antrustiones y vasallos principales en el tribunal de la corte, con el concurso de los Pares, ó en la Asamblea general del *campo de Mayo*; y que los condes, en las Asambleas particulares del condado ó del canton (*mallus*), que se celebraban también periódicamente, con igual concurso, juzgaban á sus vasallos propios, á los inmediatos de la corona y á los hombres libres. Pues esta misma práctica hubo de prevalecer en Cataluña, puesto que hay memoria de muchos *mallus publicus* celebrados en los siglos ix, x y xi. Componían estas asambleas el conde ó su vicario, los vizcondes, algún obispo ó eclesiástico de categoría, cierto número de jueces nombrados en tal concepto por el conde, algunos vasallos señoriales, el sayon y los hombres libres que asistían voluntariamente. Ante ella se presentaba el actor, por sí ó por medio de procurador, proponiendo su demanda. Citado el reo, comparecía alegando sus excepciones. Ambos eran en seguida requeridos á manifestar sus respectivas pruebas. Examinados los documentos y los testigos presentados por una y otra parte, se preguntaba á los litigantes si tenían alguna tacha que oponerles; y oídos sobre este punto, los jueces solos ó en unión con el conde ó su vicario, ó el vizconde y con los vasallos señoriales, ó los *pares*, pronunciaban la sentencia.

Hé aquí un ejemplo de aquellos juicios, según lo refiere un diploma de 845:

«El conde Adalarico (godo por el nombre, aunque no habría muchos de esta nación) en compañía con Gundemaro, obispo de Gerona; Wadimiro, Carpion y Leuchiriano, vasallos señoriales; Assemundo y Hemano, vicarios; Trosoario, siervo de Dios; Obasio, Geruntio, Salomon, Ildesindo, Sanson, Sentrario, Benerello y Daniel, jueces nombrados para fallar causas; Forte, sayon y otros muchos hombres que estaban con ellos, se constituyeron en la ciudad de Ampurias en el *mallum publicum* para oír y decidir muchas causas.» Ante esta asamblea se presentó un hombre llamado Ansulfo, con poder del obispo de Gerona, quejándose del mismo conde Adalarico, porque disputaba injustamente á la iglesia de aquella ciudad cierta participacion que le correspondía en los derechos de las aduanas, en los pastos y en los productos de los condados de Ampurias y Peralta. Los tres vasallos señoriales, los dos vicarios y los nueve jueces au-

tes nombrados, preguntaron entónces á un tal Seluvan, apoderado del conde, lo que respondia á esta demanda; y como negara el derecho de la iglesia, mandaron al apoderado del obispo Ansulfo que lo probase. Entónces presentó éste un privilegio de Ludovico Pio y varios testigos acaudalados, que declararon haber visto á todos los obispos de Gerona poseer los derechos disputados. Preguntado despues Seluvan si tenia alguna tacha que oponer á estos testigos, ó si podia contradecir é invalidar su testimonio con otros mejores y en mayor número, contestó negativamente. Ordenósele en seguida poner esta manifestacion por escrito firmado de su puño, miéntras se escribían las declaraciones de los testigos, con los juramentos de cada uno. Hecho así, los tres vasallos señoriales, los dos vicarios y los nueve jueces, invocando dos textos del Espíritu-Santo y la ley visigoda que manda exigir pruebas, tanto del actor como del reo y fallar á favor del que las suministre mejores, á juicio del juez, pronunciaron su sentencia, condenando al conde á devolver al obispo la posesion é investidura de los derechos litigados (1).

El conde y en su defecto el vizconde, nombraba los jueces y presidia el *mallus*, segun he dicho, y autorizaba la sentencia, pero no la dictaba materialmente. Los jueces y los pares eran los que en realidad decidian todas las cuestiones. El conde se reservaba, sin embargo, cierta facultad extraordinaria, de que usaba raras veces, para rever por sí las causas, ó hacer confirmar por los jueces que las dictaran, las sentencias cuya justicia estimaba dudosa.

Los diplomas de aquella época ofrecen algunos ejemplos del uso que hacian los condes de esta facultad. Hugo, conde de Ampurias, requirió á la condesa Ermesinda, para que le restituyese un alodio enajenado en su concepto, con vicio de nulidad, y ofreció fiadores de estar á derecho. Hugo no los admitió y propuso que se ventilara la cuestion por medio de un duelo entre dos caballeros, puestos uno por cada parte, á lo cual no accedió la condesa, porque la ley gótica no reconocia esta forma de juicio. Siguióse luego el pleito ante el conde de Besalú, acompañado de un obispo,

(1) *Marca hisp.* apénd. 16. — For. judic. l. 6, t. 2, lib. 2.

Un *mallus*, compuesto de dos vizcondes, siete jueces y muchos hombres libres, conoció de otro pleito entre un tal Leon y el obispo de Gerona, sobre reivindicacion de ciertas fincas, hácia el año de 850. Un conde Mirón, siete jueces y muchos hombres buenos formaban el *mallus*, que en 874, conoció de otro pleito, en que el mismo conde reclamaba como siervo, á uno que se decia libre. *España sagr.* t. 43, apénd. 9.

== *Marca*, apénd. 34.

tres jueces, veinticuatro nobles y otras personas de calidad, y los jueces lo fallaron á favor de Ermesinda. Mas el conde de Besalú, que habja presidido el *mallus*, no se conformó con esta sentencia y mantuvo pendiente el pleito, hasta que excogitó, segun dice el documento que lo refiere, «una cosa inaudita,» que fué ordenar á los jueces sentenciadores que confirmaran su fallo con un juramento, ante el altar de San Ginés. Hicieronlo así, y entónces quedó firme aquel fallo y tranquila la conciencia del conde (1).

Los jueces y los pares del *mallus* fallaban al principio y hasta el siglo xi por lo ménos, sobre el hecho y el derecho; mas desde el siglo xii aparecen redactadas casi todas las sentencias con una fórmula semejante á la del pretor romano. Con ella decidia el tribunal la cuestion de derecho, en el supuesto de que se justificaran despues los hechos alegados que le daban origen. Léese en un documento de 1143, que un tal Guillermo compareció ante el conde D. Ramon y su curia, demandando á cierto Poncio, porque siendo su vasallo *soliu*, habia rendido homenaje á otro señor. Poncio negó su calidad de tal vasallo. Los jueces fallaron que si Guillermo probaba sus asertos con documentos ó testigos, debia desistir el demandado de su nuevo vasallaje y prestar á aquel señor los servicios debidos (2). Otros muchos ejemplos pudiera citar del uso de esta fórmula en las sentencias, que arguye, como se ve, una alteracion importante en el sistema de procedimientos. Hay gran diferencia entre el modo de enjuiciar que revelan los documentos más antiguos, ántes mencionados, en que los jueces con los pares, en presencia del *mallus*, recibian la demanda y la excepcion, oian los testigos, reconocian las pruebas y dictaban sentencia, todo las más veces, en un solo acto, y este otro sistema en que se distinguia cuidadosamente la

(1) *Marca*, apénd. 181.

(2) Bofarull, *Colec. de documentos inéditos del Archivo general de la corona de Aragon*, t. 4.º, doc. 40.

Esta coleccion ofrece otros ejemplos análogos. En 1151 demandó Guillermo de Aquilon al arzobispo de Tarragona, ante el conde D. Ramon y su curia, entre otras cosas, porque le habia despojado de ciertos derechos que le correspondian en la ciudad; y como el arzobispo negara el hecho, los jueces le condenaron á indemnizar al actor de los derechos de que éste probara haber sido privado. (Doc. 61, t. 4.º) Un sugeto llamado Pedro de Podio Viridi demandó en 1157 al vizconde de Barcelona, ante el conde D. Ramon y sus jueces, porque habiendo ido con él en hueste á Narbona y á Aragon, donde sufrió muchas pérdidas, no habia sido indemnizado de ellas, ni pagado su servicio. El vizconde respondió que habia satisfecho al demandante, segun su propia estimacion y como era justo. El tribunal condenó al demandado á abonar á Pedro la cantidad que éste probase faltarle para el completo resarcimiento de sus pérdidas. (Doc. 99, t. 4.º)

cuestion de hecho de la de derecho, dando el tribunal la fórmula para resolver la primera y abandonando á otros jueces inferiores la investigacion de los hechos y la calificacion de las pruebas en que habia de fundarse el fallo. ¿De dónde pudo venir esta innovacion importante? En España no tenia precedentes que en el siglo XII pudieran recordarse. Probablemente vendria de las provincias del Mediodia de Francia, donde como es sabido, se conservaba el uso del derecho romano.

CAPÍTULO V.

De la jurisdiccion señorial y de la real, segun la antigua legislacion de Cataluña.

Examinadas la organizacion judicial y la competencia de los tribunales, segun el derecho general escrito posterior al *mallus publicus*, obsérvese que lejos de separarse la jurisdiccion de la propiedad territorial, se une más intimamente á ella y no se rompe esta alianza, hasta que en el siglo XV logra sobreponerse la autoridad real á las potestades locales nacidas del feudalismo. Los *Usages* publicados en el siglo XI, las *Constituciones* de los reyes de Aragon, promulgadas la mayor parte en las Córtes de Cataluña, y las *Costumbres* que el canónigo Pedro Albert redujo á escritura, y merecieron tener fuerza de ley escrita en todo el Principado, reconocieron de consuno en el dominio de la tierra, la fuente principal de toda jurisdiccion, por más que procuraran al mismo tiempo conciliar en lo posible este principio con los derechos de la soberanía, de los cuales era á la vez una limitacion importantisima. Estos derechos subsistian en concepto de los juriscultos, no obstante la regla general que atribuia al señor, ya lo fuera el rey ó ya algun vasallo, el gobierno de sus tierras propias, cualesquiera que fuesen por otra parte, la autoridad del uno sobre los naturales y moradores del reino y la de los otros sobre sus vasallos, segun la calidad y la naturaleza de la causa litigada.

Era regla fundamental del procedimiento que todos los hombres debian comparecer en juicio ante su respectivo señor, empezando por prestar una fianza llamada *firma de derecho*. La cuantía de esta fianza era proporcionada á la calidad de la persona que debia prestarla y al número de castillos, feudos ó caballerias de tierra que poseyera. Su objeto en cuanto al

actor, era garantir su asistencia al juicio en el término de dos meses, y el pago de una multa igual á la décima parte del importe de la demanda, en el caso de ser vencido en el pleito: y en cuanto al demandado, asegurar el cumplimiento de la sentencia, si le era contraria. Los condes, los vizcondes y los *comitores*, como sujetos á la inmediata jurisdiccion del soberano, debian *firmarle derecho* con una fianza de cien onzas de oro por cada castillo de los que poseyeran: los caballeros debian *firmar* á sus respectivos señores afianzando diez onzas de oro por cada caballería de tierra y por cada castillo y una suma proporcionada al valor de los feudos menores que disfrutaran: los vasallos labradores ó colonos afianzaban sólo por cinco sueldos, y los vasallos sin tierra, ni más vínculo con el señor que el personal del homenaje, cinco onzas de oro (1). Era tan inherente esta obligacion al dominio de la tierra, que los reyes de Aragon *firmaban derecho* al obispo de Vich, por ciertos feudos que de él tenian (2).

Los límites de la jurisdiccion variaban, como he dicho, segun la naturaleza de la causa y la calidad de las personas que intervinieran en ella. Unos poseian la jurisdiccion plena, alta y baja, con mero y mixto imperio: otros la jurisdiccion civil, con el mixto imperio, llamada *baja*, y otros solamente la simple jurisdiccion civil. La plena facultaba para conocer de todas las causas é imponer todos los castigos, incluso el de muerte; la baja autorizaba para conocer de todos los pleitos civiles, cualquiera que fuese su cuantía, de los negocios llamados hoy de jurisdiccion voluntaria y de ciertos delitos menores, que se castigaban con multa; la simple jurisdiccion civil no daba competencia sino para conocer de ciertas faltas penadas con multas, que no excedieran de cinco sueldos, ó azotes sin efusion de sangre, de los juicios verbales y de los *emparamientos* de feudos, ó sea el secuestro temporal de ellos, cuando el vasallo cometia ciertas faltas (3).

Al rey correspondia la jurisdiccion plena en las tierras de la corona, y el mero imperio solamente en las de señorío, excepto aquellas cuyos dueños disfrutaban tambien esta potestad por privilegio ó costumbre. Tales eran el conde de Urgel, el de Ampurias, el de Pallars y otros condes y barones (4). Los señores feudales no tenian, pues, en virtud de este título, me-

(1) Usag. *Omnes homines*. Constit. vol. 1.º lib. 3, t. 1.

(2) Calicio. In usat. *Omnes homines*. Antiq. Barchinon. Usatici, etc.

(3) Cancer. *Var. Resolutiones*, pars 2.ª, c. 2, n. 46 al 55.

(4) Montejudaico In Usat. *Et magnatibus*. Este usage prohibe á los *magnates*, que eran los vizcondes, comitores y valvasores, imponer la pena de muerte. El usage *Qui*

ro imperio, ni alta jurisdicción criminal, ni podían imponer penas de sangre; pero sí disfrutaban jurisdicción baja en los pleitos y causas de sus vasallos *solii*, que no dieran lugar á tales penas, ni afectaran á feudos ajenos (1); en todos los pleitos de sus vasallos *non solii*, sobre bienes de sus feudos, ó con ocasion de éstos: y en los de sus colonos labradores ó enfiten-tas, por razon de sus tierras. Si uno de los litigantes era hombre libre y otro vasallo, el señor de éste debía conocer de la causa. El que tenia feudos de distintos señores, estaba sujeto á la jurisdicción de aquel de quien era vasallo *solii*; y no siéndolo de ninguno, á aquel de quien tenia el mayor feudo (2). Lo que no podia ningun señor era hacer comparecer en juicio al vasallo, fuera de sus tierras propias.

Ni dejaba de ser juez competente el señor, aunque fuera parte en la causa de su vasallo, siempre que ésta versara sobre cuestiones relativas al feudo, ó sobre hechos ejecutados en desprecio ó menoscabo de su autoridad; mas entonces debía cometer el conocimiento del asunto á los *pares* de su contendiente, ó sea á jueces elegidos entre sus iguales en estado y condicion. El rey mismo no estaba exento de ofrecer á sus vasallos, en los pleitos en que era parte con ellos, esta garantía importantísima de independencia é imparcialidad judicial. Así decia D. Pedro II en una Constitucion de 1285: «Todas las causas feudales que tengamos con los barones ó con los caballeros de Cataluña, las haremos juzgar por los pares; esto es, los barones por los barones, los caballeros de un escudo por los caballeros de otro escudo; y que los dichos pares puedan elegir asesores no sospechosos» (3). Mas si el vasallo de quien habia algo que reclamar, era adscripticio, podia el señor, cualquiera que fuese el motivo y el objeto de la causa, nombrar juez de ella á cualquier persona, ó sentenciar por sí mismo, sin forma de juicio, porque segun decia un jurisconsulto contemporáneo, es-

justitiam reserva á las *Potestades*, que eran segun los intérpretes, los condes soberanos, tales como el de Barcelona, el de Urgel, el de Ampurias, el de Pallars y algunos barones, la facultad de hacer justicia en los homicidas, adulteros, envenenadores, ladrones y traidores.

(1) Usag. *Placitare vero*, el cual dispone que los vizcondes, comitores, valvasores y caballeros litiguen ante el conde, en los pleitos que con él ó entre sí tuviesen, y que por regla general litigue cada uno ante el señor de quien sea vasallo *solii* (Calicio, comentario á dicho usage. *Costum.* 43, t. 27, lib. 4, vol. 1, Const.) Jaime II declaró en 1291 que nadie seria obligado á litigar por los honores que poseyera, sino ante el señor de quien los hubiera recibido. (Const. 6, t. 2, lib. 3, vol. 1.º)

(2) Glosa á dicho usage *Placitare* y comentario de Calicio al mismo.

(3) Const. 3, t. 27, lib. 4, vol. 1.º

tos desdichados vasallos podian ser tratados en su persona y bienes al libre albedrío de sus señores (1).

No se crea, sin embargo, que la jurisdiccion feudal, propiamente dicha, dependia tambien en algunos casos, de la calidad de las personas, y su categoría. Si alguna duda pudiera caber en este punto, la desvanecería una Constitucion promulgada por D. Jaime II en 1311, en la cual se declaró que cuando un castillo ó lugar poblado de vasallos se trasmitiera por cualquier título, á persona inferior á la que ántes lo hubiese tenido, como de un caballero á un simple ciudadano, ó á un villano, se entendiera trasmitida tambien al nuevo dueño, la jurisdiccion competente para conocer de todas las causas feudales de los mismos vasallos (2). Esta jurisdiccion se transferia, pues, como se transfieren hoy los derechos reales constituidos sobre los bienes inmuebles.

La jurisdiccion civil en las causas no feudales y la criminal no eran atributos esenciales del dominio de los feudos, y por eso aunque fuesen tambien unidas á cualquiera especie de dominio, solian depender de otros títulos, como el privilegio ó la costumbre. Cuando en un lugar de feudo, ganaba el señor por merced ú otro título, la jurisdiccion ordinaria, cesaban todas las limitaciones propias de la feudal, confundiéndose ambas en una sola (3), y en virtud de ella conocia entonces el señor de todas las causas civiles y criminales, que no excluyera la especie de jurisdiccion ganada. Las mercedes reales y la prescripcion inmemorial eran los títulos que más frecuentemente contribuian á ampliar de este modo las jurisdicciones feudales y á poner casi toda la autoridad pública en manos de los propietarios. En vano los jurisconsultos, interpretando estrictamente los textos legales, sostenian que el mero imperio no era prescriptible contra el soberano, si era comunicable á su voluntad y podia prescribirse contra otros particulares que ántes lo hubieran poseído, y si eran, á no dudarlo, prescriptibles por más ó ménos tiempo, el mixto imperio y la simple jurisdiccion (4). Con estas facilidades para la prescripcion, con la doctrina jurídica que declaraba privativa y no acumulativa con la ordinaria, toda jurisdiccion desprendida de

(1) «Sine iudicio poterit (dominus) eos ad libitum tractare, et bona ejusdem.» Montejudaico, In usat. *Omnnes homines.*

(2) Const. 4, t. 27, lib. 4, vol. 1.º

(3) Calicio, In usat. *Placitura.*

(4) Usag. *Hoc quod juris est* y su glosa ordinaria con el comentario de Montejudaico y de Guillermo Vallesica.

la corona (1), y con la opinion comun ántes enunciada, que estimaba otorgada con jurisdiccion, toda tierra concedida por el rey, salvo reserva expresa en contrario, vinieron á conocer los señores feudales de una parte muy considerable, la mayor quizá, de los pleitos y causas del Principado.

Correspondian á la jurisdiccion ordinaria del rey todas las causas civiles y criminales de sus vasallos propios y muchas de los vasallos ajenos, cuyos señores no tenian la necesaria para conocer de ellas. Tambien disfrutaba el rey cierta potestad eminente sobre todos los habitantes de su territorio, á fin de mantener entre ellos la paz y la justicia. Era juez único de sus propios vasallos en todas las instancias, por el doble titulo de señor y de soberano: éralo asimismo tambien en todas las instancias de los vasallos ajenos, pero sólo en determinadas causas, y por el mero titulo de soberano del territorio, aún en aquellos lugares en que habia perdido ó nunca habia ganado la plenitud de la soberanía. Como cabeza ó señor de los principes, magnates y caballeros con quienes compartia su potestad, era el regulador supremo de la justicia, puesto que se habia reservado la facultad de conocer de las apelaciones y quejas de sus jueces delegados y de la mayor parte de los señores jurisdiccionales.

Ejercia el rey su jurisdiccion en primera instancia por medio de los *vegueres* ó *vicarios*, segun su denominacion latina, y de los *bayles*; y en segunda ó última, por medio de sus *jueces de córte*, ó de la Real Audiencia, ó por sí mismo. Para este efecto se hallaba dividido el territorio de Cataluña en distritos llamados *veguerias*, de vária extension, segun que comprendian ciudades ó villas. Dentro de las *veguerias* se encontraban á veces, aunque con grande irregularidad, otras demarcaciones menores, llamadas *baylias*, en las cuales ejercian los *bayles* casi toda la jurisdiccion. Fueron estos probablemente en su origen los delegados del rey, para el ejercicio de su jurisdiccion civil, en las causas sobre feudos de la corona y para la exaccion de los derechos y servicios feudales, así como los *vegueres* ejercian la jurisdiccion real en todas las demás causas que eran de su competencia. Mas confundiéndose con el transcurso del tiempo las dos personalidades del monarca, como señor territorial y como soberano, se confundieron tambien las potestades que de cada una de ellas emanaban, y por lo tanto las atribuciones de los delegados que las ejercian. Así tuvieron muchos *bayles* la misma jurisdiccion que los *vegueres* en sus respectivas demarcaciones.

(1) Cancr. *Var. Resolut*, par 2, c. 2.

Hallábase Cataluña á la sazón poblada de castillos, nombre que se daba á cualquiera fortaleza con su término jurisdiccional, en que habitaba una población, á veces muy numerosa y con vastos terrenos de labor y de pasto. Pertenecían al castillo todos los que tenían su domicilio en esta demarcación territorial, los cuales por este solo hecho, se constituían en cierta dependencia más ó ménos estrecha, del caudillo que tenía á su cargo la fortaleza, ora fuese dueño alodial, ora señor feudatario ó simple alcaide ó delegado amovible y temporal del monarca. Pero de cualquier modo que los castillos se poseyesen, debían depender de alguna *vegueria*, para los efectos de la potestad que segun los casos, correspondía en ellos á la corona. Segun era el título en cuya virtud poseía el castillo el que lo tenía á su cargo, así era más ó ménos estrecha esta dependencia del veguer y la de los habitantes del distrito. Si el jefe de la fortaleza era señor alodial del término, con jurisdicción no feudal, la autoridad del veguer era excepcional y limitadísima, al paso que si la tenía como feudo de la corona, sin más jurisdicción que la propia del mismo, ó en tenencia ó encomienda, y por lo tanto sin jurisdicción feudal, era respectivamente la del veguer mucho más extensa. Los bayles dependían también de los vegueres, en cuanto al ejercicio de la jurisdicción criminal, y estaban sujetos á ellos en sus pleitos, como particulares (1).

Había además en algunas parroquias y villas de las que formaban las veguerías, sub-vegueres y sub-bayles, que eran, como lo indica su título, unos delegados de los bayles y de los vegueres. Estos nombraban los sub-vegueres, pero solamente allí donde la antigua costumbre les autorizaba á ello, porque en otras partes correspondía su nombramiento al rey (2). Los sub-bayles eran á su vez, nombrados por los bayles, bajo cuya responsabilidad debían actuar (3). El rey nombraba los vegueres y los bayles, excepto el veguer de Vallés, cuyo nombramiento correspondía al de Barcelona, y dependía de él, por especial privilegio (4).

Los vegueres ejercían su jurisdicción civil y criminal con el auxilio de asesores letrados, que nombraba el rey y se renovaban cada tres años (5).

(1) Mieres, *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathalonie*, part. 2.^a, Collat. 6.^a, cap. 23 y Collat. 9.^a, c. 35.

(2) Mieres, obr. cit., part. 1.^a Collat. 9.^a c. 10. — Const. 13, t. 43, lib. 1, vol. 1.

(3) Const. 13, ibid.

(4) Const. 2, t. 23, lib. 1, vol. 2. D. Alfonso II en 1289.

(5) Los asesores del veguer de Barcelona eran, sin embargo, nombrados por éste y los *Concelleres* de la ciudad. Const. 1, 2 y 6, t. 44, lib. 1, vol. 1, D. Jaime II en 1284.

Conocian sin forma de juicio y sin apelacion, de las causas que no excedian de 50 sueldos, y en juicio verbal, de las de ménos de 20 libras (1). Eran jueces ordinarios, asi en lo civil como en lo criminal, de los barones, de los nobles, de los caballeros, de los hombres llamados de *parada* y de todos los que ejercian alguna jurisdiccion señorial y no estaban sujetos á la de otro señor, pues si la tenian en tierra enclavada dentro de algun condado ó baronia, no era el rey su juez, sino el conde ó el baron (2). Los huérfanos, las viudas y los pobres estaban bajo su proteccion especial. Su autoridad, asi como la de los bayles, conservaban de tal modo el carácter de delegadas, que cuando el gobernador general ó su teniente se hallaba en alguna vequería ó baylia, podia conocer de todas las causas pendientes en ella (3).

Las facultades judiciales de los vegueres respondian cumplidamente á los fines principales de la jurisdiccion real en tiempos de feudalismo, que eran: primero, administrar justicia en todas las instancias á los hombres no sujetos á señores; segundo, procurar que los señores la administraran rectamente; y tercero, castigar los grandes crímenes, para cuya represion solia ser la jurisdiccion señorial insuficiente. Al primero de estos fines correspondia la jurisdiccion civil de los vegueres para conocer de los pleitos no feudales entre vasallos, cuyos señores tenian únicamente jurisdiccion feudal: de las acciones personales entre señores y enfiteutas ó censatarios: de las cuestiones de estado, en que se disputaba el de vasallaje: de los pleitos sobre deudas de barones y caballeros, y de la ejecucion de las sentencias de árbitros ó delegados (4).

Al otro fin de la jurisdiccion real, de procurar se hiciera recta justicia en los hombres no sujetos inmediatamente al rey, correspondia la competencia de los vegueres para requerir á los señores á que juzgasen á sus vasallos, cuando éstos se quejaban de denegacion de justicia: para entrar y hacer represalias en tierras cuyo señor, despues de requerido por el veguer, rehusara conocer de alguna causa entre sus vasallos, ó de alguna demanda, que por deudas, dedujese contra él algun vasallo del rey; y para conocer de algunas apelaciones de sentencias dictadas por los señores (5).

(1) Const. 2, D. Pedro III en 1363 y Const. 3, D. Fernando II en 1493, t. 1, lib. 3, vol. 1.

(2) Mieres, *Apparatus sup.* Const. Pars 1.ª, Collat. 2.ª, c. 55.

(3) Const. 2, t. 37, lib. 1, vol. 1, D. Pedro III en 1358.

(4) Montejudaico, In usat. *Omnes homines*. Const. 4, t. 2, lib. 3, vol. 1.ª D. Pedro II en 1283. Calicio, In usat. *Placitare vero*. Mieres, obr. cit. p. 1.ª Collat. 3.ª c. 14.

(5) Calicio. In usat. *Placitare*. Mieres, obr. cit. p. 1.ª Collat. 2.ª c. 43.

Tales eran las que decidían en primera instancia y con el concurso de los pares, causas feudales, si no había señor superior á quien apelar, ó causas por acciones personales no feudales, entre el señor y el vasallo, ó por daños ocasionados en bienes de feudo (1).

Al último fin de la real jurisdicción, de reprimir los grandes crímenes, correspondía la jurisdicción criminal ordinaria y extraordinaria de los ve-gueres, de que trataré más adelante. Pero no concluiré este asunto sin hacer notar que la jurisdicción civil de los vegueres hubo de ser ejercida en su origen y en parte al ménos, por jueces nombrados para cada caso por los mismos litigantes. La antigua jurisprudencia catalana atribuía á dos ó más de estos jueces el conocimiento de las causas llamadas *comunes*, que eran todas las que no debían ventilarse ante la jurisdicción señorial. Así un usage que determinaba las instancias que habían de tener los juicios, dice expresamente que «pronunciada la sentencia por los jueces elegidos por ambas partes...» podrá revocarse, etc. (2) Mas como en el siglo xiv no solía practicarse ya esta elección, dió aquel usage lugar á dudas entre los glosadores. Calicio, sin embargo, lo consideró acertadamente como reliquia de la legislación visigoda, de la cual se conservó gran parte en la catalana. Y en efecto, según la ley 15, tít. 1.º, lib. 2.º del *Forum judicum*, podían los litigantes elegir sus jueces, nombrándolos en escritura firmada por tres testigos. Pero lo que no hubo de advertir Calicio, y da más autoridad á su opinión, es que Ludovico Pio en su rescripto de 814, y Carlos el Calvo en el suyo de 844, confirmaron la ley visigoda; ordenando el primero que las causas menores de los españoles se decidieran por jueces elegidos por las partes, y el segundo que todas las causas, excepto las de homicidio, incendio y rapto (cuyo conocimiento pertenecía á los condes), en que fueran parte los españoles, se decidieran con arreglo á sus leyes, por ellos mismos (3).

No es fácil hoy comprobar el uso que hicieran los españoles de este derecho en los tiempos anteriores á la publicación de los usages, pues aunque las sentencias que de aquella remota edad se conservan, aparecen dictadas «por jueces mandados para dirimir las causas,» según la expresión de

(1) Calicio, In usat. *Placitum judicatum*.

(2) Usag. *De omnibus causis*. «Et judicia data a iudicibus ex utriusque partibus electis.»

(3) *Líceat eis (Hispaniis) secundum eorum legem de aliis hominibus judicia terminare.* (*España sagr.*, t. 29, apénd. 11.—*Marca*, lib. 3, c. 19, n. 6.)

los diplomas (*qui jussi sunt dirimere causas*), juntamente con el conde, los pares y otras personas, esta frase parece indicar más bien el nombramiento de tales jueces por los condes, para fallar todas las causas que habian de verse en una audiencia ó sesion del tribunal, que el hecho de haber sido aquellos designados para una sola causa, por las partes en ella contendientes. Esto se infiere tambien de las sentencias que se conservan de los siglos xi y xii, las cuales aparecen ya dictadas por jueces elegidos por los respectivos condes, cuando éstos no las pronunciaban por sí, acompañados de prelados y de otras personas, á quienes no se daba el dictado de jueces. Mas aunque en el siglo xi no estuviese derogado este derecho, puesto que hacen mencion de él los usages publicados entónces, hubo despues de caer en desuso, cuando los jurisconsultos catalanes de los siglos xiii y xiv no acertaban á explicar satisfactoriamente las palabras del usage que á él se referia. Sólo Calicío, que era el más docto de ellos, le atribuyó el origen ántes indicado, añadiendo que en su tiempo se presumia que los litigantes nombraban y aprobaban para sus respectivas causas, á los jueces ordinarios, cuando no los recusaban por sospechosos, ni procuraban sustituirlos con otros (1).

CAPÍTULO VI.

Predominio de la jurisdiccion real sobre la señorial.—Paces y treguas del señor.—Procesos de somaten.

Aún más extensa que la civil era la jurisdiccion criminal de los vegueres, pues comprendia el mero y mixto imperio, al cual estaban sujetos no sólo los vasallos directos del rey, sino todos los naturales, cuyos señores no tuvieran sobre ellos igual potestad. En su virtud, juzgaban aquellos funcionarios en primera instancia, todos los delitos que cometian dentro de su territorio, los hombres no sujetos por ellos, á la jurisdiccion de sus señores particulares. Y como el mero imperio no era inherente al dominio feudal, puesto que correspondia de derecho al rey, y no lo tenian más que algunos señores por privilegio ó costumbre, no eran pocos los hombres sujetos en lo criminal al fuero del veguer. Extendíase además esta jurisdic-

(1) In usat. *De omnibus causis.*

cion, lo mismo que la civil, en casos determinados, á vasallos no sujetos ordinariamente á ella, mediante los procesos llamados de *paz y tregua* y de *somaten*, cuyo origen y circunstancias recordaré brevemente, para dar á conocer mejor su influjo en la decadencia de la jurisdiccion señorial.

Cuando la autoridad pública no logra asegurar y proteger suficientemente los derechos de la comunidad y de los individuos, la sociedad misma inventa medios ingeniosos, independientes del gobierno, con que proveer á su seguridad y su conservacion. Así los pueblos germánicos, en quienes un sentimiento de exagerado individualismo impidió durante muchos siglos organizar la autoridad pública de un modo adecuado á su fin, idearon suplir su insuficiencia, entre otras instituciones, con la llamada de *paces y treguas*. Era este un procedimiento encaminado á garantir con una proteccion especial á determinadas personas, sus familias y sus propiedades, privando al mismo tiempo de todo derecho y de toda garantía social á las excluidas de semejante beneficio. Los que de él participaban, los *asegurados*, vivian al amparo de las leyes y debian ser ayudados y defendidos por todos los que disfrutaban igual favor; los *excluidos* eran aquellos que por haber quebrantado la paz, cometiendo algun delito en daño de hombres ó de bienes protegidos por ella, se veian arrojados de la sociedad, podian ser impunemente ofendidos y muertos por cualquier persona, perdian todos sus derechos civiles como padres y como maridos, sus cabezas eranregonadas y puestas á precio por aquellos contra quienes habian delinquido, sus bienes eran confiscados, y al morir quedaban sus cuerpos privados de sepultura (1).

Conocian los germanos diferentes clases de *paces y treguas*. Habialas públicas y privadas. Las primeras eran generales y de derecho común ó especiales. Las generales aseguraban la proteccion de las leyes á los hombres de una misma nacion residentes en determinados territorios, negándola á los extranjeros que moraban ó venian á mezclarse con ellos. Especiales eran las que se daban á favor de los que concurrían á las asambleas políticas (2) ó á los ejércitos, las que garantian la inviolabilidad del domicilio, prohibiendo quebrantarlo, aún para aprehender delincuentes, las que favorecian los tra-

(1) Du Boys, *Histoire du droit criminel des peuples modernes*, liv. 1, ch. 4 et 5. Los efectos de la exclusion de la *paz y tregua* fueron despues suavizándose hasta quedar reducidos al destierro temporal, por cuanto éste era un medio legítimo de evitar toda persecucion.

(2) Llamábase ésta *Paz del Ding* ó del tribunal.

bajos agrícolas, prohibiendo toda demanda judicial contra los labradores en ciertos periodos del año, y las que amparaban las iglesias, los palacios reales, los caminos públicos ó los lugares de ferias y mercados, castigando con penas extraordinarias los delitos que se cometían en ellos. *Paces* privadas eran las que otorgaba el rey, á los que se las pedían, y las aceptaban para poner término á sus discordias particulares. El que despues de haber convenido por la mediación del rey, en suspender ó terminar hostilidades privadas, volvía á ofender á su enemigo, así como el que cometía cualquier delito grave en daño de los protegidos por las paces y treguas públicas, quedaban igualmente privados de toda proteccion social, no podían habitar en poblado y se veían reducidos á vagar por montes y desiertos en la triste condicion de *foragidos*. La sociedad fulminaba contra ellos un terrible anatema: les lanzaba de su seno.

Esta institucion germánica hubo de ser introducida tambien por los francos en Cataluña, puesto que allí la hallamos desde los tiempos de la reconquista, y no fué por cierto de las que ménos contribuyeron á la consolidacion del órden social y de los poderes públicos. De casi todas las clases de paces y treguas conocidas entre los germanos, se encuentran ejemplos en los documentos catalanes de la Edad Media. No sólo debían observarse las paces privadas, convenidas entre enemigos, segun queda dicho, sino que se presumía de derecho su existencia por ciertas señales exteriores, y se castigaba en tal caso su quebrantamiento, aunque en realidad no hubieran sido concertadas. Así el que saludaba ó besaba á alguno, entendiase que le daba tregua, y que incurria en la pena del quebrantamiento de ella, si le causaba algun daño durante el dia (1). El que se hospedaba en casa de alguno ó comía á su mesa, le otorgaba tácitamente, por este solo hecho, una tregua de siete dias (2). El que se hallaba en compañía de una persona en el momento de recibir ésta alguna ofensa, debía ayudarle contra el ofensor, aunque fuera su señor propio, á ménos que prévia y solemnemente le hubiese el mismo señor requerido para que no anduviera en compañía del agraviado (3).

Habia además otras paces y treguas públicas llamadas *del Señor*, las cuales se convenían y estipulaban entre los obispos, prelados y señores jurisdiccionales de un territorio, y reducidas á escritura pública, se confir-

(1) Usag. Statuerunt et præfati.

(2) Usag. Similiter nempe.

(3) Usag. Constituerunt igitur.

maban y autorizaban por el conde soberano del mismo. Estas constituciones de paz comprendian como las otras, varias prescripciones criminales, cuyo quebrantamiento mandaban castigar con penas más graves que la ordinaria de indemnizacion y multa, tales como la excomunion y la exclusion de la misma paz. Así disponia un usage, por punto general, que los delitos cometidos durante las treguas del Señor se castigaran con doble pena, excepto aquellos en que el agraviado fuera algun hombre excluido de la misma tregua, porque éste, segun escribe Guillermo de Vallesica, glosando el dicho usage, «puede ser maltratado impunemente» (1). Los obispos y prelados contribuian siempre con su autoridad á estas constituciones, ya excitando á los condes y barones á publicarlas de comun acuerdo, ya lanzando contra sus infractores los anatemas de la Iglesia, ó ya reservándose, como señores jurisdiccionales ó como prelados, la facultad de juzgarlos, segun los casos y dentro de los limites de su autoridad respectiva. Los condes soberanos debian, por disposicion de la ley, confirmar estas constituciones, guardarlas en todo tiempo y hacerlas obedecer por los próceres, los caballeros y todos los hombres que moraban en sus territorios (2).

Definian y penaban las constituciones de paz y tregua todos los delitos públicos contra las personas y propiedades, más frecuentes en aquellos tiempos. El modo de proteger especialmente á los eclesiásticos, los huérfanos, las viudas, los labradores, los injustamente acusados, los caminantes, los señores de vasallos, los mercaderes, las iglesias, los cementerios, los caminos, la agricultura y otros objetos respetables era señalar los delitos que en su daño solian cometerse y castigarlos como quebrantamiento de paz y tregua. Dióse, por lo tanto, esta calificacion á los daños causados en las iglesias no encastilladas, ó en las personas ó bienes de los clérigos, monjes, viudas y villanos que no llevaran armas, los embargos de ganados ó animales de labranza verificados ántes de mediar el año, el robo de los mismos durante la tregua, el incendio de casas de payeses, la usurpacion de señoríos y dominicaturas de eclesiásticos ó caballeros, ó de masías ó bienes muebles de villanos, el cultivo de tierras litigiosas, los homicidios, aunque fueran involuntarios, la edificacion de nuevos castillos durante la tregua, el acudillamiento de gente armada para causar daños, los embargos de los aperos de labor por razon de fianzas que hubieran hecho sus dueños, los daños causados en caminos ó calles á los transeuntes, los robos de todas

(1) Usag. *Omnia malefacta in Antiq. Barchinon. leges, etc.*

(2) Usag. *Item statuerunt.*

clases, la traicion al señor, que no fuera juzgada segun costumbre, las exacciones indebidas de alojamiento, comida ú otros efectos en las masias de rey ó de los villanos, los incendios de mieses, el uso de hondas y de ciertas máquinas de guerra, la falsificacion y la acuñacion de moneda, las ofensas causadas á los que llevaban salvo conducto del rey, la ocultacion de los desterrados por quebrantadores de la paz y tregua y otros delitos semejantes (1).

Para hacer efectiva la responsabilidad de todos estos crímenes, adoptaron las constituciones de paz y tregúa muy atinadas precauciones. Los próceres y caballeros, debian responder civilmente de los daños causados por sus hijos. El señor sospechado de haber dado consejo ó ayuda á su vasallo para la ejecucion de algun delito, podia purgarse por el juramento; pero si el vasallo no pagaba la pena, debia ser arrojado de su tierra (2). Cuando el delincuente tenia castillo ó tierra del rey y requerido, no indemnizaba desde luego, ni daba fianza de hacerlo, el rey debia embargarle lo que de la corona poseyera, reparar el daño y conservar la posesion de lo embargado hasta reintegrarse de lo que por él hubiera satisfecho. La misma obligacion que el rey, tenia el señor feudal, cuyo vasallo incurriera en igual falta, y si no pagaba por él, debia entregar á la corona los feudos embargados, á fin de que ella anticipara la satisfaccion, reteniéndolos en su poder hasta que fuera reintegrada de lo que adelantase (3). Por último, para dar mayor eficacia á estas prescripciones, mandó D. Jaime I en 1214 que todos los caballeros, ciudadanos y villanos mayores de 14 años, juraran obedecer y cumplir las constituciones de paz y tregua que promulgó en aquella fecha (4).

A la pena ordinaria de multa doble de la señalada á cada delito en

(1) Usages *Cunctis pateat* y *Dels Prelats*. Const. de Cathal. vol. 1, lib. 10, tit. 8.—Carta de paz de 1068. *Marca hisp.* apénd. 269.—*Tregua de nostre senyor* de 1163. Const. de Cathal. id. id. Paz y tregua de 1173. *Marca hisp.* apénd. 466 y Const. de Cathal. id. idem—Paz de 1192. Const. de Cathal. id. id. 2.—Paz de 1198 por D. Pedro I. *Marca hisp.* apénd. 490 y Const. id. id. 3.—Paz de 1200 por D. Pedro I. *Marca hisp.* apénd. 492 y Const. id. id. 4.—Constituciones de D. Pedro I de 1202. *Marca id.* apénd. 493 Const. id. id. 5.—Constituciones de D. Pedro I de 1207. *Marca id.* apénd. 495 y Const. id. 6.—Paz de 1214 por D. Jaime I, *Marca id.* apénd. 502.—Paz de 1228 por el mismo. *Marca id.* apénd. 506 y Const. id. 7.—Paz de 1234 por el mismo. *Marca id.* apénd. 513 y Const. id. id. 11.—Respuestas de D. Jaime I al veguer del Rosellon en 1236. *Marca id.* apénd. 524.

(2) Carta de paz de 1068. *Marca hisp.* apénd. 269.

(3) Const. de D. Pedro I de 1207. *Marca hisp.* apénd. 495.

(4) *Marca hisp.* apénd. 500.

las leyes comunes, añadían las constituciones de paz alguna otra extraordinaria en casos particulares, concluyendo todas además con la excomunion y el terrible anatema de la exclusion de la paz pública. La promulgada por el conde D. Ramon y el obispo de Elna para el condado de Cerdaña y Conflent, á favor de los labradores y sus ganados, castigaba á los infractores con una multa de 60 sueldos, cuya tercera parte habia de percibir el obispo (1). La publicada por el arzobispo de Narbona y los obispos de Gerona y de Elna con los condes de Rosellon, Ampurias, Besalú y Cerdaña á favor de las iglesias, de las personas eclesiásticas, de los villanos y de sus bienes, limitaba la pena á la simple reparacion del daño, siempre que se satisficiera en los quince primeros dias; pero trascurrido este término, imponia la doble reparacion, con el juicio del agua fria; y si tampoco pagaba el reo en los quince dias siguientes á la presentacion de la querella, quedaba excluido de la paz y excomulgado, y podia ser maltratado por cualquiera impunemente. El homicida, sin embargo, debia ser conderado en todo caso á destierro perpétuo; y si el homicidio habia sido involuntario, á destierro temporal (2). La constitucion de 1173, promulgada por D. Alfonso II, declaró tambien que el quebrantador de la paz que no pagara su pena en el plazo últimamente señalado, pudiera ser ofendido impunemente, excepto en sus ganados y aperos de labranza, y que quien causara daño á algun caminante, además de satisfacer la reparacion doble, fuera tratado como reo de lesa majestad, á ménos que estuviera en guerra con el ofendido ó que fuera éste su vasallo (3). La constitucion de D. Pedro I, publicada en 1202, mandó derribar las casas de los que quebrantaran la paz, incendiando mieses ajenas. La del mismo monarca de 1207 dispuso que al vasallo del rey que no satisficiera la pena en que incurriera por quebrantamiento de paces, no dieran los barones asilo ni ayuda y que por el contrario, le hicieran la guerra cada uno por sí ó á las órdenes del rey (4).

Las treguas del señor duraban por regla general desde la puesta del sol del miércoles de cada semana, hasta el amanecer del lunes de la siguiente: desde el Adviento hasta la octava de la Epifania: desde el lunes de Carnaval hasta el lunes siguiente á la octava de Pentecostes, y los dias en que la Iglesia celebra las fiestas de la virgen y de ciertos santos (5).

(1) Usag. *Cunctis pateat*. Const. de Cathal. vol. 1, lib. 10, tít. 8.

(2) Usag. *Dels Prelats*. Const. id. id.

(3) *Marca hisp.* apénd. 466.

(4) *Ibid.* apénd. 495.

(5) Usag. *Dels Prelats*. Const. de Cathal. vol. 1, lib. 10, t. 8.

Regian por lo tanto estas constituciones una gran parte del año, y aunque en la restante se castigaran los delitos ménos severamente, hubieron de contribuir no poco á moralizar aquella sociedad semi-bárbara, amenazada siempre en su existencia por los excesos de la fuerza. Fué uno de sus principales beneficios contener un tanto la anarquía á que daba origen la multitud de jurisdicciones particulares, independientes ó sujetas á la corona por lazos debilísimos, extendiendo y consolidando la autoridad del monarca sobre los mismos señores jurisdiccionales. Con los procesos de paz y tregua, sin quedar despojados de su potestad los magnates, barones y caballeros, lo cual era entonces imposible, logró sobreponerse á ella la del rey, supliendo sus negligencias, corrigiendo sus abusos en la administración de la justicia criminal y asegurando hasta cierto punto la persecucion y castigo de todos los delitos graves, que es la primera necesidad de los Estados.

El quebrantador de las paces no comparecia desde luego ante los jueces reales, sino ante su propio juez, aunque lo fuera el señor territorial ó el obispo. Eralo este último en los más de los casos, por razon del anatema que habia de fulminarse contra el reo, y cuando nó, alguno de los príncipes, prelados, barones ó caballeros que habian autorizado y promulgado la constitucion infringida. Mas si el reo no prestaba la debida reparacion en los quince dias siguientes al de la ejecucion del delito, ó fianza segura de satisfacerla (1), cesaba el juez señorial en el conocimiento de la causa, y desde entónces quedaba sujeto el acusado á la jurisdiccion real, dándose principio al proceso de paz y tregua. En su virtud era requerido el reo á comparecer ante el veguer ó el bayle, para satisfacer al agraviado, y si no lo verificaba, se le declaraba excluido de la paz de Dios en su persona y bienes. Aunque el veguer recibiera primero la querella del ofendido, debia abstenerse de proceder y remitirla al juez señorial, á quien competia su conocimiento, requiriéndole á hacer justicia; pero trascurrido el término de quince ó de treinta dias, segun los lugares, sin darse la reparacion debida, aunque fuera por negligencia del acusador, se devolvía la competencia á la jurisdiccion real ordinaria (2). Desde este momento cualquiera podia impunemente maltratar al reo y los cabezas de familia debian salir en su per-

(1) En algunos condados y obispados era este término de treinta dias.

(2) Carta de paz de 1068. *Marca hisp.* apénd. 269. *Usag. Dels Prelats. Paz* de 1173. *Marca*, apénd. 466. *Id.* de 1200, apénd. 493. *Id.* de 1225, apénd. 502. *Idem* de 1234, apénd. 513.

secucion ó poner en su lugar quien la ejecutase (1). Los barones debian declararle la guerra y el veguer podia aprehenderle y juzgarle (2), y aún solia derribar sus casas y castillos, á ménos que constituyesen feudo de señor no complicado en el delito (3). Era regla general no proceder contra ninguno por paz y tregua, sino á instancia de parte; mas cuando el delito cedia en daño de caminantes ó de extranjeros, tambien podian proceder de oficio el veguer y el obispo en sus respectivos casos (4).

Merced á esta institucion saludable lograron penetrar los ministros del rey en las tierras y en los castillos de los barones, iglesias y señores jurisdiccionales, á pesar de las prohibiciones comunes que lo impedian (5), si bien con la restriccion de juzgar en tales casos por la constitucion de paz del lugar, y no por la ley comun (6). Tambien lograron los vegueres la facultad de declarar la guerra y hacer represalias á los dueños de castillos y jurisdicciones que ofendieran á los vasallos del rey ó les denegaran la justicia, para lo cual podian entrar en sus tierras y tomar en ellas cualesquiera prendas, aunque pertenecieran á sus vasallos (7). Hasta los eclesiásticos y los caballeros, generalmente exentos de la real jurisdiccion, quedaron sujetos á los vegueres en las causas de paz y tregua (8); y como estas debian formarse por la mayor parte de los delitos, tomó así grande incremento la potestad real, con mengua de las jurisdicciones feudales.

Sin embargo, estos procesos no llenaron cumplidamente su fin, porque si bien una vez comenzados, quedaba libre y expedita la accion de la justicia sobre el delincuente, no podian empezar hasta quince ó treinta dias despues de la perpetracion del delito, y entre tanto solian desaparecer sus pruebas y sus autores, si los jueces señoriales, como sucedia frecuentemente, no actuaban con la diligencia necesaria ó no empleaban los oportunos medios de coaccion. Para remediar tan grave inconveniente, se adoptó un nuevo procedimiento llamado de *via fora somalent*, contra los malhechores y bandidos, mediante el cual podian las justicias reales perseguir y castigar sin dilacion alguna, los delitos graves que tenian señalada pena perso-

(1) Paz de 1192. Const. de Cathal. vol. 1.º, lib. 10, t. 8, II.

(2) Paz de 1200. *Marca*, apénd. 492.

(3) Const. de D. Pedro III de 1382 en Const. de Cathal. vol. 1.º lib. 10, t. 8, XXI.

(4) Const. de D. Pedro II de 1273. Ibid. XII y XV.

(5) Const. de D. Jaime I de 1228. Const. de Cathal., lib. 1.º t. 33, II.

(6) Const. de D. Alfonso II de 1288. Ibid. lib. 3, t. 2, V.

(7) Mieres, *Apparat. sup.* Const. t. 1., collat. 2.º c. 1.

(8) Ibid. Collat. 3.º c. 27

nal, ó que no se redimian con la composicion pecuniaria, los cometidos en caminos públicos y los llamados *in fraganti* (1). Perpetrado alguno de estos delitos, el ofendido ú otro cualquiera podia en el acto de su ejecucion ó en el de tener noticia de ella, lanzar el grito de *somaten*, el cual repetian y continuaban todos los vecinos, hasta que llegaba á oídos del veguer. Este debia admitir inmediatamente una informacion sumaria sobre el hecho denunciado, y su autor, dando cuenta en seguida de lo que resultara á los *concelleres* ó concejales del lugar, para deliberar y decidir con ellos, si procedia dar la voz de *vía fora somatent*. Siendo afirmativo el acuerdo, pronunciaba el veguer aquella fórmula, la cual era repetida por los sayones y agentes de la autoridad, tocando una campana designada al efecto, y á su clamor acudian todos los vecinos á fin de acompañar y ayudar al veguer en la persecucion del reo denunciado (2). Estaban obligados á este servicio, no solamente los oficiales del rey y los hombres sujetos á su jurisdiccion, sino tambien los vasallos particulares, aunque á éstos no se les podia exigir más de un dia de faena (3). Un vecino de cada pueblo, á quien se daba el titulo de *capitan de somaten*, tenia el cargo de acaudillar la gente del mismo y conducirla á las órdenes del veguer.

Organizada así la hueste, marchaba al lugar donde se ocultaban ó amparaban los delincuentes, y entraba llanamente en él, aunque fuera de señorío particular ó de orden religiosa. El veguer hacia entonces cuantas pesquisas juzgaba necesarias, si bien para entrar por fuerza en los castillos y registrarlos, habian de preceder varios requerimientos, con señalados intervalos (4) y una informacion sumaria de hallarse en el lugar los reos perseguidos (5). Si éstos eran capturados debian entregarse á su juez natural, aunque fuese de señorío, siempre que tuviera la jurisdiccion necesaria para castigarles, y hubiera sido ejecutado el delito dentro de su territorio, pues en cualquiera otro caso era siempre competente el veguer aprensor, para continuar conociendo de la causa (6). Así los procesos de paz y tregua por una parte, y los de somaten por otra, fueron ensanchando los límites de la potestad real á costa de las jurisdicciones particulares, cuya muchedumbre

(1) Const. de D. Jaime II de 1291. Const. de Cath. lib. 9, t. 22, l. Oliven ad usat. *Alium namque*, c. 14, n. 53. Ripoll, *Regalium tractatus*, c. 12, n. 4 y 18.

(2) Ripoll, obr. cit. c. 12.

(3) Const. de Cath. vol. 1, lib. 9, t. 22, III y vol. 2, lib. 9, t. 14.

(4) Ibid. vol. 1, lib. 9, t. 22, III.

(5) Ripoll, obr. cit. c. 12.

(6) Const. vol. 1, t. 22, III.

menguaba la eficacia de la administración pública y fomentaba la impunidad de los malhechores.

También ejercía el rey su jurisdicción en primera instancia por medio del bayle general, que era su delegado en toda Cataluña, para la recaudación y administración de las rentas de la corona y del real patrimonio, y para sustanciar y decidir todos los pleitos á que dieran origen, entre los cuales figuraban en primer término, los ocasionados por los feudos que la misma Corona poseía (1). El título originario de esta jurisdicción era, pues, en su mayor parte territorial, por cuanto se fundaba en el dominio que se había reservado el monarca sobre las tierras no repartidas y enajenadas después de la conquista. Verdad es que con el tiempo se extendió fuera de estos límites, quedando sujetos á ella todos los agentes y auxiliares del real patrimonio, sin distinción de causas; pero la reina doña María la redujo en 1422 á los negocios propios del fisco (2).

Las atribuciones de la real jurisdicción hasta ahora referidas, cuyo objeto era procurar se hiciera recta justicia á los hombres no sujetos inmediatamente á ella, limitaban, como se ha visto, los efectos de la jurisdicción dominical, constituyendo una excepción de ella, fundada en la necesidad y en los buenos principios de gobierno. No la restringían ménos otras facultades de la misma jurisdicción real, que por delegación, ejercían ciertos magistrados superiores al veguer y al bayle, tales como el gobernador, ó lugarteniente general del rey, la audiencia y el real consejo. Por su medio ejercía la corona otra parte importantísima de su jurisdicción, dirigida á remediar las faltas y prevenir ó corregir los abusos que cometieran en el desempeño de su cargo, así los jueces reales inferiores, como los señoriales de cualquier gerarquía. Tal era el objeto de los tres recursos, el de *avocacion*, el de *apelacion* y el de *perhorrecencia*, con que podían acudir al monarca los agraviados por aquellos jueces.

Era regalía de la corona la facultad de avocar, por medio del lugarteniente y de la audiencia, el conocimiento de las causas pendientes en primera instancia, en las veguerías ó en las baylias, siempre que excediera su valor de 500 libras y fueran parte en ellas los pobres, los pupilos, las viudas, los pueblos, los hospitales, los monasterios ó los religiosos. Las

(1) Ripoll, obr. cit. c. 25 y 39.

(2) Una Constitución de esta reina ordenó que no se austrajeran á la jurisdicción ordinaria los deudores y los arrendadores de las rentas del fisco en las causas por delitos comunes, y en los pleitos en que la corona no tuviera un interés directo é inmediato. Const. vol. 1, lib. 1, t. 40, l.

causas de ménos de 500 y de más de 100 libras, podian tambien avocarse, aunque no fueran parte en ellas dichas personas, siempre que se ventilaran en la misma veguería en que residiera el lugar-teniente ó la audiencia. Estaban igualmente sujetos á avocacion, como excedieran de 500 libras, los pleitos de comercio, los de cabrevaciones, las competencias entre barones y jueces reales, las causas sobre opresion de vasallos por sus señores, aquellas en que se disputara sobre la inteligencia de privilegios reales y otras varias. Verdad es que no eran avocables los pleitos propiamente feudales ni los de pago de censos, de los cuales conocian los señores respectivos por medio de sus delegados, pero en cambio no se eximian de la posibilidad de aquel trámite todas las causas en que entendian los mismos señores, no en virtud de su jurisdiccion rigurosamente feudal, sino de la que gozaran por privilegio ó costumbre (1).

El recurso llamado de *perhorrecencia* (2), semejante al conocido en Aragon con el mismo nombre, tenia por objeto la defensa de los desvalidos que obligados á litigar con personas poderosas, abrigaban el temor de que no se les hiciera justicia. Los pobres y desamparados que se hallaban en tan triste caso, si justificaban sumariamente el fundamento de su temor, podian llevar sus causas á los tribunales superiores del rey, arrancándolas al conocimiento de los jueces inferiores, aunque fueran de señorío. Usábase principalmente este recurso en las causas criminales, así como en las civiles era el de avocacion el que se empleaba con más frecuencia (3).

Pero el recurso que al fin llegó á ser más general y el que más contribuyó á extender y fortalecer la potestad del rey, fué el de apelacion. De las sentencias de los jueces reales, se apelaba directamente al rey: de las de los jueces señoriales, á los señores de quienes eran delegados: de éstos podia llevarse una segunda apelacion al rey, en cualquier parte en que se hallara. Advierto esta circunstancia, porque era de fuero que no conociera el rey de las primeras apelaciones, cuando se hallaba fuera de la tierra, por lo cual delegaba su conocimiento á la audiencia ó á letrados de la veguería en que se habia sustanciado la primera instancia (4). Tambien podia apelar al monarca el vasallo injustamente despojado por su señor, del feudo que de él tuviese (5). Mas es digno de notarse que de las sentencias definitivas

(1) Peguera, *Praxis criminalis et civilis*. Rubr. 4. *De evocatione causarum*. Ripoll, *Regal.* c. 26.

(2) Palabra derivada del verbo latino *perhorrescere*, tener miedo.

(3) Rip. *Regal.* c. 5.

(4) Const. vol. 1, lib. 3, t. 2, II y XVIII.

(5) Usag. *Similiter et si senior*.

en causas criminales no se daba tal apelacion. Hasta 1599 no se dictó la constitucion que permitia suplicar de las sentencias del real consejo (que era el tribunal criminal superior), á otra sala de la audiencia, y de las de los jueces inferiores, reales ó señoriales, á ellos mismos, acompañados de otros asesores: y aún entónces quedaron excluidos de este beneficio los ladrones famosos y salteadores, los homicidas alevosos, los reos de lesa majestad, los morcederos falsos, los herejes, los simoniacos y otros delinquentes. Si de los excesos cometidos en la ejecucion de las sentencias dictadas en procesos de paz y tregua se admitia apelacion, era, segun los jurisconsultos, porque si bien recaian sobre delitos, el procedimiento tenia carácter civil, en atencion al origen convencional de la pena, cuya imposicion tenian por objeto. Negábase tambien toda apelacion al señor directo, que en pleito con su enfiteuta, sobre el mismo enfiteusis, era condenado por el juez en quien habia delegado su jurisdiccion. Tampoco se daba este recurso en las causas por valor de ménos de 50 sueldos, aunque sí el de súplica; ni en las que en ciertas ciudades y villas, se decidian por sentencias de prohombres ú hombres buenos; ni por último en las causas del fisco, en que habia sido parte el procurador fiscal. Mas como á pesar de tantas excepciones quedaba siempre á los agraviados el recurso de queja al rey, fué grande la preponderancia que por tales medios adquirió la potestad real, asi como fué borrándose más cada dia el carácter dominical de la jurisdiccion.

LIBRO VII.

De la propiedad territorial en los reinos de Mallorca y Valencia.

CAPÍTULO I.

Repartimiento de tierras y constitucion de la propiedad despues de la reconquista de ambos reinos.

Tanto como en Cataluña, y más que en las otras provincias de España, prevaleció en Mallorca y en Valencia el régimen feudal de la propiedad. Conquistados ambos reinos en breve tiempo y en época no remota, de la cual han quedado memorias numerosas, son hoy bien conocidos los procedimientos por los cuales se reorganizó la sociedad y se fundó en ellos un nuevo Estado, con arreglo á los principios que á la sazón predominaban en materias de gobierno, dejando á las edades futuras una muestra interesante y un ejemplo luminoso de cómo se habian conquistado y reconstituido anteriormente otras provincias cristianas. Jaime I de Aragon, señor de Cataluña, despues de librar de la dominacion sarracena á Mallorca y Valencia, les dió leyes y gobierno, consultando los antiguos usos y costumbres, y tomando por modelo en todo lo posible, el régimen establecido en el Principado. En otros reinos y provincias habia sido necesario modificar un tanto el régimen feudal para conciliar intereses creados ó derechos anteriormente adquiridos, que no estaban con él de acuerdo; pero en los de Mallorca y Valencia no sucedió así, porque los más de sus conquistadores, y no pocos de sus nuevos pobladores, fueron catalanes familiarizados con las instituciones y prácticas del feudalismo. No habiendo de ser tenidos en

cuenta los derechos ni los intereses del pueblo vencido, y siendo los vencedores hijos de la tierra más feudal de España, D. Jaime pudo dar á sus reinos una organizacion de la misma índole, más pura que la de Aragon, donde preponderaban ciertas costumbres y graves intereses poco conformes con ella.

Prescindiendo de estas diferencias, que afectaban más al grado que á la esencia del feudalismo, la recuperacion y la reconstitucion de los reinos de Mallorca y Valencia ofrece ejemplos concluyentes de la primitiva organizacion de la propiedad territorial en todos los países recién conquistados de la morisma. Como pudiera verse en la narracion de un hecho contemporáneo, se refiere en la historia de aquellas dos empresas, el modo de constituirse el dominio territorial, sus obligaciones y derechos, la parte que en él se reservó el Estado, sus relaciones con la cosa pública y con el soberano, y por último, todos los caracteres esenciales de la propiedad feudal, segun el derecho comun de este nombre.

Cuentan, pues, las crónicas y diplomas, que cuando D. Jaime I acordó conquistar á Mallorca, consultó esta empresa con las Córtes de Barcelona de 1228, y les pidió su ayuda: que el arzobispo de Tarragona le ofreció 1.000 marcos de oro, 500 cargas de trigo, 100 caballeros y 1.000 peones, mantenidos á su costa, hasta el fin de la guerra: que el obispo de Barcelona ofreció con su persona, 100 caballeros, 1.000 infantes armados y una galera: que D. Guillen de Moncada, vizeconde de Bearne, ofreció, en nombre de su Estado, volver á pagar al rey el tributo llamado de *bovage*, que sólo debía satisfacerse una sola vez en cada reinado, y en su nombre propio, acudir en persona con 400 caballeros y muchos peones, pero suplicando al mismo tiempo que se premiase este servicio con la debida participacion en los despojos: que D. Nuño Sanchez, conde de Rosellon, tio del rey, ofreció 200 caballeros, muchos donceles ó hijos de caballeros, muchos peones y el *bovage* de sus Estados: que Ponce Hugo, conde de Empurias, ofreció su persona con 80 caballeros, 20 ballesteros á caballo y 1.000 peones: que la ciudad de Barcelona ofreció todos los bajeles que fueran necesarios, y que otros prelados y ricos-hombres hicieron ofrecimientos semejantes (1). Otorgóse de todo un instrumento público, en el cual se estipuló que don Jaime daría á los prelados y caballeros que le sirvieran y acompañaran, una

(1) El obispo de Gerona ofreció ir con 30 caballos y 300 peones; el abad de San Feliu de Guixols ofreció su persona y cinco caballeros; el pavorde de Tarragona una galera, cuatro caballeros y su persona; el arcediano de Barcelona su persona, 10 caballeros y 200 peones.

parte de las tierras, castillos, ciudades, villas, rentas y muebles que ganara en la guerra, proporcionada al número de hombres que cada uno llevara á ella, así como él tomaria la suya en igual proporcion, reteniendo además las alquerías y estancias reales: que este reparto se haria por el obispo de Barcelona, el conde de Empurias, los vizcondes de Bearne y de Cardona y Guillermo de Cervera, los cuales asignarian también á las iglesias la dotacion competente: que los bienes repartidos se poseerian en nombre del rey con cargo de guardarle fidelidad y de ponerlos en su poder cuando él quisiera, segun la costumbre de Barcelona: que dichos bienes podrian enajenarse sin perjuicio de la fidelidad y del dominio reservados á la corona, y que todos los hombres de la tierra que desearan ayudar á la conquista, con sujecion á este pacto, tendrian en sus despojos una participacion semejante (1).

Ganada Mallorca, y despues de graves desavenencias entre los conquistadores sobre la distribucion del botin, se otorgó escritura del repartimiento de las tierras en 1252. Segun ella, tocaron al prevoste de Tarragona 5.644 caballerías de tierra; á los templarios 525, con obligacion de servir con cuatro caballos; á D. Guillen de Moncada 276, con obligacion de dos caballos; al obispo de Barcelona 875 y media, con la de siete caballos; al conde de Empurias 849, con igual obligacion, y así á los demás conquistadores, repartiéndose entre todos 15.446 caballerías de tierra. Diéronse otras además á las ciudades y villas cuyos vecinos habian concurrido á la guerra, tales como los de Barcelona, Zaragoza y Tortosa. Consta asimismo el reparto que se hizo de las villas, casas y heredades, con expresion de su cabida. La ciudad de Mallorca se dividió en ocho partes, de las cuales tomó cuatro el rey, y las restantes se dividieron entre ricos-hombres. Despues de este primer repartimiento, hizo otro el rey de las tierras regables y huertos que le habian correspondido fuera de la ciudad, dando á cada partícipe una cuarterada, con la obligacion de no enajenarla dentro de un año y de habitar constantemente en la isla (2).

Del mismo modo procedió despues el rey D. Jaime en la conquista de

(1) Véase este instrumento en Dameto, *Historia del reino balearico*, t. 1, lib. 2, pág. 203.

(2) Dameto, *Historia del reino balearico*, lib. 2, inserta completo todo el repartimiento, en el cual se advierte que de las heredades sitas en poblado ó junto á poblado, llamadas en el dialecto del país *rahales*, dice solamente el nombre de su dueño, y de muchas de las fincas rústicas distantes de las poblaciones, denominadas *alquerías*, añade que son del rey que las habia dado á N., ó bien que N. las tiene por el rey.

Valencia, acordada en las Córtes de Monzon de 1252. La anunció en un documento otorgado en Lérida, en el cual prometió á Dios, si le daba la victoria, fundar y dotar una catedral y varias iglesias sufragáneas, y á los obispos, clérigos y caballeros que le ayudaran en la empresa, la indemnizacion de los daños que sufriesen y una parte de las tierras que conquistara, haciéndose esta distribucion con el consejo del arzobispo electo de Tarragona y los maestros de la milicia y órden del Hospital. En el mismo documento confirmó el rey las leyes contra la usura, que poco ántes habia promulgado, y concedió á los que salieran á campaña el privilegio de no ser demandados por deudas mientras estuviesen ausentes de sus casas (1).

Conquistada al fin Valencia, comenzó el reparto por las casas de la ciudad, muchas de las cuales fueron dadas á prelados, ricos hombres, caballeros y concejos, á medida del gasto que cada uno habia hecho, y del número de hombres que trajera consigo. Tratóse luégo de repartir los campos y huertas; pero como el rey se hubiera anticipado á ofrecer más *jovadas* de tierra que las que habia disponibles de la conquista, ideó un recurso ménos leal que ingenioso, de cumplir su compromiso. Tal fué el de reducir á seis cahizadas la cabida ántes mayor de las *jovadas*, usando de la facultad que tenia como soberano para establecer el sistema de pesos y medidas. De esta manera logró dar á cada partícipe la cantidad nominal de tierra ofrecida ó á que tenia derecho segun sus servicios, dejando en realidad burlada su promesa. Asi quedaron heredados en la ciudad de Valencia 380 caballeros, además de los ricos hombres (2), y del mismo modo lo fueron otros 600 que concurrieron después á la conquista de Játiva.

No se dieron, sin embargo, estas propiedades á los conquistadores sin algunas cargas. D. Jaime les impuso la de defender el reino, en los términos que después diré, y la de poblar dentro de cierto tiempo sus heredades recién adquiridas, so pena de perderlas, y de darlas á otros moradores. Pero como no cumpliesen estas condiciones los caballeros anteriormente vecindados en Aragon ó Cataluña, y no quedaran en Valencia más que algunos pocos heredados tan sólo en este reino, el rey emplazó á los ausentes para que en el término de tres meses se presentaran en Sallent, donde se hallaba acampado el ejército contra los moros de Játiva: ellos no comparecieron personalmente, ni enviaron en su lugar á otros que les reempla-

(1) El instrumento original fué publicado por Branchat en su *Tratado de los derechos del real patrimonio en el reino de Valencia*, t. 2, Privil. 1.

(2) Escolano, *Historia de Valencia*, 1.^a par., lib. 3, c. 6, núms. 9 y 10.

zasen, y entónces D. Jaime les ocupó sus tierras y las repartió entre otros vasallos (1).

Fué tambien al principio, carga de muchas de las heredades repartidas el reconocimiento de señorío y la cabrevacion á favor de la corona. Pero el mismo D. Jaime las eximió poco después de este gravámen por privilegio de 1271 (2).

Todas las demás tierras y heredades del reino, que no se dieron á los soldados de la conquista, quedaron como propias del rey, quien las utilizó, bien destinándolas al uso público, ó bien dándolas á censo, á parte de frutos ó en feudo. «En el principio, dice el rey conquistador en una de sus leyes, todas las cosas, esto es, las casas, huertas, campos, viñas y otras heredades fueron de nuestro señorío» (3). Por eso toda la propiedad territorial procedia originariamente de la corona: por eso todo propietario poseía con las condiciones que el monarca habia impuesto al desprenderse de su propiedad. Estas condiciones fueron generalmente al principio estrechas y gravosas, pero luego fueron modificándose y suavizándose hasta desaparecer por completo en beneficio de los poseedores inmediatos.

Así las aguas del mar fueron de uso público, pero como su dominio pertenecia al rey, éste exigió, como en reconocimiento de su derecho, el diezmo de la pesca. Los rios navegables y las aguas estancadas no navegables, que nacian en tierras de particulares, pertenecian igualmente á la corona por razon de conquista; pero el rey D. Jaime dió á los prelados y á los ricos-hombres todas las que nacian en los términos de sus lugares propios ó corrian por ellos, reservándose tan sólo la propiedad de las públicas ó privadas que traian su origen de términos realengos. Por eso fué necesario un real privilegio para navegar, conducir maderas por los rios, tomar agua de ellos para riego, tener barcos, pescar, construir puentes, y hacer otras cosas que son hoy de derecho comun (4).

Tambien pertenecian á la corona todas las tierras incultas: las realengas, como adquiridas por derecho de conquista, y las enclavadas en términos de señorío, por haberse reservado D. Jaime el derecho de recobrar las heredades que no se hubieran puesto en cultivo fuera de los términos de Valencia y Játiva, á fin de poderlas dar á otros vasallos que las cultivaran.

(1) Testamento de Jaime I, en Branchat, obr. cit., t. 1, p. 49 y t. 2 privil. 7.

(2) Branchat, *ibid.*, t. 2, privil. 6.

(3) *Fori regni Valentie*, for. 6. *De jurisdict. omni. judic.*

(4) Branchat, t. 1, c. 6.

Librábanse sin embargo de esta confiscacion los propietarios que hubieran dejado de cultivar por su extrema pobreza, los menores de edad y los que tuvieran embargadas sus tierras por razon de tributos, ó destinadas á pastos (1).

Fundado en el mismo dominio universal, adquirido por la conquista, concedió D. Jaime á los pobladores de la ciudad de Valencia el derecho de pastar con sus ganados en todo el reino, aún en los pueblos de señorío de caballeros ó de eclesiásticos, y el uso con igual extension, de las leñas, veredas y aguas que necesitaran los mismos ganados, excluyendo tan sólo de esta servidumbre los terrenos que para su uso exclusivo podrian reservarse, con el nombre de *boalares*, los vecinos de cada pueblo. Tambien prohibió á los dueños de lugares, cualquiera que fuese su título, hacer dehesas sin real licencia. De este modo conservó la corona en aquel reino la propiedad de los pastos de todos los pueblos de realengo, y los utilizó exigiendo por su uso los derechos de *carnage* y *herbage* y arrendando esta renta. Por la misma razon en los lugares de señorío, pertenecian los pastos á los señores; mas si eran enajenados ó arrendados, entendiase con la condicion de dejar á salvo el derecho, ántes indicado, de los vecinos de Valencia y los *boalares* de los pueblos (2).

Tambien se reservó el rey por los mismos títulos y siguiendo las costumbres feudales de otros reinos, el monopolio de los hornos y molinos; por lo cual se consideró desde entónces, la facultad de establecerlos, como regalía de la corona. Ni los señores territoriales disfrutaban de ella, como no les hubiera sido expresamente otorgada por el rey. El real patrimonio utilizaba estos monopolios, enajenando ó dando á censo sus hornos y molinos ó el derecho de establecerlos (3).

Al tiempo de la conquista hubieron de darse muchas tierras á censo de diez sueldos por jovada; mas sin duda no hubo de ser fácil su cobranza, por la perturbacion económica que produjo aquel gran suceso, cuando ya en 1271 tuvo el mismo rey conquistador que eximir á los censatarios de la obligacion de pagarlo. Así resulta del privilegio de esta fecha, ántes citado, en que D. Jaime libertó á los poseedores de tierras alodiales del reconocimiento y cabrevacion á la corona (4). Llamo alodiales

(1) Branchat, t. 2, privil. 6.

(2) Ibid., t. 1, c. 4.—Fuero 1, lib. 1, rubr. 2.

(3) Ibid., t. 1, c. 5.

(4) Ibid., t. 2, privil. 6.

estas tierras, no porque en rigor lo hubieran sido hasta entónces, sino porque, segun el mismo privilegio, las exenciones en él concedidas, no alcanzaban á los caballeros ó infanzones, clérigos y religiosos, ni tampoco á los que como censatarios, aparceros ó feudatarios de la corona, hubieran defraudado las rentas de sus hornos, molinos y artefactos. Los caballeros, los clérigos y los religiosos tenían dependencia inmediata de la corona, los unos por razon del servicio que debían prestarle, los otros por causa del real patronato, y no habria sido cuerdo libertarles de toda obligacion de reconocimiento y cabrevacion por los bienes que disfrutaban. Por eso el privilegio se concedió sólo á los simples ciudadanos, que aunque poseían tierras realengas, no tenían más compromiso con la corona que el del mero vasallaje. Por la misma razon no debia alcanzar la merced á los que utilizaban los hornos y molinos del real patrimonio á censo, en feudo ó en aparcería; puesto que tales títulos les constituían en una dependencia más inmediata del rey que la de los meros ciudadanos.

Con las propiedades alodiales y libres rivalizaban en número y en importancia, las feudales, en el sentido propio de la palabra. D. Jaime I y sus sucesores en el trono, además de conceder á sus vasallos, como queda dicho, el dominio más ó ménos completo de las casas y heredades ganadas en la conquista, les otorgaron en feudo expreso, multitud de lugares, castillos, heredades y rentas. En el archivo del real patrimonio se custodia un libro llamado de *Enajenaciones*, que bajo el epígrafe de *Feudataris del regne de Valencia*, contiene un copioso inventario de lugares, castillos, heredades, tierras, hornos y molinos, con expresion de los nombres de sus poseedores y del concepto en que los disfrutaban. De estos bienes, unos aparecen dados en rigoroso feudo, otros á censo y todos con reserva de derechos jurisdiccionales ó reales á favor de la corona. Léese, por ejemplo, en este interesante documento, que «el Señor Rey dió á Pedro de Moncada la torre de Moncada con sus alquerías, al *uso de Barcelona*;» esto es, en feudo, pues tal era la costumbre de aquella ciudad; »que dió á D. Ladron «el castillo y villa de Ares, retenida paz y guerra y señorío;» esto es, reservándose la corona el derecho de hacer paz y guerra del mismo, y la jurisdiccion suprema: que «dió á Berenguer, obispo, el castillo de Almonacir, retenida paz y guerra y señorío,» sin expresion del feudo; «á Francisco Perez de Pina, la torre Berganza con 20 cahizadas de tierra en término de Almenar, retenida la señoría» solamente: «á Guillermo Romeu la valle de Artana, retenida paz y guerra,» sin la señoría; y «á Bernardo de Benasch el castillo y villa de Sahu,» sin ninguna limitacion expre-

sa (1). Mas, á pesar de esta diversidad de fórmulas, todos los poseedores nombrados eran igualmente feudatarios, puesto que así se denominan en un documento cuyo único objeto era dar á conocer las cosas en que el real patrimonio conservaba el dominio directo feudal, y las personas obligadas á prestar los servicios de este nombre.

Descúbrase por este inventario, que Ramon Berenguer de Ager tenia el castillo y villa de Villafames, con los hornos y molinos, reteniendo la corona la jurisdiccion suprema y el servicio de los caballeros «segun el valor de dicho feudo, con arreglo á la costumbre de Barcelona;» que Pedro March poseia la escribania de apelaciones de Valencia, mediante el pago de 20 morabatines; que Guillermo Loarre Portero tenia dos molinos en el término de Planes, con la obligacion de dar al rey la mitad de los derechos; que Blasco de Alagon disfrutaba la torre y heredad de Morella por el censo anual de 12 cahices de trigo, y los molinos y hornos del término, por el de 20 sueldos reales, y que otras muchas personas tenian hornos, molinos, obradores, solares, tierras y salinas, pagando censo á la corona, en frutos ó en dinero (2).

De otros instrumentos comprendidos en el mismo libro de *Enagenaciones*, resulta que el duque de Gandia, conde de Rivagorza y Denia, en 1412, poseia en feudo *honrado* (*in feudum honoratum*), segun los *usages* de Cataluña, el castillo de Sauxet, el mero imperio y jurisdiccion alta y baja de Calpe, Benisa, Altea, Teulada é Ifach, y las mismas jurisdicciones con el derecho feudal en los lugares de Sella, Covera de Berig, y en los castillos y villas de Azubeba y Tarbena, y que el mismo duque tenia en simple feudo los castillos y lugares de Confrides, Gallinera, Calpe, Rolleu, Ayora, Xalans y Confrentes con sus términos y pertenencias. En el año de 1393 el

(1) Branchat, obra citada, t. 2, núm. 35 inserta íntegro este interesante documento, que empieza así:

FEUDATARIOS DEL REGNE DE VALENCIA.

La torre de Muncada.

«Primerament: lo dit Senyor Rey dona an Pere de Muncada la torre de Muncada ab les sues alquerias a Costum de Barcelona. Item: dona á Don Ladron lo castell de vila de Ares, en feu, retengut pau é guerra e Senyoria, etc., etc.»

Hállase registrado este instrumento al fólío 28 del lib. 3 *De enagenaciones*, archivo del real patrimonio, *armario 12*. Contiene 38 feudos de diferentes clases.

(2) Concluida la relacion de los feudatarios en el libro 3 citado *De enagenaciones*, sigue otra que se titula: «Dels forns atributats, segon fon atrobat en los registres del archiu del Senyor Rey.» Contiene 31 fincas entre hornos, molinos, obradores, solares, etc.

infante D. Martin, hermano del rey D. Juan, disfrutaba tambien en feudo la ciudad de Segorbe y el lugar de Alcoy.

A estos documentos sigue otra larga relacion de castillos y villas dados tambien en feudo, sin expresion de los nombres de los feudatarios, pero sí con la de algunas de las condiciones de su otorgamiento. Así eran feudos el castillo y villa de Azubella, segun la costumbre de Barcelona, con retencion de la potestad (1), paz y guerra y prestacion de homenaje; el castillo de Carbonera con igual retencion, el mero y mixto imperio y los servicios de hueste y cabalgada; el castillo y villa de Burriol, con la carga de poner un caballero que sirviera al rey en Valencia, segun el fuero de Aragon; el castillo y lugar de Crevillent, sin ningun servicio; el castillo de Montixervo, segun el fuero de Valencia, con reserva de la potestad, fádiga y laudemio de la décima del precio; el mero imperio y toda la jurisdiccion civil y criminal de los lugares de Onil y Cabanes; la villa de Novelda con sus fortalezas, con el mero imperio y sin ninguna prestacion de servicio; el castillo y las villas de Torres-Torres, Serra y Polop con residencia personal en el reino; el castillo de Trasmos con retencion del tributo de *monedaje* y del mero imperio; el castillo y villa de Albaida, con servicio de cuatro caballeros armados y reserva de la potestad y fádiga, y otra multitud de pueblos y castillos, de que además hace mencion el expresado documento, calificándolos de feudos (2). Dábanse tambien, como tales, no solamente los castillos, villas y lugares, sino otras cosas que tenian la consideracion de bienes inmuebles, como los artefactos de molinos y hornos, las rentas, los oficios públicos de provision real y las jurisdicciones (3).

(1) Llamábase *potestad* el derecho del rey á entrar en la villa ó castillo de feudo y servirse de él cuando lo necesitara, lo cual consentido por el feudatario, equivalia á reconocer su dependencia y la soberanía y dominio directo de la corona.

(2) Contiene esta relacion 61 feudos de lugares, villas, castillos y jurisdicciones, en esta forma:

«Castrum et villam de Azubella.—In feudum ad consuetudinem Barchinonae, cum retentione potestatis et pacis et guerra et praestatione homagii.

«Castrum de Penacadell.—Tenetur in feudum honoratum ad consuetudinem Cathalonie, retenta potestate et cum certis conditionibus.» (Véase Branchat, obr. cit., t. 2, pág. 118.)

(3) No fué solamente en los primeros tiempos de la conquista cuando se constituyeron feudos en Valencia. Habian pasado ya cerca de cinco siglos despues de aquel acontecimiento y todavía se otorgaban nuevos feudos de lugares y villas. Felipe V queriendo recompensar los servicios del duque Berwick en la guerra de sucesion, le dió en feudo en 1707 las villas de Liria y Xerica, con la jurisdiccion alta y baja, el mero y el mixto imperio. (Branchat, t. 1.º, p. 78.)

Celoso de su autoridad el rey D. Jaime prohibió, bajo pena de la vida, tener como de señor, que no fuera el rey, casas, huertos, honores, castillos, villas, alquerías ó cualquiera otra cosa del reino de Valencia (1), lo cual, sin embargo, no excluía la práctica de otorgar los nobles y caballeros feudos á sus vasallos, sino el reconocimiento de señoríos en que no tuviera el rey la potestad suprema, como señal de soberanía. Tampoco impedía aquella prohibicion, y esto si es más notable, el establecimiento de feudos, en que el mismo rey fuera feudatario. Por efecto de la concesion que el papa Alejandro II habia hecho al rey D. Sancho Ramirez de las iglesias de las tierras que él y sus sucesores conquistaran de los moros, confirmada después por Gregorio VII y por Urbano II, con la facultad de distribuir las nuevas iglesias, excepto las episcopales, el rey D. Jaime I se estimó dueño de los diezmos de Valencia. En cumplimiento de la promesa que habia hecho ántes de la conquista, adjudicó á la fundacion y dotacion de la catedral y á otras muchas iglesias, los bienes y edificios de las mezquitas; mas como después se hubiese reservado entre estos últimos, los que pudieran servir de fortalezas, reclamó el clero contra esta excepcion. Siguiéronse largos y reñidos debates, y al fin tuvo que transigir el rey dando al obispo, con un capital de 10.000 *besantes*, todas las mezquitas y los cementerios, excepto el de Valencia, en el cual se habia erigido un mercado público, y cediendo á cada parroquia una casa, un huerto, las primicias y dos tercios del diezmo. El obispo á su vez dió en feudo al rey un tercio del diezmo propio de la iglesia, con exclusion del procedente de caballeros, eclesiásticos, lugares religiosos y collazos de la corona. Así fué don Jaime á la vez señor alodial de la tercera parte de todo el diezmo y poseedor feudatario del tercio de las dos terceras partes del mismo pertenecientes á la iglesia, obligándose en tal concepto á ser leal defensor de ésta y á sostener sus derechos. Por último dispuso sin embargo tanto de unos como de otros diezmos, dándolos á barones, caballeros y concejos en premio y pago de servicios como en los dias de la conquista (2).

Al lado de los feudos propios veíanse tambien en Valencia algunos señoríos y propiedades de los que en Aragon se llamaban *honores*. Los ricos-hombres y caballeros de este reino, que contribuyeron á la conquista con el

(1) *Fori regni Valent.*, lib. 4, rubr. 23, for. 1.

(2) Branchat, *ibid.* t. 1, c. 10, n. 1.—Tarazona, *Instituciones dels Fors y privilegis de Valencia*, lib. 1, t. 1 y 14. El rey dió además al obispo las villas de Xullolla y Gargio.

quinto de sus bienes, pretendieron que se agregase á Aragon la tierra conquistada y se les permitiese poseerla con arreglo á su fuero, que estimaban más favorable que el valenciano. Querian, pues, que las nuevas tierras fuesen divididas en *caballerías de honor* y distribuidas entre ellos en tal concepto. D. Jaime accedió en parte á la demanda, constituyendo, en efecto, algunas caballerías de aquella clase y mandando que se rigiesen por las leyes aragonesas. Por eso hubo en Valencia dos géneros de caballerías de tierra, las primitivas, llamadas de *conquista*, y las de *honor* introducidas posteriormente. Jerica, Corbera y otros lugares estuvieron bajo el dominio de señores de honor aragoneses. Por la misma causa hubo también en Valencia como en Aragon, ricos-hombres de *natura* y de *mesnada*.

Mas estas excepciones del derecho comun fueron mal recibidas por los valencianos. Los reyes D. Juan I y D. Martin intentaron su abolicion, y aunque no llegaron á decretarla, toleraron que no las guardasen algunos de sus ministros. De esta inobservancia se quejó agraviado al Justicia de Aragon el vizconde de Chelva, cuando D. Martin se coronó en Zaragoza. El Justicia admitió la querella, embargó los bienes que llevaban consigo los embajadores valencianos que asistieron á la coronacion, y el rey tuvo que reconocer el privilegio reclamado por el vizconde. El uso de los fueros aragoneses hallábase ya, sin embargo, muy reducido, y quedó al fin del todo abandonado. Regian solamente en Alcalaten, Arenoso y Almazora, cuando el juriconsulto Belluga escribia su *Speculum Principis*, hácia el año de 1440 (1).

He dicho que el rey solia utilizar las tierras dándolas á censos ó en aparcería de frutos, y de ello ofrece varios ejemplos el documento ántes citado del archivo del real patrimonio. Tenian estas tierras censatarias, en su mayor parte al ménos, los moros y los judíos que habian quedado en el reino despues de la reconquista. Estos eran, segun Belluga, «siervos del rey tolerados por misericordia, cuyos bienes estaban siempre á merced del señor» (2). Eran, pues, una especie de siervos de la gleba que forma-

(1) Escolano, *Hist. de Val.*, par. 1.^a, lib. 3, c. 7 y lib. 5, c. 27.

(2) *Speculum Principis*, rubr. 39. «Sunt solidi vassalli regii et principis servi.... sunt principis servus, misericordia conservatus et bona ut pæculium relicta et sic ad nutum domini.» Pedro Belluga, valenciano, autor de este interesante libro, floreció en el siglo xv. Estudió en Bolonia, donde tomó los grados de doctor en ambos derechos. Fué desterrado de Valencia por haber defendido en las Córtes una interpretacion de cierto fuero, que suponía la facultad de hacer pesquisas generales en los juicios de residencia de los ministros del rey, y probablemente por haber censurado du-

han parte del patrimonio real. Enajenando el rey sus dominios trasmitia sus derechos sobre los censatarios, puesto que de otro modo no hubieran sido de ningun provecho para los adquirentes. Las mismas tierras de conquista repartidas en pleno dominio, no habrian podido utilizarse si sus nuevos dueños no hubieran empleado en su cultivo á los sarracenos que las poseyeran ántes, puesto que la poblacion cristiana de los campos era harto escasa. Por eso los caballeros heredados hubieron de entregar sus tierras á labradores moros, mediante una pension cierta y con las demás gabelas propias del enfiteusis, ó en aparcería de frutos. Habia en su consecuencia multitud de pueblos cuyos vecinos eran todos moros censatarios de algun señor ó de la corona. A veces no pesaban estos censos separadamente sobre las propiedades individuales, sino mancomunadamente sobre todas las del pueblo, pagándose sus réditos por todos los vecinos, á prorata de sus haciendas. Habia tambien lugares de moros que pagaban censo á quien no era su señor. Esto sucedia cuando el del lugar en uso de su derecho, exigia á sus vasallos algun pedido extraordinario que no podian satisfacer y les daba licencia para tomarlo de un tercero, en aquel concepto.

Lo que hizo más desastrosa la expulsion de los moriscos de Valencia, fué precisamente el excesivo número de vasallos censatarios que habia entre ellos. Por eso quedaron tantos lugares despoblados, tantos campos sin cultivo, tantos señores arruinados, tantos cristianos reducidos á la indigencia. Y en vano para llamar nuevos pobladores, ofrecian los antiguos propietarios el reparto de las tierras abandonadas por los expulsos, pues gravadas con pesadísimos réditos á favor de terceros acreedores, temíase que no produjesen bastante para satisfacerlos, y así faltaba quien quisiera tomarlas. Entre tanto los meros censualistas no cobraban sus pensiones, á pesar de subsistir las fincas acensuadas, y de haberlo sido con licencia de los mismos señores, que se aprovecharon de los capitales impuestos. Los señores á su vez tampoco podian pagarlas, por no tener con qué hacerlo desde que quedaron improductivas sus tierras, y pedian que pues era universal el daño, alcanzase alguna parte á los censualistas, reducién-

ramente la administracion valenciana. Así es que al tratar en su obra de lo que se acordaba en las Córtes, no ocultaba su desaprobacion. Se muestra muy favorable á la nobleza, desprecia á la plebe y no tiene compasion de los moros y judíos. Ejerció la abogacia en Valencia. El rey D. Alfonso IV, á quien dedicó su obra, le mandó poner el título que lleva. Escribia en 1441. Defendió vigorosamente la regalía de amortizacion y combatió la mudanza de la moneda con tan buena y sólida doctrina como pudiera hacerlo el mejor economista de nuestros dias,

dose los réditos á que tenían derecho. El rey encargó á dos regentes del consejo de Aragon que arbitrasen algun remedio, y en tal concepto se dictó la pragmática de 1614, despues de tres años de vicisitudes, vacilaciones y desastres. Confirmandose por ella á los señores el pleno dominio, que ántes se les habia otorgado sobre las heredades de los moriscos, se dispuso que cuando las de una comunidad ó pueblo fueran suficientes, al tiempo de la expulsion, para pagar los censos colectivos impuestos sobre ellas, con licencia del señor que entónces tuviera el mero imperio, si el actual no gravase á los nuevos pobladores con la obligacion de pagarlos, quedara sujeto á satisfacerlos; que si fueran insuficientes las heredades moriscas de la comunidad ó el pueblo censatario, pagara el señor tan sólo seis dineros por cada libra de rédito; y que si el lugar careciera absolutamente de dichas heredades, pagara el señor un sueldo solamente: que cuando habitaran en el pueblo censatario algunos cristianos viejos, pagasen estos su parte, y el señor la correspondiente á los moriscos; y que se tuvieran por nulos y extinguidos los censos impuestos sin licencia de los señores del mero imperio, aunque hubiera dado la suya el de la jurisdiccion *alfonsina* (1), excepto aquellos que se hubiesen impuesto especialmente sobre fincas determinadas de moriscos (2). Con esto no se remediaron en verdad las pérdidas inmensas que produjo la expulsion, aunque se repartieran ménos desigualmente entre los perjudicados, ni se evitó tampoco que muchos lugares y muchas tierras quedasen largos años sin poblacion y sin cultivo. Al fin pasó la terrible crisis que á causa de la expulsion y por tanto tiempo affligió á Valencia: muchos censualistas quedaron enteramente arruinados, algunos pueblos desaparecieron para siempre y los más se empobrecieron; pero en los nuevos contratos que los propietarios celebraron con los pobladores, salieron estos mejor librados que los antiguos vasallos, quedando como censatarios, pero de condicion mucho más libre.

(1) Llámase así la jurisdiccion que el rey D. Alfonso I concedió á los caballeros dueños de lugares de quince casas, como se verá más adelante.

(2) Escolano, *Historia de Valencia*, lib. 10, cap. último. Bas. *Theatrum jurisprudentiæ Valentiæ*, pars. 1.^a, cap. 13, núm. 152.

CAPITULO II.

Tributos, cargas, y servicios militares de los propietarios.

Conocidos los orígenes y las clases diferentes de la propiedad valenciana, expondré brevemente ahora la condicion legal, los derechos y las obligaciones de cada una, en cuanto al Estado y á la familia. Los dueños de heredades alodiales procedentes del reparto de la conquista, tenian por este hecho, obligaciones con el monarca, aunque no tantas ni tan estrechas, como los demás poseedores de tierras. D. Jaime I les impuso las de tenerlas pobladas, no enajenarlas, residir en el reino y defenderlo; pero entendiéndose cumplida esta última obligacion, por los 380 caballeros heredados en la ciudad de Valencia, siempre que ciento de ellos asistiesen personalmente al rey, relevándose de cuatro en cuatro meses. Ya se ha visto anteriormente como no habiendo cumplido algunas de estas condiciones los primeros caballeros heredados en Valencia les privó el rey de sus tierras, dándolas á otros vasallos. Los propietarios alodiales estaban dispensados de prestar á la corona reconocimiento, cabrevacion y censo, desde que D. Jaime les otorgó esta inmunidad en 1271, pero no del juramento de fidelidad al soberano, ni de la *firma de derecho*, cuando ante él comparecian demandados (1). Ambas obligaciones eran comunes á todos los vasallos, respecto al señor del lugar de su domicilio, aunque no tuvieran de él ningunos bienes y por el hecho solo de morar en su tierra. Asi, los dueños alodiales de heredades enclavadas en el término de algun castillo ó villa señorial, debian jurar fidelidad al señor de la tierra y guardar todas las cosas comprendidas en la fórmula de este juramento (2), segun disponia un fuero de D. Jaime, tomado del titulo *De constitutione feudorum* del libro de los feudos (3).

Los inmuebles alodiales estaban ó no exentos de tributos, segun el es-

(1) F. 17 y 19, lib. 9, rubr. 21.

(2) El juramento de fidelidad comprendia la promesa de no dañar al señor, ni descubrir su secreto, ni menoscabar su jurisdiccion, ni yacer con su mujer, su madre ó su hija, ni hacer en su casa cosas deshonestas, ni hacer difícil ó imposible lo que para el señor fuera posible ó fácil, ni tenerle secreta cosa alguna de que pudiera resultarle perjuicio. (F. 2, lib. 9, rubr. 13.)

(3) F. 1, lib. 9, rubr. 13.

tado de sus poseedores. Los caballeros de todas clases (1) contribuían como los simples ciudadanos, por los bienes muebles en que comerciaran por ser el comercio cosa impropia de su clase, según el jurisconsulto Tarazona, y tan poco estaban exentos de las cargas y derramas vecinales, que decretara el concejo para defender los fueros y privilegios de la tierra. En este último caso los caballeros y los eclesiásticos de su clase debían pagar por los bienes realengos que poseyesen, y los eclesiásticos no caballeros por sus bienes de toda especie, sueldo ó libra, pero doble por los inmuebles que por los muebles. Las villas reales contribuían con la *questa*, que era un tributo de cuota fija que pagaban aquellas todos los años. Játiva satisfacía en este concepto 8.000 sueldos; Murviedro, 7.000; Castellón, 5.000, y así otras villas. También pagaban muchos pueblos los tributos de *maridaje*, *coronacion* y *nuevo regimiento*, de origen puramente feudal, los cuales quedaron convertidos al fin en una cantidad cierta de metálico (2). Mas los caballeros no contribuían al pago de estos impuestos por los bienes alodiales que disfrutaban, aunque fueran vecinos de las villas tributarias.

El impuesto más general era el *monedaje*. Con este nombre pagaban un tributo de un maravedí cada siete años, los que poseían más de 15 maravedís de hacienda. Estaban, sin embargo, exentos también de él los caballeros y los eclesiásticos, aunque poseyeran bienes realengos, y los habitantes de la ciudad de Valencia, pero no los infanzones que no fueran caballeros y pagaran pechos vecinales (3), ni los ricos-hombres, caballeros y generosos, por los bienes que compraran en lugares propios de la corona ó de los hijos ó hermanos del rey (4). Los vecinos de Valencia alcanzaron aquella exención, porque habiendo defendido valerosamente su ciudad, cuando la sitió un numeroso ejército de Castilla, el rey D. Pedro les re-

(1) Los caballeros eran de tres clases: *nobles*, *generosos* y simples caballeros. Llámbanse generosos los que fundaban su nobleza en la antigüedad y esplendor de su familia: meros caballeros, los que habían recibido del rey la investidura de la caballería; y nobles los que reuniendo las circunstancias de unos y de otros, usaban el *Don* ántes del nombre. Cuando se reunían las tres clases de caballeros en los Estamentos, los generosos usaban *En* y los simples caballeros *Micer* ántes del nombre. (Mateu, *De regimini regni Valentie*, c. 3.º, pár. 1, núm. 57.) Gozaban además los privilegios de la caballería «los ciudadanos honrados,» los doctores y licenciados, y los que habían desempeñado oficios de justicia, excepto en cuanto á las cargas reales y personales. (Tarazona, *Instit. dels Furs*, etc. lib. 1, t. 15.)

(2) Tarazona, obr. cit. lib. 1, t. 15.

(3) *Ibid.* pár. *Son Franchs*.

(4) F. 12, lib. 4, rubr. 19.

compensó el servicio, facultándoles para adquirir bienes raíces de caballeros y de eclesiásticos, y poseerlos con las exenciones que los disfrutaban sus anteriores dueños, excepto de la hueste y cabalgada (1). Pagaba monedaje cada jefe de casa, no exento, que tuviera los 15 maravedís de hacienda, y así es que mientras no se separaban los individuos de una familia, no contribuían sino con una sola cuota. En circunstancias extraordinarias, ó como recompensa de señaladas mercedes de la corona, solía aumentarse este impuesto. Así D. Jaime I, habiendo otorgado varias exenciones á los valencianos, recibió por monedaje en 1271, de los que tenían de 15 á 100 maravedís, siete sueldos por cada maravedí; de los que tenían de 100 á 300 maravedís, dos maravedís, y de los que tenían mayor caudal, tres maravedís. El rey, dirigiéndose entonces á los contribuyentes, declaró haber recibido este impuesto *pro bonis vestris*, de lo cual se deduce que era de naturaleza real. Era de la misma especie el *tercio-diezmo* que consistía como ya he dicho, en la parte del diezmo que por privilegios apostólicos se reservó el conquistador. Este impuesto era también el más general de todos, puesto que de él no estaba exento ningún propietario.

Pagábanse además en el reino otros muchos tributos más ó menos territoriales, de que no se eximían los poseedores de alodios, que no disfrutaban el estado ó los privilegios de la caballería. Tales eran entre otros, la *cena de presencia* y la de *ausencia* y la *pecha vecinal*, tributos de cuota fija, por pueblos, que los ayuntamientos repartían entre los contribuyentes. La *cena de ausencia* se pagaba cada año al rey solamente, y la de *presencia* al rey ó al príncipe heredero. La *pecha* se pagaba por los terratenientes, para satisfacer la *cena de rey*, y los salarios de los jueces y funcionarios públicos de las ciudades y villas (2). No hablo de otra multitud de gabelas que pagaban los valencianos, porque no afectaban directamente á la propiedad territorial, sino á las mercancías y á los ganados y deberían calificarse como derechos de aduanas, consumos, puertas y portazgos, según el lenguaje moderno.

Como la calidad tributaria de los bienes dependía en gran parte de la condición personal de los propietarios, dispuso el rey D. Jaime en 1246 que los caballeros, clérigos y religiosos que habían comprado ó compraran en Valencia ó su término heredades de ciudadanos, contribuyeran y sirvieran con tributos, huestes y cabalgadas, como los demás contribuyentes.

(1) F. 14, lib. 4, rubr. 19.

(2) Tarazona, obr. cit., lib. 1, tit. 15.

y que pecharan del mismo modo, por los bienes dotales de sus mujeres, los caballeros que se casaran con villanas (1). Era, sin embargo, permitido á los propietarios exentos cambiar sus heredades por otras de villanos, poseyendo las adquiridas tan inmunes como las suyas propias, y comprar de los mismos villanos alguna casa para habitarla, aunque no para utilizar su renta (2). La ley citada de 1246 fué, sin embargo, modificada después en 1529 por D. Alfonso I, el cual dispuso que los ricos-hombres, generosos y caballeros pudieran comprar bienes en lugares de la corona, ó de los hijos ó hermanos del rey, y poseerlos, sin pagar en ningun tiempo por ellos, *questa, cena, hueste, cavalgada* ó su equivalente, ni ningun servicio real ó personal, de los que se prestaran en el lugar al rey ó príncipe, exceptuando tan sólo de esta merced el *tercio-diezmo*, el *monedaje* y los censos, particion de frutos y cargas que estuviesen impuestos, especialmente sobre los mismos bienes comprados (3). Cuando las propiedades exentas de caballeros ó eclesiásticos pasaban á ciudadanos pecheros, seguian la condicion del nuevo dueño. Por eso fué un privilegio tan estimado el que, segun ántes he dicho, concedió á los vecinos de Valencia el rey D. Pedro, de comprar y poseer bienes de aquella especie, sin más cargas que la de hueste y cabalgada.

Tampoco estaban exentos los propietarios alodiales del servicio de las armas. Ya se ha visto cómo los caballeros de la conquista se obligaron á defender el reino, por razon de las tierras que en él adquirieron. Tambien se habrá notado en la escritura del repartimiento de Mallorca, de que hice ántes mencion, que la medida de tierra señalada á cada partícipe guardaba proporcion con el número de caballos que debía poner en campaña. Esta proporcion no era igual en todos los casos, pero siempre resultaba á rason de mucho más de 100 caballerías por cada caballo. D. Jaime y sus sucesores repartieron entre los barones y las universidades ó pueblos una gran parte del *tercio-diezmo* que se habia reservado la corona, con la obligacion de prestar en las guerras que ocurrieran en adelante, el mismo servicio que en las pasadas (4).

Pero además de los nobles y caballeros obligados á acudir á la hueste acompañados ó solos, por razon de las heredades realengas que poseian, tenian una obligacion semejante, si bien mucho más limitada, todos los

(1) Branchat, obr. cit., tit. 2, privil. 3.

(2) F. 11, lib. 4, rubr. 19.

(3) F. 12, lib. 4, rubr. 19.

(4) Escolano, obr. cit., par. 1, lib. 3, c. 7.

ciudadanos aunque no disfrutaran bienes del rey. Este servicio no podía exigirse de los valencianos sino dentro del reino, ó contra los enemigos de la frontera, cuando el rey fuese en la hueste, ó cuando los enemigos invadieran su tierra. Así D. Pedro II, habiéndolos llamado á las armas en Gerona, tuvo que revocar esta orden, por no pertenecer aquella ciudad al reino de Valencia, aunque era propia de la corona. Los gobernadores no podían obligar á las villas á salir en hueste ó cabalgada, sino en los casos permitidos por el Fuero, y áun entonces no debían convocar más que el número de hombres necesario, segun el objeto de la expedición, prefiriendo los de los lugares más cercanos á aquel á que hubieran de dirigirse. Tampoco podían ser obligados los hombres de las villas á salir á campaña sin que se les asegurase la paga de su servicio, la cual habia de satisfacerse con los bienes de los rebeldes, á razon de cinco sueldos diarios por cada caballo armado, tres por cada caballo ligero, un sueldo por cada ballettero, dos dineros por cada lancero y dos sueldos por cada hombre montado en mula. Los salarios se devengaban desde la salida de la casa de cada uno hasta la vuelta (1).

Los dueños de honores estaban también obligados á servir al rey en la forma y con las condiciones prescritas en el fuero de Aragon, segun quedan expuestas en el capítulo 2.º del libro V, y excuso, por lo tanto, repetir las.

La propiedad feudal llevaba, pues, consigo el servicio militar, como una de sus cargas más esenciales. En el catálogo de los feudatarios de la corona, en el reino de Valencia, de que he dado noticia en el capítulo anterior, se ve que los dueños de lugares ó heredades, los poseían unas veces con arreglo á la *costumbre de Cataluña*, que era, como ántes dije, el régimen feudal en todo lo que hacia relacion á las condiciones del dominio, y otras veces con la condicion expresa de acudir á la hueste con cierto número de caballos. Así el castillo y villa de Villafamés se dieron por el rey «con el servicio de los caballeros, segun el valor de dicho feudo, con arreglo á la costumbre de Barcelona:» el castillo de Carbonera con los servicios de hueste y cabalgada: el castillo y villa de Burriol con el servicio de un caballero: el castillo y villa de Albaida con el servicio de cuatro caballeros armados, y así otros muchos lugares y fortalezas. Mas aunque el servicio no estuviese tasado en la carta feudal, entendiase siempre que el feudatario habia de prestarlo al señor en campaña, por lo ménos con su persona. Así

(1) Tarazona, obr. cit., lib. 3, t. 23, pár. *Los jurats*.

dice una ley del conquistador D. Jaime, que «siendo propio de la naturaleza del feudo que el vasallo sirva á su señor, guarde y defienda su persona, no debe abandonarle en la batalla campal, y si lo hace, pierde todas las cosas que de él tuviere» (1).

El feudo se constituía y se confirmaba por el señor con las ceremonias conocidas de la entrega de la espada, la prestación de homenaje, el juramento de fidelidad y la investidura. Puede verse esta fórmula en varios antiguos documentos, y entre ellos dos cartas de confirmacion de ciertos feudos, expedidas por el rey D. Fernando en 1412, á favor del duque de Gandía, de los cuales se dice que éste habia prestado juramento al monarca sobre la cruz y los cuatro evangelios, y rendido homenaje con la mano y con la boca, segun los *usages* de Barcelona y las *costumbres generales* de Cataluña, que en su virtud prometia guardar y cumplir todas las cosas á que por dichos feudos habian estado obligados sus predecesores, segun las cartas de infeudacion, y que el rey, accediendo á la súplica del duque, le investia personalmente de los mismos feudos, mediante la entrega de su propia espada, en los términos en que los habian tenido sus antecesores (2). Con esta misma fórmula daban y confirmaban los feudos á sus vasallos los señores particulares, pero era condicion indispensable que mediase entre ellos la entrega de alguna cosa feudal, para que fuera lícito el homenaje. El rey D. Jaime, considerando acto exclusivamente propio de su soberanía la recepcion del vasallaje personal, prohibió aceptar homenaje de ningun ciudadano ni caballero á quien no se diera algo en feudo, so pena de quedar los contraventores á merced de la corona (3).

El que poseia en feudo tierra, lugar ó castillo, entendiase que tenia en ellos «potestad, paz y guerra, luismo y fadiga,» como en la carta de infeudacion no se hubiera convenido cosa en contrario. *Potestad* se llamaba la posesion y mando, el cual, tratándose de castillo ó villa, se extendia á todo su término. El señor del feudo podia recobrarla habitando algunos dias en el castillo ó pueblo feudal, como en reconocimiento de su dominio, ó apoderándose del feudo para apremiar ó castigar al vasallo rebelde ó moroso en el cumplimiento de sus promesas (4). Cuando el señor ocupaba el castillo sólo en reconocimiento de su señorío, debia devolverlo á su vasallo á

(1) Fuero 11, lib. 9, rubr. 21.

(2) Branchat, obr. cit. t. 2, p. 115.

(3) F. 8 y 9, lib. 9, rubr. 20.

(4) F. 23 y 24, lib. 9, rubr. 21.

los diez dias, con los frutos entre tanto percibidos, ménos el importe de los gastos, que para su conservacion hubiera hecho (1). Cuando lo tomaba como pena ó apremio al vasallo, podia retenerlo hasta que éste satisficiera lo que debiese. Si el feudatario negaba la *potestad* al señor, cuando se la exigia en señal de reconocimiento del señorío, ó si le rehusaba la *firma de derecho* en reconocimiento de su jurisdiccion, cometia un delito de traicion, y el señor podia tomarle la tierra y retenerla hasta que fuera reconocido su derecho y competentemente indemnizado de todos los gastos, daños y perjuicios (2).

Las tierras censatarias eran las más gravadas, pero con cargas diferentes segun la calidad personal de sus poseedores. Las dadas á labradores sarracenos participaban de la miserable condicion de éstos, y por lo tanto apenas constituian una propiedad verdadera. Aquellos desdichados colonos solian no hacer suyos los frutos que producian, sino en la parte que el mudable arbitrio del señor tenia á bien abandonarles. Estaban exentos por privilegio de D. Pedro III de pagar á la corona los 12 ó 20 sueldos y los demás tributos que pesaban sobre los hombres de su raza (3); mas era porque debian contribuir con ellos ó con otros mayores ó equivalentes á los señores de sus lugares. Eran, pues, casi siervos de la gleba.

Mejor condicion disfrutaban los censatarios cristianos, que poseian y cultivaban sus tierras mediante pension ó parte cierta de frutos, pues en pagando á sus señores lo convenido y cumpliendo las condiciones propias del enfiteusis, segun la legislacion valenciana, no podian ser obligados á más. Eran hombres libres por naturaleza, y así no podia exigirseles sino aquello á que se habian comprometido por contrato. Entre los feudatarios de la corona, de que varias veces he hecho mencion, se encontraban muchos terratenientes, con expresion de las heredades que poseian y del censo que por ellas pagaban, y á veces con la cláusula de no exigirseles ningun otro servicio. En 1275 dió el rey á Guillermo Amiguet, letrado, un huerto cerca de Sollana, por censo de 10 sueldos; á Guillermo Loarre, dos molinos á mitad de frutos; á Arnaldo Arenis, un pedazo de tierra á censo de una masmodina, y de este modo otros muchos hornos, molinos y heredades.

Así como los feudatarios estaban obligados á dar la *potestad* de sus feu-

(1) F. 4, lib. 9, rub. 21.

(2) F. 1, 25, 26, 27, lib. 9, rubr. 21.

(3) Una de estas cargas era tomar y pagar la sal que forzosamente se les repar-tiese. Branchat, obr. cit., t. 1, p. 14.

dos á los señores, cuando éstos se la pidieran, en reconocimiento de su dominio, así los poseedores de tierras censatarias tenían la obligación de cabrevarlas, esto es, de mostrarlas á su señor y presentarles su título cada cuatro años ó cuando el señor se lo exigiese fuera de este plazo, si pagaba los gastos de la cabrevacion (1). De este modo averiguaba el señor si la heredad se conservaba sin menoscabo ni deterioro, reclamaba en caso contrario la indemnizacion correspondiente y mantenía vivo su derecho contra las usurpaciones á que pudiera dar lugar el abandono del terrateniente.

Las pensiones no guardaban igual proporción con el valor de las fincas censatarias. Ya he dicho que á veces consistían en una parte alicuota de los frutos, y á veces en cantidad cierta de éstos ó de dinero, pero en la fijación del tanto, no había más regla que lo estipulado, y esto dependía de las circunstancias en que respectivamente se hallaran los señores que impusieron y los vasallos que aceptaron las constituciones censales. Ni tampoco eran estas pensiones primitivas las únicas cargas de los censatarios, pues además de pesar sobre ellos todos los tributos generales y municipales con que estaban gravados los hombres de su condicion, contribuían al pago de los censos colectivos, que los señores jurisdiccionales solían imponer sobre sus pueblos, á favor de aquellos que les suministraban los capitales que habían menester para reparar sus haciendas ó proveer á sus necesidades. Si el censatario dejaba de pagar cuatro años su pension, podía el señor despojarle de su finca y disponer á su arbitrio de ella (2). Las corporaciones perpétuas y las manos muertas poseedoras de censos, pagaban además al señor el tributo llamado *quindenio*, ó sea una especie de laudemio cada quince años.

La propiedad tributaria ostentaba también en Valencia otro signo característico de su primitiva servidumbre. Tal era la obligación de los terratenientes de no abandonar los lugares de sus heredades, so pena de perderlas. En la ciudad de Valencia era la obligación de residir condicion expresa preserita á muchos pobladores enfiteutas. Si un sarraceno labrador adscrito á heredad de cristiano, la abandonaba, mudando de domicilio, podía el señor confiscarle todos los bienes que poseyese dentro de su demarcacion jurisdiccional. Cuando un moro vasallo de cualquiera se trasladaba á lugar de otro señor, sin pagar al primero lo que le debiese, quedaba el

(1) Bas, obr. cit., part. 1.ª cap. 30, núm. 70.

(2) F. 38, lib. 4, rubr. 23.

que le recibia en su tierra, obligado á pagar su deuda dentro de un mes, ó á restituir el moro á su primitivo dueño, á fin de que le prendiese y tuviera en la cárcel hasta que satisficiese su débito. Si partian de cualquier lugar cuatro ó más moros juntos, sin licencia del señor, además de perder sus bienes, quedaban esclavos *ipso jure et facto*, con sus mujeres é hijos, y vendidos como tales, se dividia su precio entre el rey y el señor del lugar (1). Los judíos que se ausentaban de los lugares realengos pasando á los de señorío, quedaban á la merced del rey, á ménos que el señor, á quien fueran á servir, tuviera el privilegio de hacerlos suyos (2).

Mas al lado de estos vestigios indudables de la servidumbre antigua, ofrece la legislacion valenciana señalados testimonios de la tendencia de los monarcas á abolirla. Si no lo consiguieron por completo, debióse á la fatal circunstancia de sufrir aquella triste condicion hombres de otra ley y otra raza que, si eran necesarios para la prosperidad material de la tierra, tambien era menester sojuzgarlos como enemigos peligrosos. Así D. Jaime I facultó á todos los hombres del reino para vender sus bienes y llevar libremente su precio á donde quisiesen. D. Pedro I declaró que los poseedores de heredades no estarian obligados á residir en ellas, no obstante cualesquiera condiciones estipuladas en contrario. Mas como se prevaliesen de esta libertad muchos vasallos de señorío para mudar su domicilio á Valencia, á fin de disfrutar las franquezas concedidas á esta ciudad, dejando despoblados muchos lugares, con grave perjuicio de sus señores, quejéronse de ello en las Cortes de Morella de 1370, el brazo militar y el eclesiástico; y en su vista, mandó el rey D. Pedro IV que no se pusiera impedimento á los vasallos que mudaran de domicilio, llevándose sus bienes muebles y semovientes, pero con tal de que vendieran los inmuebles en el término de cuatro meses, con las mismas condiciones y cargas con que ellos los poseyeran, y en el supuesto de que transcurrido este plazo, podria el señor ocuparlos y disponer de ellos á favor de otros vasallos (3). Habia además ley expresa que permitia á los sarracenos abandonar sus lugares y trasladarse con sus bienes muebles á Castellon de la Plana, pero con tal de que vendiesen sus inmuebles (4). El vasallo de otro señor que fuera á habitar á Valencia, quedaba libre del vasallaje, siempre que desamparara lo que de su señor tuviera. De modo que la libertad de re-

perpetuamente al real Patrimonio muchos pueblos y castillos (5). Véase libro

(1) F. 24, 25, 26 y 77, lib. 6, rubr. 1.

(2) F. 3, lib. 3, rubr. 8.

(3) Fueros 1, 6 y 7, lib. 1, rubr. 5.

(4) Tarazona, obr. cit. lib. 1, tit. 2 y 15.

(1) Pedro D. de... de la...
(2) Brachet...
(3) lib. 10, tit. 13 y 14.

sidir en cualquier lugar del reino declarada á los vasallos, no tenía generalmente más limitación que la de no perjudicar con su uso á los señores territoriales, lo cual habria sucedido, si los vasallos hubieran conservado sus tierras, y eximido sus personas de los servicios á que estaban obligados. Desamparando el ausente sus propiedades á favor de otro que cargara con sus obligaciones, nada perdía el señor, puesto que sólo cambiaba un vasallo por otro. Esto no obstante el emperador D. Carlos renovó en el siglo xvi, respecto á los vasallos de la Baronía de Córtes, la antigua prohibición de mudar de domicilio. Habiendo asesinado estos vasallos á su señor D. Luis Pallars, porque les exhortaba de orden del rey, á hacerse cristianos, fueron condenados á pagar al hijo de D. Luis 3.000 ducados en doce años; y como muchos de ellos abandonarán la baronía, para eximirse de la multa, mandó el rey, á petición de los tres brazos, que no cambiasen de domicilio hasta que cumplieran su empeño (1).

Los derechos adquiridos de la corona en los lugares y tierras de su patrimonio, no eran tan irrevocables como parecen á primera vista, por los instrumentos de enajenación. Juntamente con las leyes que atribuían al monarca la facultad de disponer á su arbitrio de las tierras de la corona, para las necesidades de la república, nació la doctrina que fijaba límites, aunque indeterminados, á este derecho, fundada en la conveniencia de mantener la integridad del territorio, para conservarlo y defenderlo, en la obligación de no defraudar á los sucesores en la corona del patrimonio que les estaba reservado, y en la ventaja que hallaban los pueblos en no estar sujetos á otro señorío que el del rey. Así, á la vez que los monarcas enajenaban lugares y jurisdicciones para premiar servicios ó levantar fondos con que remediar sus necesidades, otorgaban á muchas villas y pueblos la promesa de no enajenarlas, protestaban contra las mismas enajenaciones que ellos habían hecho, y mandaban incorporar á la corona muchos castillos y lugares anteriormente enajenados. Fué en ocasiones tan precaria la suerte de los nuevos propietarios, que el mismo conquistador D. Jaime y su hijo y sucesor D. Pedro tuvieron que tranquilizarlos, confirmándoles por ley general sus dominios, y desistiendo de las demandas interpuestas en nombre de la corona contra muchos de ellos (2).

Esto no obstante, D. Jaime II, D. Alfonso I y D. Pedro II, incorporaron perpétuamente al real Patrimonio muchos pueblos y castillos (3). Aún hizo

(1) Fuero *Dels vassalls de la baronia*, etc., in *Extravaganti*, fol. 84.

(2) Branchat, obr. cit., t. 2, privil. 8 y 9.

(3) *Ibid.* privil. 10, 11, 12, 13 y 14.

más el último de estos monarcas, pues en documentos reservados, que no publicó sino cuando lo creyó conveniente, protestó contra varias enajenaciones á título oneroso, que dijo haber otorgado para hacer la guerra al rey de Marruecos y al de Mallorca y proveer á otras necesidades públicas, mandando revocarlas, sin indemnizar á los poseedores del precio desembolsado (1). Luego al poco tiempo, ordenó la venta de varios lugares y villas, encargando que se dieran por cualquier precio (2). Verificáronse, en efecto, estas nuevas enajenaciones; pero como hubiesen sido objeto de ellas algunos lugares que habian obtenido la promesa y disfrutaban el privilegio de no ser desmembrados de la corona, reclamaron las Córtes contra su venta, y aquel mismo monarca tuvo que ordenar al gobernador de Valencia, que cuando acudieran á él los syndicos del brazo real ó los pueblos á pedir la incorporacion de villas, castillos ó lugares, enajenados contra el tenor de los privilegios, hiciera justicia breve y sumariamente, con arreglo á ellos (3). D. Juan I siguiendo estos ejemplos, mandó en 1587 ocupar todas las jurisdicciones y derechos enajenados de la corona, si bien con la devolucion prévia á los poseedores del precio desembolsado (4). La reina doña Maria, mujer del rey D. Martin, pronunciando sentencia en 1597 como gobernadora del reino, mandó tambien devolver á la corona muchos bienes enajenados de ella, con igual restitucion del precio. El mismo rey D. Martin ordenó otras varias incorporaciones, mandando al bayle general que recorriese personalmente el reino y reintegrara á la corona en los bienes enajenados, del modo que mejor pudiera (5). Los monarcas posteriores, unas veces espontáneamente y otras á peticion de las Córtes, dictaron con el mismo objeto otras muchas disposiciones. De tan deplorable historia, puede inferirse la seguridad que disfrutaban en aquellos aciagos tiempos, las propiedades de todas clases adquiridas de la corona.

(1) Ibid. privil. 15 y 16.

(2) Branchat, privil. 17.

(3) Ibid. obr. cit., t. 2, privil. 19.

(4) Id. id. id. privil. 22.

(5) Id. id. id. privil. 24, 25, 26 y 27.

CAPÍTULO III.

De las restricciones del dominio.

El dominio de la tierra estaba limitado en Valencia como en otros reinos con graves restricciones de la facultad de enajenarlo en vida y en muerte, fundadas unas en el interés del Estado y otras en el de las familias. Estas restricciones afectaban así á las propiedades alodiales como á las feudales y á las censatarias, pero no en igual grado, puesto que las primeras eran más libres que las segundas, y éstas más que las últimas. Como al principio, segun decia en sus diplomas el rey conquistador, «pertenejian »todas las tierras al señorío de la corona,» pudo ésta constituir su dominio del modo que juzgó más adecuado, para que fuese el principal elemento de fuerza y conservacion del nuevo reino. Siendo entonces la primera necesidad de éste promover su repoblacion, asegurar su defensa y procurar que sus moradores contribuyesen con su hacienda á levantar las cargas públicas, á todo proveyó el rey D. Jaime, imponiendo condiciones determinadas á los nuevos dueños del suelo, segun la calidad de sus propiedades.

Fué condicion expresa del primer reparto de tierras, que los nuevos propietarios, tanto alodiales como de otra especie, no las enajenarian en el termino de cinco años, y las dejarian á sus hijos y parientes para que continuaran habitándolas. Verdad es que los más de ellos faltaron, como ántes he dicho, á esta penosa obligacion; pero si el mismo D. Jaime tuvo que eximirles de su cumplimiento en 1245 y aprobar las enajenaciones ilegalmente verificadas, en cambio impuso á los ciudadanos la prohibicion de enajenar sus bienes raices de toda especie, á eclesiásticos, religiosos y caballeros (1). Tal fué el precio de aquella casi forzosa gracia, pues si por una parte consintió el rey en que las propiedades de conquista salieran de las familias que las ganaron por tan glorioso título, hizo por otra que conservaran aquellas propiedades su calidad realenga, á fin de que no gozaran las exenciones perjudiciales á la corona que disfrutaban los bienes señoriales y eclesiásticos. Con este mismo objeto dictaron después los monarcas valencianos otras muchas disposiciones, en cuya virtud la ley de amortizacion fué más rigorosa y mejor observada en aquel reino que en otros de la Peninsula.

(1) Branchat, obr. cit. t. 2, privil. 4.

Era fuero primitivo de Valencia que la heredad enajenada por contrato ó última voluntad á iglesia ó lugar religioso, se vendiera en el término de un mes. Después se prorogó este plazo hasta un año (1), pero prohibiéndose dejar bienes raíces, por testamento, á clérigos ó religiosos, y ordenándose que los que les legasen los testadores pasaran á los herederos legítimos (2). Luego quedó vedada toda enajenación entre caballeros, clérigos y religiosos, de las heredades que por cualquier título poseyeran (3). Mas el espíritu religioso del tiempo, que pugnaba por sobreponerse al interés fiscal y político que dictara tales prohibiciones, logró pronto modificarlas con excepciones importantes. Así el mismo D. Jaime tuvo que facultar á los caballeros para dar por sus almas á la iglesia en venta, legado ó donación, sus heredades alodiales, con lo cual quedó reducida la prohibición anterior á las heredades que los caballeros tuvieran por el rey á tributo cierto, ó con condiciones señaladas. También corrigió D. Jaime otro de sus fueros, que prohibía constituir censos á favor de la iglesia, permitiendo hacerlo para costear sufragios ó fundar capellanías (4). Después don Jaime II declaró en 1514, que según los Fueros del reino era lícito á los eclesiásticos comprar á los caballeros las propiedades que no poseyeran á título de feudo ó con ciertas condiciones, ó mediante determinados servicios (5). Más adelante el rey D. Martín declaró en 1405, por regla general, que los clérigos particulares podrían adquirir por cualquier título bienes realengos, siempre que los destinaran á usos propios, pagaran las cargas reales y vecinales, se sometieran en todo lo concerniente á ellos, á la jurisdicción real, y los dejaran por su muerte á personas seculares (6). Por último, cuando ya la ley de amortización no reconocía otro fundamento que el interés del fisco, se introdujo la práctica de conceder á las iglesias y corporaciones religiosas licencia para adquirir bienes inmuebles, mediante el pago de un impuesto, que en el siglo xv era de cuatro sueldos por cada libra del precio estipulado, y un sueldo por derecho de sello, y en el siglo xvii se aumentó á seis sueldos por libra, cinco por derecho de amortización, y el mismo sueldo por sello (7).

(1) F. 5, lib. IV, rubr. 19.

(2) F. 47, lib. VI, rubr. 4.

(3) F. 8, lib. IV, rubr. 19.

(4) F. 6, 7 y 9, lib. IV, rubr. 19.

(5) Branchat, tom II, cap. III, privil. 20.

(6) F. 15, lib. IV, rubr. 19.

(7) Belluga, *Speculum Principis*, rubr. 14, vers. *Restat-Carta de Carlos II á arzobispo de Valencia* en Branchat, tom. II, cap. III, privil. 57. D. Fernando VI y

Entre seculares estaba también restringida la facultad de enajenar, por razón de la calidad de las personas, ó de las propiedades. Las alodiales podían venderse á ciudadanos, mas no las feudales ó censatarias, cuyo señorío directo correspondía á la corona. Antiguamente tampoco podían venderse propiedades realengas alodiales á ricos-hombres y caballeros, como no pertenecieran á esta misma clase los vendedores; pero Alfonso III en 1529 alzó tal prohibición, permitiendo vender á los caballeros las tierras realengas y las de señorío del príncipe heredero ó de los hermanos del rey y sus sucesores, facultándoles para poseerlas con exención de los tributos de *questa*, *cena*, *hueste*, *cavalgada*, y de todo servicio real y personal, quedando tan sólo á salvo para la corona el *tercio-diezmo*, el *monedaje* y los censos impuestos sobre los mismos bienes (1). Los ciudadanos de Valencia disfrutaban el codiciado privilegio de poder comprar sus heredades á los caballeros y religiosos y poseerlos con iguales exenciones que los vendedores, excepto la de hueste y cabalgada. Los caballeros de la misma ciudad podían vender sus bienes á personas del estado llano, aunque no con aquella libertad de tributos, pero los que recuperaban después de enajenados, volvían á su poder con las mismas inmunidades que ántes tuvieran (2). No les era permitido comprar heredades de los vecinos de las villas, pero sí permutarlas por otras suyas y aún comprarles alguna casa para su morada (3).

La enajenación de los bienes feudales estaba sujeta á más graves restricciones. El feudatario no podía vender ni obligar el feudo sin licencia expresa del señor: si lo verificaba, era nulo el acto y no podía el adquirente ampararse de la prescripción. Tampoco podía el señor enajenar su dominio directo ni su potestad sobre los vasallos á otra persona de menor calidad, ó á *más bajo señor*, como dice el fuero, sin consentimiento de los mismos vasallos (4). El feudatario que vendía su feudo con la competente licencia, debía pagar al señor por *luismo*, la décima parte del precio, y el que lo empeñaba debía satisfacer por el mismo concepto la vigésima parte de la cantidad recibida en préstamo. El señor, sin embargo, no podía retener el feudo enajenado sin su consentimiento ó sea por causa de *fádira*,

D. Carlos III mandaron que hasta nueva orden no se concedieran más privilegios de amortización.

(1) F. 26, lib. 8, rubr. 8, y F. 12, libr. 4, rub. 19.

(2) F. 14 y 10, lib. 4, rubr. 19.

(3) F. 11, *ibid.*

(4) F. 7 y 8, libr. 9, rub. 21.

porque como dice el fuero, ninguno puede ser á la vez señor y vasallo de sí mismo, por razon de una misma cosa.

Los censatarios no podian tampoco enajenar ni obligar las heredades enfitéuticas, sin expreso permiso del señor directo, ni darlas á censo mayor ni menor, ni reconocer por ellas el señorío de otro, sin igual permiso; y si lo hacian, no sólo era nula la enajenacion, sino que recobraba el señor su finca y podia disponer libremente de ella. Concedida la licencia para vender, tenia el señor *fúdiga* de treinta dias, esto es, derecho para optar en este plazo por la adquisicion de la finca, entregando el precio que otro hubiera ofrecido por ella. Tambien tenia derecho al *luismo*, computado del mismo modo que en los feudos. Estos derechos eran inherentes al contrato, y por lo tanto, los disfrutaba el señor directo, como no se hubiera estipulado lo contrario.

La facultad de disponer de los bienes para despues de la muerte, tenia tambien sus limitaciones, ya á favor del Estado, ó ya en utilidad de las familias. Del primer género eran las contenidas en las leyes que prohibian dejar bienes por última voluntad á caballeros generosos, que no vivieran al fuero de Valencia; sin duda porque los que disfrutaban del fuero de Aragon no estaban tan dependientes de la corona, por razon de sus heredades como los que se regian por la legislacion valenciana. Tampoco era permitido, segun ántes se ha visto, dejar bienes inmuebles por herencia ó legado, á iglesias, eclesiásticos y religiosos, aunque si su precio.

El derecho de testar se hallaba tambien limitado en beneficio de las familias, por las leyes que señalaban la legítima de los hijos y descendientes; pero estas leyes no hubieron de ser bien recibidas por los primeros pobladores y fueron pronto reformadas, para favorecer la libertad de los testadores. Tomado en su mayor parte el Fuero valenciano de las leyes catalanas y las aragonesas, prevaleció en unos puntos el derecho de Aragon y en otros el de Cataluña. Optó por este último el legislador D. Jaime en cuanto al derecho de testar, señalando en su consecuencia á los hijos una porcion legítima, de la cual no podrian ser privados, sino mediante desheredacion expresa. Segun los primitivos fueros de aquel monarca podian disponer libremente de sus bienes por testamento, los que no tuvieran hijos de legítimo matrimonio; mas los que los tuviesen habian de reservarles por lo ménos, una tercera parte del caudal, si eran los hijos ménos de cinco, ó

(1) F. 11, *ibid.*

(2) F. 7 y 8, lib. 3, rubr. 21.

una mitad, si excedían de este número, pudiendo distribuir á su arbitrio todo lo restante. Era lícito desheredar á algun hijo, pero no sino por alguna de las siete causas que determinaban las leyes (1). La madre debía distribuir su dote entre los hijos, por partes iguales ó desiguales, aunque aquellos fuesen de distintos matrimonios, y sus donaciones *propter nuptias*, sólo entre los hijos del padre de quien procediesen. Igual obligacion tenia el padre para con los hijos de diferentes matrimonios, respecto á lo que hubiere adquirido de sus distintas mujeres. A falta de hijos, debía el testador reservar á sus padres, como porcion legítima, la tercera parte de su hacienda. En defecto de hijos y de padres tenian derecho los nietos, si los hubiese, á la misma legítima (2).

Nótase sin embargo al parecer cierta antinomia entre estas disposiciones y una ley del mismo conquistador D. Jaime, que facultaba aún á los padres con hijos legítimos, para disponer por testamento ó entre vivos de todos sus bienes (3). Pero como esta ley se halla comprendida en el mismo código en que se insertaron los fueros concernientes á las legítimas, debe considerarse la declaracion que contiene como un principio general restringido después en su aplicacion, por dichos fueros. Quiso pues D. Jaime establecer por regla general la libre comunicacion del dominio, pero reservando á los descendientes y ascendientes, cuando los hubiese, alguna parte en la herencia. Tal fué tambien, el principio adoptado en Cataluña.

Mas esta legislacion no hubo de ser bien acogida, segun ántes he dicho: la aragonesa que permitia testar libremente, con tal de que los hijos no fuesen preteridos, dejándoseles cualquiera cosa en el testamento paterno, hubo de hallar más favor entre los pobladores del reino valenciano, y por eso no llegó á arraigarse la primera. Cediendo al fin D. Pedro II al influjo del derecho aragonés, corrigió los fueros citados de D. Jaime, permitiendo á los testadores disponer libremente de todos sus bienes entre hijos, parientes ó extraños, sin la obligacion de reservar ninguna parte cierta por razon de legítima (4). Luego el rey D. Martin, tomando en cuenta las instancias de los que estimaban extremada esta libertad, la restringió un tanto, ordenando en 1405, que los testadores que tuviesen hijos ó padres, no pudieran sin desheredarlos expresamente en su testamento, ó sin dejarles cualquiera

(1) F. 47, 46, 49 y 31, lib. 6, rubr. 4, y F. 15, libr. 6, rubr. 9.

(2) F. 48, lib. 6, rubr. 4.

(3) F. 25, lib. 6, rubr. 4.

(4) F. 51, lib. 6, rubr. 4.

cosa, aunque fuese con gravámen de sustitucion ó vinculo, disponer libremente de toda su hacienda (1). Esta prescripcion tomada del derecho aragonés, se completó más tarde, con la jurisprudencia del mismo origen, que consideraba nulo el testamento del padre en que no se dejaran á algun hijo cinco sueldos por lo ménos, de legitima. Luego se admitió tambien en la práctica una regla de igual origen, que no permitia á la mujer casada en segundas nupcias, legar á su marido mayor parte de herencia que la que dejara al ménos favorecido de los hijos del primer matrimonio. En la misma forma se introdujo la prohibicion de instituir heredero al hijo natural, habiéndolo legítimo. Entre los eclesiásticos se consideraba obligatoria la costumbre, si hacian testamento, de dejar en él alguna cosa al arzobispo de Valencia (2).

La ley concedia al cónyuge sobreviviente derechos que limitaban tambien la facultad de disponer en testamento. El viudo y la viuda nobles podian exigir alimentos al heredero del cónyuge difunto, mientras que no pasaran á segundas nupcias, y en tanto que la viuda viviese honestamente. El hombre que no vivia del trabajo de sus manos, si enviudaba, podia retener la dote de su mujer, mientras que no contrajese nuevo matrimonio, y si lo contraia, no estaba obligado á restituir más que la mitad de la dote á los herederos de la primera mujer, afianzándoles para despues de su muerte, la restitucion de la otra mitad. Las arras y donaciones esponsalicias podia tambien conservarlas la viuda durante su vida, si dentro de un año, no contraia segundo matrimonio y vivia honestamente (3).

Por último, de la edad y condiciones que la ley exigia para hacer testamento, resultaba otra limitacion de este derecho. Nadie podia testar ántes de cumplir 15 años, pero el que lo hacia ántes de los 22, estaba obligado á dejar á los parientes más próximos las cuatro quintas partes de su herencia, no pudiendo disponer sino de la quinta restante. La hija casada, cuyos padres se hallaran en la ciudad ó en su término, no podia testar legitimamente, sino en su presencia, si bien lo que disponia de este modo era válido, aunque los padres lo contradijesen (4). Por donde se vé, que si al fin prevaleció la costumbre aragonesa, en cuanto á la libertad de testar, fué con algunas restricciones inspiradas por la legislacion de Cataluña.

(1) F. 52, lib. 6, rubr. 4.

(2) Bas, obr. cit. pár. 1, c. 26.

(3) F. 39, lib. 6, rubr. 4. F. 25, lib. 5, rubr. 5: 11, lib. 6, rubr. 6: lib. 5, rubr. 2.

(4) F. 5 y 11, lib. 6, rubr. 3.

El orden de suceder *ab intestato*, se acomodaba en su mayor parte al establecido por Justiniano, pero mezclado con algunos vestigios del sistema feudal. También era diferente según que los bienes tenían la calidad de alodiales ó feudales. En los primeros sucedían, muerto el padre, los hijos legítimos, por iguales partes, con exclusion de los naturales; en su defecto, los nietos y descendientes más próximos; por su falta, los padres ó ascendientes más cercanos, sin distincion entre los paternos y los maternos. Pero si con éstos concurrían hermanos enteros del difunto ó sus hijos, heredaban unos y otros con igualdad, si bien los sobrinos no tomaban más parte entre todos, que la que habria correspondido á su padre, si viviese. No habiendo descendientes ni ascendientes, sucedían los hermanos por iguales partes, así los de padre y madre como los de padre ó madre solamente; pero con la singularidad de que en este caso no concurrían con ellos los sobrinos, hijos de un hermano premuerto, cualquiera que fuese el tronco de donde descendieran los bienes. En defecto de hermanos sucedían los parientes más próximos, sin limitacion de grados: no habiéndolos, el cónyuge superviviente, y por su falta los lugares pios, según la distribución que los tribunales, con el consejo de hombres buenos, hicieran de los bienes. En ningun caso habia diferencia entre varones y mujeres para el efecto de estas sucesiones (1). Al menor de 15 años, nacido despues de muerto su padre y que no podia testar, sucedían los más próximos parientes del padre en los bienes que de éste tuviese, y los más próximos de la madre en los que dejara procedentes de ella, pero quedando á salvo la legítima de ambos y la dote y arras; y si el tal hijo moria despues de los 15 años y sin testamento, sucedían la madre ó los parientes más próximos. Cuando el puerber moria dejando bienes vinculados paternos ó maternos, los sustitutos heredaban solo las dos terceras partes de ellos, por cuanto la restante era legítima del menor. De ésta debían tomar el padre y la madre el tercio, por razon de su legítima y los otros dos tercios correspondían á los parientes más próximos en la línea de que procedían los bienes (2). La viuda sin dote, ni hijos, cuyo marido moria sin testamento, podia reclamar el 7 por 100 de la herencia y si tenía hijos, le correspondía optar entre este derecho ó vivir en compañía de ellos, con los bienes del marido (3). Por antigua costumbre, el arzobispo de Valencia sucedía á los eclesiásticos que morían in-

(1) F. 1 y 2, lib. 6, rubr. 5.

(2) F. 9 y 10, lib. 6, rubr. 5.

(3) F. 14, lib. 5, rubr. 1.

testados, en todos los bienes muebles, acciones y derechos, no quedando para los parientes más que los inmuebles (1).

En cuanto á los feudos, conservó la legislación valenciana el orden de suceder establecido por el derecho comun feudal. El señor de un feudo podía libremente nombrar sucesor en su testamento; mas si moria sin hacerlo, correspondia al rey confirmar en la sucesion del feudo á aquel de los herederos legítimos del difunto que más fuese de su agrado. Si el feudatario no dejaba hijos varones, podía el rey, sin embargo, otorgar la sucesion á alguna de las hijas, siempre que se obligara á prestar el servicio propio del feudo. Cuando moria el vasallo sin hijos, elegia el señor entre sus parientes más próximos el que hubiera de sucederle en la posesion de los bienes feudales. Si moria el señor, debian los vasallos presentarse ante su sucesor en el término de un año, á fin de rendirle homenaje como hombres suyos, con la *mano y con la boca* y recibir de él los bienes que tuvieran de su causante. Los vasallos que no cumplieran este deber, si eran mayores de 20 años, perdian sus feudos. El sucesor del vasallo debia tambien presentarse ante el señor en el mismo término y bajo igual pena, á fin de pedirle la investidura del feudo y rendirle homenaje. El señor debia dársela en tal caso, mas sin perjuicio de tercero de mejor derecho (2). Por lo tanto, el orden de suceder en los feudos dependia principalmente de la voluntad de los señores, por el interés que estos tenian en que tales propiedades estuviesen siempre en manos fieles y capaces de prestar los servicios debidos. Se reconocia hasta cierto punto, en esta sucesion, el derecho de los hijos y aún el de los parientes, pero dando siempre á los señores el de elegir entre ellos.

A los vasallos sarracenos sucedian en primer lugar sus hijos y en segundo sus propios señores. Verdad es que D. Pedro II les dió privilegio para que entre ellos, como entre los cristianos, sucedieran los parientes más próximos, aunque fueran unos vasallos de la corona y otros de señoría particular. Pero el rey D. Martin, á petición de los brazos militar y eclesiástico, que se quejaron de que el bayle de Valencia demandaba las herencias de los moros de los señores para otros de diferentes lugares, proveyó en 1405 que el privilegio de D. Pedro no se entendiera concedido en perjuicio de la corona, ni de los individuos de aquellos brazos (3). Esto

(1) Bas, obr. cit. part. 1.^a cap. 26, n.º 90.

(2) F. 12, 13, 14, 15, 16 y 22, lib. 9, rubr. 21.

(3) F. *Quod per privilegium*, In extrav. fol. 29.

bastó para que los señores continuaran heredando á sus vasallos moros, como lo hacian anteriormente. Así en el mismo siglo xv, al escribir Belluga, se disputaba en los tribunales sobre quién debía ser preferido en la sucesion de tales vasallos cuando morian sin hijos, si el rey, como señor supremo, ó el señor inmediato; pero segun aquel jurisconsulto, tenia el señor inmediato mejor derecho, excepto en los pueblos en que habia la costumbre de dividir estas herencias entre ámbos señores (1). Vestigio clarisimo de la antigua servidumbre y consecuencia necesaria de la triste condicion de estos vasallos; porque si los sarracenos eran, como se ha dicho, «siervos de la corona á quienes se habia dejado la vida por misericordia de los conquistadores, y el peculio para que quedara á merced de sus amos,» no es extraño que estos les heredasen, sobre todo cuando, muriendo sin hijos, no dejaban en su lugar otro vasallo que prestase el mismo servicio que ellos. Tal fué el régimen á que estuvo sujeta la propiedad en el antiguo reino de Valencia, hasta que al comenzar el último siglo perdió sus fueros y quedó sometido en un todo á la legislacion castellana.

CAPÍTULO IV.

Jurisdiccion y potestad inherentes al dominio.

Las infeudaciones y los censos daban origen en Valencia y en Mallorca, como en los otros reinos de la Peninsula, á la jurisdiccion y potestad del señor feudal y del directo, sobre sus feudatarios y censatarios, pero en ninguno se conservó más tiempo, ni fué más general este signo característico del feudalismo. Los barones, como señores de sus lugares, tenian en ellos mero y mixto imperio y jurisdiccion alta y baja, por merced expresa del rey, ó por inmemorial costumbre. Los que poseian castillos ó tierras en feudo, tenian en ellos la *potestad*, ó sea la jurisdiccion, y aún mixto imperio, por merced soberana. Los dueños de tres ó siete casas de moros ó quince de cristianos, tenian en ellas por ministerio de la ley, jurisdiccion y mixto imperio. Los dueños directos de heredades enfitéuticas

(1) Belluga, rubr. 24.

tenian tambien jurisdiccion sobre los censatarios, en las cuestiones relativas al enfiteusis. La jurisdiccion era por lo tanto uno de los frutos ordinarios de la tierra que se enajenaba con ella y andaba en el comercio, como los demás bienes inmuebles.

Veamos ahora lo que se entendia en Valencia por mero y mixto imperio y por jurisdiccion, y asi se comprenderá mejor cómo estaba distribuida la potestad pública entre los dueños de tierras y la corona. Segun el jurisconsulto Belluga, ántes citado, comprendia el mero imperio la facultad de legitimar á los hijos ilegítimos, la de conceder la restitucion *in integrum* de las sentencias criminales, la emancipacion, las vénias de edad y otras dispensas y la de crear caballeros, nombrar escribanos, dar tormento, levantar horcas y condenar á muerte, confiscacion de bienes ó cárcel perpétua. El mixto imperio comprendia por derecho comun, los actos de jurisdiccion voluntaria, con la potestad coactiva suficiente para llevarlos á efecto; pero en Valencia iba siempre unido á la jurisdiccion civil y facultaba para todos los actos de la contenciosa y hasta para imponer pena de azotes, sin limitacion de número, aunque no las de muerte natural ó civil, mutilacion, extrañamiento, ni las personales con que se debian sustituir las pecuniarias (1).

En vano habia ordenado el rey D. Jaime que el mero imperio no se ejerciera por señores particulares, aunque fueran ricos-hombres ó barones (pues á esto equivalia la prohibicion de que nadie, sino el rey, ó sus delegados, hiciera justicia de sangre), declarando además nula cualquiera merced que se otorgara en contrario. El mismo monarca fué el primero que quebrantó esta prohibicion declarando por otra ley que los feudatarios de la corona podrian tener aquella potestad cuando expresamente les fuese otorgada por la corona. En vano los intérpretes modernos de los fueros procuraron conciliar ámbas leyes, suponiendo que la prohibicion indicada se referia á los propietarios alodiales y la facultad contraria á los simples feudatarios. Tal vez fuera la intencion del legislador impedir que, reuniendo los dueños de tierras libres este dominio con el mero imperio, disfrutaran una especie de soberania absoluta, que sólo podia reconocerse sin peligro, en los que tuvieran con la corona vinculos más estrechos de dependencia; pero es lo cierto que los sucesores de D. Jaime no lo entendieron así y concedieron el mero imperio por cartas reales á muchos barones y señores, sin tener en cuenta si sus lugares eran ó no feudatarios;

(1) Belluga, rubr. 23 y 24.

que otros grandes vasallos la usaron largo tiempo y sin contradicción aparente; y que D. Alfonso I la reconoció y legitimó cuando trató de ordenar y regularizar un tanto las jurisdicciones señoriales (1). Así quedó establecido, á pesar de la prohibición antigua, que el monarca podía crear baronías con aquella altísima potestad, y que ésta podía prescribirse con el territorio á que fuera unido, mediante la posesión de treinta años, en perjuicio de otro particular ó la de cuarenta en daño del Estado, si existía algún título, aunque dudoso, ó por la posesión inmemorial, no habiendo ningún título. De este modo adquirieron también los barones y muchos caballeros la potestad de dar salvo-conductos para todo el reino, que según el fuero, era atribución exclusiva del soberano, amparando á veces con ellos en sus castillos, contra la justicia del rey, á muchos y muy grandes delincuentes.

Los barones ejercían, pues, el mero y mixto imperio en todos sus lugares, sin reservarse el rey más derecho en estos, que la potestad eminente, inseparable de la soberanía, aún en los tiempos de mayor feudalismo. En virtud de dicho imperio conocían los barones, por medio de sus jueces, de todas las causas civiles y criminales de los habitantes de sus respectivos territorios en primera y segunda instancia, imponían sisas sobre las vituallas y cargaban censales redimibles y vitalicios sobre los bienes comunales (2). Esta potestad no se limitaba, pues, á los vasallos que tenían de los barones algunos bienes, pues en lo civil se extendía á cuantos habitaban su territorio y aún á las cuestiones sobre heredades alodiales, sin distinción de propietarios. Exceptuábanse tan sólo de su jurisdicción los delitos de lesa majestad, falsificación de moneda, plagio de hombre y herejía, porque eran de la competencia de los jueces reales, aunque se cometieran por vasallos de señores. Tampoco estaban sujetos á aquella jurisdicción, por estarlo á la del rey, los caballeros y generosos que habitaban en territorio señorial ó incurrian en delito que mereciese pena de mutilación ó muerte (3).

En los lugares en que regia el fuero de Aragón ejercían los señores sobre sus vasallos de parada la potestad absoluta, además de la civil, en los términos expresados en otro lugar (4). No eran muchos los vasallos suje-

(1) Fueros 72 y 78, lib. 3, rubr. 5, y fuero 10, lib. 9, rubr. 21. Matheu, *De regim. Regn. Valent.* c. 6, pár. 1.º

(2) Bas, *Theatrum jurispr. Valent.*, part. 1.ª, c. 13.

(3) Tarazona, obr. cit., lib. 1, t. 6.—F. 69, 68 y 80, lib. 3, rubr. 5.

(4) Véase el libro V, cap. 3.º, pár. 2.

tos en este reino á aquella cruel servidumbre; pero en cambio no estaban exentos de ella los de la iglesia, como sucedia en Aragon. Así el obispo de Tortosa, señor de Almazora, que era una de las villas sujetas y pobladas á aquel fuero, podia matar á sus vasallos de hambre, sed ó frio, sin perjuicio de la jurisdiccion del rey para imponer otras penas, y aún estaba facultado para levantar horcas con tal de que no fueran permanentes. También debia castigar el rey á cualquiera de los mismos vasallos que habiendo delinquido en Almazora fuese aprehendido en lugar realengo (1).

Tenian mixto imperio con jurisdiccion civil, todos los señores de lugares de cristianos en que hubiera quince casas por lo ménos, ó de lugares de moros, sitios en el término de alguna villa realenga y que contuviesen tres casas, ó que hallándose en el término de alguna villa señorial, contase siete edificios habitados. Alfonso I concedió este privilegio á los propietarios para favorecer el aumento de la poblacion, tan reducida despues de la conquista, y por eso se llamó *alfonsina* la jurisdiccion fundada en tales títulos (2). Las Córtes de 1626 la confirmaron y ampliaron despues en parte, extendiéndola á los lugares de señorío, aunque no contuviesen las quince casas, como estímulo á la repoblacion de aquellos que habian quedado desiertos por la expulsion de los moriscos (3). Los señores de estos lugares tenian, pues, todas las facultades del mixto imperio, segun la costumbre de Valencia; mas no podian por sí solos dar tormento á los acusados, y así cuando lo estimaban necesario, lo decretaban para que lo ejecutase despues el juez real ó el que tenia el mero imperio del territorio, si lo juzgaba procedente. Su jurisdiccion en lo criminal se limitaba á los delitos cometidos dentro del término del señorío, por sus propios vasallos; pero aunque no era suficiente para imponer ciertas penas personales y de sangre, bastaba para ordenar la fustigacion, no muy grave, la prision como pena accesoria y otros castigos corporales arbitrarios. Aún en los casos en que estos señores no podian conocer del proceso, por exceder la pena de su competencia, percibian la mitad de las multas, reservando la otra mitad al rey ó al que en el lugar tuviese el mero imperio. Los señores de tres ó siete casas de moros, segun los casos ántes dichos, tenian en ellas toda la jurisdiccion civil y criminal, menos cuando el delito mereciera castigo de muerte ó mutilacion de miembro. Podian imponer la pena de azotes sin li-

(1) Tarazona, lib. 2, t. 13, *Lo Bisbe de Tortosa*.

(2) F. 78, lib. 3, rubr. 5.

(3) Bas, obr. cit., part. 1.^a, c. 13, n. 31.

mitacion de número, pero con acuerdo del alcalde ordinario ó del que tuviera en el lugar el mero imperio, y salvo el derecho del sentenciado para redimirla, pidiendo ser vendido como esclavo, á fin de que se dividiera su precio entre su señor y el rey (1).

La ley que estableció la jurisdiccion alfonsina, no tuvo sin embargo por objeto extender la de los señores, sino más bien restringirla, segun afirman sus más autorizados intérpretes. Antes de 1527, en que fué promulgada dicha ley, asegura el jurisconsulto Belluga, que los dueños de castillos y lugares tenian de hecho plena jurisdiccion y mixto imperio y cárceles en que encerraban á sus vasallos delincuentes, á pesar de no haberles sido concedida más que la jurisdiccion civil, sin consideracion al número de vasallos que hubiese en el lugar. Funda su opinion en que siendo esta ley de D. Alfonso declaracion y correccion de la anterior de D. Jaime y limitando la jurisdiccion señorial á los vasallos propios del señor y á los delitos cometidos dentro de sus lugares, debe inferirse que la antigua jurisdiccion así restringida, se extendia á vasallos ajenos y á delitos cometidos por los propios, fuera de la demarcacion señorial (2). Confirma esta opinion una ley de D. Alfonso II, en la cual se da á entender que los señores de moros, cualquiera que fuese el número de éstos, les administraban justicia en lo civil y en lo criminal, aplicando la ley musulmana llamada del *Zunna*, con consejo del alcalde moro, que debia haber en cada pueblo habitado por hombres de esta raza (3). Aquellos señores habian conservado su jurisdiccion, áun despues de hacerse cristianos los más de sus vasallos, y para remediar este abuso hubo de dictar D. Alfonso la ley citada (4).

Tenian jurisdiccion civil solamente los señores de castillos, villas y lugares, por el mero hecho de serlo y sin ningun otro título escrito, ni merced real. Los límites de esta jurisdiccion variaban segun la calidad de las personas sujetas á ella. El dueño ó poseedor de heredad alodial sita en el término de algun castillo ó villa de señor, no podia ser demandado sino ante éste en todas las cuestiones relativas á su propiedad (5). Los vecinos de la ciudad de Valencia ó su término y los señores de castillos y lugares del mismo, estaban sujetos á los tribunales del rey, por todas las acciones per-

(1) F. 78, lib. 3, rubr. 5.

(2) Belluga, rubr. 24.

(3) Tarazona, lib. 1, t. 2, pár. *Sien justicials*.

(4) F. 91, lib. 3, rubr. 5.

(5) F. 69, lib. 3, rubr. 5.

sonales, civiles y criminales que se intentaran contra ellos, excepto las concernientes á bienes raices, que debian interponerse ante el señor del lugar en que aquellos radicasen. Mas los habitantes del término de Valencia, que dependiesen personalmente de otro señorío, estaban sujetos á él en todas sus causas civiles, y sólo cuando el señor no les hiciera justicia, podian acudir en queja á los jueces de la ciudad (1).

Disfrutaban igualmente la jurisdiccion civil los señores de feudos y los dueños directos de censos, pero con algunas diferencias, segun las circunstancias de las personas. Los caballeros que tenian feudo de otro, ó heredad á censo ó parte de frutos, estaban sujetos á sus señores, en las cuestiones que con ellos tuvieran sobre el feudo ó censo, y á la jurisdiccion real, en todos los demás litigios. Los feudatarios, sin distincion de personas, que tuvieran entre sí pleitos civiles de cualquiera especie, debian acudir á sus señores, en los lugares que les designaran, siempre que fueran seguros y dentro del reino (2). Pero ningún dueño de feudo tenia por esta sola calidad mero ni mixto imperio, como no los hubiese adquirido por otro título (3).

El dueño directo en el enfiteusis, tenia tambien jurisdiccion sobre el censatario, pero sólo en las cuestiones enfiteúticas, y segun la jurisprudencia moderna, que habia modificado algo la antigua, únicamente cuando se trataba de la cosa acensuada, como acensuada. Asi es que todas las cuestiones entre el señor y el censatario, sobre el pago de pensiones y el uso ó abuso que uno ú otro hicieran de su derecho, eran de la competencia del señor y se ventilaban ante jueces letrados, que delegaba al efecto. Sólo se acudia á la jurisdiccion real, segun la jurisprudencia moderna, cuando se ponia en cuestion la calidad censataria del predio (4).

De la sentencia de primera instancia, podia apelarse para ante el mismo señor, el cual entónces nombraba otro delegado que conociera del recurso, dándole á veces, por acompañado, un oidor de la audiencia. De esta segunda sentencia podia tambien apelarse, y un juez distinto, nombrado igualmente por el señor, conocia de esta tercera instancia en la misma forma. Todavía de esta sentencia podia llevarse un recurso de injusticia notoria al lugar-teniente gobernador del reino (5).

(1) F. 71, lib. 3, rubr. 5.

(2) F. 20 y 28, lib. 9, rubr. 21.

(3) F. 10, lib. 9, rubr. 21.

(4) F. 15, 16 y 17, lib. 4, rubr. 23.—Bas, part. 1.^a cap. 30, núm. 39.

(5) Bas, part. 1, cap. 30, núms. 241, 245 y 149.

De las sentencias de los señores jurisdiccionales, no se daba por regla general, apelacion al soberano, sino para ante ellos mismos: sólo se permitian ciertos recursos extraordinarios, pero tan limitados, que no alcanzaban á corregir los abusos de la administracion de justicia en los pueblos de señorío. Habíase reservado el rey la facultad de avocar las causas de personas desvalidas, esto es, de los pobres, viudas y pupilos, pero sólo cuando él ó el príncipe heredero estuvieran en el reino, y nunca cuando se tratara de vasallos de caballeros y personas que formaban el estamento militar (1). Y como éste se componia de todos los nobles, generosos y caballeros del reino, que eran precisamente los que disfrutaban la mayor parte de las jurisdicciones, la avocacion no tenia lugar sino respecto de los vasallos de los eclesiásticos, ó de las personas que correspondian al estamento real.

Tambien podia acudir al rey con el recurso llamado de perhorrescencia, el vasallo á quien se intentaba juzgar sin forma de juicio, por delitos que merecieran pena de muerte, mutilacion de miembros ó azotes, y aquel que era llamado á comparecer en lugar no seguro, por razon de peste, enemigos ú otra causa (2). Admitido este recurso, avocaba el proceso el tribunal del rey y amparaba al vasallo, pero estaba tan limitado su ejercicio en el primer caso, sobre todo, que apenas correspondia al objeto de su institucion. La ley no lo concedia, como he dicho, sino cuando el juez procedia sin forma de juicio, y en casos que pudiesen dar lugar á aquellas graves penas, de modo que no era admisible cuando el juez procediera arbitrariamente á la imposicion de otros castigos menores. Sólo podian interponerlo los vasallos de la Iglesia, ó de ciudadanos honrados, los vecinos de lugares realengos y las demás personas del estamento real, cuando eran oprimidos por sus señores ó jueces, y de ningun modo los vasallos de los nobles y caballeros que formaban el estamento militar. Por lo tanto, estos vasallos no podian ser amparados por el rey, aunque sus señores, sin formacion de causa, les condenaran á azotes, mutilacion ó muerte. Tampoco se admitia el recurso sin dar previamente 200 maravedis, en fianza de que se justificarian sus fundamentos; y el que no lograba hacerlo era corregido con una multa igual á aquella suma (3).

Contra los barones ó señores, que tenian mero imperio, podia interponer sin embargo, un recurso de queja al rey, el vasallo que se consideraba

(1) Fueros 57 y 62, lib. 3, rubr. 5.

(2) F. 10 y 9, lib. 3, rubr. 1.

(3) F. 11 y 13, lib. 3, rubr. 1, y F. 26, lib. 1, rubr. 3.

notoriamente agraviado por algun procedimiento judicial (1). Si la opresion era injusta y manifiesta, pues tal habria de ser el agravio causado, el tribunal del rey avocaba el proceso, para el solo efecto de alzar la fuerza y reparar la nulidad y la injusticia, devolviéndolo en cuanto á lo demás, al juez competente (2). Pero ni aún este recurso tenian antiguamente los vasallos de los señores y caballeros que componian el brazo militar, ni los sujetos á su jurisdiccion. El precepto de la ley ántes citada, que les negó los recursos de avocacion y perhorrescencia, fué general y absoluto, puesto que mandó no admitir *ningun recurso* que contra tales señores se intentase. Así lo declaró D. Alfonso III en las Córtes de Valencia de 1478, á peticion del brazo militar, cuando éste se quejó de que los gobernadores y sus lugar tenientes se entrometian á conocer, por via de recurso, de las causas de sus vasallos (3). Si estos lograron al fin que les fuese admitido el de queja, debiéronlo solamente á prácticas toleradas y al favor interesado de la creciente potestad real.

Los barones y señores podian tambien avocar y decidir por sí las causas de que estaban conociendo sus propios oficiales ó delegados para la administracion de justicia, mayormente cuando eran estos amovibles á su voluntad. Porque es de advertir que los barones no ejercian su jurisdiccion en una misma forma. En todos los pueblos era elegido anualmente un juez ordinario llamado *Justicia*, pero no todos los Justicias tenian la misma jurisdiccion. Si en algunos lugares la disfrutaban con el mero y mixto imperio, en primera instancia, por privilegio ó costumbre, en otros conocian los mismos barones de todas las causas criminales y eran los Justicias meros ejecutores de sus mandatos.

Podian asimismo los barones citar á juicio en cualquier lugar de su pertenencia, aunque radicara en baronía ó señorío distinto de aquel en que tuviera su domicilio el citado ó se hubiera cometido el delito, siempre que estuviera dentro del reino de Valencia. Si en el territorio de una baronía se hallaba algun pueblo, en que otro señor tuviese sólo jurisdiccion civil ó mixto imperio, tocaba conocer al baron de las causas de mero imperio, que en él se promoviesen. Por último, para que ningun requisito faltara á la soberania de estos señores, gozaban hasta la eminente prerogativa de indulto, respecto á los delitos de su competencia (4).

(1) F. 8, lib. 9, rubr. 21; F. 34 de las Córtes de 1585 y F. 151 de las de 1604.

(2) Matheu, obr. cit. c. 6, pár. 1, sect. 2.

(3) F. 26, lib. 1, rubr. 3.

(4) Matheu, cap. 6, pár. 1, sect. 2 y F. 78, lib. 3, rubr. 5.

De las sentencias de los señores que tenían solo mixto imperio con jurisdicción, tampoco se apelaba antiguamente al rey, según las leyes forales. Andando el tiempo los juriconsultos regalistas del siglo xvii, fundándose en que debía entenderse limitada á la primera instancia toda jurisdicción concedida sin expresión de grados, sostuvieron que estas apelaciones correspondían á los tribunales ordinarios (1). Pero ántes de que esta doctrina prevaleciese en la práctica, eran los señores, aunque con asesores distintos, los que fallaban en las tres instancias indispensables para causar ejecutoria, lo mismo en las causas de que conocían los barones, que en los pleitos enfiteúticos, ó en los de la competencia de los señores de mixto imperio. Los recursos de avocación, perhorrescencia y queja eran, pues, los únicos remedios del vasallo agraviado por actos del señor, si éste era miembro del estamento real ó del eclesiástico, porque si pertenecía al brazo militar, no tenía el vasallo por fuero recurso alguno. Solamente cuando se suscitaba entre el señor y el vasallo pleito civil que no versara sobre heredades enclavadas en la demarcación señorial, podían conocer del asunto los tribunales del rey, aunque el señor formase parte del estamento militar y aunque el colitigante fuese su feudatario (2).

En las islas Baleares fué también la jurisdicción uno de los frutos del dominio territorial, y sobre todo del adquirido por razón de la conquista. Los prelados y magnates á quienes, según he dicho, se repartieron las tierras de Mallorca, tuvieron en ellas la jurisdicción consiguiente, con arreglo á las costumbres feudales de Cataluña. El obispo de Barcelona, á quien tocaron en el reparto cuatro villas, en pago de sus servicios militares, tenía plena jurisdicción en todas ellas; y como esto diese lugar á graves conflictos con los oficiales de la corona, celebró aquel prelado una concordia con el rey D. Sancho en 1525, en la cual se estipuló que alternarían ambas partes, por años, en el nombramiento de los bayles y jueces, en todas las parroquias de Mallorca. Extendiase esta jurisdicción del obispo en lo civil y en lo criminal, á todos los habitantes del territorio, con exclusión tan sólo de los generosos y ciudadanos, los cuales quedaron sujetos al rey (3). Los señores ejercían su jurisdicción por medio de los bayles, que nombraban y removían á su voluntad. Estos jueces conocían de todas las causas civiles de su

(1) Matheu, cap. 6, párr. 2.

(2) F. 8, lib. 9, rubr. 21.

(3) Moll, *Ordinacions del regne de Mallorca*, rubr. *Quod parochia*, pág. 142. *Dameto*, *Historia del reino balearico*, tomo 2, lib. 3, cap. 6.

demarcacion, y de las criminales de los moros que habitaban en ella; pero con exclusion en uno y otro caso, de los vasallos de otros lugares. Sus providencias iban en apelacion al gobernador de la Isla, el cual tambien podia avocar las causas, cuando los señores ó sus delegados eran negligentes en administrar justicia (1). En todo lo demás se sujetaba el ejercicio de la jurisdiccion á los *Usages* y *Constituciones* de Cataluña, segun el privilegio que tenian los mallorquines, desde la conquista, y les confirmó el rey don Pedro III.

(1) Moll, obr. cit. *Sumari de privilegis, etc.*, verb. *Bayle*.

LIBRO VIII.

**De la propiedad vinculada y de la civil amortizada y gravada
después de la Edad Media.**

CAPÍTULO I.

Cómo perdió la propiedad territorial sus caracteres feudales.

I.

CAUSAS QUE CONTRIBUYERON Á SEPARAR DEL DOMINIO DE LA TIERRA
EL SERVICIO MILITAR Y LA JURISDICCION.

Los fueros municipales, las cartas pueblas y los privilegios, desvirtuaron y trasformaron en Castilla los caracteres primitivos del dominio territorial. Así al comenzar el siglo xvii se hallaba profundamente modificada en estos reinos la constitucion de la propiedad inmueble en sus relaciones con el Estado y con la familia. Conservábanse, en verdad, casi todos los nombres antiguos de sus diferentes especies, pero con significacion distinta. Las *encomiendas* eran más bien títulos lucrativos y honoríficos que cargos públicos; los *prestimonios* habian quedado reducidos á beneficios eclesiásticos: las *mandaciones* se conservaban como meras tenencias ó se habian convertido en señoríos perpétuos: las *tierras* habian degenerado en rentas á cargo del tesoro público ó en meras soldadas: las *heredades de solariegos* habian venido á ser predios enfiteúticos: los *feudos* propios no habian llegado á generalizarse. Con estas alteraciones en las formas y derechos del dominio, iban haciéndose cada vez más libres las personas y las pro-

propiedades, puesto que siempre ha sucedido que toda novedad en el estado de las unas ha ocasionado otra análoga en el de las otras. Así, á medida que los siervos se convertian en solariegos y éstos en vasallos, se iban amenorando las cargas de la propiedad y acrecentándose el número de las heredades alodiales; y como este influjo era reciproco, á medida que la propiedad se hacia más independiente, el estado de las personas se hacia más libre.

El efecto inmediato de estas variaciones en el estado y condicion de las personas y las propiedades, fué la desaparicion gradual y sucesiva de las tres cualidades que pueden considerarse simbolo y expresion compendiada del feudalismo territorial en toda Europa: el servicio militar como carga del dominio; la jurisdiccion como uno de sus derechos y las limitaciones de su libre disposicion. Las modificaciones indicadas en los diferentes títulos de posesion conocidos en Castilla durante la Edad Media, casi no tuvieron más objeto que libertar la propiedad de los servicios de guerra y de las demás cargas personales á que estaban sujetos sus poseedores, separar la potestad pública del dominio privado y remover los obstáculos que embarazaban la libre disposicion de las tierras, en interés de la república. Los fueros municipales y las cartas pueblas redujeron y limitaron aquellos servicios y conmutaron ó abolieron las prestaciones personales y los trabajos serviles de los vasallos. La potestad señorial quedó profundamente quebrantada, y la jurisdiccion fué separándose más cada dia del dominio territorial, con el establecimiento de los concejos libres; con la reversion á la corona de muchas villas y tierras enajenadas ó usurpadas; con los privilegios concedidos á multitud de poblaciones de no ser dadas nunca en encomienda ni en señorío ó de nombrar ellas mismas sus señores ó sus justicias; con las numerosas pueblas singularmente privilegiadas que fundaban los reyes, y á las cuales acudian en tropel los vasallos señoriales, en uso de su derecho; y finalmente, con las providencias adoptadas para mantener ó recuperar las prerogativas inalienables de la majestad real y particularmente la de hacer justicia por recurso de apelacion, en los pueblos de señorío. Por último, con la facultad reconocida á los vasallos para mudar de señor, abandonando ó vendiendo sus solares; con la abolicion de la *mañería*, que convirtió en hereditarias y perpétuas tantas propiedades vitalicias; con la prescripcion de año y dia ofrecida en muchos fueros, á los poseedores de tierras y con la amplitud concedida en unas partes á la libertad de testar, en otras á la sucesion hereditaria de los parientes, y en todas á los derechos del dominio en las tierras procedentes de la corona, se facilitó en gran ma-

nera la libre comunicacion de las propiedades, cesando ó aminorándose las restricciones que la limitaban en interés del Estado ó en el de las familias.

Cuanto más se generalizó y regularizó el uso de la soldada en dinero, tanto menos dependió de la propiedad territorial la obligacion de servir las armas. Ya en el siglo xiv no debian quedar otras tierras gravadas con esta carga, más que las de la frontera, cuando D. Alfonso XI, en la Ordenanza de la milicia, que promulgó en las Córtes de Búrgos de 1358, al prescribir la distribucion que habian de hacer los caballeros de sus soldadas, declaró que éstas no las daba «á nuestros vasallos de la frontera, á quienes no damos soldada en dinero, é han de servir por la tierra que tienen.» Esta Ordenanza prueba tambien la irregularidad con que prestaban ya aquel servicio los caballeros asalariados, puesto que fué menester señalar en ella la parte de sus sueldos que habian de invertir en armamento, el número de infantes y de caballeros que habia de llevar cada uno, segun la cantidad de maravedises que percibiera, la especie y calidad de sus armas, el valor de sus caballos, las penas gravísimas en que incurririan los vasallos reales ó señoriales que no acudieran á la hueste ó se partieran de ella ántes de tiempo y el sueldo de los lanceros y ballesteros. Ni con estas severas y minuciosas disposiciones se logró regularizar el servicio de las huestes, puesto que D. Juan I tuvo que reproducirla en las Córtes de Valladolid de 1385, señalando las armas que habia de tener cada vasallo, segun la cuantía de su hacienda, y mandándoles hacer alardes con ellas ante las Justicias, cada dos meses.

Tampoco hubieron de surtir mejor efecto estas nuevas leyes. Las Córtes de Bribiesca de 1387, se quejaban de que los 14 millones de maravedís dados en tierra á los vasallos, eran en gran parte perdidos, porque aunque habia muchos á cobrar, nunca se juntaba la gente necesaria para hacer la guerra; y fundándose en esta consideracion, pidieron que se creara un número fijo de hombres de armas, cuyos nombres se inscribieran en un registro de todos los vasallos que tenian tierras de la corona, y «que non se fagan en los alardes las burlas que fasta aquí.» El rey no accedió á esta peticion, pero ordenó una nueva distribucion del presupuesto de guerra, disponiendo que se repartiase entre los ricos-hombres, condes, caballeros y escuderos que constaban inscritos en las nóminas del Erario, á razon de 1.500 maravedís cada lanza, y 1.500 cada ginete, y que se les consignaran estas soldadas en lugares de sus comarcas, á fin de que las pudieran cobrar sin gasto. Con esta providencia se aumentó la remuneracion del

servicio, sobre todo á aquellos que tenian otras mercedes de la corona, pues ántes, segun el mismo texto de las Córtes, cada marqués servia con 300 lanzas por 200.000 maravedís; Pedro Manrique con 200, por 120.000 maravedís, y los demás caballeros y escuderos con una lanza por cada 1.500 maravedís, si no tenian otra merced del rey. Así vino á sustituir el sueldo en dinero á la tierra, como prenda y recompensa del servicio militar, aunque sin mejorarlo al parecer, ni hacerlo ménos gravoso.

Separar la jurisdiccion del dominio de la tierra, fué sin duda obra más lenta y difícil, como que la repugnaban y resistian clases muy poderosas. Habria sido imposible, á no haberla apoyado y favorecido con gran empeño otros elementos sociales, á la sazón en rápido y constante progreso, la monarquía y el estado llano. La monarquía no podia consolidarse ni constituir un poder central bastante fuerte para regir sus acrecentados dominios, sin que prevaleciera su autoridad en toda la extension de ellos: los hombres del estado llano eran ya demasiado libres para tolerar resignados las cargas señoriales que abrumaban á los vasallos. Entonces los reyes, para afirmar y extender su potestad, mejoran la administracion de justicia en los pueblos realengos, ordenan sus tribunales, envian por todo el reino sus pesquisidores para la averiguacion de los delitos, se reservan el conocimiento de las causas más graves y castigan con severidad á los delincuentes, á la vez que dan participacion á sus vasallos en el gobierno de las ciudades y villas, aligeran las cargas públicas que pesaban sobre ellos, se declaran protectores de los oprimidos y abren las puertas de los concejos á los vasallos descontentos, que pugnaban por sacudir el yugo señorial. En vano muchos señores intentan al principio competir con la corona ofreciendo á sus súbditos ventajas parecidas: tal competencia era insostenible entre quien, como el rey, poseia un número considerable de Estados y de vasallos, y los que no tenian á su devocion sino algunos pocos solariegos y subordinados, sobre todo cuando los ricos-hombres, divididos entre sí y aún muchos en abierta guerra, no podian concertarse para la resistencia. Así, lejos de seguir todos los señores el ejemplo de algunos que procuraron defender su poder mejorando la condicion de sus vasallos, los más adoptaron el camino opuesto, encomendando á la fuerza ó á la astucia el amparo de sus intereses. Abusaron, pues, de su autoridad los dueños de vasallos, no sé si más gravemente que en tiempos antiguos, ó lo mismo que entónces, pero hallando de seguro ménos resignados á los que teniéndose por más libres, se daban en su virtud por más ofendidos, aunque los agravios fueran iguales. Pero de cualquier modo, poseedores de tierras opri-

midos y vejados, y posesiones efímeras é inseguras acusaban graves vicios en la organizacion de la propiedad inmueble, al trascurrir el siglo XIV y debían precipitar la ruina de la potestad territorial de los señores.

Ni la creciente autoridad del rey, ni los fueros escritos, ni la resistencia desordenada de muchos vasallos, bastaban para defender la propiedad y los derechos individuales, contra tan graves abusos. Verdad es que en los siglos XIII y XIV no eran las mismas propiedades señoriales las ménos combatidas y violadas por toda clase de enemigos. Las de abadengo sobre todo, eran objeto á cada paso de los más inicuos y violentos despojos. Del testimonio irrecusable de las Córtes de la época aparece que los ricos-hombres y caballeros ocupaban por fuerza las tierras de las iglesias y monasterios; tomaban yantares de sus moradores; les exigían servicios á su albedrío, so pena de robarles la tierra, si se los negaban; vejábanles en el reparto de los tributos; tomaban violentamente las tercias de los templos y las rentas de los beneficios vacantes; embargaban á los labradores sus bueyes para el pago de los tributos ó les tenían presos sin darles alimento, hasta que los pagaban; ocupaban asimismo muchos bienes eclesiásticos, ó no permitían á sus vasallos tomarlos en arriendo, para obligar á los prelados á vendérselos por ínfimos precios, que ellos señalaban: hacían estatutos prohibiendo á los mismos vasallos comprar y vender á los eclesiásticos las cosas más necesarias ó labrar sus tierras; tomaban las cruces, cálices, ornamentos y campanas de las iglesias para venderlos ó empeñarlos; y hasta posaban en los hospicios y hospitales de los monasterios, arrojando de ellos á los pobres y enfermos y dejándoles morir en las calles. A su vez los señores de abadengo solían también incurrir en *graves malfetrías*, merecedoras de duro escarmiento, segun la expresion de don Alfonso XI, respondiendo á las quejas de los prelados (1). Algunos dejaban embargar los bienes y rentas de un concejo, por deudas de otro, á fin de no responder por los insolventes, segun era su obligacion. Otros, con el mismo propósito, dejaban embargar por deudas de sus vasallos, las rentas de las iglesias (2). Muchos ponían entredicho en pueblos en que no tenían señorío, porque so pretexto de poseer en ellos algunos vasallos, exigían yantares y pedidos indebidos, que los vecinos les negaban legítimamen-

(1) Córtes de Búrgos de 1315: Ordenamiento de prelados. Córtes de Valladolid de 1325: Ordenamiento de prelados. Córtes de Valladolid de 1385.

(2) Córtes de Vallad. de 1325: orden. de prel.

te (1). No pocos tenían á su vez usurpados lugares pertenecientes á ciudades y villas (2).

Así la opresion de los vasallos ajenos ó propios era achaque comun á toda clase de señores. La rudeza de las costumbres, la flaqueza y la division del poder soberano, y las libertades á que siempre da ocasion la guerra, conducian alternativa ó simultáneamente, á la rebelion y á la tiranía. Unos señores despoblaban sus lugares, segun decian las Córtes, exigiendo de sus vasallos pechos exorbitantes y nuevos, á que no tenían derecho (3): otros acogian y defendian en sus castillos á los que por fuerza llevaban y encerraban mujeres en ellos, á los homicidas y á los salteadores de caminos (4): muchos obligaban á los vasallos que no podian pagar los pedidos, á tomar para ello dinero á interés de los judios: otros *levantaban muchos achaques* á los acaudalados, para exigirles cohecho; y algunos obligaban á las viudas y doncellas de linaje, á casarse con escuderos ú hombres de menor estado que ellas (5). Era además costumbre recibida, contra la cual clamaron las Córtes en vano, la de tomar los señores dinero á préstamo, obligando como fiadores á sus vasallos; con lo cual si no pagaban al plazo, estos debian hacerlo ó purgar indefinidamente en la cárcel la insolvencia del señor y su propia pobreza (6). Por último, hasta llegó á ser frecuente entre caballeros desavenidos tomar venganza en los vasallos de sus enemigos, matándose los ó robándose los recíprocamente (7). Así vino á ser tan odiosa y tan combatida por todos la potestad señorial.

Desde que con el triunfo de las armas cristianas quedaron reducidos los musulimes á un estrecho rincon de la Península, y cobró nuevas fuerzas la monarquía, y aprendieron los pueblos á organizarse en concejos independientes, dejó de corresponder al nuevo estado social de España su antigua organizacion politica, inspirada por las necesidades de la guerra y la defensa del hogar doméstico. Así los castillos levantados para defensa de las poblaciones contra los infieles, sirvieron más bien entonces para oprimir á los vasallos cristianos ó para hacer la guerra al monarca: los señorios instituidos como cargos públicos y como medio de dar participacion

(1) Córtes de Búrgos de 1377.

(2) Córtes de Palenzuela de 1425: de Zamora de 1432: de Madrid de 1433 y 1438.

(3) Córtes de Búrgos de 1377.

(4) Córtes de Soria de 1380.

(5) Córtes de Vallad. de 1385 y de Segovia de 1386.

(6) Córtes de Madrid de 1573, pet. 94.

(7) Córtes de Guadalajara de 1390, pet. 3.

á los hombres distinguidos en la guarda y gobierno del territorio, fueron considerados más bien como meras propiedades lucrativas, destinadas exclusivamente al mayor provecho y utilidad de sus dueños. No es, pues, de extrañar que los vasallos se esforzaran por sacudir el yugo pesado de sus señores, que los concejos trataran de extenderse y de asegurarse á costa de los lugares de señorío y que los reyes procuraran, con más empeño cada día, debilitar el poder y la autoridad de los nobles, ya reduciendo sus derechos y prerogativas, y ya privándoles de sus tierras y propiedades. Ni tampoco pudo llegarse al cumplimiento de tan altos propósitos sin que los vasallos se levantaran en armas contra sus señores repetidas veces, ni sin provocar sangrientas guerras entre estos y los concejos y entre los ricos-hombres y la corona. Pero las Córtes clamaron enérgicamente contra tantos excesos, hasta que al fin los monarcas acometieron la árdua empresa de reprimirlos, ya tímida y lentamente, ya con sobrado apresuramiento.

El rey D. Fernando IV, fundándose en una antigua, aunque poco guardada prohibición de levantar castillos sin real licencia, á petición de las Córtes de Búrgos de 1301, mandó derribar los que habian sido «edificados» en castellares viejos y en tiempo de la última guerra, y aquellos en que se «hubiera cometido alguna malfetría.» El mismo monarca, á instancia de las Córtes de Valladolid de 1312, mandó demoler también los castillos levantados en tiempo de D. Sancho IV, y devolver á los dueños las tierras que ocupaban. Esta providencia hubo de parecer, sin embargo, harto severa, cuando, á petición de las Córtes de Medina del Campo de 1318, dispuso el rey que no se derribaran más fortalezas, sin oír previamente á sus dueños, por fuero, y que los que las poseyeran en los reinos de Toledo y Extremadura diesen fiadores de reparar los daños que se cometieran en ellas. Tampoco esto último hubo de llevarse en un todo á efecto, dado que poco después D. Alfonso XI eximió de tal fianza á los dueños de castillos que hubieran prestado homenaje por ellos, y dispuso que los alcáides repararan con su cuerpo y con sus bienes, el mal que hicieran, tomándoles las *retenencias* para darlas á los perjudicados; que se derribaran ciertas fortalezas levantadas en las orillas del Duero, y todas las labradas en suelos de realengo ó abadengo; que los concejos hicieran demoler las edificadas en terrenos de Propios, con daño de los pueblos, y que cualesquiera vecinos pudiesen comprar los castillos y villas que vendieran los nobles y señores (1). No

(1) Córtes de Valladolid de 1322 y 1325.

bastando, sin embargo, estas providencias para impedir ni remediar los daños que causaban tales fortalezas, el mismo D. Alfonso, accediendo á una peticion de las Córtes de Madrid de 1559, ordenó la demolicion de «los castellares viejos, peñas bravas y cuevas,» que se habian hecho y poblado sin real licencia.

Mas la facultad dada á los concejos para derribar ciertos castillos, los excesos que hubieron de cometerse en la ejecucion de estas demoliciones, y los agravios y rivalidades que se originaron de la designacion de las fortalezas que habian de desaparecer, dieron lugar á gravísimos disturbios. Asi es que para ponerles término «é impedir las malfetrías que se causaban »en los castillos y no dar lugar á que los señores se los tomasen por fuerza »y se los derribasen unos á otros,» pidieron las Córtes de Búrgos de 1558, que el rey los tomara en su guarda y defendimiento; y Alfonso XI lo acordó así «para que vivieran en paz los señores, y los malhechores no hallasen »en sus fortalezas amparo y estímulo,» mandando que quien las tomara ó derribara muriera por ello: que quien las expugnara pagase el duplo del valor del daño; y que castigasen los merinos á cuantos delinquieran en ellas.

Abusaban tambien los señores de su potestad imponiendo tributos nuevos á sus vasallos ó aumentando la cuota de los antiguos. Las Córtes habian reclamado diferentes veces contra estos excesos, sin obtener respuesta favorable, hasta que D. Juan II, á instancia de las de Palenzuela de 1425, mandó que no se impusieran tales tributos nuevos sobre las heredades libres, que en tierras de señorío, adquiriesen los vasallos realengos, ni se aumentaran los establecidos sobre las heredades tributarias que los mismos vasallos adquirieran en las propias tierras. Mas estaba tan arraigado el abuso, que no hubo de tener cumplido efecto esta disposicion, y fué menester repetirla y confirmarla á instancia de las Córtes de Madrigal de 1458 y de las de Valladolid de 1451.

Otros muchos testimonios ofrece la historia de la lucha que en el siglo xv sostenia el estado llano con la nobleza. Para aislarla y contrarrestar su influencia, pidieron las Córtes de Valladolid de 1442 que los señores que tuvieran más de 200 vasallos, no moraran en lugares realengos, ni tuvieran en ellos ningun oficio público; pero á esta peticion no accedió D. Juan II, considerándola tal vez inspirada por peligrosas rivalidades y ódios de bandería. Al mismo fin iba encaminada, aunque no logró mejor éxito, otra peticion de las Córtes de Valladolid de 1447, para que no se permitiese vivir en ciudades ni villas principales, á los caballeros, escuderos y vasallos de señores que tuviesen tierras ó acostamientos: que á los que á la sazón ha-

bitaban en ellas y poseían tierras ó maravedís del rey, se les diera algo más, como lanzas, á fin de que dejaran los bienes que tuvieran de señores: que se diera tambien algun acostamiento á los que nada poseyeran de la corona, para que abandonasen del mismo modo los bienes señoriales que disfrutaban; y que ántes de ejecutar por fuerza estas expropiaciones, se ofreciera alguna renta á los vasallos que quisieran separarse del servicio de sus señores, para optar por el de la corona. Era, como se ve, el objeto de esta gravísima petición privar á los señores de sus vasallos y despojarlos sin ningun miramiento, de lo que se consideraba entónces como una propiedad legítima: era en suma acabar con los señoríos, como lo hicieron las Córtes de Cádiz cuatro siglos más tarde; y por eso, sin duda, aquel prudente monarca hubo de estimar aventurada la empresa. Pero en cambio nó se negó á corregir con nuevas providencias los abusos de la potestad señorial, en defensa de la suya propia, mandando retener los bienes que disfrutaran en lugares realengos los señores que pusieran ó permitieran poner embargo en heredades del rey, sitas en lugares de señorío y prohibiendo las exenciones de pedidos y tributos que solian ofrecer muchos señores á los vasallos de la corona que fueran á morar en sus tierras (1).

No bastaron, sin embargo, todas las leyes dictadas desde principios del siglo XIV, para impedir la edificacion de nuevos castillos, ni para remediar los daños que solian causarse en ellos. Así, las Córtes de Santa Maria de Nieva de 1475 tuvieron que reproducir las peticiones de los antiguos procuradores sobre esta materia, y Enrique IV se vió en la necesidad de repetir la prohibicion de levantar fortalezas sin expresa licencia de la corona, y de mandar demoler las construidas en los diez últimos años.

Otro de los medios empleados por los monarcas para quebrantar la dependencia del dominio territorial en que yacia la potestad pública, fué impedir, en cuanto era posible, que anduviesen mezcladas y confundidas las propiedades de distinta naturaleza; esto es, los realengos con los señoríos. La concurrencia en una misma poblacion ó término de heredades, sujetas á diferentes fueros, y de vasallos de distinta indole, sujetos unos á un señor y una ley, y otros á diversa ley y diverso señor, originaba graves conflictos entre ellos y los señores, dándose así ocasion á que los más fuertes despojara y oprimieran á los débiles y estuviese siempre perturbada la paz del reino. Pero como el mal era inveterado y se juzgaba muy difícil curarlo de raíz, sobre todo en breve tiempo, tratóse tan sólo de aminorarlo lentamente

(1) Córtes de Valladolid de 1447 y 1451.

con providencias, que á la vez contribuyesen á reducir la potestad señorial en sus relaciones con la corona. Tal fué el objeto de las leyes dictadas en distintos tiempos para que los ricos-hombres, los caballeros y los eclesiásticos no adquiriesen heredades en lugares realengos, y de las cuales no hago aquí mención más prolija, por haberla hecho ya en otro lugar de esta obra (1).

II.

REDUCCION DE LOS SEÑORÍOS DE ABADENGO: LEYES DE AMORTIZACION.

Reducir la potestad de los señores de abadengo, prohibiéndoles acrecentar sus tierras, sus riquezas y sus vasallos, era empresa aún más árdua y difícil que la reduccion de los señoríos laicales. Porque si bien la corona ejercia en las tierras de la Iglesia mayor autoridad que en las de señores seglares, por razon de su universal patronato, compensaba con exceso esta ventaja, la dificultad de cumplir aquel propósito sin menoscabo de la libertad canónica y de la inmunidad eclesiástica, cuyos progresos coincidian precisamente con la necesidad de poner limite á la potestad civil de los clérigos. No es, pues, extraño que la ley de amortizacion fuese desde el siglo xiii, tan repetida como inobservada. Las Córtes de Castilla, sintiendo su necesidad, la pedian, y los monarcas, reconociéndola, la otorgaban; pero la resistian tenazmente, no sólo el clero interesado, tan poderoso de suyo, sino los mismos seglares, que si como procuradores del reino, ó como funcionarios públicos, la reclamaban y aplaudian, como católicos y como pecadores arrepentidos no renunciaban á procurar su salvacion ofreciendo á Dios y al culto alguna parte de sus bienes.

Con haber prevalecido en el siglo xvi, la opinion de que tales leyes eran contrarias á la libertad de la Iglesia, quedaron definitivamente sin efecto, y así no tuvieron influjo alguno en la reduccion de los señoríos de abadengo. La Iglesia continuó, pues, adquiriendo bienes jurisdiccionales, pero no sin que desde el reinado de Carlos V, dejara de tratarse de privarla de gran parte de su potestad señorial, desposeyéndola de muchas de las propiedades que se la conferian. Las Córtes de Madrid de 1528 pidieron al emperador que las iglesias y monasterios dejaran de tener vasallos y jurisdiccion en sus lugares y se aplicaran á la corona los que poseian, alegando por fun-

(1) Véase el lib. III, cap. XI.

damento, que los clérigos gastaban en pleitos el tiempo que debían destinar á la oracion. A demanda, al parecer tan atrevida, segun las ideas del tiempo, respondió el piadoso monarca que no era justo despojar á la Iglesia de lo que poseia legitimamente en virtud de donaciones reales. Esto no obstante, apremiado despues D. Carlos de graves necesidades, intentó remediarlas con aquel recurso; mas, aunque obtuvo para ello la bula correspondiente, al fin no llegó á hacer uso de ella. Quien se sirvió más tarde del indulto pontificio fué Felipe II, pues aunque asegurando su conciencia con un breve de Gregorio XIII, por si la bula otorgada á su padre no fuera suficiente, incorporó á la corona muchos señoríos, con la circunstancia notable de no haber dado por los más de ellos la indemnizacion cumplida que exigian los rescriptos pontificios. De esta falta hubieron de nacer los escrúpulos que atormentaron á aquel monarca en la hora de su muerte y le inspiraron la cláusula de su testamento que ordenó la restitution de los señoríos de abadengo ocupados á su antiguos dueños.

Hiciéronse, en efecto, algunas de estas restituciones en tiempo de Felipe III, á iglesias y monasterios expropiados; pero no tantas quizá como habian sido las expropiaciones, dado que la bula de 1604, de que más adelante daré noticia, no llegó á tener cumplido efecto. Si hubieran sido incorporados á la corona todos los vasallos de abadengo, que es lo que habian pedido las Córtes de 1528, todos habrian debido ser devueltos, segun la citada bula; pero como muchos fueron vendidos á otros señores, remediándose con su precio necesidades del Fisco, y para rescatarlos era menester dar su importe, no volvieron á los señoríos de abadengo, y asi quedaron desde entónces tan disminuidos los dominios jurisdiccionales de la Iglesia.

Con la reduccion de la potestad señorial coincidian, segun ántes he dicho, las libertades y franquezas del dominio privado, no sólo en las tierras pecheras de villanos, sino tambien en las señoriales, cuyos vinculos con la jurisdiccion que le era accesoria, se iban lentamente quebrantando. Es un fenómeno histórico propio de todas las edades, que la posesion temporal de la tierra, como dure mucho tiempo, acaba por convertirse en hereditaria y perpétua. Obedeciendo á esta ley inflexible, tanto las tierras que los solariegos tenian de los nobles, como las que éstos poseian de la corona, vinieron á confundirse de hecho con las que siempre fueran alodiales y libres, porque á la vez que los fueros y cartas-pueblas otorgaban á los del estado llano el dominio perpétuo de sus heredades, los reyes introducian ó confirmaban la costumbre de ratificar las mercedes de sus antecesores á los del

estado noble, prorogándolas á sus hijos ó haciéndolas nuevas por juro de heredad, con lo cual se iba transformando el hecho en derecho.

Con la perpetuidad del dominio se adquiría como consecuencia, su libre disposición, y estas ventajas compensaban hasta cierto punto, lo que los nobles perdían de su autoridad, para robustecer más y más la del monarca. Así era esta perpetuidad tan codiciada y particularmente de los nobles, que no perdían ocasión de exigirla cuando las circunstancias forzaban á los reyes á prodigarles su patrimonio. D. Alfonso el Sábio con sus pretensiones al imperio y sus desavenencias con los ricos-hombres, distribuyó en mercedes perpétuas gran parte de su hacienda. Con ellas se pagaron también los servicios de los vasallos en los reinados de menor edad y en las guerras civiles que después siguieron. Entónces llegaron las larguezas reales á tanto exceso, que en 1312, no pasaban de 1.600.000 maravedís las rentas de la corona de Castilla, cuando los gastos importaban nueve millones (1). D. Alfonso XI, aunque mandó observar la ley de Partida que prohíbe enajenar perpétuamente los dominios del Estado, no pudo excusarse de otorgar algunos con este carácter. Las mercedes de D. Enrique II fueron tantas y tan considerables que han dejado nombre en la historia. Como que después de haber destronado á su hermano D. Pedro, con el auxilio de vasallos rebeldes y extranjeros mercenarios, cumplió en la prosperidad, todo lo que su liberalidad desatentada había prometido en la desgracia. En vano le pidió el reino la revocación de estas ruinosas mercedes, como contrarias á la ley y al bien público; D. Enrique, más fiel á su palabra que al interés del Estado, desoyó sus quejas, prometiendo tan sólo no hacer más enajenaciones, sino cuando el servicio público las exigiera (2). Otros monarcas revocaron al fin las *gracias enriqueñas*, mandando que revirtiesen á la corona los bienes enajenados por ellas, mas no en tanto que hubiese descendientes con derecho á heredarlos, ni sin que continuaran siendo perpétuas y hereditarias las procedentes de otros reyes.

(1) Crónica de D. Alfonso XI, cap. 13.

(2) Córtes de Toro de 1371, pet. 3.

CAPÍTULO II.

Decadencia del régimen señorial.—Los mayorazgos.

I.

INSUFICIENCIA DEL RÉGIMEN SEÑORIAL EN EL SIGLO XVI.

Desvirtuados los caracteres feudales del dominio en la mayor parte de las tierras, los señoríos tan sólo conservaban en el siglo xvi las reliquias del feudalismo. En ellos únicamente corrían ya unidas la propiedad y la jurisdicción, ó alguna parte de ella, por costumbre ó por título escrito del soberano, si bien con exclusion de los derechos inalienables de la corona. Había sin embargo señores meramente solariegos, que como propietarios antiguos del suelo, percibían de los colonos ciertos emolumentos ó pensiones y disfrutaban prerogativas honoríficas sin la potestad judicial; pero los más eran á la vez jurisdiccionales y solariegos, así como algunos se reputaban meramente jurisdiccionales, por cuanto sin ser dueños de la tierra, ni haberla adquirido después, habían obtenido del monarca tan sólo la potestad y gobierno de ella, con el derecho de percibir las rentas y los impuestos que los vecinos pagaban al erario, en los lugares realengos.

En los señoríos solariegos continuaban reputándose propias del señor todas las tierras comprendidas dentro de sus términos y que los vecinos no poseyeran con justo título. En los lugares de señorío jurisdiccional no solían disfrutar los señores el mismo derecho, al ménos en el siglo xvii, porque las tierras baldías se consideraban entonces generalmente propias de los concejos, pero podían disponer de alguna parte de ellas, siempre que fuera para la construcción de edificios (1). Las cargas de los vasallos eran de dos especies: unas procedían del solar, que disfrutaban por contrato ó merced del señor, y otras eran inherentes al estado de vasallaje jurisdiccional. Consistían las primeras en rentas, emolumentos y servicios variables,

(1) Castillo Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, part. 1, lib. 2, c. 16, núms. 52 y 53.

segun los lugares, y las segundas en tributos y servicios, ya comunes á todos los señoríos, ó ya propios solamente de algunos.

No es posible distinguir por la naturaleza de las mismas cargas, las inherentes al solar, de las que traian su origen del mero vasallaje, pues las que en unos lugares se debian en un concepto, se prestaban en otros, por concepto diferente. Además, los gravámenes de vasallaje que no consistian en censos, ni rentas prediales, habian ido perdiendo, con el transcurso del tiempo, su carácter primitivo de obligaciones inherentes al suelo, convirtiéndose en cargas personales exigibles á todos los vecinos del pueblo señorial. Todavía los vasallos militaban con el rey ó con sus señores, á ménos que por privilegio estuvieran exentos de este gravámen, les pagaban portazgos y alcabalas, y les ofrecian regalos en Navidad ó cuando casaban á sus hijos, como recuerdo del antiguo derecho de *vesas* ó *boda*, que en otro tiempo disfrutaron. Todavía duraban los monopolios, en cuya virtud no podian los vasallos cocer su pan sino en el horno del señor, ni moler trigo sino en su molino, ni establecer posadas donde él las tuviese. Aún daban los vasallos sus carros y caballerías para conducir la leña, los trojes ó los aperos del señor y acudian á las sernas y corveas, como en los tiempos antiguos. En Galicia se pagaba aún la luctuosa en el siglo xvii. Podian tambien los señores, aún sin licencia del rey, echar entre sus vasallos derramas que no excedieran de cierta cuantía, y tomar su hacienda ó la de sus lugares, ya para redimirse de cautiverio ó remediar su pobreza, ya para subvenir á los gastos de una inminente guerra, ó á los del casamiento de alguno de sus hijos, ó ya para comprar á estos alguna alta dignidad, ó para adquirir otro señorío, ó para servir al rey ú hospedarle en alguno de sus lugares.

Los señores meramente jurisdiccionales disfrutaban en casi toda España el derecho de tomar de los montes de su comarca toda la leña que necesitaran, y en los demás aprovechamientos comunales, la parte de dos vecinos. Sus vasallos estaban obligados á guardar sus castillos y fortalezas, siempre que venian á peligro de ser combatidos ó asediados. Algunos de estos señores gozaban aún el derecho de hospedaje gratuito en las casas de sus vasallos, el de ocupar y adquirir los bienes abandonados ó mostrencos y el monopolio de la caza ó de la pesca en lugares determinados (1).

(1) Bobadilla, *Política*, etc. part. 1, lib. 2, c. 16, núms. 49, 117, 161, 162, 168, 198, 151, 121, 132 y 138.

Los mismos señores jurisdiccionales, aún en los últimos tiempos, publicaban ordenanzas y bandos de gobierno, confirmaban á los alcaldes elegidos por los concejos, nombraban y pagaban de su peculio alcaldes mayores que oyeran las apelaciones de los ordinarios, avocaban causas, cobraban penas de Cámara, proveían á la seguridad de los caminos y de los pueblos, residenciaban á los alcaldes, regidores y oficiales y aprobaban las cuentas de Propios (1). En los ducados de Alba y de Osuna existían tribunales de apelacion colegiados, compuestos de jueces, que se llamaban alcaldes mayores y oidores del duque. Un convento de monjas de Tordesillas, tuvo hasta principios del presente siglo el derecho de nombrar su alcalde mayor (2).

Estas facultades jurisdiccionales estaban ya sin embargo en Castilla hasta cierto punto limitadas: 1.º por la *mayoría de justicia* que defendía con empeño la corona; 2.º por la prohibición impuesta á los señores de indultar de otras penas que las pecuniarias destinadas á su erario; 3.º por la prohibición de dictar ordenanzas locales en derogacion de leyes generales; 4.º por la prohibición de batir moneda; 5.º por el derecho otorgado á muchos vasallos de no ser enajenados á otro señor de ménos categoría, y á reclamar al rey contra la confiscacion de sus bienes, ó cualquiera otro agravio que les infriese el señor; y 6.º por la facultad de la corona para enviar pésquisidores á los lugares y nombrar quien ejerciera en ellos la jurisdiccion, cuando el señor era negligente en administrar justicia (3).

Mas aunque la propiedad conservase aún las formas exteriores de su primitiva organizacion feudal, la esencia de ésta apenas subsistía, porque confundidos ya los *naturales* con los vasallos, sujetos unos y otros á cargas semejantes y aún idénticas, reducidos á veces á igual condicion los que traían su estado de la tierra y los que fundaban el suyo en el nacimiento, la propiedad habia dejado de ser el vínculo más poderoso entre el individuo y la república. Confundidos además los señoríos meramente jurisdiccionales con los territoriales de jurisdiccion, cuando aquellos eran una delegacion voluntaria de la autoridad real, y estos una propiedad con los atributos de la soberanía, y teniendo facultades semejantes unos y otros

(1) Bobadilla, *Política*, part. 1, lib. 2, c. 16, núms. 58, 128 á 131; 135, 76, 100, 110, 49, 51.

(2) *Los principios de la Constitución española aplicados á la legislación de señoríos*, p. 144.

(3) Bobadilla, *Política*, part. 1, lib. 2, c. 16, núms. 77, 80, 66, 99, 124, 128, 144, 12, 65, 82 y 87.

señores, naturalmente iba dejando de considerarse la tierra como el título principal y casi único de la potestad pública.

Coincidió también con este cambio profundo en las antiguas condiciones del dominio, una señalada tendencia en la opinión de las personas más ilustradas del estado llano y de las más influyentes por su saber y su literatura, contra la división del poder público y las jurisdicciones señoriales, tanto por sus excesos y desmanes cuanto por lo que embarazaban el desarrollo y libre ejercicio de la autoridad real, en que consistía á la sazón el verdadero progreso.

Las obras de los jurisconsultos de fines de siglo xvi y principios del xvii, dan testimonio á cada paso de la repugnancia con que se toleraban ya entonces aquellas reliquias del antiguo feudalismo. D. Gerónimo Castillo y Bobadilla, eminente jurisconsulto de fines del siglo xvi, fulminó en sus escritos de derecho y práctica jurídica las más severas censuras contra el régimen señorial. Decía que los vasallos sujetos á este régimen, eran de peor condición que los del rey; que en los lugares de señorío habia mal gobierno y poca justicia, porque los señores, en vez de residir en ellos ó visitarlos con frecuencia, los encomendaban á sus privados y servidores, en pago de salarios ó servicios, ó á mozos inexpertos que desempeñaban el cargo de gobernadores, mediante una retribucion mezquina; de lo cual resultaba que tanto unos como otros llevaban cohecho á sus administrados y descuidaban el cumplimiento de la justicia en todo lo que no devengaba honorarios. Añadía en otro lugar de su obra, que los señores trataban mal á sus jueces, y que sus exacciones, por llevar consigo la presuncion de haberse introducido tiránicamente y de tener su origen, ménos en costumbres legítimas, que en corruptelas punibles, eran odiosas y debian restringirse todo lo posible (1). Poco importa que hubiese en su tiempo un D. Juan Alvarez de Toledo, conde de Oropesa, que además de residir constantemente en sus Estados, nombraba todos los años una junta de teólogos y juristas, con encargo de residenciarle á él y á sus delegados, oyendo y sentenciando las querellas de los que recibían de ellos algun agravio, pues contra este único ejemplo de abnegacion y justicia, que el mismo autor refiere en prueba de su imparcialidad, existían y se citaban otros muchos de arbitrariedad y despotismo; y si los vasallos de Oropesa estaban satisfechos del buen gobierno de su señor, sábase de cierto que no lo estaban de sus señores los

(1) *Política*, etc., part. 1.ª lib. 2, c. 16, n. 12, 15, 97 y 117.

más de los vasallos. Verdad es, que según Bobadilla, no era tampoco de admirar tanta opresión y desgobierno, habiéndose prodigado con imprudente liberalidad los títulos señoriales á gente sin nobleza y aún á mercaderes enriquecidos en menudos tráficos (1).

II.

ORÍGEN Y PROGRESOS DE LOS MAYORAZGOS.

Pero cuando con la desaparición de la propiedad feudal y el descrédito de los señoríos se relajaban los vínculos entre el Estado y la tierra, obedeciendo ésta á la ley moral de su destino, se sujetó con lazos nuevos á otros intereses colectivos, que aunque imperfectamente, representaban también los de la sociedad. En la organización social antigua que se modificaba, tenía poco valor el individuo política y económicamente considerado; pero la familia era una entidad social importantísima, y por eso se procuraba conservarla, manteniendo su vigorosa constitución. Era, en efecto, mucho más fácil defender y engrandecer un Estado compuesto de familias poderosas, que otro formado de individuos con igual poder, pues cuanto más subdividido y disperso se halla éste, tanto menos disfruta la eficacia y virtud que dá á toda fuerza su asociación con otras. Mas con la perpetuidad y libre disposición de los dominios, la división por igual de las herencias entre hijos y parientes, el poco uso de la sucesión por troncalidad y la inseguridad de las propiedades, iban perdiendo las familias el carácter de entidades políticas del Estado, que les daba su riqueza permanente, fundamento de su autoridad y de sus relaciones con la cosa pública. Interés suyo era recobrar ó mantener aquel carácter, y por eso sin duda, vemos á la nobleza, casi al mismo tiempo, acudir en Cataluña al derecho de primogenitura, en Aragón y Navarra á la libre testamentación con la *troncalidad* y el *consorcio* de bienes, y en Castilla á los mayorazgos.

Reinaba todavía D. Alfonso el Sábio, cuando algunas familias trataron de perpetuar su noble estado, fundando con licencia del rey y nombre de *mayorazgos*, patrimonios inalienables, que habían de transmitirse á los hijos y descendientes de ellas, por derecho de primogenitura. Con facultad de aquel monarca, fundó Garcí Ibañez en 1260, el mayorazgo de Magan, di-

(1) *Política*, n. 39.

ciendo en la escritura: «Mando que finquen estos heredamientos en mio linage, que sea de parte de mi padre... que quantos los han de heredar, que non los puedan vender» (1). En 1274 concedió privilegio el mismo rey D. Alfonso á D. Gonzalo Ibañez de Aguilar, para que su hijo mayor legítimo, en defecto de éste, su hija mayor y á falta de hijos el pariente más próximo heredasen las villas de Aguilar y Monturque, con obligacion de conservarlas íntegras y sin partirlas con otros herederos (2). *Mayorazgo* llamó el mismo rey Sábido al señorío de Vizcaya en una escritura de 1273, mediante la cual cambió con el señor de aquel territorio, D. Diego de Haro, las heredades de Valderejo y ciertos pueblos, por 40 pecheros realengos, pues fué condicion de aquel contrato que nunca habian de ser enajenados los 40 pecheros «é que anden en el mayorazgo de Vizcaya, é quien heredase á Vizcaya que herede á Valderejo» (3). Y en efecto, aquel señorío es buen ejemplo de los mayorazgos primitivos que á la sucesion por primogenitura, reunian la jurisdiccion dependiente de la corona. Era, pues, un señorío hereditario, indivisible é inalienable que fué la primera forma de aquella institucion. Mayorazgos, aunque irregulares, eran tambien los que fundó el mismo monarca, cuando otorgó heredamientos á los 40 caballeros de Jerez, segun he dicho en otro lugar (4), mandando que heredase á cada uno «el fijo que más quisiese, á quien dexare señaladamente el heredamiento.»

Estos hechos y otros semejantes que ocurririan probablemente en el mismo reinado, bastan para explicar por qué D. Alfonso, si bien no instituyó directamente en sus códigos los mayorazgos, introdujo una ley en las Partidas autorizando á los testadores para prohibir á sus herederos la enajenacion de sus castillos y heredades, siempre que «alegaran alguna razon competente.» La que pone la misma ley por ejemplo de su doctrina, se asemeja mucho á la fundacion de un mayorazgo, pues continúa «como si dixesse (el testador) quiero que tal cosa... non sea enagenada... mas que finque siempre á mi fijo ó á mi heredero, porque sea siempre más honrado é mas tenido» (5).

En los reinados siguientes fué en los que comenzó á fijarse la forma de

(1) Zúñiga, *Anales de Sevilla*, pág. 147, edic. de 1677.

(2) *Memorial ajustado en el pleito sobre secuestro de la ciudad de Montilla*, pág. 19.

(3) *Colecc. de doc. de las prov. vasc.* t. 5, n. 58.

(4) Véase el lib. III, c. 3.º, pág. 248 del tomo I.

(5) L. 44, t. 5, part. 5.ª

esta nueva institucion, con su propio nombre. D. Sancho IV dió privilegio en 1291, á su camarero mayor Juan Mathe, para *hacer mayorazgo* de las casas de su morada en Sevilla «con la barrera y barrio» de las mismas, sus franquezas y mercedes reales, sus castillos, heredamientos de Villalba, Nogales, Peñafior y Lapizar, el vado de las Estacas y otros lugares. Concedió el rey este privilegio á su camarero, segun se lee en el mismo documento, «habiendo voluntad de lo honrar é de *lo ennoblecer, porque su casa quede siempre hecha é su nombre non se olvide nin pierda...*» (1) Es decir, que no bastando ya el régimen ordinario de la propiedad para la conservacion de las familias principales, y por lo tanto de una aristocracia respetable, juzgaba el rey necesario poner ciertas propiedades bajo el régimen excepcional de las vinculaciones.

D. Fernando IV dió la villa de San Lúcar de Barrameda en 1297 á don Alfonso Perez de Guzman «por siempre jamas, por juro de heredad, en tal »manera que la herede su fijo mayor... é si por aventura non oviere fijo, »que lo herede la fija mayor...» Esta donacion equivalia, como se ve, á la institucion de un mayorazgo regular, por más que no llevase su nombre. En 1325 fundó Alfonso Fernandez el mayorazgo de Cañete (2). D. Alfonso XI dió, en 1332 á su hijo, el infante D. Pedro, el estado de Aguilar de Campo, para que lo poseyera como *mayorazgo* (3). El mismo monarca, en 1349, vendió la villa de Bailén á D. Pedro Ponce de Leon, con facultad de fundar mayorazgo de ella (4). En el reinado de D. Pedro de Castilla, se fundaron los mayorazgos de Alvar Diaz de Sandoval y D. Juan Alfonso de Benavides (5).

(1) Hállase esta fundacion en el archivo de la catedral de Sevilla, cajon de *Nihil ad presens* y la cita Ortiz de Zúñiga en sus *Anales*, año de 1291. Despues fué anulada la misma fundacion por haberse comprendido en ella indebidamente los bienes de la mujer de Juan Mathe.

(2) *Memorial* citado de Montilla.

(3) Sempere dice haber visto la fundacion de este mayorazgo en el archivo de la casa de Villena, *Hist. de los vínculos y mayorazgos*.

(4) *Disertacion histórico-jurídica sobre el pleito entre el duque de Arcos y el conde de la Coruña por el ducado de Arcos*, 1770. Cítala Sempere en la *Hist. de los vínculos*, etc.

(5) Sandoval, *Descendencia de la casa de Sandoval*, p. 209.—*Representacion sobre la antigüedad y calidad de la casa de Benavides*, por D. Diego Vicente de Vildania-Nápoles, 1609.

Por cuyos ejemplos se ve que ya en los siglos XIII y XIV se fundaban los mayorazgos de dos maneras: ó pidiendo el fundador licencia al rey para constituirlo con sus bienes propios, ó recibiendo del rey en merced algunas heredades ó villas con calidad de inalienables y sucesion forzosa, por derecho de primogenitura. La corona propendia á otorgar sus donaciones bajo esta forma, en el uso frecuente que hacia de su liberalidad, y así eran ménos perjudiciales al Estado que las de juro de heredad perpétuo.

Estos esfuerzos individuales para asegurar la conservacion de las familias, habian dado todavía escaso fruto, cuando D. Enrique II dictó en su testamento una providencia importantísima acerca de sus mercedes, que no habia osado adoptar en vida, y que contribuyó en gran manera á generalizar los mayorazgos. Aquel monarca tan pródigo de los bienes de la corona, y que tan pobre erario disfrutó por ello, no quiso acceder nunca á las repetidas instancias de las Córtes para que revocara sus mercedes perpétuas. Las Córtes creian, con razon, que abandonar para siempre el señorío de una parte tan considerable del territorio á vasallos poderosos, era crear una oligarquía peligrosa, incompatible con el bienestar y engrandecimiento de la república. D. Enrique juzgaba á su vez que revocar desde luego todas las mercedes de que estaban en posesion los favorecidos, además de ingratitud notoria, era una provocacion temeraria á la nobleza. Para resolver tan grave conflicto, imaginó, pues, una transaccion prudente entre el interés particular y el público, reducida á confirmar en su testamento todas las donaciones otorgadas, pero con la condicion, segun dice el texto, de que «las hayan (sus poseedores) por mayorazgo é que finquen en su fijo legitimo mayor de cada uno dellos, é si moriere sin fijo legitimo, que se tornen los sus logares del que así moriere, á la corona de los nuestros regnos» (1). De este modo entendió mantener el rey la integridad de los patrimonios enajenados de la corona, y conservar las familias de la nobleza que daban fuerza y esplendor al trono, reintegrando en su día al Erario público de la mayor parte de sus perdidos bienes, á medida que fuera desapareciendo la sucesion inmediata y directa de aquellas familias.

Mas los nobles, dándose por muy agraviados, reclamaron contra esta providencia á D. Juan I, en las Córtes de Guadalajara de 1390. Alegaron

(1) Campomanes, *Alegacion fiscal sobre la reversion á la corona de la jurisdiccion señorio y vasallaje de Aguilar de Campo*, 1783.

que la reversion de las mercedes privaba á sus parientes colaterales de un derecho adquirido y era contraria á las leyes que declaraban la irrevocabilidad de las donaciones; y que la sucesion por primogenitura en las mismas mercedes, derogaba los fueros y costumbres que daban á todos los hijos igual derecho á la herencia paterna. A estas razones opusieron los procuradores la prohibicion, nunca derogada por ley, de enajenar perpétuamente los bienes del Estado; pero fuese porque esta prohibicion no habia sido nunca respetada, ó porque se creyera peligroso en aquellas circunstancias, empeñar nueva lucha con la nobleza, cedió el rey á sus quejas, declarando que guardaria las mercedes de sus antecesores, segun los términos en que hubieran sido otorgadas (1).

Si los nobles hubieran aceptado aquella transaccion prudente, quizás habrían conservado para sus familias los cuantiosos bienes sobre los cuales tenian un derecho tan controvertible y tan disputado por las Córtes, y no habrían dado lugar á las providencias rigurosas de que más tarde fueron objeto. Pero la cláusula del testamento de D. Enrique no se cumplió, en cuanto á los bienes á que se referia, ántes al contrario sirvió de ejemplo y pauta para el otorgamiento de nuevas mercedes en forma de mayorazgo, sin impedir la concesion de otras muchas con la calidad de libres y perpétuas. Así, D. Juan I otorgó en 1389 al primer almirante Alfonso Enriquez la villa de Aguilar á título de mayorazgo, expresando que por su muerte, habia de pasar la merced á su hijo mayor legitimo, en su defecto á su hija mayor, y de igual modo despues á todos sus descendientes, pero con la condicion de que á falta de éstos, revertiria la villa á la corona, quedando excluidos de la sucesion los parientes colaterales de los últimos poseedores (2). D. Enrique III fué mucho más pródigo que su padre, sobre todo de las mercedes perpétuas, dando lugar á que las Córtes de Tordesillas de 1420 reclamaran contra ellas del modo más enérgico. No bastando ya las tierras y las rentas del Erario para saciar la codicia de los cortesanos y de los logreros, se crearon nuevos oficios, muchos inútiles y todos perpétuos, á fin de venderlos por lo que el tesoro real necesitaba para salir de los apuros de cada dia. D. Juan II hizo de ellos y tambien de los bienes del Estado numerosas enajenaciones, por más que declarara su inalienabilidad en las Córtes de Valladolid de 1442. En su reinado, y con licencia de sus tutores, fundó la reina doña Leonor, mujer de D. Fernan-

(1) Crónica de D. Juan I, año 12, c. 14.

(2) Campomanes, *Alegacion citada*.

do I de Aragón, el mayorazgo de Saldaña, á favor de D. Sancho Roxas, obispo de Palencia, y de Diego Gomez de Sandoval. Este mismo caballero fundó en cabeza de su hijo, otro mayorazgo sobre varias villas, aldeas y vasallos que le diera el rey D. Juan en 1419. Otras fundaciones semejantes hicieron en el mismo año, Pero García de Herrera sobre las villas de Fuentepudia y Villacid, con sus fortalezas y jurisdicción, y el citado obispo don Sancho sobre el lugar de Seron y un juro de 10.000 maravedis (1). Pero cuando hubieron de fundarse más vinculaciones, fué bajo el desastroso reinado de D. Enrique IV, que no sólo enajenó por precio, sino que dilapidó y dispó insensatamente las propiedades territoriales, los señoríos, las rentas y los oficios públicos de la corona. Las mejores villas y lugares pasaron entónces al dominio particular, las tercias y alcabalas se cedieron por título oneroso ó gratuito, y con el nombre de *juros*, se vendieron á vil precio, pingües rentas á cargo del tesoro público. Llegó á tal punto el abuso, que segun Hernando del Pulgar, cronista contemporáneo, podia comprarse, con un capital de 1.000 maravedis en dinero, otro tanto de renta anual en juros (2).

Los Reyes Católicos, queriendo remediar tan graves desórdenes, é instados por las Córtes de Toledo de 1480, mandaron averiguar el origen y los títulos de todas las mercedes reales, y en virtud de este exámen, confirmaron algunas, redujeron la cuantía de otras y revocaron muchas enteramente, disponiendo en cuanto á las de D. Enrique II, que se guardase la cláusula ántes citada de su testamento. Y sin embargo, aquellos mismos monarcas tuvieron no sólo que confirmar sino que otorgar de nuevo algunas mercedes de rentas y de lugares, que la reina arrepentida, revocó á la hora de su muerte (3). Otro tanto hizo el emperador D. Carlos mandando en su testamento llevar á efecto esta cláusula del de su abuela doña Isabel, y revocando las mercedes que él mismo habia despues concedido (4). Pero ni aún entónces cesaron las enajenaciones de bienes realengos, que tanto contribuian á acrecentar las vinculaciones. Las Córtes de Toledo de 1560 y las de Madrid de 1590, volvieron á representar contra ellas; y aunque el rey prometió moderar su uso, las enajenaciones continuaron, con tanto más motivo, cuanto que eran un recurso casi necesario para subvenir á los gastos que ocasionaban los aumentos y las guerras de tan extensa monarquía.

(1) *Memorial histórico*, t. 3, p. XXIII y XXV.

(2) Crón. de los Reyes Catól., part. 2.^a, c. 95.

(3) Dormer, *Discursos varios de historia*.

(4) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, t. 2.

Hasta principios del siglo XVI era, como se ha visto, la fundacion de cada mayorazgo objeto de un privilegio especial de la corona, sin duda por no estar en uso la ley de Partida que facultaba á los testadores para prohibir por cierto tiempo, la enajenacion de sus bienes, y por no haber sido tampoco admitida en el foro la Novela de Justiniano, que permitia la sustitucion fideicomisaria por cierto número de vidas. Asi la propiedad, para contribuir á la conservacion y esplendor de las familias, no tenia en su apoyo otra ley que la excepcional formada por aquellos privilegios. Pero tanto hubieron de repetirse los recursos al soberano en solicitud de licencia para fundar mayorazgos; con tanta irregularidad hubieron estos de constituirse, y tan graves dudas hubieron de ofrecer su trasmision y su régimen, que las Córtes de Toro de 1505 juzgaron necesario dictar reglas generales sobre esta materia. Asi como el camarero mayor de D. Sancho IV, Juan Mathe, al obtener privilegio para fundar mayorazgo *de todos sus bienes*, entendié que podia incluir entre ellos los de su mujer, así hubieron de concederse ó ejecutarse otras mercedes semejantes, con grave perjuicio de herederos forzosos y menoscabo tal vez del ajeno dominio, dependiendo todo del capricho del fundador ó de su valimiento en la córte. Al mismo tiempo se suscitaban en los tribunales frecuentes y graves cuestiones sobre el modo de probar la existencia de los mayorazgos, la duracion de las licencias reales otorgadas para instituirlos, la facultad de revocar las fundaciones, el derecho sucesorio de los ascendientes y colaterales, el del sucesor inmediato á las mejoras y agregaciones de los bienes vinculados, y otros varios y difíciles puntos, sin que hubiese ley ni regla fija para resolverlas.

Las Córtes de Toro de 1505 proveyeron á esta necesidad, aunque de un modo que se ha prestado y con razon, á la más severa crítica. No autorizaron la fundacion de mayorazgos sin real licencia, ántes bien confirmaron su necesidad; mas permitieron gravar sin ella, con vínculos y sumisiones, las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos, y esta novedad fué de gravísima trascendencia. Segun la ley 27 de aquellas Córtes, no era lícito gravar con tales vínculos la legitima de los hijos ni la de los padres, pero sí el tercio, cuando se dejaba á algun descendiente legitimo, en su defecto al ilegítimo ó por falta de todos á algun ascendiente, el quinto en todo caso, y la totalidad de los bienes cuando no hubiera herederos forzosos, entendiéndose siempre perpétuas tales vinculaciones, á ménos que el fundador dispusiera lo contrario. No haciendo mencion esta ley de la real licencia necesaria para fundar mayorazgos, aunque las 42 y 43 de

las mismas Córtes la exigían muy circunstanciada sin distincion de casos, entendieron los intérpretes que no era indispensable tal requisito, más que para las fundaciones que no tuviesen por objeto el tercio y quinto de los bienes y perjudicaran á herederos forzosos.

Así se convirtió en derecho general y comun el de vincular bienes, que fuera hasta entónces un privilegio concedido tan sólo á la nobleza. Por eso decia uno de los primeros comentadores de estas leyes, animado del espíritu democrático que prevalecia entre nuestros jurisconsultos, que la ley 27 citada «deberia escribirse en letras de oro, pues á ella se debe» que no sólo los próceres, sino tambien los meros ciudadanos y los plebeyos puedan fundar mayorazgos del tercio y quinto de sus bienes» (1); y en efecto, desde que no fué necesaria la real facultad para fundar esta clase de vinculos, desapareció una de sus principales restricciones, y propietarios grandes y cortos, hidalgos y pecheros, traficantes y asentistas enriquecidos, se apresuraron á hacer uso del nuevo derecho, deseosos de transmitir á la posteridad su nombre preclaro.

La misma tendencia á favorecer las fundaciones de mayorazgos se nota en las demás leyes que sobre esta materia, hicieron aquellas Córtes. Resolviendo las dudas suscitadas sobre la sucesion de los descendientes de distinto grado, extendieron el derecho de representacion á los del último poseedor por la linea del primogénito, muerto ántes de suceder, prefiriéndole á los otros hijos vivos del mismo poseedor. Disputándose la subsistencia de algunos mayorazgos cuyas fundaciones no constaban por escrito, declararon ser bastante prueba de ellas la de la posesion inmemorial. Dudándose si la real licencia para vincular subsistia despues de la muerte del rey que la diera, aunque no se hubiese usado de ella en tiempo oportuno, decidió el estamento afirmativamente. Era muy controvertida la facultad de los fundadores para revocar sus fundaciones, y fué entonces denegada siempre que el mayorazgo hubiera sido instituido por contrato, ó con entrega al primer poseedor de los bienes vinculados ó de la escritura de fundacion. Suscitándose frecuentes cuestiones sobre la sucesion vincular entre los que se suponian con derecho á ella, las cuales solian dilatar la entrega de los bienes vinculados á los poseedores legítimos, se declaró que la posesion civil y natural de tales bienes se trasmitia por ministerio de la ley, muerto el poseedor, al inmediato, aunque otro los detentara materialmente. Habia, por último, graves dudas en los tribunales sobre la pertenencia

(1) Castillo, *Glossa super leges Tauri*, edic. 1553.

de las mejoras y aumentos que solian hacer los poseedores en los bienes vinculados, puesto que los reclamaban los sucesores inmediatos y los herederos. Las Córtes de Toro, favoreciendo una vez más la causa de los vincu- listas, declararon que los edificios, obras y mejoras que se hicieran en lu- gares de mayorazgo, debian correr siempre en la sucesion, con ellos, sin que pudieran reclamar su importe los herederos del poseedor que los hu- biese costeadado con caudal propio.

Fuera de los reinos de Leon y Castilla no se sintió tanto la necesidad de una institucion que mantuviera los bienes en las familias aristocráticas, y con ellos las relaciones de dependencia entre el Estado y sus más distin- guidos individuos. «En Aragon, decia en el siglo XIV Miguel de Molino, no »tenemos derecho de primogenitura, vulgarmente llamado derecho de »mayorazgo, ni áun en las casas de los magnates, nobles, barones, infan- »zones y caballeros, excepto en los hijos del rey; mas como se puede ins- »tituir heredero á uno de los hijos, dejando cualquier cosa á los demás, »suelen tales casas con sus castillos y baronías estar vinculadas por testa- »mentos de los abuelos en los hijos y descendientes primogénitos» (1). De cuyas palabras se infiere que en Aragon no fueron las vinculaciones una institucion especial establecida por la ley, para suplir la falta de otras que desaparecian, ni tampoco objeto de privilegios y mercedes reales, sino condiciones impuestas por algunos propietarios á la trasmision y posesion de sus bienes, en uso del derecho comun que les facultaba para disponer libremente de ellos, dejando cualquier cosa á los hijos, por razon de legiti- ma. No fué, sin embargo, el uso de las condiciones vinculares tan general como en Castilla, sobre todo miéntras que la testamentificacion libre era de hecho ó de derecho, privilegio exclusivo de los magnates é infanzones, mas áun despues que se extendió al estado llano, no solian vincularse, segun Molino, más que los lugares de señorío, los castillos y las baronías.

Aún fueron ménos necesarios los mayorazgos en Cataluña y en Valen- cia, donde la propiedad conservó sus caractéres feudales mucho más tiem- po que en Castilla. En aquellos dos reinos subsistieron los feudos hasta mucho despues de constituir con los otros de la Península, una sola mo- narquía, y por lo tanto no fué menester sustituirlos con otra institucion se- mejante. En Cataluña era lícita además la sustitucion fideicomisaria, sin la limitacion de vidas, con que la admitia el derecho romano. Así, por cual- quiera de estos medios, podian los nobles y caballeros mantener en sus

(1) Molino, *Repertorium fororum*, verb. *Primogenitus*.

familias los bienes de su patrimonio, sin apelar á la nueva institucion vincular de Castilla. Con sus feudos y con sus sustituciones fideicomisarias puede decirse que Cataluña y Valencia ántes dieron ejemplo á los mayorazgos de otras provincias, que lo tomaron de ellas.

No sucedió lo mismo en Navarra, donde si bien la libertad de testar era tan completa como en Aragon, no hubo de hacerse uso tan general de ella para vincular bienes en familias determinadas. Habia, sin embargo, algun gérmen de vinculacion en la manera de suceder en los castillos y villas, puesto que no se podian dividir por herencia, y el hijo primogénito debia suceder en el castillo del padre cuando era uno solo, aunque los demás hijos quedasen desheredados, segun en otro lugar he dicho (1). Mas este gérmen no se desenvolvió ni dió todos sus frutos hasta que, unida Navarra á Castilla, tomó de ella la institucion vincular con sus leyes y costumbres.

III.

CÓMO SE VULGARIZARON Y DESACREDITARON LOS MAYORAZGOS.

Las leyes de Toro por favorecer demasiado el uso y progreso de esta institucion, la desnaturalizaron torpemente, impidiéndole cumplir el fin para el cual habia sido establecida. Prodigando la facultad de vincular, sin consideracion al estado y posicion social de los vinculistas, rebajaron y vulgarizaron una institucion aristocrática de suyo, en provecho tan solo de la democracia. No contribuyó ménos á este resultado la jurisprudencia formada al amparo de aquellas leyes. Los tribunales al aplicarlas y al comentarlas los intérpretes, dieron por una parte á la facultad de vincular toda la amplitud posible, y por otra dejaron casi en desuso alguna disposicion que tendia á limitarla. Así las Córtes de Toro habian permitido vincular el tercio y quinto de los bienes en favor del heredero legitimo, por su órden y lugar (ley 27), y la jurisprudencia dedujo de aqui que era vinculable toda la hacienda de que cada uno podia disponer por testamento. Admitióse la prueba de la posesion inmemorial, para justificar la existencia de los mayorazgos (ley 41), contra la presuncion más fuerte de derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad; y así se allanó el camino á los particulares y á los tribunales para convertir en vinculados

(1) Véase el lib. IV c. 8, t. I, pág. 440.

muchos bienes que ántes fueran libres. Extendido el derecho de representacion de los descendientes del fundador á sus parientes colaterales, sin limitacion de grados ni de generaciones (ley 40), se dificultó en gran manera la vuelta al comercio los bienes una vez vinculados. Con no haberse hecho mencion de la real licencia en la ley que autorizaba á vincular las mejoras, aunque otras la exigieran indistintamente (leyes 42 y 43), se dió lugar, como ántes dije, á que se entendiese no ser necesario aquel requisito, sino para fundar mayorazgos de más del tercio, y aún á que en estos, se prescindiera muchas veces de aquella formalidad. De la ley que declaraba que ni la viuda ni los herederos del poseedor podrian reclamar del sucesor inmediato las fortalezas, cercas y obras que aquel hubiese ejecutado en lugares de mayorazgo (ley 46), dedujo la jurisprudencia que el aumento y ensanche de las vinculaciones podia verificarse á costa de la legitima de los hijos, de los gananciales de las mujeres y tal vez del patrimonio del que prestó el capital necesario para las obras, si el deudor no dejaba bienes libres con que satisfacer su importe.

Esta interpretacion tan ámplia y extensiva de las leyes de Toro lisonjaba grandemente el orgullo de la muchedumbre y el espíritu democrático de la nacion. Hacerse caballero, perpetuar su nombre, fundar una casa solariega, asegurar á su descendencia una posicion independiente y digna, y rivalizar con la antigua nobleza de sangre ó llegar con el tiempo á formar parte de ella, eran estímulos demasiado poderosos para que dejaran de surtir efecto en la vinculacion de la riqueza. El hidalgo sufría privaciones y acumulaba los ahorros de toda su vida para formar á la hora de la muerte un corto patrimonio vinculado. El comerciante enriquecido en el tráfico, el fabricante económico y hasta el menestral afortunado fundaban su orgullo en instituir un mayorazgo, aunque fuese mezquino. Los que carecian de caudal bastante para dotarlos suficientemente, solian gravar á sus sucesores con la obligacion de aumentar su dotacion, ya con las rentas de algunos años, ó ya con el tercio y quinto de sus bienes libres. Tan general llegó á ser el uso de las vinculaciones, que en algunas provincias, cuando los testadores disponian del tercio y quinto de su herencia, los escribanos consideraban como fórmula necesaria y de cajon, una cláusula que los vinculaba perpétuamente. Así asegura el doctor Castro que sucedia en su tiempo, particularmente en Galicia, y de este modo, testadores poco versados en negocios, fundaban sin saberlo, muchos mayorazgos (1).

(1) *Discursos criticos sobre las leyes y sus intérpretes*, t. 3.º, pág. 173.

Quizá las leyes de Toro que vulgarizaron esta institucion, fueron uno de los medios empleados por los Reyes Católicos para quebrantar el poder de la nobleza. Inclínome á creerlo así al observar que Carlos V, que continuó la política de sus abuelos, publicó en 1554 una ley para impedir que los grandes mayorazgos diesen á los ricos-hombres un poder excesivo y peligroso, por más que digan otra cosa los motivos alegados en su preámbulo. Las leyes de Toro, *democratizando*, si así puede decirse, la institucion viñcular, habian dado un rudo golpe á la aristocracia, pero sin impedir que por casamientos y sucesiones, se reuniesen en algunos pocos nobles, mayorazgos tan cuantiosos, que les permitiesen rivalizar en poder é influencia con el mismo soberano. Para evitar este peligro, que no habian previsto las Córtes de Toro, ordenó el emperador que cuando se hubiese de verificar la acumulacion de dos mayorazgos, uno de los cuales rentara dos millones de maravedís (1) ó más, no sucediese el primogénito sino en uno de ellos, y que el otro pasara á la hija mayor ó al hijo segundo-génito (2). Alegáronse como fundamentos de esta trascendental disposicion el deseo de conservar la memoria y la fama de los fundadores, y la conveniencia de que no menguase el número de las familias nobles, que prestaban apoyo y servicios á la corona; pero la verdad es que el emperador recelaba de los poderosos ricos-hombres, y deseaba evitar, más bien que la pérdida de su memoria y nombradía, el peligro de que la adquiriesen nueva á costa de la autoridad soberana.

Confírmase aún más esta presuncion al observar desde entónces dos tendencias contrarias en el mismo progreso de las vinculaciones. Por una parte la corona favorecia al parecer, la fundacion de los mayorazgos cortos y la desvinculacion de los cuantiosos: por otra los nobles y las Córtes pedian la conservacion de los últimos y la reduccion de los primeros. Las Córtes de Madrid de 1552 representaron al rey que con darse tantas licencias para vincular, fundaban cortos mayorazgos personas de calidad inferior y no muy gruesa hacienda, en perjuicio de los otros hijos y de la república, pidiendo por lo tanto que no se dieran tales facultades sino á personas calificadas y prévia informacion de su caudal. El monarca no accedió á esta peticion, respondiéndole que «se tenia en ello miramiento y se haria siempre lo que conviniese.» Las mismas Córtes se quejaron de la facilidad con que se autorizaba á los poseedores de mayorazgos para vender, acensuar é

(1) Equivalentes á 58.300 rs. de nuestra moneda.

(2) L. 7, tit. 17, lib. 10, Nov. Recop.

hipotecar, por las dotes de sus mujeres é hijas, los bienes vinculados, pidiendo que no se dieran en adelante tales facultades; á cuya peticion contestó el rey evadiéndola, con la conocida fórmula de que lo tendria en consideracion y se proveeria lo conveniente en los casos que ocurrieran. Mas con estas pretensiones de las Córtes coincidian otras en sentido opuesto. Formada en 1595 una junta de ministros que propusiera los medios de mejorar el deplorable estado de la Real Hacienda, adoptó los planes del consejero Gaspar de Pons, uno de los cuales era autorizar á los pueblos y á los poseedores de mayorazgos gravados con censos á favor del Erario, para vender sus fincas, en cuanto bastase para redimir con su precio, aquellas cargas (1).

Además, los mayorazgos así desnaturalizados, si por una parte no satisficaban cumplidamente el interés de la aristocracia, chocaban por otra con cierto espíritu de igualdad cristiana y democrática, que prevalecia entre los teólogos y jurisconsultos y con las doctrinas económicas y políticas de los estadistas de la época. Esta contradiccion que ya se reveló en el siglo xvi, se desenvolvió y tomó notable incremento en el xvii, hasta llegar á las proporciones de una grave cuestión social y política. Jacobo de Simancas, obispo de Ciudad-Rodrigo, censuraba en 1566 la institucion vincular, fundándose en que excluia del comercio una parte considerable de la riqueza, se practicaba sin tener en cuenta la utilidad pública, se oponia á la máxima de los sábios que hace consistir el bien de la república en la medianía de las fortunas, y condenaba á amortizacion perpétua la mejor parte de la propiedad territorial. A estas consideraciones económicas añadia aquel prelado otras religiosas y políticas, á su parecer de gran fuerza. Decia que el deseo de perpetuar la propia memoria por medio de las vinculaciones, era poco conforme con el espíritu cristiano, porque si el fundador se iba al cielo, no lo necesitaba, y si al infierno, no sacaba de ello ningun provecho. Por último, concluia demostrando que tampoco lograban los fundadores la perpetuidad que apetecian, porque siendo todo lo del mundo perecedero, no era posible impedir la extincion de los familias (2).

D. Tomás Cerdan, escritor de fines del siglo xvi, condenó tambien los mayorazgos por la desigualdad que introducian entre los hijos y los pleitos y malas pasiones que suscitaban, admitiéndolos únicamente para los almirantes, condestables, duques, marqueses y condes, por no ser mu-

(1) Puede verse este dictámen en Sempere, *Biblioteca económica*, t. 1.º, p. 50.

(2) Jacobus Simancas, *De primogenitis Hispaniæ*, lib. 4, c. 5, et seq.

chos y porque el daño de la excesiva acumulacion de riquezas podia remediarse observando la pragmática de Cárlos V citada ántes, que prohibia se juntasen en una persona dos ó más vínculos de mayor cuantía (1).

Las opiniones de Simancas y de Cerdan tomaron vuelo en el siglo xvii, sobre todo cuando otros escritores más hábiles y afamados vinieron á acreditarlas con su autoridad y su ingénio. El licenciado Fernandez Navarrete publicó en 1621, su apreciable libro titulado *Conservacion de monarquias*, en el cual examinando las causas de la despoblacion de España, señaló como una de ellas la multitud de mayorazgos cortos (2). Citó en su apoyo la autoridad del rey Teodorico, que consideraba inicuo privar á un heredero de la sucesion á que tenia derecho, dejándole en la miseria, para que otro se hiciese á su costa, sobradamente rico (3). Pero su principal argumento contra la institucion, se fundaba en que los mayorazgos cortos favorecian la ociosidad, causa en gran parte, de la despoblacion del reino. «Estos vínculos, decia, no sirven más que para acaballarar la gente plebeyá, vulgar y mecánica, porque apenas llega un mercader, un oficial ó labrador y otros semejantes á tener con qué fundar un vínculo de 500 ducados de renta en juros, quando luego los vincula para el hijo mayor, con lo qual no sólo éste, sino todos los demás hermanos se avergüenzan de ocuparse en los ministerios humildes con que se ganó aquella hacienda; así llevándose el mayor la mayor parte della, quedan los otros con presuncion de caballeros, por ser hermanos de un mayorazgo y sin querer atender á más que á ser holgazanes.» Por estas y otras razones, concluia el autor proponiendo que se prohibiese fundar vínculos de ménos de 3.000 ducados de renta, á fin de que siendo pocos en número, no fuesen tantos los que para instituirlos, desamparasen la produccion; que estos mayorazgos se fundasen no en juros, sino en haciendas de labor ó capitales impuestos en los *erarios*, de cuyo establecimiento se trataba entónces, y que se impusiese tambien en estos forzosamente el producto de todos los bienes vinculados que se enajenaran con real licencia.

Estas mismas doctrinas profesaron casi todos los escritores políticos del siglo xvii, aunque ninguno trató la cuestion de las vinculaciones con más profundidad y conocimiento que Navarrete. Saavedra Faxardo atribuyó tambien á los mayorazgos el ser causa de la despoblacion, porque lle-

(1) Cerdan, *Veriloquium en reglas de Estado*, c. 19.

(2) Discurso 11.

(3) Casiodor, lib. 1, epíst. 7.

vándose el primogénito toda la hacienda, no podían casarse los otros hermanos, y se hacían militares ó religiosos. Condenó asimismo las vinculaciones, porque mantenían, en su concepto, «la desigual repartición de la riqueza, peste de la república y origen de todos los daños.» Sin embargo, no dejó de reconocer la necesidad de mantener la nobleza por medio de los fideicomisos, concluyendo de todo que debían conservarse los mayorazgos antiguos y no permitirse fácilmente la fundación de otros nuevos á la nobleza moderna (1).

D. Mateo Lopez Brabo, escritor político del mismo tiempo, profesaba en esta materia doctrinas aún más radicales, pues para evitar desigualdades entre los ciudadanos, pretendía que se restringiese la facultad de testar, declarando herederos forzosos á todos los parientes. Decía que los mayorazgos fomentaban con la ociosidad, la disolución y la ignorancia, y aunque confesaba que sin ellos no se podría mantener la nobleza, que por interés propio conserva y defiende al Estado, quería que no se permitiese fundarlos más que á personas ilustres, con real licencia, en premio de servicios y con limitación á los descendientes de los fundadores hasta el cuarto grado, á ménos que se prorogaran por nuevos y señalados servicios de los poseedores (2).

D. Gaspar de Ciriales y Arce, en un escrito que dirigió al rey D. Felipe IV, le propuso, entre otros remedios de los males públicos, la promulgación de una ley que prohibiese fundar mayorazgos de ménos de 500 ducados de renta. Gerónimo de Cevallos, jurisperito famoso y político notable del mismo reinado, abogó por la creación de erarios públicos dotados con el 15 por 100 del capital de los mayorazgos que en adelante se fundasen, y con una parte considerable de las rentas de los existentes, constituyéndose censos á favor de los mismos vínculos, y condenó de paso esta institución, por lo que disminuía las alcabalas con la inalienabilidad de los bienes amortizados (3). Pedro de Peralta, en sus comentarios á las leyes del Digesto (4), indicó la conveniencia de limitar á los hidalgos la facultad de fundar mayorazgos, para que los pecheros no abandonasen por su causa los ministerios del campo ni de las artes. Los jurisperitos Rodrigo Suarez (5) y Vazquez Menchaca, reprobaron también en sus escritos esta insti-

(1) Saavedra Faxardo, *Empresas políticas*, Empr. 66.

(2) *De Rege et regendi ratione*, lib. 3, pág. 17.

(3) *Arte real para el buen gobierno de reyes y príncipes*, documento 3, pág. 27.

(4) In leg. 3, pár. *Qui fideicommissum*. Dig. *De hæred. institut.*, núm. 15.

(5) Proem. ad. leg. *Quoniam in prioribus*, Cod. *De inoffic. testam.*

tucion, por razones idénticas ó semejantes á las alegadas. Otros autores, que seria prolijo citar, escribieron en el mismo sentido, y aunque algunos la defendieron en principio, ninguno osó afirmar que fuesen útiles y dignos de proteccion los vínculos de corta renta.

Eran, pues, ya las vinculaciones en el siglo xvi y más aún en el xvii, una institucion frustrada casi por completo. No resultó tan ineficaz ni cayó tan pronto en descrédito, allí donde fué patrimonio exclusivo de la aristocracia. Los señoríos territoriales vinculados mantenian realmente á las clases inferiores en dependencia de las altas, y por eso en las tierras en que subsistieron, tardó mucho la sociedad en *democratizarse*. Mas como la nobleza española perdió tan pronto el privilegio exclusivo de fundar y poseer mayorazgos, y ni conservó siquiera todos los que le pertenecian, con la facilidad de desmembrarlos y partirlos por enajenaciones autorizadas, confundióse hasta cierto punto con el estado llano, en cuanto á la posesion de los elementos que constituian su poder, y no logró atajar el creciente predominio de los sentimientos democráticos en las costumbres y en las instituciones, el cual vino á ser con el tiempo, uno de los caracteres distintivos de nuestra nacionalidad. A las leyes de Toro, á la jurisprudencia que nació de ellas, á la ilimitada facultad de vincular y á la muchedumbre de los mayorazgos cortos, se debe que esta institucion no fuera en manos de la aristocracia española un elemento de influencia social y de preponderancia politica tan poderoso y eficaz como en otros países. A los escritores politicos y juristas de los siglos xvi y xvii, cuyas doctrinas reprodujeron, confirmaron y ampliaron los estadistas del siglo xviii, se debe el fallo de la opinion pública, que al fin concluyó con las vinculaciones.

CAPÍTULO III.

Progresos de la desvinculacion en el siglo XVIII.

I.

PROGRESOS DE LAS DOCTRINAS CONTRARIAS Á LAS VINCULACIONES.

La vinculacion habia llegado á grande exceso en el último siglo, no tanto por la importancia cuanto por el número de los mayorazgos; pero

entonces fué tambien cuando los escritores políticos y los estadistas, aplicando las nuevas doctrinas económicas importadas de Francia, le hicieron más cruda é incansable guerra. Campomanes publicó en 1765 su célebre *Tratado de la regalia de amortizacion*, obra digna de su nombre y la más completa que se ha escrito hasta nuestros días sobre la amortizacion eclesiástica. No trató en ella, sin embargo, de los mayorazgos más que por incidencia (puesto que su principal objeto fué demostrar la necesidad de una ley que pusiera limite á la adquisicion de bienes raices por manos muertas y la competencia del soberano temporal para dictarla); pero recopiló y esforzó con singular maestría, todos los argumentos alegados hasta entónces contra las vinculaciones. Aquel docto jurisconsulto é insigne repúblico reconoció, no obstante, la necesidad de una nobleza dotada con ellas; pero condenó resueltamente la existencia de los mayorazgos cortos y solicitó su remedio.

La Sociedad Económica de Madrid ofreció un premio en 1785, al autor de la mejor Memoria en que se demostrasen los perjuicios de los mayorazgos, la necesidad de remediarlos y las providencias que convendria adoptar para ello, salvando los inconvenientes más graves que ofrecería su ejecucion. A este programa precedía un preámbulo, en el cual se indicaban los perjuicios más graves, genéricos y específicos que ofrecian las vinculaciones, á juicio de la corporacion (1). Presentáronse, en efecto, al concurso varias Memorias; pero ninguna hubo de merecer el premio ofrecido.

Casi al mismo tiempo un canónigo de la catedral de Lugo, D. Juan Francisco de Castro, publicaba el tercer tomo de sus *Discursos criticos sobre las leyes*, en el cual trató latamente la cuestion de los mayorazgos, demostrando los perjuicios que ocasionaban á la poblacion, á la agricultura, al comercio, á las artes y á las familias. Para remediarlos propuso varias providencias restrictivas de la facultad de vincular. Entonces tambien, el conde de Floridablanca escribió y presentó al rey D. Carlos III su célebre *Instruccion de Estado*, en la que despues de demostrar los graves daños de los mayorazgos en general y de los cortos en particular, indicó los remedios oportunos, manteniendo, no obstante, las vinculaciones necesarias para sostener la nobleza, que daba apoyo y esplendor al trono.

Pero uno de los escritos que más influjo ejercieron en la opinion sobre esta materia, fué el *Informe sobre la ley agraria* de D. Melchor Gaspar de Jovellanos, que en 1795 publicó la Sociedad Económica de Madrid; y ha

(1) *Gaceta de Madrid* de 31 de Octubre de 1786.

sido reproducido varias veces despues, como monumento imperecedero de gloria para su autor y para la nacion española. En una parte de esta obra resumió la docta pluma de Jovellanos los principales argumentos de otros autores contra las vinculaciones, esforzándolos con raro vigor de lógica y corroborándolos con doctrinas nuevas, no poco atrevidas para aquel tiempo, aunque por lo mismo un tanto embozadas.

No citaré otros escritos de menor importancia y nombradía publicados en la misma época sobre esta materia, porque los enunciados bastan para dar á entender cómo el principio individualista iba rápidamente prevaleciendo en la organizacion de la propiedad. Las doctrinas emanadas de este principio, no eran ya patrimonio de arbitristas ó reformadores visionarios: profesábanlas los más sábios repúblicos y los hombres de Estado más influyentes. Verdad es que el vulgo seguia entre tanto fundando mayorazgos cortos ó aumentando la dotacion de los existentes; pero no sin dolerse de la pobreza en que quedaban las familias de sus poseedores, del deterioro de las fincas vinculadas y de los largos y numerosos pleitos que originaban las fundaciones.

Los escritores del siglo xviii encontraban en los mayorazgos dos clases de inconvenientes: unos propios é inseparables de la institucion, y otros producidos por los vicios y defectos de las leyes que los regian en España. Entre los primeros contaban los siguientes: 1.º que es contraria á la naturaleza la facultad del hombre para disponer perpetuamente de sus bienes: 2.º que es contrario á justicia y al bien de la república hacer rico á un hijo, dejando á los demás en miseria: 3.º que los mayorazgos impiden el aumento de la poblacion, por cuanto favorecen la holganza de los poseedores y de sus inmediatos parientes y condenan al celibato á sus hermanos y á todos los hijos, menos el primogénito: 4.º que fomentan la estéril vanidad de los fundadores: 5.º que alejan de las profesiones útiles y de las artes á innumerables personas, inclinándolas á la disipacion y al lujo: 6.º que perjudican á la agricultura, porque con ser inalienables los bienes, ni los dueños ni los arrendatarios invierten en la tierra más capital que el absolutamente indispensable para recoger una mediana cosecha, y omiten toda labor que no haya de dar fruto inmediato, cuando este género de labores es el que más favorece á la produccion: 7.º que perjudican tambien al comercio, porque disminuido el número de las tierras en circulacion, es mayor su precio y se venden más caros sus productos, y porque menguando la produccion agrícola, se aminora la materia comercial y crece su precio, así como se reduce el número de las transacciones que se verifican sobre ella.

Los perjuicios específicos de los mayorazgos, según los autores á quienes me refiero, eran: 1.º que por consecuencia de la libertad de vincular el tercio y el quinto de la herencia, existian innumerables mayorazgos cortos, cuyas rentas ó no alcanzaban para sustentar á los poseedores, ó satisfaciendo escasamente esta necesidad, los hacian ociosos é inútiles para la produccion: 2.º que mal entendidas y peor aplicadas las leyes que exigian real licencia para fundar mayorazgos, y habiendo caido en desuso la de Cárlos V sobre incompatibilidad entre vinculaciones de cuantiosa renta, fundábanse éstas sin tasa ni medida, se aumentaban con nuevos bienes las existentes, en cumplimiento de obligaciones arbitrariamente impuestas por los fundadores y se creaban patrimonios excesivos que convidaban á sus poseedores á la disipacion: 3.º que admitiendo las leyes sólo dos clases de pruebas de la existencia de los mayorazgos, la fundacion y la costumbre inmemorial, sin determinar sus circunstancias, originábanse innumerables pleitos, tan largos y costosos por su naturaleza, como difíciles de decidir con acierto, por la insuficiencia del derecho escrito y la oscuridad de las fundaciones: 4.º que la ley 46 de Toro, que declaraba vinculadas las mejoras hechas por los poseedores en los bienes de mayorazgo, y la jurisprudencia que habia interpretado ámpliamente esta disposicion, empeoraban el estado de aquellos bienes, por cuanto los poseedores excusaban invertir en su reparacion el caudal propio, á fin de que lo heredaran por igual sus hijos: 5.º que no pudiendo invertirse ninguna parte de los bienes vinculados en dotar á las hijas, ni en pagar las deudas del último poseedor, aquellas se casaban con dificultad y éstas quedaban sin satisfacer á falta de bienes libres; lo cual favorecia al fraude y perjudicaba en último resultado al tráfico: 6.º que no pudiéndose dar en enfiteusis, ni arrendar por más tiempo que el incierto de la vida, los bienes vinculados, no habia quien invirtiera el capital indispensable para poner en cultivo las tierras incultas de los mayorazgos, ni para aumentar el producto de las cultivadas.

Poco más han podido decir contra las vinculaciones los modernos economistas y los políticos más avanzados del presente siglo. En lo que, sin embargo, difieren aquellos escritores de éstos, es en el radicalismo de las conclusiones prácticas que unos y otros deducen de sus doctrinas; y no porque estos últimos, en la esfera de las teorías políticas, vayan más lejos que sus predecesores. Ya se ha visto cómo Saavedra Faxardo profesaba con Platon, si bien sólo como ideal, la doctrina de la igualdad de fortunas. El doctor Castro, ántes citado, entendia que la testamentifaccion no es conforme al derecho natural y procede exclusivamente de la ley positiva,

sirviéndose para demostrar esta tesis, del mismo argumento que poco después usó Robespierre en la Convencion nacional de Francia, al proponer la derogacion de la facultad de testar. Aquel docto canónigo calificaba además de *paradoja* el propósito de limitar á la antigua nobleza el derecho de instituir mayorazgos, encareciendo, sobre todo, la nobleza hija del mérito, y proponiendo que el contraído en las armas, en las letras, en las ciencias, en la agricultura y hasta en el comercio, bastara para trasformar al plebeyo en noble y le diera el derecho de vincular sus bienes.

Pero con ideas y tendencias tan radicales y tan democráticas, y con opiniones tan desfavorables á los mayorazgos, los escritores del siglo xviii, si bien clamaban por la reforma de la institucion, no juzgaban necesaria ni conveniente su abolicion completa. Por los principios del derecho natural y las doctrinas de la economía política, condenaban absolutamente las vinculaciones; pero vivian en una monarquía, pensaban que esta forma de gobierno exige una nobleza, y juzgaban que sin mayorazgos, no puede ésta cumplir seguramente su destino. De lo cual inferian que la institucion vincular debia mantenerse, pero como institucion exclusivamente política y reformando las leyes y prácticas que originaban los inconvenientes especificos ántes enumerados.

Los escritores del siglo xvii se habian limitado á recomendar la prohibicion de fundar mayorazgos cortos: los del siglo xviii pidieron innovaciones más radicales; pero ninguno pensó que pudiera existir una monarquía sin nobleza, ó una nobleza sin patrimonio estable. Jovellanos fué quien, calificando esta clase de *estéril*, indicó, como de paso, la conveniencia de reducir el número de sus individuos, lo cual revela opiniones más radicales que las de sus antecesores en la discusion de esta materia, y, sin embargo, vino á parar en las mismas conclusiones que ellos (1).

Hé aquí ahora los remedios que, conforme á estas doctrinas, se recomendaban al soberano: 1.º que se prohibiera fundar nuevos mayorazgos que pasaran de la cuarta generacion del fundador: 2.º que se anularan las fundaciones otorgadas sin real licencia: 3.º que se permitiera vender bienes

(1) Entre los escritores aludidos pasaba por modelo de una buena ley sobre la materia la promulgada en Módena, por el duque Francisco III, en 1763. Disponíase en ella que sólo los nobles pudieran fundar mayorazgos; que las demás personas no pudieran instituirlos de ménos de 100.000 florines de renta; que los que se fundaran en adelante no pasaran de la cuarta generacion del fundador, y que sus bienes respondieran en todo caso de las deudas de los poseedores. (Campomanes, *Regalia de amortizacion*, c. 13.)

vinculados, cuando fuera necesario, para dotar á las hijas ó hacer donaciones *propter nuptias* á los hijos del poseedor: 4.º que las enfiteusis y arrendamientos de bienes inmuebles vinculados, otorgados sin fraude, obligaran al sucesor inmediato: 5.º que se revocara la ley 46 de Toro que declaraba vinculadas las mejoras hechas en los lugares de mayorazgo, ó se guardara por lo ménos su literal contexto: 6.º que se cumpliera la ley de D. Carlos I, que prohibía acumular los mayorazgos de gran cuantía: 7.º que se promulgara una ley semejante á la *Bula* llamada de los *Barones*, segun la cual, en los Estados pontificios, eran responsables los bienes vinculados de las deudas de sus poseedores, á ménos que éstos, ántes de contraerlas, hubiesen presentado y expuesto al público en ciertos archivos, las escrituras de fundacion de sus mayorazgos y el inventario de sus bienes (1): 8.º que se proponga fundar mayorazgos de ménos de 4.000 ducados de renta: 9.º que la dotacion de los nuevos mayorazgos consistiera principalmente en censos, juros, acciones de Banco ú otros valores semejantes, permitiéndose vincular en bienes raices la cuarta parte de la respectiva dotacion: 10.º que se abonaran al poseedor ó á sus herederos las mejoras que hiciera en los bienes vinculados, cuando consistiesen en plantíos, donde no los hubiera, en nuevos riegos y en nuevos edificios: 11.º que cuando se pidiera real licencia para imponer censos sobre algun mayorazgo, se concediera en su lugar, la de vender alguna de sus fincas, con la condicion de emplar el sobrante que quedare, después de cumplido el objeto de la enajenacion, en réditos á favor del mismo vínculo: 12.º que concluyeran los mayorazgos cuando se extinguieran los linajes llamados á disfrutarlos, aunque en la fundacion se hubieran hecho sustituciones perpétuas á favor de establecimientos ó personas extrañas, en cuyo caso se venderian los bienes para subrogarlos en rentas del Estado ó censos y entregarlos en esta forma á los extraños llamados á disfrutarlos, con la calidad de vínculo perpétuo (2): 13.º que derogadas las leyes que permitian vincular los bienes raices, sólo en casos muy excepcionales y por acciones muy gloriosas, concediera el rey privilegios de

(1) Castro, *Disc. crit.*, t. 3, p. 212.

La *Bula de los Barones*, expedida por Clemente VIII en 1595, declaró responsables pura y simplemente los bienes vinculados de las deudas de sus poseedores; mas como esto equivaliese á declararlos alienables indirectamente, Urbano VIII ordenó en 1623, que no tuviera efecto dicha Bula, sino en el caso de que por no presentarse al público las fundaciones é inventarios, se pudiera sospechar que el vinculista habia abusado de la buena fé del acreedor.

(2) Floridablanca, *Instruccion de Estado*.

nobleza y la facultad de establecer nuevos mayorazgos (1). Ésta solución, recomendada por Jovellanos, fué la más radical de cuantas se propusieron en aquel siglo, y, sin embargo, no sólo respetaba todas las vinculaciones antiguas, sino que ni siquiera impedía absolutamente el establecimiento de otras nuevas.

II.

PROGRESOS DE LA LEGISLACION DESVINCULADORA.

La fundada opinion de tantos ilustres repúblicos fué al fin escuchada y en parte atendida por el gobierno. Ya en la *Instrucción de intendentes* de 1749 habia quebrantado Fernando VI el rigor del sistema vincular, permitiendo vender á censo y sólo con licencia del juez, las casas ruinosas de mayorazgo. Pero Carlos III fué quien dió mayor impulso á la desvinculación, movido por las instancias de sus sábios y celosos ministros. Entre éstos se discutió maduramente en 1784 sobre la necesidad de dictar alguna providencia que impidiese la acumulacion de los grandes mayorazgos, y aunque sus deliberaciones no produjeron al pronto ninguna resolución definitiva, nombró el rey una *Junta de Estado* que propusiera los remedios convenientes para contener el exceso de las vinculaciones, dictando entre tanto algunas providencias interinas que, si no reformaron todo lo que era menester, la legislación vincular, corrigieron algunos de sus vicios. Aquel monarca no aspiró tampoco á la completa extincion de los mayorazgos, sino á reducir su número y á remediar algunos de sus inconvenientes por los medios lentos y suaves que en tales casos aconsejan la experiencia y el arte del gobierno.

Notábase en la córte grande escasez de habitaciones; y atribuyéndola el rey al estado de abandono y de ruina en que se hallaban muchas casas vinculadas, porque sus dueños no las reedificaban ó reparaban, á fin de que no quedase vinculado el capital que en ellas invirtieran, nombró una junta de ministros del Consejo que propusiera el remedio oportuno. El resultado de sus deliberaciones fué la real provision de 20 de Octubre de 1788, por la cual se dispuso que en los solares ó casas bajas de mayorazgo, patronato ó capellanía, pudieran los poseedores ejecutar las nuevas obras que el arquitecto mayor de la villa juzgara necesarias, sin quedar vinculado el capital gastado en ellas, sino solamente las rentas que ántes de

(1) Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*, n. 205 y sig.

la ejecucion de las obras, produjeran las fincas; y que cuando los poseedores no ejecutaran por sí, dentro de un año, las edificaciones ó reparos indispensables, se les obligara á dar el edificio á censo redimible á cualquiera que quisiese adquirirlo, con la obligacion de hacer aquellas obras, sin acudir para nada á la Cámara, segun estaba mandado por punto general, para toda enajenacion de bienes vinculados. Esta disposicion importante, limitada primero á Madrid, se extendió después á todo el reino, por la real cédula de 14 de Mayo de 1789. Así quedó derogada en parte muy sustancial, la ley 46 de Toro, tan censurada por juriconsultos y economistas, cesando con ella una de las causas que más contribuian al deterioro de la propiedad urbana vinculada. Tratóse luego de que participara de este beneficio la propiedad agrícola, cuya escasa produccion se atribuia tambien al interés de los vinculistas en no mejorarla á su costa. Se encargó al Consejo que informara sobre la conveniencia de dictar una providencia análoga respecto á las tierras abandonadas ó eriales, susceptibles de nuevos plantíos ó riegos; pero aunque se instruyó con este motivo un voluminoso expediente, no llegó el rey á dictar en él resolucion alguna.

En el mismo tiempo se adoptaron otras varias disposiciones para facilitar la division de los mayorazgos, á la sazón acumulados, entre los hijos de sus actuales poseedores. Pero la más importante que entónces se dictó, fué la de 28 de Abril de 1789, reinando ya Carlos IV, aunque discutida y laboriosamente preparada bajo el reinado anterior. «Teniendo presente el soberano (eran sus palabras) los males que dimanaban de la facilidad que habia habido en vincular perpétuamente toda clase de bienes, abusando de la permission de las leyes y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos ó patronatos y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios» (1), adoptó varias providencias de las que con tanto empeño habian recomendado Campomanes, Floridablanca, Castro y otros escritores y repúblicos. Ordenó, pues, que no se fundaran nuevos mayorazgos, ni se prohibiera directa ni indirectamente la enajenacion de bienes raices, sin prévia real licencia ó consulta de la Cámara, la cual no se concederia sino cuando el mayorazgo rentara por lo ménos 5.000 ducados, y la familia del fundador pudiera por sus circunstancias, aspirar á esta distincion, para emplearse en la carrera militar ó política, con utilidad del Estado: que las dotaciones perpétuas de los nuevos mayorazgos se si-

(1) L. 12, t. 17, lib. 10, Nov. Rec.

tuaran principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa y acciones de Banco, de modo que quedara libre la circulacion de los bienes raices, para evitar su pérdida ó deterioro; y que no se permitiera vincular estos bienes, sino en alguna parte muy necesaria ó por razones de evidente utilidad pública (1).

Mientras que se publicaban estos importantes decretos, la Junta de Estado y los Consejeros preparaban reformas más radicales. El mismo dia en que se promulgó el referido últimamente, mandó Cárlos IV pasar á aquella Junta la *Instruccion de Estado* de Floridablanca, de que ántes hice mérito, para que con arreglo á ella, propusiera las variaciones convenientes en la legislacion. Formóse expediente, en el cual habiendo sido oidas las Audiencias, tres de ellas, los fiscales de otra y la Sala de Alcaldes de Casa y Côte, opinaron por la prohibicion absoluta de instituir nuevos mayorazgos. Entre tanto se presentaron al gobierno diversos proyectos para reducir las vinculaciones existentes. Uno de ellos, que consistia en facultar á los vinculistas para dar en enfiteusis sus casas y tierras de labor, sin real licencia, se pasó al Consejo, por órden del rey, á fin que adoptándolo, propusiera el modo de evitar los abusos y fraudes en perjuicio de los sucesores futuros, que pudiera ocasionar su ejecucion. Otro de los proyectos no mal recibidos por el gobierno, proponia se facultara á los vinculistas para enajenar sus fincas, cuyo valor no excediera de 1.000 ducados, con licencia del juez ordinario únicamente y sin acudir al Consejo, como se hacia ya respecto á las casas ruinosas, en virtud de la ley citada de Cárlos III.

Pero ni la Junta, ni el Consejo, ni el gobierno adoptaron ninguna disposicion sobre los mayorazgos existentes, hasta que consideraciones de órden ménos elevado que las que habian prevalecido hasta entónces, vinieron á influir en su ánimo. Segun la opinion de muchos, bastaba por el momento, para contener los males de la institucion, el real decreto de 28 de Abril de 1789, que respetando todos los derechos existentes, reducía los mayorazgos futuros á lo que debian ser en una bien ordenada monarquía (2). Para promover la desmembracion y la extincion completa quizás, de los vínculos actuales, con menoscabo de los derechos adquiridos, no bastaba entonces la consideracion de sus daños politicos y de sus perjuicios económicos: era menester que se agregara la de la penuria del Tesoro y la necesidad de arbitrar recursos con que auxiliarlo, para que los

(1) L. 12, t. 17, lib. 10, Nov. Rec.

(2) L. 13, *ibid.*

hombres influyentes á sazón en el Estado, intentaran remedios más radicales y se atrevieran á buscarlos en la inmediata desvinculacion de una parte de los bienes de mayorazgo.

Por aquellos motivos y con esta engañosa esperanza, dictó Carlos IV el real decreto de 1795, gravando con un impuesto de 15 por 100 todos los mayorazgos instituidos desde ántes de 1789, siempre que sus poseedores vivieran en esta fecha, y los que despues de ella se hubieren instituido ó en adelante se instituyeren, exceptuándose tan sólo de este gravámen, los fondos que se vincularan, imponiéndolos en la real Hacienda. El producto de este nuevo impuesto fué destinado á aumentar el fondo de amortizacion de los vales reales (1). Así quedaron gravados no solamente los vínculos instituidos ántes de la promulgacion de la nueva ley, por fundadores que vivian á la fecha de ella, lo cual podia ya ofrecer algunos inconvenientes, sino tambien los instituidos mucho ántes, aunque los fundadores hubieran fallecido al verificarse aquella promulgacion y los poseedores actuales hubieran sucedido en ellos sin tal gravámen. Los vínculos que se hallaran en cualquiera de estos casos, no habian de pasar á los sucesores inmediatos, sin que se verificara préviamente el pago del impuesto.

Cuando no mediaban los intereses del fisco, solia, sin embargo, mostrarse el legislador más considerado con los derechos existentes. Habiéndose dudado si la prohibicion de fundar mayorazgos, sin ciertos requisitos, contenida en el real decreto de 1789, alcanzaba á los instituidos ántes de esta fecha por fundadores aún vivos, y cuyas fundaciones no habian producido todavía ningun efecto legal, se resolvió que aquel decreto no era aplicable á tales vínculos. Resolucion benévola en extremo, aunque equitativa en el fondo; porque si bien los sucesores de estos mayorazgos no habian adquirido ningun derecho verdadero, podia haber algunos que habiendo contraido matrimonio ú otras obligaciones con la esperanza fundada de suceder en ellos, sufrieran perjuicios graves, por no tener ya efecto las fundaciones. Pero como el decreto de 1795 se dictó más bien con una mira fiscal que política, no solamente se prescindió en él de estas consideraciones, sino que se quebrantó la regla de justicia, que prohíbe retrotraer el efecto de las leyes, con mengua de los derechos adquiridos al amparo de ellas.

No hubieron de ser cuantiosos los productos de este nuevo impuesto, y creciendo más cada día la necesidad de allegar nuevos recursos, abrió el

(1) L. 14, t. 17, lib. 10, Nov. Rec.

gobierno un empréstito voluntario y patriótico, que no devengaría interés, y habia de ser reembolsado en el término de diez años. Y como los capitalistas no acudiesen pronto á este llamamiento, se ideó estimularlos, combinando esta operacion con la desamortizacion de los bienes vinculados. Por real decreto de 19 de Setiembre de 1798, se autorizó á los poseedores de mayorazgos y patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones, con tal de que invirtieran el producto de estas ventas en el empréstito patriótico. Los prestamistas recibirían por sus capitales, unas cédulas de igual valor, que habian de ser reintegradas por sorteo, en periodos fijos. Las enajenaciones habian de verificarse con intervencion judicial y en subasta pública. A medida que las cédulas fueran reintegrándose, los prestamistas habian de imponer su importe en la Caja de Amortizacion, á rédito de 5 por 100; y si fallecieran ántes del total reintegro, percibirían sus sucesores desde luego el mismo rédito de todo el capital no reembolsado. Para mayor estímulo de los vinculistas, se declararon exentas estas enajenaciones del derecho de alcabala. Así quedó permitida la desvinculacion para todos los que renunciaran por cierto tiempo, al producto de sus fincas, con la esperanza de utilizarlo más adelante; pero como no fuese grande la seguridad del reembolso ni el sacrificio poco costoso, y era de temer que muchos no aceptaran aquel método de enajenacion, el decreto proveyó tambien á esta eventualidad, permitiendo vender bienes vinculados á los que no tomaran parte en el empréstito, siempre que impusieran su precio en la real Hacienda, á rédito de 5 por 100 (1).

Cárlos IV adoptó, como se ve, esta trascendental innovacion por un interés más bien fiscal que político, pero no sin tratar de justificarlo principalmente con razones de Estado. Su objeto era, segun decia el preámbulo del decreto, «hacer libre toda la riqueza amortizada hasta entonces, si era posible, conservando íntegras no obstante las vinculaciones, y con ellas, el lustre de las familias á quienes pertenecian.» Mas esto no era posible sin perjudicar derechos de tercero, y sin llevar la reforma mucho más adelante de lo que habian imaginado los más atrevidos políticos. Fué esta resolucion de grave trascendencia, quizá no tanto por el efecto que produjera en el estado de la propiedad del país, la cual no hubo de experimentar de hecho una alteracion muy sensible, cuanto por el precedente que estableció, acerca de las facultades del soberano para cambiarlo y modificarlo.

Tampoco hubieron de ser muy cuantiosos los recursos que obtuviera el

(1) L. 16, t. 17, lib. 10, Nov. Rec.

Tesoro de aquella combinada operacion, cuando al año siguiente tuvo que ofrecer aún mayores estímulos á la enajenacion y conversion en rentas públicas, de los bienes vinculados. Hasta entonces los vinculistas que vendieran sus fincas, debian entregar su producto al Tesoro, para recibir, bien desde luego, ó bien cuando venciera el plazo señalado al reintegro del empréstito patriótico, el rédito anual de 5 por 100; mas Carlos IV, por otro decreto de 1799 ordenó que los poseedores que enajenaran sus fincas para prestar su precio á la real Hacienda, recibieran al contado la octava parte del mismo, como premio del anticipo, sin perjuicio de reconocerles un crédito por todo el importe de la enajenacion (1), lo cual equivalia á un aumento de interés considerable. Por este mismo tiempo se mandaron vender las fincas de los establecimientos de beneficencia y obras pias; y para asegurar más su venta, se autorizó en 1802, á los poseedores de mayorazgos y otros vínculos, para enajenar las fincas de sus dotaciones situadas en pueblos distantes de sus respectivos domicilios y subrogarlas con otras análogas, procedentes de los establecimientos piadosos, las cuales quedarían afectas á las vinculaciones, depositándose en todo caso el producto de tales ventas en la Caja de Amortizacion, mientras que no se invirtiera en otras fincas (2).

A pesar de todas estas facilidades, todavía no hubo de marchar la desvinculacion tan rápidamente como se deseaba, y para darle mayor impulso, siempre en interés del Tesoro, Carlos IV en 1805, autorizó á los poseedores de mayorazgos, y de cualesquiera fundaciones en que se sucediese por el orden vincular de España, para comprar las fincas de sus propias dotaciones por el precio de su tasacion, sin subasta y con opcion al premio de la octava parte del producto, siempre que éste se impusiera con igual rebaja en la Caja de Consolidacion, con arreglo á las disposiciones vigentes. Para evitar los fraudes, que con el uso de semejante facultad, pudieran cometerse, se mandó que hicieran las tasaciones peritos nombrados por el poseedor y el sucesor inmediato ó un curador judicial, en su defecto, y con citacion del administrador de la real Caja de Consolidacion y del síndico, cuando el sucesor estuviera incapacitado para prestar su consentimiento, y que el rédito del capital imponible en la Caja no bajara en ningun caso del importe del producto líquido de los bienes vendidos. En cambio los

(1) L. 17, t. 17, lib. 10, Nov. Rec.

(2) L. 18, t. 17, *ibid.*

poseedores obtuvieron un plazo de cinco años para imponer en la Caja de Consolidacion el precio de sus propios bienes comprados (1).

Por consecuencia de estas leyes se restituyeron al comercio muchos bienes vinculados hasta entonces, creciendo en igual proporcion la deuda pública. Vinculistas disipadores ó agobiados de deudas, convirtieron en vales reales y en metálico sus propiedades, quedando despues arruinados, tan pronto como dejaron de satisfacerse los intereses de aquella deuda y ellos consumieron los pocos reales, importe de la octava parte del precio que sirvió de cebo á su codicia. Sin embargo, subsistió la mayor parte de los mayorazgos; porque como el público no tuviese sobrada confianza en el crédito del Estado, y los vinculistas que aprovecharon la ocasion de enajenar, lo hicieran más con el propósito de remediar urgencias pasajeras, que con el de cambiar la indole de sus patrimonios, fueron muchos los que vendieron y pocos los que liberaron todos sus inmuebles. De lo cual resultó que cuando las cédulas del empréstito patriótico y los vales reales dejaron de producir renta, perdieron parte de la suya muchos vínculos; y así, sin disminuirse el número de éstos, fué mucho mayor que ántes era el de los cortos. De modo que siendo estos mayorazgos los más perjudiciales y aspirando el gobierno á reducir su número, ya que no á extirparlos por completo, las providencias que dictó, por lo que tenian de fiscales, produjeron precisamente el efecto contrario.

Además, el propósito de Carlos IV era irrealizable. Convertir en inscripciones de la deuda pública todo el capital territorial vinculado, obtener por este medio el Tesoro una suma considerable al módico interés del 3 por 100, y conservar las vinculaciones necesarias para mantener el lustre de la nobleza, sin los inconvenientes económicos de la amortizacion, eran fines laudabilísimos, pero inconciliables. No era posible obligar á todos los vinculistas á cambiar sus fincas por papel, sin cometer un despojo inicuo. Dejándolo á su arbitrio y haciendo todavía los más de ellos punto de honor el conservar y transmitir á sus hijos las propiedades heredadas de sus mayores, eran pocos los que voluntariamente renunciaban á ellas, aún cuando en realidad no perdieran en el cambio. Pero su repugnancia á admitirlo debia de ser más tenaz, considerando el escaso crédito del gobierno, la insuficiencia de sus recursos y la inseguridad del pago de los réditos.

Y aunque el proyecto fuera realizable, aunque las rentas públicas fue-

(1) L. 20, t. 17, lib. 10, Nov. Rec.

ran tan seguras como las territoriales, todavía no era conforme con el fin y naturaleza de los mayorazgos su dotacion exclusiva en títulos de aquellas rentas. Si los mayorazgos debian formar el patrimonio de la nobleza, era porque se reconocia la necesidad de una clase independiente, que comunicándose á la vez con el trono y con el pueblo, sirviera de vínculo entre ambos, y que teniendo poder propio y empleándolo en servicio de la sociedad y del monarca, su representante, añadiera el peso de su autoridad á la que recibiera de las leyes, cuando, en uso de ellas, moderara los ímpetus del pueblo ó hiciera sentir su influjo en los consejos de la Corona. Esta clase no podia ser independiente sin ser rica, y la riqueza no podia darle tampoco los otros atributos, si habia de depender del arbitrio del rey ó del capricho del pueblo. Y como si hubiera estado á merced del gobierno el pago de las rentas de todos los mayorazgos, habria sido él quien alimentara á la nobleza, es evidente que esta clase no hubiera tenido la independendencia necesaria para el buen desempeño de su mision política.

Si esta consideracion no hubiera sido bastante decisiva, porque al fin la Deuda pública es en las naciones modernas, una obligacion sagrada, cuyo pago no puede suspenderse sin daño tan grave para el Estado, como para sus acreedores, habia otra de mayor efecto en aquella época. El poder de la riqueza proviene en parte de los medios de influencia que su empleo y consumo proporcione, y en parte de su propia forma. Bajo el primero de estos aspectos cualquier género de riqueza era indiferente en la nobleza; mas no bajo el segundo. El dueño de grandes heredades, que las labra por sí ó las arrienda, emplea operarios, paga administradores, recoge y vende frutos, exige, perdona ó aplaza deudas, y renueva, termina, baja ó aumenta arrendamientos, ejerce, por lo ménos en determinados lugares, una influencia indisputable, á que no puede aspirar el que vive de la renta que le paga cada año el Tesoro y no tiene con el pueblo más contacto que el necesario para gastarla en el lugar de su domicilio. Si, pues, la riqueza no servia solamente á los nobles para vivir con ella, sino tambien, y muy principalmente, como instrumento necesario de influencia y poder, debian poseerla en la forma más adecuada para este objeto, la cual no revestian ciertamente los títulos de la Deuda pública.

Si se queria, pues, conservar una nobleza rica é independiente, era necesario que su riqueza fuera tambien independiente y sólida. Seguro es que con una nobleza exclusivamente rentista del Estado, habria desaparecido la aristocracia en todas partes, luego que los nobles y ricos-hombres perdieron el derecho de desnaturalizarse, de levantar ejércitos, de hacer la guer-

ra al rey, de poseer castillos y de mantener su preponderancia con la fuerza. Verdad es que muchos caballeros en la Edad Media tenían por único patrimonio *acostamientos* de rentas públicas, otorgados por la Corona, y que no pocos sufrían con el extrañamiento, la pena de confiscación; pero también eran dueños de su espada, y al frente de sus vasallos, que constituían el principal elemento de su poder, ó recuperaban los bienes perdidos, ó al servicio de otros monarcas, ganaban nuevos Estados. Pero luego que cambió el mecanismo de la sociedad, y se centralizó el poder, y perdieron los nobles aquellos exorbitantes privilegios, no les quedaron más medios de influencia que su riqueza, la autoridad de sus nombres y el poder de sus tradiciones. Si su patrimonio no hubiera sido estable é independiente, la aristocracia no habría sido en la sociedad un elemento importante. Así la decadencia de la aristocracia española data precisamente desde el tiempo en que los monarcas empezaron á examinar los títulos de sus propiedades para incorporarlas á la Corona; unas por suponerse que habían sido enajenadas contra la voluntad del rey, y otras por haber sido adquiridas en contravención á las leyes, que prohibían enajenarlas, por más que nunca hubieran sido fielmente guardadas. Si los reyes hubieran proseguido su obra con más perseverancia y rigor, quizás la aristocracia habría desaparecido mucho ántes por completo.

CAPÍTULO IV.

Fin de la propiedad feudal y de la vinculada.

I.

ABOLICION DE LOS SEÑORÍOS.

Pocas reliquias quedaban ya del feudalismo en España al comenzar el presente siglo. A la vez que la propiedad había ido perdiendo sus caracteres feudales, había ido menguando la participacion de la nobleza en el gobierno del Estado y en el uso y disfrute de las cosas públicas. Con la reversión á la corona de lugares, rentas y oficios enajenados, se habían extinguido muchos señoríos y dominios feudales. Quedaban ciertamente al empezar nuestro siglo algunos señores de jurisdicción y territorio, pero

con facultades tan limitadas, que apenas eran sombra de lo que fueron. La opinion pública, más opuesta cada día á aquella institucion, prestaba siempre eficaz apoyo á la corona para recobrar sus bienes y derechos perdidos. Continuada esta obra laboriosa con vivísimo empeño en el último siglo, se recordaron y desenterraron las olvidadas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas, de las Córtes y de los códigos y fueros municipales que prohibian enajenar las cosas del Estado, revocaban las enajenaciones gratuitas sin causa legítima y mandaban redimir los bienes vendidos por precio. En Castilla, merced á los reyes que desde Alfonso XI, revocaron pingües donaciones, rescatando multitud de jurisdicciones y lugares, tanto por sus providencias en vida como por sus testamentos, habian desaparecido en aquel tiempo infinitos señoríos. El mismo efecto habian producido en Aragon y Cataluña los decretos de sus reyes desde D. Alfonso II, en las Córtes de Monzon de 1289. Felipe V, Fernando VI y Carlos III, promoviendo aún con mayor empeño los juicios de reversion, lograron reintegrar á la corona de una buena parte de sus rentas y de su autoridad enajenadas. Bajo sus reinados se reconoció y acreditó como principio fundamental de derecho público, que «todos los efectos del Erario vendidos por precio, pueden retraerse por la real Hacienda, devolviendo el precio al comprador» (1), por cuanto estas ventas llevaban consigo la condicion tácita de quedar sujetas á un retracto semejante al de abolengo ó al de comuneros, y de mayor eficacia todavía que estos, por ser tan favorable á la causa pública; y aún se invocó el dominio eminente del Estado y la utilidad comun para justificar estas reversiones. Lo que no defendió nadie, sin embargo, fué que pudieran ser despojados los poseedores sin la indemnizacion correspondiente. El conde de Campomanes en el expediente del Consejo sobre incorporacion de los bienes de la corona enajenados, decia que los obtenidos de ella por donacion ó merced remuneratoria, no estaban sujetos al retracto por recompra, y que debian respetarse estas donaciones, á ménos que estuvieran comprendidas entre las revocadas expresamente por D. Juan II, D. Enrique IV ó los Reyes Católicos, en las Córtes de Valladolid de 1442, de Santa María de Nieva de 1475 y de Toledo de 1480; ó á no ser que lo enajenado fuera alguna isla, puerto marítimo ó pueblo fronterizo, y se indemnizara previamente al donatario de su valor actual;

(1) Campomanes en el Memorial ajustado del expediente promovido por el marqués de la Corona y D. J. Albalá, fiscales del Consejo de Hacienda, sobre reintegrarse la corona de los bienes enajenados de ella.

pero que las ventas verificadas de cualesquiera derechos propios del Estado, podian revocarse, siempre que se anticipara el precio de su egresion, cualquiera que fuese su valor presente.

Con estas doctrinas é invocando leyes antiguas y numerosos precedentes, lograron los primeros reyes de la casa de Borbon acabar con muchos señoríos y propiedades feudales; pero aún quedaban reliquias de ellos, que subsistieron, hasta que con la revolucion de 1808, se inauguró en España la era de las reformas políticas. La opinion de los españoles más ilustrados reclamaba sin duda la abolicion de los señoríos. Trataron de ella las Córtes en 1811 á excitacion del diputado Lloret, que propuso «se reintegraran á la corona todas las jurisdicciones, así civiles como criminales, sin perjuicio del competente reintegro ó compensacion, á los que las hubiesen adquirido por contrato oneroso ó causa remuneratoria» (1). Aspirando otros diputados á más radicales reformas, propusieron se añadiese «á la incorporacion de señoríos y jurisdicciones, la de posesiones, fincas y todo cuanto se hubiese enajenado ó donado, reservándose á los poseedores el reintegro á que tuviesen derecho» (2); y que «se desterrara del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos é insultantes á la humanidad, que tenia erigido el sistema feudal en muchos cotos y pueblos...» (3). En el curso de la discusion se modificaron estas proposiciones diferentes y de ellas resultó la ley de 6 de Agosto de 1811, que procuró conciliar las pretensiones de los que deseaban acabar de un golpe con los señoríos jurisdiccionales y los solariegos, con las de aquellos que sólo aspiraban á abolir la jurisdiccion señorial, mediante la indemnizacion correspondiente.

Quedaron por esta ley incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, y abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, así como las prestaciones reales y personales que debian su origen á título jurisdiccional, excepto las que procedieran de contrato libre. Declaráronse al mismo tiempo propiedades particulares los señoríos territoriales y solariegos, si no eran de los que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion, ni tampoco de aquellos en que no se habian cumplido las condiciones de su establecimiento, segun resultaran de los títulos. Tambien quedaron entonces abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de origen

(1) *Diario de las Córtes*, t. 4, p. 426.

(2) *Diario*, etc., t. 6, p. 145. Proposicion del diputado D. Manuel García Herreros.

(3) *Discurso del Sr. Alonso y Lopez*, diputado por Galicia.

señorial, como los de caza y pesca, hornos, molinos y aprovechamientos de aguas y montes, todo lo cual habia de quedar al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, pero no sin la indemnizacion correspondiente, cuando tales derechos hubieran sido adquiridos por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios.

Esta ley, aunque hubiera sido interpretada en el sentido más favorable á los señores, traspasó evidentemente los límites de la justicia. No podia en verdad censurarse la inmediata incorporacion á la corona de todas las jurisdicciones señoriales, mas no puede juzgarse de la misma manera la abolicion de las prestaciones de origen jurisdiccional, no estipuladas por contrato. Estas prestaciones constituian derechos adquiridos al amparo de las leyes y con la sancion del tiempo: representaban muchas de ellas, eminentes servicios hechos al Estado, y no pocas procedian de contratos libres, cuyos títulos habian consumido los siglos. Tal origen tenian las multas y penas de cámara, que percibian los señores en las causas y pleitos, que sustanciaban sus alcaldes, los portazgos y alcabalas que les pagaban sus vasallos y las derramas de ménos de 3.000 maravedís que podian imponerles. Y aunque una parte de estos ingresos debiera invertirse en el salario de los jueces y otros funcionarios públicos, de cuyo pago debian quedar exentos los señores, constituian el sobrante una renta más ó ménos cuantiosa, una propiedad que por lo ménos tenia á su favor el título respetable de la prescripcion, y no podia ser confiscada con justicia, sin indemnizacion prévia.

Hallábanse en el mismo caso los servicios personales de que fueron eximidos los vasallos, y cuya mayor parte traia origen de concesiones de tierras hechas antiguamente por los señores. Si esta especie de servidumbre no era ya compatible con la civilizacion moderna, tampoco permitia la justicia privar á los señores de su derecho, sin ninguna compensacion. Así en Inglaterra, donde existian muchos vasallos gravados con cargas personales mucho más onerosas, no fueron éstas remitidas graciosamente, pero se facilitó su conmutacion en servicios pecuniarios; á fin de conciliar el interés público con la justicia.

Ni fué ménos violenta la abolicion, sin prévio resarcimiento, de los privilegios exclusivos de caza y pesca, hornos, molinos y otros semejantes, cuando no se fundaran en títulos escritos de contrato oneroso ó en grandes servicios. En los remotos tiempos en que tales privilegios se establecieron, rara vez se cuidaba de consignarlos en escritura pública. Los señores daban tierras á sus vasallos, y como las demás de sus comarcas continuaban

en su dominio, claro es que tenían el derecho exclusivo de cazar en ellas, sin necesidad de reservárselo expresamente. Otros privilegios poseían los señores por haberlos impuesto á sus vasallos, en uso de su casi omnimoda potestad, ó por merced de los reyes, que se consignarían probablemente en escrituras públicas; ¿mas cuántas de éstas no ha devorado el tiempo? ¿Cuántas otras no omitían la causa de la merced otorgada en ellas?

Pero aún fué más injusta esta ley por las falsas interpretaciones á que dió lugar su mala redacción, y por el espíritu revolucionario con que fué generalmente aplicada. Al pronto no se sintieron sus efectos, porque si bien los señores no fueron reintegrados en sus jurisdicciones, cuando en 1814 se anularon todos los actos de la Regencia y de las Cortes, tampoco se llevó á ejecución la ley en todo lo demás, hasta el restablecimiento del régimen constitucional en 1820. Entónces, no sólo los señores jurisdiccionales, sino muchos de los solariegos, se vieron despojados de los frutos de su propiedad, á pretexto de que la ley de 1811 no distinguía con bastante claridad unos de otros señoríos.

Introdujose así tal confusión y variedad de prácticas en el modo de aplicarla, y se cometieron á su sombra tales desmanes, que las Cortes en 1821, juzgaron indispensable promulgar otra ley aclaratoria. Pero aquellos legisladores, no ménos apasionados que los de 1811, lejos de remediar la injusticia cometida por éstos, sólo consiguieron agravarla. La ley primera declaraba propiedades particulares los señoríos solariegos: la de 1821 no atribuyó esta calidad sino á aquellos cuyos poseedores acreditaran con títulos escritos, que no eran de los incorporados á la corona, y que estaban cumplidas todas las condiciones de su establecimiento. Dispuso además esta ley, que mientras no recayera ejecutoria en los juicios que habían de entablarse, para determinar la calidad de cada señorío, se suspendiera el pago á los señores de toda renta ó censo: que aquellos cuyo dominio directo quedara subsistente después del juicio de calificación, no exigieran de los poseedores del dominio útil laudemio de más de 2 por 100, cualquiera que fuese el estipulado en el contrato, ni cobraran fábica ó tanteo, ni ninguno otro derecho, cualquiera que fuese su origen; y que cesaran para siempre otras prestaciones pecuniarias, con que solían contribuir los poseedores de tierras señoriales, excepto los foros y los subforos, á ménos que trajeran origen de contratos probados, mas sin entender por tales las concordias, por cuyo medio se hubieran subrogado en las mismas prestaciones, derechos feudales anteriores.

Si injusta era, pues, la ley de 1811, lo fué más todavía la aclaratoria

de 1821. Despojar de sus derechos á todos los propietarios señoriales que no presentaran sus títulos, cuando era sabido que de posesiones tan antiguas, pocos podian conservarlos; sujetar á las eventualidades de un juicio ordinario la subsistencia de un derecho consagrado por la prescripcion; abolir hasta las prestaciones reales fundadas en contratos, salvo que se probara no ser el objeto de éstos transigir cuestiones sobre derechos feudales antiguos, y todo sin compensacion alguna para los perjudicados, más bien que proceder en justicia, parecia acto de venganza contra la tiranía feudal ejercida durante la Edad Media. En vano protestaron contra esta ley cuando se discutia, los diputados Martinez de la Rosa, Toreno, Garelly y otros ilustres repúblicos: la mayoría de las Córtes aspiraba á interesar por este medio á las poblaciones agrícolas en el afianzamiento del régimen constitucional: el diputado Calatrava hubo de procurar los votos de los americanos, que habrian podido hacer fracasar el proyecto, ofreciéndoles en cambio, su apoyo en las cuestiones de especial interés para las provincias ultramarinas, y así obtuvieron los autores de la ley una votacion favorable. El monarca le rehusó al pronto su sancion, mas tuvo al fin que dársela bajo la presion de las circunstancias y las amenazas de las turbas dispuestas á la rebelion.

Aunque condenados á una misma suerte los señores jurisdiccionales y los solariegos, no llegaron por entonces á padecerla, puesto que la nueva ley y la de 1811 quedaron derogadas á los pocos meses, con la abolicion del régimen constitucional. Unos y otros disfrutaron todavía durante algun tiempo los bienes de que no llegaron á ser desposeidos, á pesar de aquellas leyes; pero restablecidas éstas despues de una nueva revolucion, en 2 de Febrero de 1837, viéronse otra vez condenados al mismo despojo. Debo añadir, sin embargo, que reconociendo entonces las Córtes la injusticia de algunas de las disposiciones restablecidas, procuraron remediarla. Tal fué el objeto de la ley de 26 de Agosto de 1837, inspirada por sentimientos ménos revolucionarios que la de 1821, aunque insuficiente para corregir todos sus vicios. Declaróse en ella no ser necesaria la presentacion de títulos para que los señores territoriales y solariegos continuaran disfrutando sus bienes, en los lugares donde ellos ó sus causantes no hubieran ejercido jurisdiccion, y tambien los censos y prédios comprendidos en pueblos sujetos en algun tiempo á ella, siempre que les hubieran pertenecido como propiedad particular, sin ocurrir sobre esto duda ni contradiccion alguna: que tampoco seria necesaria la presentacion de tales títulos, cuando los señores hubieran obtenido una ejecutoria favorable en juicio de re-

version; y que los señores que en el término de dos meses presentaran sus títulos, continuaran disfrutando durante el juicio, las prestaciones y rentas á que segun los mismos, tuvieran derecho.

Mas estas disposiciones equitativas y reparadoras no remediaban, sin embargo, las dos más graves injusticias de la ley, que eran: 1.ª la expropiacion de derechos de un valor estimable, sancionados por el tiempo y la costumbre, sin indemnizacion prévia; y 2.ª hacer depender la subsistencia de otros derechos, cuyo origen pudo no ser jurisdiccional, de la contingencia de haberse ó no conservado los títulos de su adquisicion, como si la prescripcion de más de cien años no fuera título bastante para justificar cualquiera clase de dominio. Así por la nueva ley, quedaron definitivamente abolidos, como ya ántes lo estaban, todos los tributos ó prestaciones que denotaban señorío ó vasallaje, cualquiera que fuese su origen, y se mandaron secuestrar los bienes cuyos títulos deberian presentarse, cuando los señores no cumplieran esta formalidad en el plazo brevisimo de dos meses. Tal fin tuvieron en España las últimas propiedades feudales que habian resistido á los embates del tiempo, sin confundirse con los bienes alodiales, ni pasar por reversiones, al dominio del fisco. Desaparecieron, como en Francia, al soplo de la revolucion y con la misma falta de respeto que allí á los intereses creados y á los derechos adquiridos, aunque con menor efecto en la economía social y en la situacion política del reino.

II.

LEYES DE DESVINCULACION.

Al lado de los señoríos se deshacian los mayorazgos, pero no tan rápidamente como se arraigaban propagaban las doctrinas contrarias á ellos. Insistiendo el gobierno de Cárlos IV en su propósito de estimular y favorecer la desvinculacion, mandó al Consejo de Castilla formar vários expedientes sobre la manera de realizarla. Tratóse en ellos ya de abolir los mayorazgos cortos, ya de fijar un limite á la dotacion de los grandes y ya de reformar las malas leyes y viciosas prácticas que tanto habian contribuido al exceso de unos y de otros. Era tan general la opinion contraria á las vinculaciones, que la Sala de alcaldes de casa y córte, corporacion eminentemente conservadora y tradicionalista, informando en uno de estos expedientes, propuso en 1807, entre otras reformas, la prohibicion absoluta de fundar nuevos vínculos.

Pero ántes de acordarse resolucion alguna, ocurrió el levantamiento de 1808 y con él un breve, pero fecundo periodo de trascendentales innovaciones, en el cual se extendieron más y se afirmaron las ideas favorables á la libertad del dominio. Diéronse entonces á conocer más todavía las doctrinas económicas de la escuela, que resolviendo todas las cuestiones sociales por el criterio de la libertad, habia adoptado por lema el célebre *laissez faire, laissez passer*; y armados con este principio y con las doctrinas y los ejemplos de la revolucion francesa, folletos y periódicos combatieron enérgica y libremente la amortizacion de todo género de propiedad. Así los atrevidos reformadores de 1812, aunque encerrados en el estrecho recinto de Cádiz y bajo el fuego de las baterías enemigas, pusieron en tela de juicio todas nuestras antiguas instituciones, con la intencion patriótica de demostrar sus vicios y preparar los oportunos remedios.

Las Córtes extraordinarias de aquella época, cuya mayoría profesaba candorosamente estas doctrinas políticas, no podian olvidarse de la necesidad de extirpar con mano vigorosa la plaga de la amortizacion; pero como hubiese tambien en ellas una minoría poderosa, defensora acérrima de las instituciones antiguas, y cualquiera reforma eficaz sobre esta materia habia de lastimar multitud de intereses, ligados entonces con la noble causa de la independendencia, los nuevos legisladores procedieron en esta materia con tanta lentitud y miramiento, que no llegaron á adoptar acerca de ella ninguna resolucion definitiva. En la sesion de 21 de Febrero de 1812 los diputados García Herreros y Calatrava presentaron una proposicion pidiendo se dictara una ley para la extincion de los mayorazgos cortos, sin perjuicio de los grandes, que debian conservarse como patrimonio de la nobleza. El diputado Castelló, juzgando esta reforma insuficiente, presentó en la sesion inmediata otra proposicion pidiendo «se prohibiese absolutamente la institucion de vinculaciones de tierras, y se anularan todas las hechas anteriormente, quedando las tierras comprendidas en ellas, en poder de sus legítimos poseedores y en calidad de libre disposicion.» Mas las Córtes, deseando hacer esta reforma con el menor daño posible de ciertos derechos é individuales intereses de clase, dignos tambien de respeto, no aprobaron sino la primera parte de la proposicion, y desecharon desde luego la segunda, que suprimia de un golpe todas las vinculaciones de tierras existentes, nombrando una comision que informara sobre el asunto.

Esta comision discutió detenidamente las diversas soluciones de la cuestion vincular, consultó los trabajos hechos anteriormente por el Consejo y por otras corporaciones ó particulares, y al fin presentó un dictá-

men sensato, prudente y bien razonado. Reconociendo que produciría en su concepto, más grave daño que los mayorazgos, la inmediata y repentina supresion de todos los existentes, grandes y cortos, y que la nobleza no podia conservarse sin el auxilio de esta institucion, opinaba que lo único que debia hacerse era reformarla, corrigiendo sus vicios y defectos. Partiendo de esta base proponia la comision que quedaran extinguidos todos los mayorazgos de ménos de 5.000 ducados de renta; que se conservaran los de los grandes de España, en cuanto no excedieran de 80.000 ducados, los de los títulos de Castilla, en cuanto no pasaran de 40.000, y los de particulares, hasta la suma de 20.000; que los vinculistas pudieran sacar las dotes para sus hijas de los bienes vinculados, cuando carecieran de otros libres; y que pudieran asimismo dar en enfiteusis perpétuo las tierras vinculadas incultas, prévia informacion de utilidad. A esto nada más aspiraba entonces aquella ilustrada comision, cuyos individuos rivalizaban en celo por la causa de las reformas, y á la cual pertenecia el mismo Calatrava, adversario tan decidido de las vinculaciones.

Todavía las Córtes no quisieron dictar en materia tan grave ninguna resolucion sin oír préviamente al Consejo de Estado, que acababa de organizarse, con arreglo á la nueva Constitucion. El Consejo discutió detenidamente el asunto, y al cabo de cerca de dos años, emitió sobre él un informe digno de llamar la atencion, como muestra de la rapidez con que avanzaba el espíritu reformador. Ya se ha visto la resolucion sensata y prudente que habia prevalecido en la comision de 1812, compuesta de diputados liberales: pues hé aquí ahora lo que en 1814 pensaba el Consejo de Estado, cuyos individuos debe suponerse que pertenecian á la fraccion más sesuda y moderada del partido liberal. En su concepto no era necesaria la nobleza en una monarquía, como la de España, y por lo tanto no hacia falta tampoco ninguna clase de vinculaciones. Convenia con la comision en cuanto á distinguir entre mayorazgos grandes y cortos, para el efecto de su inmediata extincion, mas proponiendo al mismo tiempo que los poseedores de unos y de otros pudieran disponer de sus bienes entre vivos y por causa de muerte, á favor de sus hijos y descendientes. De modo que segun este proyecto no habrian durado más tiempo las vinculaciones, que el que hubieran querido sus poseedores actuales ó los futuros. Ambos dictámenes pasaron á la Regencia del reino, la cual, después de considerarlos maduramente, optó por el de la comision de las Córtes, desechando, por excesivamente radical, el del Consejo. Mas en esto llegó el término de aquel primer período del régimen constitucional: Fernando VII publicó su famoso de-

creto de 4 de Mayo de 1814 revocando los actos de las Córtes, y éstas pusieron fin á sus tareas, sin haber decidido la cuestion de las vinculaciones.

Si las Córtes de 1812 hubieran tenido tiempo para realizar su pensamiento sobre este asunto, que era, al parecer, el de la comision, la opinion pública habria quedado satisfecha y quizá se habria evitado la solucion revolucionaria adoptada posteriormente. Nada adelantó en la práctica, como era de esperar, esta reforma, en el periodo de gobierno absoluto, que siguió al primero constitucional, no habiendo sido el interés de ella, sino el del Fisco, el que hubo de consultarse al aumentar en 1818 á 25 por 100 el impuesto de amortizacion; pero en cambio ganó mucho favor en la opinion pública. Y como es ley de la naturaleza que las reacciones de todos géneros traspasen los limites convenientes, la desamortizacion absoluta é inmediata de todas las propiedades, sin transigir con casi ninguno de los intereses que representaban las antiguas restricciones del dominio, vino á ser como uno de los dogmas de la escuela liberal.

Así, cuando volvió á dominar esta escuela con el restablecimiento del sistema constitucional, apenas se abrieron las Córtes de 1820, empezó á sonar en ellas la cuestion de los mayorazgos. En la sesion del 11 de Julio de aquel año indicó el diputado Moreno Guerra que debian desaparecer todas las vinculaciones. El diputado Isturiz presentó en seguida una proposicion para que se declarara enajenable toda la propiedad (1). Muchos particulares acudieron á las Córtes con representaciones y proyectos en el mismo sentido, pidiendo unos la reduccion y otros la supresion completa de todos los mayorazgos, si bien no faltó tampoco quien solicitara su conservacion, y particularmente la de los cortos. Las Córtes nombraron, por último, una comision que, sin levantar mano, se ocupara en redactar un proyecto de ley sobre la materia.

Entre tanto, algunos diputados, más impacientes por apresurar la reforma de que tanto bien esperaban, presentaron otras proposiciones de ley con el fin de que se conservaran las tierras vinculadas en poder de los colonos (2). Pero la comision, compuesta de los diputados más distinguidos, entre ellos Martinez de la Rosa, Calatrava, Manescau, San Miguel, Cano

(1) *Sesiones de las Córtes de 1820*, t. 1.º, pág. 57.

(2) *Sesiones*, t. 3.º En 23 de Agosto de 1820 propuso el diputado Gonzalez Allende que los vinculistas no disfrutaran, respecto á sus tierras, los beneficios concedidos á los propietarios por los artículos 5.º y 6.º del decreto de las Córtes de 1813, ni pudieran despedir á sus arrendatarios, fuera de ciertos casos señalados, aunque concluyera el tiempo de su arrendamiento.

Manuel y otros, apresuró entónces su trabajo y presentó su dictámen en la sesion del 3 de Setiembre. La mayoría de las Córtes propendia, como se vió después, á la supresion absoluta é inmediata de todas las vinculaciones; pero una minoría no muy escasa, segun se ve por la única votacion nominal que hubo sobre este asunto, si bien deseaba reducir los mayorazgos, no queria abolirlos por completo. Los más de la comision siguieron las opiniones radicales de la mayoría; algunos no se conformaron con ellas en puntos muy graves, que impugnaron; pero uno tan solo, el diputado Hinojosa, formuló voto particular de su dictámen.

Fundó aquella mayoría su parecer en las doctrinas radicales, ya profesadas por el Consejo de Estado en 1814. Dejando entrever que no consideraba necesaria la nobleza en la monarquía española, sostuvo que los mayorazgos no le aprovechaban, pretendiendo demostrarlo con el hecho de haber existido gloriosamente sin ellos la nobleza romana y la antigua española, y de haberse extinguido, á pesar de ellos, multitud de familias, en otro tiempo nobilísimas y poderosas.

Jovellanos habia empleado ya este argumento en su *Informe sobre la ley agraria*, sin advertir que si la primitiva nobleza de Roma y la de España no conocieron las vinculaciones, poseian grandes riquezas territoriales, estancadas en sus manos por efecto de la constitucion política de la propiedad; sin recordar tampoco que cuando la nobleza no tenia mayorazgos disfrutaba perpétuamente grandes Estados feudales y mantenia y acrecentaba su poder conquistando nuevas tierras con la punta de su espada. Siguiendo tambien la comision las doctrinas de la revolucion francesa sobre el derecho de propiedad, no se limitaba á negar al hombre la facultad de señalar á su arbitrio y perpétuamente el destino de sus bienes, sino que hasta dudaba de la justicia y de la conveniencia del derecho de testar (1).

En cuanto á los perjuicios económicos de las vinculaciones, profesaba la mayoría de la comision las doctrinas más radicales de los economistas del último siglo. A sus ojos era un mal gravísimo la acumulacion de la riqueza, y ésta y la inalienabilidad de tantas propiedades amortizadas, la causa principal de la pobreza y de la decadencia de España. De aquí inferia que no debian tolerarse los grandes mayorazgos que, acumulando y haciendo inalienable mayor suma de riqueza que los cortos, eran en su concepto, los más perjudiciales.

«La institucion de los mayorazgos, decia, pugna con los progresos de

(1) *Sesiones*, t. 4.º, pág. 306.

»la poblacion y de la agricultura, introduce la pobreza y el desaliento, fo-
 »menta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos
 »de la aplicacion y de la industria, divide los miembros de la sociedad, tur-
 »ba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propie-
 »dad y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de
 »justicia universal y con las leyes más sábias de los gobiernos primitivos y
 »con las antiguas de nuestros reinos.»

Así juzgadas las vinculaciones, y admitida además la doctrina de que las reformas no deben detenerse ante los intereses, ni aún ante los derechos que lastimen, no es de extrañar que la comision dijera en otro lugar de su informe, con más calor de imaginacion que rectitud de juicio, que el remedio «más poderoso y eficaz era arrancar de raíz el árbol productor de fru-
 »tos tan amargos; destruir, arrasar hasta los cimientos ese soberbio monu-
 »mento consagrado al ídolo del orgullo y levantar sobre sus ruinas el de la
 »justa é igual propiedad» (1). Lenguaje en verdad más propio de tribunos que de graves y de circunspectos legisladores; pero no enteramente ajeno al espíritu y carácter de la obra que iba á realizarse. Acabar de un golpe con una de las instituciones más profundamente arraigadas en el país, prescindiendo de intereses respetables y de derechos legítimos, era un acto revolucionario que bien merecia justificarse con discursos en estilo demagógico.

En vista de estas consideraciones propuso la comision que se declarara libre desde luego toda la propiedad vinculada: que los poseedores, cuyos sucesores inmediatos no fueran sus hijos ó descendientes, reservaran para ellos la mitad de los bienes vinculados; que se conservaran las vinculaciones existentes dotadas con juros, censos, acciones de Banco ó créditos contra el Estado, y aún pudieran fundarse otras de la misma especie en adelante, con licencia de las Córtes, y rentas de cierta cuantía; y que las manos muertas quedaran inhabilitadas para adquirir en lo sucesivo bienes raíces, rentas y capitales de censo impuestos sobre ellos. De modo que por este proyecto debian cesar desde luego todas las vinculaciones y restituirse al comercio las fincas vinculadas, excepto la mitad de aquellas que debieran pasar á sucesores inmediatos, extraños ó parientes trasversales de los actuales poseedores; en cuyo caso se hallaba sin duda el número menor de los mayorazgos.

Opuso á este dictámen su voto particular D. Martin de Hinojosa, que di-

(1) *Sesiones*, t. 4.º, pág. 305.

sintió, como he dicho, de sus compañeros de comision. En su concepto, la mayoría exageraba los inconvenientes de las vinculaciones, y estimaba sus ventajas en ménos de lo justo: la abolicion completa y simultánea de todas ellas iba á lastimar graves intereses, y áun derechos muy respetables, á ocasionar conflictos, dificultades de ejecucion casi insuperables y numerosos pleitos, y á producir un general descontento, perjudicial para el afianzamiento del sistema representativo. No se oponia, sin embargo, Hinojosa á una reforma prudente de los mayorazgos, pero hecha con lentitud, por grados y de manera que corrigiendo el mal presente, se evitara su reproduccion en lo futuro, dejando al tiempo su completa extincion (1).

En la sesion del 12 de Setiembre empezó la discusion del dictámen de la mayoría. Fué amplísimo el debate sobre el artículo 1.º, que declarando libre toda la propiedad vinculada, encerraba virtualmente el principio fundamental de la ley. Los oradores de la mayoría apuraron en él todas las razones alegadas contra los mayorazgos en los dos siglos anteriores. Vargas Ponce intentó demostrar que esta institucion era perjudicial á los vinculistas, destructora de las familias y contraria á la sociedad. En el mismo sentido y apoyando el dictámen de la mayoría de la comision, hablaron Calatrava, Vadillo, D. Marcial Lopez, La Santa, Gasco, Moreno Guerra y Giraldo. Excusado es decir que todos estos oradores exageraron los beneficios de la desvinculacion, prometiéndose de ella más ventajas políticas y económicas de las que racionalmente debian esperarse y despues ha acreditado la experiencia. Al argumento de que con su proyecto iban á quedar perjudicados derechos é intereses respetables contestaban: si por tales consideraciones hubiéramos de detenernos, deberiamos renunciar á toda reforma, pues cualquiera que se intente habrá de lastimarlos. Su propósito era extirpar de raiz las vinculaciones, cualesquiera que fuesen los intereses ó los derechos que quedaran lastimados.

El sistema de la desvinculacion sucesiva, con la subsistencia de algunos pocos grandes mayorazgos, contrario por lo tanto al de la comision, tuvo tambien elocuentes mantenedores. El conde de Toreno, Martinez de la Rosa, Lopez Cepero, Silves, Dolarea, Freire, Martel, Alvarez Guerra y Victoria hablaron más ó ménos en aquel sentido. Estos oradores consideraban indispensable la nobleza hereditaria, la cual en su concepto no podia sostenerse con las condiciones propias de su clase, sin algunos mayorazgos. Todos ellos propendian á aceptar el dictámen de la comision de las

(1) *Sesiones*, t. 4, p. 326.

Córtés extraordinarias de 1812. Negaban que las vinculaciones, fueran funestas á la agricultura, como se suponía, probándolo con el ejemplo de Cataluña, Valencia y las Provincias Vascongadas, que á pesar de tener muchos mayorazgos grandes y pequeños, eran las más pobladas, las mejor cultivadas y las más industriosas, y también con el ejemplo de Inglaterra, que prosperaba más que ninguna otra nación, á pesar de haber en ella un número considerable de vinculaciones.

Estos diputados, sin embargo, no estaban entre sí de acuerdo, sobre la manera de resolver la cuestión pendiente, á lo cual debe atribuirse tal vez, el escaso fruto de su oposición. Conviniendo en sus apreciaciones generales, se dividían, en cuanto al modo de plantear la reforma, en tres grupos diversos: uno, de los que querían conservar cierto número fijo de mayorazgos: otro, de los que aspiraban á conservarlos sin limitación de número, aunque con ciertas restricciones; y otro, de los que sin abolir los existentes, deseaban promover su voluntaria y sucesiva desvinculación.

Figuraban en el primer grupo los diputados de opiniones liberales menos exageradas en aquella época. Martínez de la Rosa, uno de los más ilustres entre ellos, demostró victoriosamente la inconsecuencia inexplicable y la injusticia notoria en que incurria la comisión, manteniendo los mayorazgos dotados con censos ó rentas públicas, contra los cuales podía decirse lo mismo que contra los dotados con fincas, y negando al hijo, como sucesor inmediato, el derecho á la reserva de la mitad de los bienes vinculados, cuando se concedía expresamente al sucesor extraño. Pidió que se conservara un cierto número de mayorazgos, aunque consistieran en fincas, para dotación de la nobleza, cuya existencia como clase, había reconocido la Constitución, en el hecho de llamar cuatro de sus individuos al Consejo de Estado (1). Abundando Cepero en el mismo parecer, quería que se conservara un número fijo de mayorazgos, igual al de los grandes de España que existían á la muerte de Carlos III, y que sus rentas no pudieran exceder de cierto límite (2). Enemigo también de la desvinculación completa, el conde de Toreno opinaba por la conservación de los mayorazgos de la grandeza, cuyas rentas no excedieran de 60.000 ducados, y calificó de *ridículos* los dotados con frutos civiles, que proponía la comisión (3). Dolarea abogaba también por la conservación de ciertos mayoraz-

(1) Ses. del 12 Setiembre.

(2) Ses. del 13 Set.

(3) Ses. del 14 Set.

gos de determinada renta, pero queria al mismo tiempo que se permitiera al vinculista vender la parte de sus bienes que fuera necesaria para dotar á las hijas, y alimentar ó hacer donaciones *propter nuptias* á los hijos; que se derogara la ley 46 de Toro que declaraba vinculadas las mejoras hechas en lugares de mayorazgo; y que los bienes vinculados fueran responsables de las deudas de sus poseedores (1). Tales eran las opiniones de los diputados que formaban el primero de los grupos en que se dividia la oposicion.

En el segundo grupo, y en primer término, se hallaba el diputado Freire, que sostuvo opiniones singulares en una asamblea cuyos individuos, casi en su totalidad, no reconocian más fundamento justificativo del dominio que los preceptos de la ley positiva. Freire negaba á las Córtes la facultad de privar de sus derechos á las personas llamadas á la sucesion de los mayorazgos existentes. Sostenia además que no siendo dueño el Estado de los bienes vinculados, no podia transmitir el pleno dominio de ellos á sus poseedores actuales, que eran sólo usufructuarios. De todo lo cual concluia que la reforma debía limitarse á corregir algunas de las viciosas leyes que regian en materia de vinculaciones, y particularmente la 46 de Toro, y á prohibir para lo sucesivo, la institucion de nuevos mayorazgos (2). En el mismo grupo figuraba Alvarez Guerra, aunque con opiniones ménos radicales en su sentido. Este diputado propuso que quedara á la libre disposicion de los poseedores actuales el tercio de los bienes vinculados, y que de los dos tercios restantes pudieran disponer á su vez, los dos sucesores más inmediatos; de modo que á la tercera generacion quedara enteramente libre toda la propiedad entonces vinculada; pero queria al mismo tiempo que fuese en adelante lícito á todo propietario constituir mayorazgo sobre el tercio de sus bienes, el cual se iria tambien desvinculando por terceras partes en los tres primeros sucesores (3). Ambos oradores fueron oidos con suma extrañeza por la Asamblea; tan extravagantes y fuera de propósito hubieron de parecer sus opiniones, que apenas se creyó necesario refutarlas; y sin embargo, uno y otro, aunque en diverso sentido, expusieron ideas nuevas, que bien merecian algun exámen.

En el tercer grupo figuraba principalmente el gobierno, que por órgano del ministro de Gracia y Justicia, se manifestó adversario al proyecto de la comision y recomendó la subsistencia de los mayorazgos cuyas rentas no

(1) Ses. del 13 Setiembre.

(2) Ses. del 13 Set.

(3) Ses. del 14 Set.

bajaran de 8 á 10.000 ducados ni excedieran de 40 á 50.000; pero con la circunstancia de que los poseedores quedarían en libertad de enajenar sus bienes ó distribuirlos entre sus hijos en la forma que quisieran (1). Ezpeleta y Victoria sostuvieron también esta opinión.

Después de tres días de prolijas discusiones, se llamó á votar el artículo 1.º, base y fundamento de la ley. A este acto precedieron algunas explicaciones, sobre si se podrían presentar enmiendas al artículo 2.º que modificaran ó restringieran el sentido del anterior. Convino en que así podría hacerse, siempre que las enmiendas no alteraran sustancialmente la disposición del artículo 1.º En este supuesto, algunos oradores que lo habían impugnado, creyeron poder votarlo, con la esperanza de modificarlo, enmendando el artículo 2.º Así se explica cómo dieron su voto favorable al primero 128 diputados, y en contra sólo 24, habiendo sido tan criticado ántes por tantos otros. Verdad es que de todos modos habría pasado el artículo, atendido el espíritu dominante en la Asamblea, pero seguramente no habría obtenido tantos sufragios, si Martínez de la Rosa, Cepero, Perez, Costa y otros diputados hubieran sabido que las enmiendas que pensaban proponer, con el objeto de exceptuar de la ley ciertos mayorazgos de la nobleza, habían de ser rechazadas después sin exámen, por suponerlas contrarias sustancialmente á lo votado.

Aprobado así el artículo 1.º, y no admitida después, ni aún á discusión siquiera, ninguna enmienda que lo modificase, nada más creyeron poder hacer los impugnadores del proyecto que purgarlo de las faltas y contradicciones que encerraban los demás artículos. Martínez de la Rosa tomó á su cargo esta tarea, con mejor éxito que la precedente. A su instancia se enmendó aquella injusta disposición por la cual no quedaban obligados los vinculistas á reservar la mitad de sus mayorazgos, cuando el sucesor inmediato fuera su hijo ó su descendiente, y sí cuando fuera extraño ó pariente en línea transversal. También logró con su elocuencia que no fueran aprobados los artículos que autorizaban la fundación de nuevos mayorazgos sobre censos, acciones de Banco, inscripciones de la Deuda pública y otros frutos civiles. Contra el artículo del proyecto que prohibía á la Iglesia y á los establecimientos de beneficencia adquirir inmuebles, tributos y capitales de censo, que era uno de los más graves y en parte más cuestionables, no se levantó más voz que la del diputado Lobato. A su discurso demostrando que, según la doctrina católica, no se puede

(1) Ses. del 12 y 13 Setiembre.

privar á la Iglesia del derecho de adquirir propiedades, contestó Giraldo con las doctrinas de los enciclopedistas; y sin más debate quedó aprobada esta disposicion gravisima. Concluida la discusion de la ley en 16 de Setiembre, se aprobó la minuta del decreto el 27 siguiente, y el 41 de Octubre le dió su sancion el rey.

III.

EFFECTOS Y VICISITUDES DE LAS LEYES DE DESVINCULACION.

Haciendo completa justicia á los legisladores de 1820, reconociendo sus rectas intenciones y su desinteresado patriotismo, la historia, examinando su obra á la luz de la justicia y aún de la conveniencia pública, en cuya armonía consiste la verdadera razon de Estado, no puede excusarles su censura. Si lo que se propusieron fué dar á la nobleza el golpe de gracia, acabando con lo que aún quedaba de este elemento político, necesario en las monarquías templadas, la ley llenaba cumplidamente su objeto; pero conseguido, nada ganaba la causa de la civilizacion y de la libertad. Si imaginaron conservar la nobleza privándola de toda propiedad vinculada ó estable, incurrieron en un error lastimoso. La monarquía *que carece de una aristocracia que sirva de contrapeso al poder del trono y al del pueblo, suele caer fácilmente en despótica ó tal vez convertirse en república. Cuando dejó de existir la antigua aristocracia romana, comenzó el régimen arbitrario, y perecieron las libertades de Roma. Con la decadencia de la nobleza española desaparecieron las antiguas libertades de España. Francia dejó de ser monarquía, cuando el trono de Luis XVI, falto del apoyo de la nobleza que habia sucumbido con el antiguo régimen, se halló frente á frente con el pueblo.

Pensar que la nobleza para serlo y cumplir su destino político no necesita riquezas permanentes, es desconocer su naturaleza y condiciones esenciales. Búscase en esta institucion una clase que represente las tradiciones y defienda los intereses permanentes del país: que por sí misma y su virtud propia, sea acatada por el pueblo y considerada por el trono: que dispuesta siempre á desempeñar los altos cargos del Estado, lleve á ellos el prestigio de los grandes nombres, y los ejerza más por ambicion de gloria y deber de clase, que por necesidad de posicion y de lucro: una clase, en fin, que educada en la religion del honor, y animada por los elevados sentimientos que suelen inspirar las tradiciones gloriosas, el hábito del po-

der y la posesion inmemorial de las riquezas, influya en los negocios públicos conforme á estos sentimientos. Sin tradiciones de linage, que formando cierto espíritu de familia trasmitido de generacion en generacion, enaltecen á los individuos, no hay verdadera aristocracia. Y aunque ya estén muy debilitados el poder de las tradiciones y el prestigio de los grandes nombres, todavía se les rinde algun culto, aún en los pueblos más democráticos. Ninguno renegó tanto de sus tradiciones como Francia, y sin embargo, al constituirse en república, despues de la revolucion de 1848, llamó para que la presidiese, no al hombre más sábio, ni al más valiente, ni al más poderoso, ni al más afecto á la democracia, sino al que simbolizaba en su nombre, las tradiciones más gloriosas.

Ni es condicion ménos necesaria á la aristocracia la de tener los hábitos de superioridad que engendra el goce permanente de cierta autoridad propia. El que nace y vive oscuramente, sin influencia alguna personal y sometido siempre á la de otro, rara vez despliega las cualidades de carácter necesarias para el buen desempeño de la autoridad pública. Estas cualidades se desenvuelven y se afirman con el ejercicio, y se quebrantan ó no aparecen cuando las adversidades de la vida las tienen en constante inaccion. Por eso abundaron tanto en la nobleza antigua los grandes caracteres.

Ahora bien, no es posible una clase con todas estas condiciones, si no tiene además la independencia de la perpetuidad y de la riqueza. Una nobleza vitalicia ó temporal ó que la corona pudiera suprimir á su antojo, seria imposible ó ridícula, porque careceria de tradiciones, de espíritu de familia y de autoridad propia, y no seria una clase influyente como tal, sino una coleccion de individuos, cada uno de los cuales no tendria más valor que el que por sí propio pudiera darse. No es sólo una preocupacion la que hace estimar en ménos la nobleza nueva que la antigua, sino que realmente ofrecen más seguridad de poseer las cualidades de una buena aristocracia las familias cuyos títulos y preeminencias consagra la prescripcion de los siglos, que aquellas que no fundan los suyos sino en la carta de merced del soberano. Así en ningun país ha habido verdadera aristocracia con las condiciones propias de esta clase, sin ser hereditaria.

Mucho ménos se concibe que estas condiciones puedan conciliarse con la pobreza, ni con la necesidad de trabajar para procurarse el sustento. Tampoco basta que la nobleza sea rica, si su riqueza no es tan antigua y permanente como sus títulos. Y si las familias pobres no han de entrar en su gremio, y sin embargo la clase debe ser perpétua, necesario es conser-

var las familias aristocráticas, cuya subsistencia constituyendo un interés público, no debe quedar á merced de cualquiera de sus individuos. Importa al Estado que ayude á su direccion, no una nobleza cualquiera, sino la mejor y más adecuada á su objeto, que es como queda dicho, la más antigua. La aristocracia no se improvisa ni es obra de los legisladores; nace, no se hace. Lo que sí puede hacer fácilmente el legislador es destruirla cuando ella no sabe ó no puede defenderse. Privado su patrimonio de toda estabilidad, dividiéndolo y subdividiéndolo hasta lo infinito en las sucesiones y herencias, puede reducirse á la pobreza ó á la necesidad de buscar en el trabajo ó en la industria los medios de subsistir, y así es como pierde la nobleza todas las condiciones esenciales de su clase, convierte sus títulos en vano y ridículo oropel, y al fin desaparece para dejar lugar á la gente recién ennoblecida y por lo mismo sin cualidades propias de la buena y legítima aristocracia.

Verdad es que la nobleza española venia ya en decadencia y no poseía desde mucho tiempo ántes, todas las cualidades propias de su clase; pero de aquí no se sigue, que admitida su necesidad, fuera prudente y sensato acabar de aniquilarla. Hubiera sido más acierto ayudarle á regenerarse, si aún tenia vitalidad para ello, con medidas adecuadas para estrechar sus relaciones con la república y fortalecer su autoridad y su independencia.

Pero aún adoptado el principio de la abolicion completa de los mayorazgos, pudieron decretarla las Córtes de 1820, sin lastimar intereses y aún derechos respetabilísimos, y sin dar lugar á la multitud de cuestiones que surgieron de su decreto. Discurriendo algunos oradores de los que tomaron parte en aquella discusion, sobre los intereses que podrian ser perjudicados, decian que los actuales poseedores quedaban favorecidos, pues que iban á disponer libremente de lo que ántes no disponian: que las familias en general tambien ganaban, pues sucederian en la mitad de todos los bienes vinculados: que la sociedad reportaria el beneficio de la desamortizacion de tanta riqueza estancada hasta entonces; y que sólo perderian algo los sucesores inmediatos, que no sucederian sino en la mitad de sus mayorazgos, pero que la ley no debia tomar en cuenta tales perjuicios, ya porque valian ménos que los beneficios que la nacion reportaria de la reforma, ya porque no afectaban á un derecho verdadero y sí á una mera *espectativa*. Y en efecto, no podian negarse las ventajas materiales que ofrecia la ley á los vinculistas y á los individuos de sus familias. Los primeros ganaron tanto como ganaria un usufructuario á quien la ley, por razones de conveniencia pública, regalara el dominio pleno: los segundos,

prescindiendo de su interés colectivo de linaje, alcanzaron también un derecho que no tenían: con la desvinculación ganó en general la riqueza; pero todo lo que beneficiaron gratuitamente estos individuos y colectividades, lo perdieron, sin compensación alguna, los inmediatos sucesores de las vinculaciones: la propiedad se consolidó con el usufructo á costa del propietario: el pariente heredó lo que debía haber disfrutado otra persona á quien la ley anterior y la fundación daban este derecho: la sociedad reportó el provecho de la desamortización, á expensas del llamado á poseer la propiedad desamortizada.

Poco importa que el de los sucesores inmediatos no fuera un derecho en el sentido estricto y técnico de la palabra, si en su esencia reunía todos los requisitos de tal. La llamada *espectativa* por los juristas, era en la mayor parte de los casos, un derecho exactamente igual, al del señor directo de una finca, cuyo dominio útil debe consolidarse con el suyo á la muerte del usufructuario, ó al del hijo sobre el peculio adventicio que su padre usufructúa y debe entregarle cuando salga de la patria potestad. ¿Y puede decirse que no lastimaría ningún derecho la ley que privara en todo ó en parte de su propiedad al señor directo ó al hijo de familia, para atribuirla al dueño del dominio útil ó al padre usufructuario? Los sucesores inmediatos tenían indisputable derecho á la posesión de los bienes vinculados, luego que faltaran sus actuales poseedores. Era aún más seguro su derecho que el de los hijos á heredar los cuatro quintos por lo ménos, de la fortuna que sus padres disfrutaban en vida, puesto que no estaba sujeto como éste, á la eventualidad de una enajenación entre vivos. Con la seguridad de entrar un día en posesión de su mayorazgo, el inmediato no se había dedicado tal vez, á ninguna ocupación lucrativa, ó había contraído deudas, ó se había casado y contaba una numerosa prole; privándole de la mitad de todo aquello que juzgaba por suyo, ¿se le causaba solamente un perjuicio en sus intereses? ¿No se violaba á la vez un derecho respetable? Ciertamente es que también había sucesores cuyo derecho era ménos seguro, como el de los colaterales del poseedor, sin hijos, que dependía de que éste continuara sin ellos, lo cual en ciertas circunstancias, era muy contingente. Mas este derecho se hallaba sujeto tan sólo á la eventualidad indicada, y fuera de ella, era tan seguro y digno de respeto como el del hijo primogénito del poseedor. El hermano que debía suceder al hermano soltero en la posesión de un vínculo, sabía que casándose éste y teniendo hijos, perdía su derecho; pero también sabía que nadie podía privarle de él como su hermano muriera sin sucesión; y esta seguridad que la ley anterior y la fundación le daban, quedó destruida

por la ley posterior. Los diputados que, como Martínez de la Rosa, convinieron con sus adversarios, en que la ley no lastimaba ningún derecho verdadero, porque el de los sucesores era sólo una expectativa, incurrieron en el error de atender más que á la naturaleza verdadera de las cosas, á las distinciones arbitrarias de los comentaristas, prescindiendo de la razón y de la equidad, para mantener las definiciones y clasificaciones teóricas de Molina y Roxas Almansa.

Aparte de esta injusticia fundamental, adolecía la ley de otros graves defectos. Así á los cinco meses de su promulgación fué menester corregirla, proveyendo al caso de no haber sucesor á quien reservar la mitad de los bienes de algún vínculo. También fué menester corregir el artículo que exigía precediese á la enajenación de cualquiera finca vinculada, la tasación y división de todas las del mayorazgo; porque esta diligencia, larga y costosa siempre, é innecesaria cuando el sucesor inmediato consentía en la enajenación, dificultaba y retardaba la desvinculación que era precisamente el objeto principal de la ley.

Otros inconvenientes no ménos graves se notaron al tiempo de su ejecución. Impugnábanse los mayorazgos, entre otras razones, por los muchos pleitos que originaban en las familias, y luego nacieron muchos más de la ley dictada para su abolición. Decía ésta, por ejemplo, que se dividieran con igualdad los bienes vinculados, ántes de su enajenación, y callaba quién había de señalar los que hubieran de reservarse: si el poseedor actual ó el sucesor inmediato. Atribuía al poseedor actual el dominio absoluto del mayorazgo electivo, cuando tuviera facultad ilimitada para elegir sucesor, y no reservó á éste derecho alguno, aunque su elección estuviese hecha y publicada al tiempo de promulgarse la nueva ley. Ordenó que no se hiciera novedad en los mayorazgos litigiosos hasta que se adjudicaran por ejecutoria, y que concluido el juicio de posesión, se entablara dentro de cuatro meses el de propiedad, y no dijo si este plazo había de correr cuando al publicarse la ley, estuviera terminado aquel primer juicio: si se podrían emprender nuevos litigios en reivindicación de vínculos ó derechos vinculares, y si en caso de que se entablaran, afectarían á los bienes de mayorazgo, ya ántes enajenados. Declaró responsables estos bienes al pago de las pensiones alimenticias á que solían estar obligados los vinculistas, y no dijo si esta responsabilidad sería primordial ó subsidiaria, si constituía un gravamen personal ó hipotecario, si pesaba sobre todos los bienes vinculados en general y á prorata, ó sobre cada uno solidariamente. Mandó invertir en alimentos la sexta parte líquida de las rentas vinculares, y no declaró si esta parte

habia de sacarse de la mitad libre y de la reservada, ó solamente de esta última; y habiendo buenas razones para entender el precepto de la ley de ámbos modos, iba, como se ve, gran diferencia de una á otra interpretacion.

Estas y otras varias dificultades resultaron en la ejecucion de la ley de 11 de Octubre de 1820, á pesar de haber sido entonces su imperio harto breve, ménos quizá por los defectos de que adoleciera, que por formar parte de un régimen político pasajero. Restablecido Fernando VII en la plenitud de su soberanía, y anulados todos los actos del gobierno constitucional, quedaron derogadas tambien las leyes de desvinculacion. Fué menester entonces decidir sobre los diversos derechos é intereses creados por ellas, y consultado sobre este punto el Consejo de Castilla, propuso al monarca la Real Cédula de 11 de Marzo de 1824.

Si en la ley de 1820 el espíritu de partido se habia sobrepuesto al sentimiento de la justicia y aún al verdadero interés público, la de 1824 le excedió en injusticia é inconveniencia, aunque en sentido opuesto. La primera desconoció y lastimó derechos legítimos é intereses respetables de las personas llamadas á la sucesion de los vínculos; la segunda causó aún mayor agravio á los compradores de bienes que fueron vinculados. Repusieronse entonces todos los mayorazgos al estado que tenian ántes de la revolucion de 1820, restituyéndose á los actuales poseedores los bienes que ellos mismos habian enajenado. Verdad es que se declaró á los adquirentes por título oneroso el derecho de ser reintegrados del precio que desembolsaran y de las mejoras necesarias que hicieran en los bienes, todo á costa de los poseedores que los enajenaran, y en su defecto, de los sucesores que lo consintieran, sin tasacion prévia, y á falta de unos y otros con los frutos y rentas de los mismos bienes durante las vidas de ámbos; mas este derecho era ilusorio cuando el poseedor enajenante fuera insolvente y el inmediato se hubiera limitado á concurrir á la tasacion y division del vínculo, sin expresar su consentimiento, ó cuando el producto de los bienes vendidos durante las vidas del poseedor y del inmediato no alcanzara á cubrir el precio de la venta. Los adquirentes por título lucrativo no habian de tener derecho, sino á las mejoras necesarias que hubieran costado. De modo que la única responsabilidad favorable á los compradores recaia generalmente sobre personas cuyo único patrimonio eran los mayorazgos desmembrados ó los alimentos procedentes de ellos, puesto que los vinculistas que entonces enajenaron bienes vinculados fueron en su mayor parte los que carecian de otros libres. Y como por otra parte los más de los sucesores inmediatos, descontentos de la ley de desvinculacion, se habian abste-

nido de consentir las enajenaciones que tanto les perjudicaban, limitándose, por no poder evitarlas, á concurrir á la tasacion y division de los bienes, la mayor parte de los compradores no fueron reintegrados de sus desembolsos, ó porque el vendedor y su sucesor inmediato eran insolventes, ó porque el último no era legalmente responsable, ó porque muertos ámbos ántes de producir los bienes enajenados el importe de su precio, no tuvieron á quién reclamar la indemnizacion. Así el despojo inicuo de 1824 respondió á las injusticias de la ley de 1820.

En el último periodo del gobierno absoluto no se hizo otra novedad en los mayorazgos, pero entretanto continuaron propagándose con las ideas liberales, las doctrinas contrarias á toda amortizacion, y aún se enseñaron públicamente en las cátedras de economía política apenas toleradas en aquella época. Y aunque la mayoría de los españoles no aplaudiera entonces las innovaciones revolucionarias del gobierno constitucional, tampoco simpatizaba mucho con las vinculaciones, y condenaba la injusticia cometida con los compradores de sus bienes. Así uno de los primeros actos del gobierno constitucional inaugurado con el estatuto, fué reparar la injusticia de 1824, con ley de 6 de Junio de 1835. No fué su objeto resolver en el fondo la cuestion de las vinculaciones y mucho ménos en el sentido de su completa abolicion, pues creado el estamento de próceres, con una parte de sus miembros hereditarios, habria sido grave inconsecuencia privarles de aquel elemento de conservacion. Su objeto fué solamente reparar en lo posible, los perjuicios causados en 1824, pero transigiendo al mismo tiempo entre los intereses opuestos, cuando á unos y otros se podia dar satisfaccion, sin menoscabo de la justicia.

Conforme á este propósito, la nueva ley declaró á los compradores que habian conservado la posesion de bienes anteriormente vendidos, el dominio pleno de ellos: á los que habian sido desposeidos de tales bienes en virtud de la real cédula, concedió el reintegro del precio que desembolsaran con rédito de 5 por 100; y á los vinculistas que disfrutaban á la sazón bienes vendidos y devueltos, les permitió optar entre restituirlos ó reembolsar á los compradores de su precio, en el término de un año, pero entendiéndose que tales bienes quedarian desvinculados, aunque permanecieran en poder de los vinculistas. No estimando el legislador tan respetables los derechos no adquiridos por título oneroso, mantuvo las devoluciones de bienes desmembrados de los mayorazgos por herencias ó donaciones, á ménos que por haberlos vendido luego los adquirentes, resultara despojado el comprador y no el donatario ni el heredero. Si se hubiera adoptado por

punto de partida la legislación de 1820, se habrían debido restituir todos los bienes enajenados en virtud de ella por cualquier título, que hubieran sido devueltos á los respectivos mayorazgos. Esto es lo que en tal suposición exigía la justicia estricta. Pero como aquella legislación, aunque había creado derechos, no era equitativa, y la de 1824 los había también producido, por más que fuese injusta, el legislador obró muy cuerdamente transigiendo entre unos y otros derechos, á fin de reparar los perjuicios originados por las leyes reaccionarias, sin restablecer de pronto, las inspiradas por el espíritu exagerado de la revolución.

Mas apenas había trascurrido un año desde la promulgación de esta ley, una revolución nueva, la de 1836, cambió violentamente el Estatuto por la Constitución de 1812, y restableció con ella muchos decretos de las pasadas Córtes, entre los cuales fué uno de los más importantes el de desvinculación de 11 de Octubre de 1820. El nuevo gobierno, aspirando á una restauración completa del régimen abolido en 1825, restableció en 30 de Agosto de 1836 aquel decreto, reservando á las próximas Córtes la determinación de lo que juzgaran conveniente, sobre las desmembraciones de mayorazgos verificadas anteriormente, por donaciones ú otros títulos. De modo que según aquel gobierno, nada había que enmendar, ni reformar en la legislación de 1820 y para lo único que se necesitaba acudir al poder legislativo, era para dejar sin efecto las concesiones otorgadas por la ley de 1835 á los vinculistas, que por cualquier motivo disfrutaran bienes devueltos con arreglo á la legislación de 1824.

El espíritu y las preocupaciones de partido, la ignorancia de los principios de legislación y de nuestra complicada jurisprudencia en esta materia, y la precipitación y falta de estudio con que se dictó el decreto de 30 de Agosto, no bastan apenas para explicar cómo no previeron sus autores las dudas, las cuestiones y los conflictos que iban á originarse. Las distintas y contrarias leyes, que habían venido rigiendo en la materia, habían ido creando nuevos y diversos derechos é intereses, que al cabo llegaron á ser inconciliables. La primera cuestión que se suscitó fué la de la validez de las mismas leyes de desvinculación restablecidas, á causa de tener su origen en un decreto inelicaz por su índole, para derogar una verdadera ley. Los jurisconsultos anduvieron divididos en pareceres, los tribunales dudaron y muchos interesados tuvieron que suspender el ejercicio de sus acciones, temiendo hacer valer su derecho conforme á una legislación que no estimaban definitiva. Aún ofrecía otras muchas dificultades la ejecución de la ley restablecida, que las Córtes de 1837 trataron de resolver, haciendo otra

nueva aclaratoria, que no obtuvo al fin la sancion de la corona. Pero sintiéndose más cada dia la falta de esta ley, las Córtes acordaron por último la de 1841, aunque sin seguir las huellas de sus predecesoras de 1855. Estas habian transigido entre los intereses de los vinculistas y los de los compradores y adquirentes de los bienes: aquellas dejaron sin efecto esta transaccion en su mayor parte, con beneficio exclusivo de los mismos adquirentes y compradores. Tal fué el criterio con que resolvieron todas las dificultades que oponian á la desvinculacion las mismas leyes desvinculadoras, y por eso no fueron igualmente acertadas todas sus resoluciones. Pero con más ó con ménos justicia, así quedaron extinguidos todos los mayorazgos de España.

CAPÍTULO V.

De la propiedad municipal.

I.

ORÍGEN Y VICISITUDES DE LAS TIERRAS CONCEJILES HASTA FINES DEL SIGLO XVIII.

Entre las propiedades civiles amortizadas figuraban en España, como en toda Europa, los baldíos y realengos y los bienes de Propios y Comunes, los cuales, aunque no inalienables por su naturaleza, se hallaban de hecho fuera del comercio. Su origen es tan antiguo como el de los pueblos á cuyo servicio estaban destinados. Los municipios romanos disfrutaban este género de propiedad; y aunque los visigodos la invadieron y usurparon, repartiéndola con las tierras de los vencidos, como botin de guerra, dejaron indivisos los montes y bosques para aprovechamiento de las comunidades de vecinos, con igualdad y sin distincion entre conquistadores y conquistados (1). Bajo la dominacion de los árabes, volvieron á confundirse y perderse estas propiedades; mas al reconquistar nuestros reyes el territorio, repoblando ó fundando nuevos lugares y villas, les dieron tierras, egidos y montes con que atender á sus necesidades comunes; y donde más bienes de esta clase disfrutaban los vecinos, allí acudian más pobladores.

Al principio todas estas tierras eran de aprovechamiento comun; pero

(1) For. jud. l. 9, t. 1, lib. 10.

como muchos pueblos poseyeran más de las que necesitaban para este fin, y sus gastos crecieran con su vecindario y su labranza, utilizaron las sobrantes dándolas en arrendamiento y empleando sus productos en otros servicios públicos. Los concejos más ricos invirtieron despues el excedente de sus rentas en la adquisicion de nuevas fincas; muchos adquirieron otras además, por herencias ó donaciones de celosos vecinos; y así vino á formarse el caudal de Propios y Comunes.

No eran estos bienes inalienables de suyo: considerábanse como de libre disposicion de los pueblos, y su dominio, aunque colectivo, no se diferenciaba del privado en cuanto á la naturaleza y extension de sus derechos. Los concejos eran dueños de sus Propios, como cualquier particular de sus bienes, por más que no los enajenaran sino en circunstancias extraordinarias, ya porque en tiempos antiguos la propiedad circulaba poco, ya tambien porque las corporaciones perpétuas tienden forzosamente á conservar lo que poseen.

La utilidad de estas propiedades era evidente. Reducidas á dominio privado las tierras inmediatas á los pueblos y no poseyendo vastas heredades más que la iglesia y los señores, los vecinos no solian cultivar sino cortos terrenos, suficientes para su alimentacion, pero no bastantes para mantener sus ganados, y proveerse de leña, madera y otros objetos necesarios para la vida y la labranza. Si los antiguos concejos hubieran carecido de ellos, los vecinos habrian tenido que comprarlos de los propietarios de tierras destinadas á estos servicios, lo cual habria gravado la produccion agrícola con un gasto insoportable entonces, atendida la escasez de sus rendimientos. Además, como en aquella época de constante guerra, no se beneficiaban ni podian defenderse otras tierras que las inmediatas á los pueblos y castillos, el que hubiera poseido el bosque ó el prado más próximo á su lugar, no habiéndolos de aprovechamiento comun, habria sido el único que pudiera vender á sus convecinos pastos, leñas y otras cosas indispensables, y semejante monopolio habria dado lugar á graves abusos. Ni es ménos cierto que con la descentralizacion administrativa de aquella época, y la dificultad de soportar los impuestos, si los pueblos no hubieran tenido más medio que los tributos para subvenir á sus necesidades, y hubieran carecido de rentas propias, ni habrian podido proveer como lo hicieron á su defensa, resistiendo las invasiones enemigas y salvando con sus fortalezas y sus milicias la religion y la monarquía, ni se habrian formado tantas espléndidas ciudades y ricas villas, cuya vecindad codiciaban los forasteros, y cuyos monumentos testifican todavia su pasada

grandeza. Así durante la Edad Media, eran los Propios y Comunes una necesidad indeclinable de las poblaciones y una consecuencia necesaria del régimen político y administrativo vigente.

Constituían entonces principalmente las rentas ordinarias del Estado los productos de los bienes de la corona, pues los servicios é impuestos no periódicos, eran medios extraordinarios con que se cubría el déficit de los ingresos. Otro tanto sucedía en las ciudades y villas, que formaban como pequeños Estados, por la independencia de su gobierno. Si eran de señorío ó behetría, los señores subvenían con su peculio á la parte de los gastos públicos que no cubrían las rentas de propios; si eran de realengo, los alcaldes y merinos atendían á todas las necesidades vecinales con las mismas rentas; mas en unos y en otros no se acudía á los repartimientos y arbitrios, sino cuando los ingresos ordinarios eran insuficientes. Y lo eran con mucha frecuencia, porque la corona no pagaba ningun servicio local, y los pueblos no obtenían su independencia, sino á costa de proveer á todas las necesidades de administracion, fomento y gobierno. Los Propios eran á los concejos, lo que el patrimonio de la corona al Estado.

Pero con alterarse la organizacion política del país, fué naturalmente modificándose la condicion de los bienes concejiles. A medida que se ensancharon los límites de la monarquía, fueron creciendo los gastos de la administracion central, hasta el punto de no cubrir las rentas de la corona, sino una muy escasa parte de ellos. Para satisfacerlos, se repitieron cada vez con más frecuencia los pedidos de servicios pecuniarios. Muchos pueblos, que ó no podían pagarles ó preferían satisfacer la necesidad presente á costa de las generaciones futuras, hubieron de desempeñarse con la corona, enajenando parte de sus Propios. Con tal precedente se creyó después autorizado este medio de obtener recursos, y aun se prefirió en muchos casos al impuesto, como ménos ocasionado á provocar resistencia; y así muchos monarcas dispusieron en sus apuros de los bienes de Propios, bien tomando por tributo alguna parte de ellos, ó bien mandando pagar con sus productos ciertos servicios públicos.

Estos ejemplos, sin embargo, no llegaron á constituir derecho: léjos de eso, nuestros reyes, desde el siglo XIV por lo ménos, velaron siempre por la conservacion de los bienes de Propios y Comunes. Alfonso XI ordenó en 1325, que fuesen inmediatamente restituidos á los concejos, ciudades y villas, las aldeas, fortalezas ó términos de que habían sido despojados (1).

(1) Ley 1, t. 21, lib. 7, Nov. Rec.

El mismo monarca, á petición de las Córtes de Madrid de 1329, dispuso se restituyeran á los pueblos los egidos, términos, montes y heredamientos que les hubieran sido ocupados por cualesquiera personas, aunque fuera con cartas reales, y que los concejos no los labraran, vendieran ni enajenaran, para que los disfrutase precisamente el comun de vecinos (1). Por donde se vé que D. Alfonso estimaba haber procedido sin derecho los reyes que habian dispuesto de los bienes del comun; queria que estos fuesen desde entonces inalienables; y en vista de los abusos y usurpaciones de que eran objeto, si se juzgaba incompetente para transmitir su dominio, no creia serlo para asegurar su aplicacion á los usos de su instituto, adoptando para ello las providencias oportunas.

En esta doctrina hubo de fundarse tambien la legislacion posterior sobre la materia. D. Juan II, á petición de las Córtes de Madrid de 1419, declaró nulas cuantas mercedes se hicieran en adelante de los bienes de Propios; y en 1435 revocó las otorgadas anteriormente de fincas situadas dentro de los pueblos, ó de oficios públicos que daban renta (2). Este mismo monarca, y luego D. Fernando y D.^a Isabel dictaron diferentes disposiciones para que se vigilara la administracion de las propiedades concejiles, asegurar la justa inversion de sus productos y mantener su integridad, confirmando la incompetencia de la corona para disponer de ellas (3).

Necesario es reconocer, sin embargo, que estas leyes no fueron siempre cumplidas. Carlos V hubo ya de infringirlas en los primeros años de su reinado, puesto que las Córtes de Madrid de 1528 le suplicaron que no hiciera nuevas mercedes de términos, Propios y baldíos, por el daño que de ello recibian los pueblos, y porque muchos de estos tenian privilegio para que sus bienes no fueran dados de aquella manera, asi como para no cumplir las cartas reales que se expidieran contraviéndolo. El emperador respondió á esta petición benévolamente, pero sin reconocer de un modo explicito el derecho establecido, que le servia de fundamento. Dijo que en el otorgamiento de tales mercedes habia procedido con mucha moderacion; que tendria en consideracion lo expuesto, para lo sucesivo; que en cuanto á las mercedes ya hechas, proveyera el Consejo, con conocimiento especial de cada una, lo que fuera de justicia; y que los concejos no pudieran por sí hacerlas, ni valieran las hechas por ellos, sin real licencia (4).

(1) Ley 2, t. 21, lib. 7, Nov. Rec.

(2) L. 1, 2, t. 16, lib. 7, Nov. Rec.

(3) L. 3, 4, 5 y 6, t. 16, y 3, 4, 5, 6 y 8, t. 21, lib. 7, Nov. Rec.

(4) L. 9, t. 21, lib. 7, Nov. Rec.

Esto no obstante, hubieron de enajenarse tantas tierras concejiles y baldías, por los mismos pueblos, ya sin dicha licencia, ni causa justa y ya para satisfacer tributos ó servicios, que llegaron á faltar los pastos en algunas comarcas y se encarecieron extraordinariamente las carnes (1). Esto dió lugar á que el mismo emperador mandara restituir á los concejos las tierras concejiles y de baldío enajenadas, rotas ó acensuadas en los diez años anteriores, sin real licencia, y abrir juicio en el Consejo respecto á las enajenadas en época anterior, á fin de que, si lo estuvieran con facultad real y por término fijo, para pagar el servicio, volvieran, cumplido aquel, á los mismos pueblos, reduciéndose otra vez á dehesas de pasto (2).

Mas las Córtes insistian siempre en negar á la corona el derecho de disponer de tales bienes, y así llegaron hasta á hacer de ello una condicion para el otorgamiento de los tributos. Perdida la *grande armada* en las costas de Inglaterra, pidió Felipe II, á fin de repararla, un servicio de millones, y para obtenerlo tuvo que aceptar por condicion, la de que no se vendieran en adelante tierras concejiles, términos, ni baldíos que los pueblos hubieran tenido por Propios, y que si los vendidos se remidieran por cualquiera causa, quedaran las demasias que resultaran, por públicas y concejiles (3). Felipe III en 1609 y Felipe IV en 1652 no obtuvieron tampoco el servicio de millones, sin confirmar la condicion anterior y prometer por sí y sus sucesores, no enajenar tierras baldías, ni árboles ó frutos de ellas, á fin de que los pueblos los poseyeran en todo tiempo y tuvieran sus aprovechamientos, conforme á las leyes. Esto mismo confirmó la reina gobernadora en 1669 (4).

A pesar de todo, D. Felipe V, para remediar urgencias del Estado y so color de justas restituciones, mandó en 1758 incorporar á la corona las tierras que hubieran sido baldías y realengas en su origen y á la sazón se hallaran cultivadas y reducidas al dominio de concejos ó particulares. Al efecto erigió una Junta que practicara las averiguaciones correspondientes, y exigiera la devolucion de las tierras ó el pago de su valor, ó hiciera con los detentadores los arreglos y transacciones, que segun las circunstancias, conviniesen, y promoviera la enajenacion de los baldíos. Entonces se oyeron en España, dice un autor contemporáneo (5), clamores semejantes á

(1) Ley 6, t. 7, lib. 7, Nueva Rec.

(2) L. 6, *ibid.*

(3) L. 1, t. 23, lib. 7, Nov. Rec.

(4) L. 2 y 10, t. 21, lib. 7, Nov. Rec.

(5) Sisternes, *Idea de una ley agraria*, pár. 3.º

los de los patricios romanos cuando se publicó la ley agraria. La diputación del reino protestó contra esta resolución, como contraria á lo pactado en los servicios de millones y al derecho que por leyes antiguas, tenían los pueblos para aprovecharse de las tierras incultas; y aunque esta reclamación, repetida diferentes veces y apoyada por el Consejo real, no produjo efecto durante el reinado de D. Felipe V, fué al cabo atendida por don Fernando VI, que en 1747 suprimió la junta de baldíos, revocó sus acuerdos, anuló las enajenaciones y adjudicaciones otorgadas por ella, y mandó reintegrar á los pueblos y á los particulares en todas las tierras que disfrutaban en 1737 (1). Por todo lo cual se ve que nuestras leyes han reconocido siempre el dominio colectivo de los pueblos en las tierras municipales: que si esto no obstante, la corona ha dispuesto algunas veces de ellas, tales actos fueron considerados como una violacion de aquel derecho; y que la única facultad reconocida en todo tiempo al soberano, ha sido la de vigilar é intervenir la administracion de estos bienes, para asegurar su conservacion y el cumplimiento de su destino (2).

Mas los baldíos y los Propios constituian en el siglo pasado una gran propiedad amortizada, sobre la cual no podian ménos de fijar su atencion los economistas del reinado de Cárlos III. Entonces, como en tiempo de los Reyes Católicos, se cometian en su administracion graves abusos. Habianse perdido muchos de estos bienes por negligencia de las corporaciones municipales; los existentes eran poco productivos; y como hubieran crecido mucho los gastos de la administracion local, fué indispensable recargar hasta el extremo los arbitrios y repartos municipales, para suplir el déficit de los ingresos. Pero los contribuyentes agraviados hicieron oír sus quejas, y el gobierno entonces proveyó solícito, buscando el remedio desde luego, ya en las artes políticas, ya en las doctrinas económicas. Así, considerando que los mayores abusos se cometian por la falta de intervencion de la autoridad central en las administraciones locales, y de un sistema general en la gestion de estos intereses, publicó Cárlos III en 1760 un real decreto, poniendo el ramo de Propios bajo la alta direccion del Consejo de

(1) Ley 2 y not., t. 23, lib. 7, Nov. Rec.

(2) Segun D. Guillen Barbon y Castañeda en sus *Provechosos arbitrios al consumo del vellon y otras razones convenientes al bien y conservacion de esta monarquía*, el daño de los subidos precios de las cosas y de la despoblacion del país, provenia entre otras causas, de haberse quitado y vendido á los pueblos montes, pastos comunes y terrenos baldíos. (Sempere, *Biblioteca económica*, t. 3, p. 60). Tal es el concepto que solian merecer aquellos actos del gobierno.

Castilla, y creando la «Contaduría general de Propios y Arbitrios» (1). En una instrucción que acompañaba á este decreto, se estableció el sistema de administracion y contabilidad á que habian de sujetarse las Justicias en el manejo del ramo, y se adoptaron todas las precauciones que parecieron convenientes para conservar el patrimonio de los pueblos y asegurar la recaudacion de sus productos y su inversion en beneficio comun.

Mientras que estas disposiciones se llevaban á efecto, hacia el gobierno ensayos parciales de otros remedios económicos, más activos, para extirpar los vicios de la administracion municipal. Tales fueron los repartos de tierras concejiles acordadas en 1761, 1766, 1767 y 1768 en ciertas provincias ó con limitacion á determinados aprovechamientos (2). Entre tanto ni el consejo de Castilla, ni la contaduría general de Propios lograban, á pesar de su celo, corregir los abusos de la administracion municipal: los repartimientos parciales indicados no surtian tampoco el efecto apetecido (3), y los estadistas y escritores políticos clamaban, cada vez con más energia, contra la inmensa amortizacion que cegaba las fuentes de la riqueza pública. Movido Cárlos III por tales estímulos á acometer reformas más radicales en esta materia, mandó repartir en 1770 todas las tierras labrantias, propias de los pueblos, exceptuando tan sólo la senara ó tierra de concejo que se cultivara de vecinal. A este repartimiento habian de tener derecho, en primer lugar, los labradores que disfrutaran de una á tres yuntas, sin tierra en que emplearlas; en segundo, los braceros y jornaleros; en tercero, otra vez los mismos labradores y braceros ántes llamados; despues los labradores que poseyeran más yuntas de labor; y por último, si aún sobraran tierras, se rematarian entre los forasteros. Cada uno de los labradores llamados en primer lugar habia de recibir una suerte de ocho fanegas por yunta; cada bracero una suerte de tres fanegas; si aún

(1) Ley 12, t. 16, l. 7, Nov. Rec.

(2) L. 17, not. 11, t. 25, lib. 7, Nov. Rec.

(3) D. Manuel Sisternes, fiscal del Consejo, en su *Idea de la ley agraria española, Madrid 1786*, decia que el Consejo en los primeros repartimientos tiró á favorecer á los más necesitados, empezando la distribucion por ellos, «pero luego se experimentó lo poco ó nada que podia esperarse de una gente sin educacion, sin principios y sin espíritu ni facultades para mejorar su suerte. Repartir tierras á quien no puede cultivarlas no es aumentar la agricultura, sino disminuirla, pues se quitan á los que las pueden cultivar.» Añadia que por eso se habia invertido este orden en el repartimiento general de 1770, empezando por los labradores de una, dos, ó tres yuntas que son los que se hallan en mejor disposicion para abrir nuevas tierras y reducirlas á cultivo. (Pár. VIII.)

sobrarán tierras, se haría entre unos y otros, de igual modo, un segundo reparto; y en el caso de tener cabida los labradores de más juntas, se repartirían entre ellos las tierras sobrantes según sus necesidades. Todos los partícipes en estos repartimientos habían de pagar una pensión anual en frutos ó en dinero, según tasación de peritos. Las dehesas de Propios no habían de dividirse, mas sus frutos se distribuirían entre los vecinos, según las necesidades de cada uno (1).

Tales eran las principales disposiciones de aquella ley memorable, una de las obras más atrevidas que produjo en España, en el siglo XVIII, la escuela individualista. Verdad es que, según la legislación anterior, no estaba facultada la corona para decretar semejantes repartos; mas si tales tierras habían de enajenarse, no podía hacerse esto de un modo más adecuado á sus fines. Sin menoscabar los derechos comunales existentes, puesto que los vecinos habían de conservar todos los aprovechamientos que disfrutaban en comun, y sin disminuir las rentas municipales, porque las pensiones de los diviseros no habían de tasarse en ménos que aquellas, se entregaban las tierras concejiles al dominio particular, prefiriéndose en todo caso, á aquellos vecinos que más seguridades ofrecían de promover su cultivo, que no eran, ni los labradores más ricos, ni los más pobres braceros. Carlos III no adoptó, pues, ni el aristocrático sistema seguido en Inglaterra en estos repartimientos, de dar más al que más tenía, ni el democrático practicado en Francia, durante la revolución, de dividir las tierras por cabezas y con igualdad rigurosa, sino un sistema medio que sin tener todos los inconvenientes de los otros, era más conforme con los sentimientos moderadamente democráticos de la nación y con los principios económicos, que á la sazón prevalecían entre los hombres ilustrados.

No se crea, sin embargo, que aquella ley memorable carecía de defectos, ni de dificultades de ejecución: tenía desde luego la falta gravísima de ser ineficaz para cumplir uno de sus principales fines, que era dividir y mantener dividida la riqueza con igualdad calculada, puesto que no habían de conservar sus suertes los propietarios que las obtuvieran sin capital suficiente para cultivarlas. Su ejecución había de dar lugar, como lo dió, á abusos é injusticias, si es que no se frustraba en muchas partes el objeto del legislador, por la inerte resistencia de los pueblos enemigos de novedades y apegados á sus antiguos hábitos. Aquella obra adolecía de los mismos defectos de las doctrinas que la habían inspirado; prometía

(1) Ley 17, t. 25, lib. 7, Nov. Rec.

más de lo que se podía cumplir y era un tanto extemporánea y prematura. Así la mayor parte de las villas y concejos la recibieron con estóica indiferencia, sin apresurarse á participar de sus beneficios y sólo en pocos lugares tuvo cabal cumplimiento.

De este modo siguieron los pueblos en la tranquila posesion de sus Propios, y el gobierno continuó interviniendo en su administracion, sin cuidarse de la observancia de la nueva ley, hasta que Carlos IV volvió á poner la mano sobre sus bienes, aunque entónces no ya movido por los mismos sentimientos que su antecesor, sino por un interés fiscal y de circunstancias. Para subvenir á los gastos públicos, que habian crecido extraordinariamente, á la vez que se disminuian los ingresos, dispuso aquel monarca en 1792, que el sobrante de los Propios y Arbitrios, despues de cubiertas las obligaciones, se invirtieran por espacio de ocho años, en la extincion de vales reales, á ménos que ocurriera hambre ó grave necesidad pública (1). Mas pronto hubo de reconocerse la insuficiencia de este recurso, y así fué sustituido en 1794, con una contribucion de 10 por 100 sobre el producto integro de los Propios y Arbitrios del reino, hubiese ó no sobrante. No bastando tampoco este impuesto para remediar las urgencias del Erario, se aumentó en 1798, disponiéndose que la mitad de los sobrantes de las rentas de los mismos Propios, despues de cubiertos sus gastos y la contribucion del 10 por 100, se impusiera á censo en la Caja de Amortizacion (2).

II.

NUEVOS REPARTIMIENTOS DE TIERRAS CONCEJILES.

Al comenzar el presente siglo era ya generalmente conocido y admirado el célebre *Informe* sobre ley agaria, en el cual señalaba Jovellanos, como una de las causas del atraso de la agricultura, los baldíos y tierras concejiles, y pedia su reduccion á propiedad particular, por los medios que se juzgaran más adecuados, segun las circunstancias de las provincias y pueblos. La opinion de las personas ilustradas era tambien favorable á esta reforma; y así aunque el gobierno de Carlos IV no hizo nada para llevarla á efecto, las Córtes de Cádiz hallaron suma facilidad para decretarla. Diputados ilustres y ciudadanos celosos presentaron á aquella Asamblea diferen-

(1) Ley 20, t. 16, lib. 7, Nov. Rec.

(2) L. 52 y nota, 82 y 83, t. 16, lib. 7, Nov. Rec.

tes proyectos para reducir á propiedad particular las tierras baldías, realengas y de Propios, aplicándolas á la vez en parte, á premiar servicios de los soldados que defendian nuestra independenciam contra la Francia. Encargada de informar sobre este asunto la comision de agricultura, presentó su dictámen favorable en 22 de Febrero de 1812, fundado en las sabidas razones de la mala administracion de los pueblos, la imposibilidad de remediar los fraudes y dilapidaciones de que eran objeto los bienes de Propios, y lo mucho que ganaria la agricultura, entregándose á la vigilancia del interés individual todas las tierras baldías y concejiles. No deducia, sin embargo, la comision de estas premisas, que el gobierno pudiera desde luego enajenar por sí y del modo que juzgara conveniente, todos los bienes municipales. Siguiendo á Jovellanos, reconocia no deberse adoptar un mismo sistema de enajenacion en toda la Península, pues en unas provincias con vendria hacerla á censo redimible, en otras á venta real y en otras á foro; así como deberian variar, segun los lugares, las cabidas de las suertes repartibles. Tambien convenia con el ilustre autor del *Informe*, en dejar á las corporaciones locales la facultad de decidir acerca de la oportunidad y de la forma en que deberian hacerse tales enajenaciones (1).

Conforme con este dictámen, acordaron las Córtes el decreto de 4 de Enero de 1815, en el cual se dispuso que los terrenos baldíos, realengos y de Propios de España y Ultramar, excepto los ejidos de los pueblos, se repartieran y redujeran á propiedad particular plena y acotada, que nunca habia de pasar á manos muertas. En este repartimiento habian de ser preferidos siempre los vecinos de los pueblos usufructuarios de las tierras baldías ó dueños de las concejiles. Las diputaciones provinciales á quienes tocaba la ejecucion del decreto, deberian proponer á las Córtes, por conducto del gobierno, el tiempo y la forma en que podria hacerse el repartimiento en cada provincia, y los terrenos que para el servicio público, habian de conservar los pueblos. En el mismo decreto se dieron, sin embargo, algunas reglas sobre el modo de proceder á la division. La mitad de los terrenos baldíos y realengos habia de quedar hipotecada á la Deuda nacional, y con preferencia, á los créditos de suministros de guerra, posteriores á 1808 que tuvieran á su favor los vecinos y comuneros de los pueblos respectivos. Aquella mitad habia de enajenarse, admitiendo en pago estos créditos á los mismos vecinos y comuneros preferidos. Lo otra mitad de los baldíos deberia repartirse dividida en suertes de valor igual, entre los soldados cum-

(1) *Sesiones*, t. 12, pág. 88.

plidos y los oficiales retirados ó inútiles, que hacian la guerra de la Independencia, procurando que cada suerte bastara para mantener á un individuo. Hecho el repartimiento entre los militares, se separarian de los terrenos baldíos y realengos sobrantes, los que fueran más adecuados para el cultivo, y dividiéndolos en suertes proporcionadas á la tierra repartible (que no habia de exceder de la cuarta parte del total), se distribuirian por sorteo entre los vecinos que las pidieran y no las tuviesen propias. Solamente en el caso de que los baldíos y realengos no alcanzaran para hacer el primero ó el segundo reparto, se acudiria para formar las suertes á las tierras sobrantes de Propios, las cuales se darian entónces con la obligacion de pagar por ellas un cánon ánnuo, redimible y no inferior al anterior rendimiento de la heredad respectiva.

Este decreto ofrecia gravísimas dificultades de ejecucion, y aún ejecutado, no habria correspondido á los fines de los legisladores de Cádiz. Aunque las diputaciones provinciales hubieran procurado con el más vivo celo la expropiacion de los baldíos, que una preocupacion arraigadísima consideraba necesarios para la cria de ganados; aunque hubieran combatido con el mayor empeño el interés de los pueblos en la conservacion de sus Propios y Comunes, la operacion, que segun el decreto debia preceder al reparto, exigia largo tiempo y cuantiosos gastos. ¿Cómo se distinguirian los terrenos baldíos y realengos sin hacer de ellos un apeo y deslinde general? ¿Cómo se partirian en dos mitades y cada una de éstas en suertes de valor igual, sin medirlos y tasarlos todos escrupulosamente? Pues sólo estas operaciones preliminares indispensables, que debian dar lugar á multitud de cuestiones de solucion difícil, exigian un plazo de muchos años y muchos millones de gasto.

Pero aún suponiendo que se hubiera consumado la distribucion, no se habria realizado el fin propuesto de crear una multitud de cortos propietarios labradores, que acrecentaran extraordinariamente la riqueza. ¿Con qué capital habian de cultivar sus heredades tantos militares cumplidos ó retirados, que nunca supieron, ó con el desuso, olvidaron las artes agricolas, y que, ó carecian de todo patrimonio, ó no contaban sino con el indispensable para su material sustento? ¿Qué mejoras y adelantamientos harian en la labranza los pelentrines y braceros que trabajando todo el dia en tierras ajenas, casi no ganaban lo necesario para mantener sus familias? Si tales planes se hubieran realizado, los nuevos propietarios no habrian sabido qué hacer con sus tierras, y los más se habrian apresurado á enajenarlas por cualquier precio á los ricos, ó las habrian dejado abandonadas é incul-

tas, si no hallaban quien se las comprase. Mucho más razonable fué el plan de Carlos III, pues al ménos eran en él preferidos para el repartimiento, los labradores dueños de una á tres yuntas, sin tierra propia en que utilizarlas; y en las nuevas poblaciones fundadas bajo los auspicios del mismo monarca, no sólo se dieron terrenos á los colonos, sino animales y aperos de labranza.

El decreto de 1815 quedó derogado y sin efecto con todos los de las Córtes, en 1814; pero el mismo Fernando VII, en el primer período de su gobierno absoluto, volvió á pensar en la enajenacion de los bienes comunales, aunque no ya con la mira generosa de las Córtes, sino con la fiscal é interesada de Carlos IV. Falto aquel monarca de recursos con que atender á todas las necesidades públicas, mandó vender por real cédula de 1818, todos los baldíos y realengos, é invertir su importe en el pago de los intereses y en la amortizacion de la Deuda pública. Al dictar en el año siguiente las reglas para llevar á efecto esta enajenacion, exceptuó de ella los terrenos arbitrados y apropiados con facultad real, los baldíos de aprovechamiento comun y los pastos que necesitaran los ganados trashumantes cerca de las cañadas y abrevaderos. Las tierras habian de dividirse, para su enajenacion, en suertes de distintas cabidas, con destino las menores á los braceros, y las mayores á labradores vecinos, dueños de yunta, pero sin bienes raíces suficientes. Estas personas habian de ser exclusivamente admitidas en primer lugar al remate en venta de las suertes, y sólo cuando ellas faltaran, tendrian derecho á pujar, por su órden, los vecinos ricos, los comuneros y los forasteros.

Este sistema de enajenacion era por lo general frustratorio. No admitiéndose postura menor que la tasacion respectiva, los braceros y yunteros sin tierra propia, no tenian más derecho que el de comprar por todo su precio la finca subastada, con preferencia á los ricos, y eso cuando otro licitador de los preferidos no mejorara la postura; y como aquellos licitadores eran justamente los de medios más escasos, su preferencia era ilusoria, quedando abandonadas las subastas á los vecinos acomodados, con lo cual las tierras que se vendiesen, más bien que para formar patrimonio á los pobres, servirian para acrecentar el de los acaudalados.

Mas ni aún siquiera llegó este caso, puesto que la real cédula de 1818 no tuvo efecto, ya por falta de tiempo para instruir los expedientes y practicar las operaciones preliminares á la venta, y ya tambien por la resistencia de los ganaderos, enemigos declarados de toda reduccion de baldíos. Así se dió lugar á que, restablecida en 1820 la Constitucion de 1812, se es-

timase restablecido igualmente el decreto de 1815 y trataran las Córtes de su ejecución. El gobierno constitucional ofreció desde luego los baldíos como hipoteca de la Deuda pública. Varios diputados pidieron la revision de aquel decreto, para que se simplificaran los procedimientos, cuya prolijidad dificultaba el reparto. Alguno otro propuso que se suspendiera inmediatamente su ejecución, hasta que se pudiera determinar la parte de baldíos que debia destinarse al pago de la Deuda, conocidos el importe de aquellos y de ésta (1). Mas á unas y otras proposiciones se oponian el deber y la necesidad de satisfacer la deuda contraida con los militares de la última guerra, el deseo de dar al nuevo régimen político numerosos amigos y defensores, ligados á él por los vínculos del interés y la gratitud, y la conveniencia de no retardar más tiempo la desamortizacion de tan importante riqueza. Prevalciendo al fin estas consideraciones, las Córtes acordaron que el gobierno pusiera en ejecución desde luego el decreto de 1815, extendiendo al ejército, que habia proclamado últimamente la Constitución, los premios concedidos á los militares de la guerra de la Independencia; y aprobaron una proposicion que autorizaba al gobierno para determinar por sí la forma del repartimiento, con arreglo á ciertas bases, que las mismas Córtes habian de acordar, á propuesta de la comision de agricultura (2).

Impacientes los legisladores de 1820 por llevar á cabo una novedad, de que tantos bienes se prometian, votaron sin discusion y como resultado de la proposicion referida, la órden de 8 de Noviembre del mismo año. Al proponerla la comision de agricultura, declaró que era un mero reglamento para la ejecución de la ley de 1815, pero en realidad alteró sustancialmente su espíritu y sistema. Esta ley confiaba á las diputaciones provinciales la ejecución del repartimiento, por suponer en ellas más imparcialidad, ilustracion y garantias de acierto, que en las corporaciones municipales, inmediatamente interesadas en la operacion: la órden de 1820 encomendaba la propuesta de los repartos á los pueblos mismos y su aprobacion al gobierno, previo informe de las diputaciones provinciales. No solamente se simplificaron segun la misma órden las operaciones preliminares al repartimiento que exigia el decreto anterior, sino que se varió lo dispuesto en el mismo sobre la renta que deberian pagar los adquirentes de tierras de Propios, que no tuvieran derecho á serlo por título gratuito.

(1) Proposicion del diputado Lobato en la sesion de 19 de Julio de 1820. *Sesiones*, t. 1, p. 187.

(2) *Ses.* de 1.º Set., t. 4; y del 10 y 27 del mismo mes, t. 5.

Con todo esto no se llegaron á vencer, sin embargo, las más graves dificultades que ofrecía la ejecucion del decreto de las Córtes de Cádiz. Aún reducidas las formalidades preliminares á los repartimientos, las que quedaron, sin ser todas las necesarias para su objeto, tropezaban con grandes obstáculos, que no solian remover los ayuntamientos. Era tambien origen de no pocas dificultades la redaccion un tanto descuidada de las mismas leyes que habian de aplicarse, la vaguedad de algunos de sus preceptos y su silencio sobre puntos tan importantes como el repartimiento de los arbolados y de los terrenos pantanosos ó incultos. Por último, crecieron tanto estos inconvenientes, que las Córtes de 1822 juzgaron indispensable nombrar una comision que informara sobre ellos y propusiera la resolucion oportuna.

Justo es reconocer, sin embargo, que las principales dificultades de la empresa nacian, más que de la poca habilidad del legislador, de la naturaleza misma de las cosas. Queríase repartir todas las tierras baldías y concejiles, pero no inconsideradamente, ni sin bastante conocimiento de causa, lo cual obligaba á practicar operaciones largas y costosas. Pretendíase por otra parte verificar inmediatamente el repartimiento, lo cual no era conciliable con la práctica de aquellas operaciones. Deseábase que estos terrenos no salieran del poder de los vecinos y comuneros, que tenian derecho á aprovecharlos, y sin embargo se destinaba la mitad de ellos á la extincion de la Deuda pública, para lo cual era menester venderlos al mejor postor, aunque fuese forastero ó extraño. Así es que, convencida la comision de 1822 de la imposibilidad de conciliar fines tan opuestos, optó por lo que en su concepto era más importante, á saber, la enajenacion inmediata de los Propios y baldíos.

Propuso la comision con este objeto que se refundieran en una sola ley los decretos y órdenes dictados hasta entónces sobre la materia, reformando sus disposiciones, en cuanto fuera necesario para reducir inmediatamente al dominio particular las tierras municipales. El decreto de 29 de Junio de 1822, resultado de este dictámen, mantuvo el método de repartimiento adoptado en los anteriores, pero con alteraciones muy graves, más favorables á los partícipes que á los pueblos. Fué una de las principales aumentar la cabida de las suertes repartibles, á fin de que cada una tuviera la necesaria para mantener cinco personas, en lugar de una sola, segun ántes se habia propuesto. Así se quintuplicó la cantidad de tierras que forzosa y gratuitamente habia de repartirse entre militares y vecinos no propietarios. Extendióse además el derecho de obtener suerte gratuita á los vecinos,

que aunque tuvieran tierra propia ó ganados, no igualara su valor al de una de las suertes repartibles. Todos los militares y vecinos que tuvieran las condiciones referidas, habian de recibir su suerte de la cabida indicada, y si no bastaran para ello los realengos y baldíos, habia de echarse mano de las tierras labrantías de Propios, siempre que lo que de ellas se tomara, no excediera de la cuarta parte de las mismas. Así en este caso, podrian ser expropiados los pueblos de la cuarta parte de su capital productivo, contra su voluntad y sin compensacion alguna. Hecha esta primera distribución gratuita entre las personas favorecidas, habian de repartirse las tierras de Propios sobrantes entre los que las solicitaran, pero con la obligacion de pagar por ellas un cánon del 2 por 100 de su importe. En el señalamiento y reparto de las suertes se habia de proceder breve y sumariamente y con omision de diligencias, que si algunas veces podian ser innecesarias, contribuian las más á impedir la dilapidacion y el fraude. Era imposible que los baldíos aplicados á la extincion de la Deuda pública, se enajenaran por su precio, si solamente habian de poder adquirirlos los vecinos y comuneros de los respectivos pueblos. Esta condicion frustraba el objeto de la subasta y abria el camino á confabulaciones inevitables. Por eso mandaron las Córtes que fuesen admitidos á esta pública licitacion los postores forasteros, si bien reservando á los comuneros y vecinos el derecho de tanteo, como condóminos.

Es de admirar que una ley de tanta trascendencia y que comprometia intereses tan respetables, no fuera objeto de discusion empeñada y detenida. La escasa que hubo versó sobre la necesidad de conservar los montes, ó sobre la conveniencia de dejar á salvo ciertos intereses locales. Algunos diputados se opusieron al repartimiento de las tierras de arbolado, fundándose en que éste, lejos de conservarse y prosperar, se destruye y desaparece bajo el dominio privado; por cuya consideracion se salvaron del reparto los montes altos, propios para la construccion naval. Otros diputados abogaron por los ganaderos de ciertas comarcas, cuyos rebaños, verificada la enajenacion de los baldíos, podrian, en su juicio, carecer de pastos. Y es aquí digno de notarse cómo muchos de aquellos ardientes reformistas, que tanta fé mostraban en sus teorías cuando tomaban parte en las discusiones generales, al tratarse de su aplicacion á determinados intereses, pedian excepciones á su favor, como si no estuvieran convencidos de la bondad de sus propias doctrinas. Sin discusion, y al parecer por unanimidad, adoptaron las Córtes el principio de reducir á dominio privado las tierras baldías y concejiles; mas al establecerse las reglas neces-

rias para su aplicacion, unos diputados pidieron que se conservaran los propios de sus provincias, otros los terrenos baldíos de las cuatro sierras nevadas, y otros las dehesas potriles, fundándose todos en razones especiales de localidad, que á ser admitidas, habrian dado por consecuencia la anulacion del principio de la ley. La teoría, sin embargo, prevaleció al fin sobre los intereses locales.

III.

DESAMORTIZACION Y ENAJENACION DE LAS TIERRAS CONCEJILES.

Abolido el régimen constitucional con todas sus leyes, cuando apenas habia empezado á ejecutarse la de 1822, no llegaron á sentirse sus efectos. Ni volvió á pensarse en la desamortizacion de las propiedades municipales, hasta que entrando otra vez el gobierno en el camino de las reformas, la Reina gobernadora, en 24 de Agosto de 1854, dictó una real orden autorizando á los ayuntamientos para enajenar sus bienes raices en venta real ó á censo. Mas respetando entonces el legislador el dominio de los pueblos, no les obligó á vender sus bienes, ni se apoderó de ellos para enajenarlos por su cuenta, ni aún siquiera dispuso que el producto de los enajenados voluntariamente se invirtiera en la Deuda pública, aunque persuadido de la conveniencia de que las corporaciones municipales no poseyeran propiedades de administracion costosa ú ocasionada á abusos, trató de promover y facilitar su enajenacion, sujetándola en virtud del alto patronazgo de la corona sobre ellas, á ciertas reglas que las defendieran contra confabulaciones y fraudes. Así la real orden citada se limitó á determinar el modo de instruir los expedientes necesarios para acordar las enajenaciones, la forma en que éstas habian de verificarse y la intervencion que habia de tener en ellas la autoridad local, la provincial y la suprema; disponiendo entre otras cosas, que no se adjudicaran las fincas por ménos de las tres cuartas partes de su tasacion: que se pagara el precio en dinero, en efectos de la Deuda pública por su valor de cotizacion, ó en créditos contra los mismos pueblos; y que el arbolado alto de los terrenos se vendiese y no se diera á censo, aunque el suelo se enajenara en esta última forma. Nada se determinó entonces acerca del destino que habian de dar los pueblos al capital que realizaran por estas ventas, y como se estimase necesario limitar en este punto el arbitrio de los ayuntamientos, se dictó la real orden de 5 de Marzo de 1855, mandando entre otras cosas, que el importe de las

ventas se invirtiera por su orden: 1.º en redimir censos y pagar deudas que devengaran intereses; 2.º en extinguir créditos y obligaciones de justicia, aunque no devengaran réditos; 3.º en acabar obras de utilidad pública, suspendidas por falta de medios; 4.º en adquirir billetes al portador de la Deuda con interés.

Mas estas providencias no podian ser tan eficaces para su objeto como deseaban los que las aconsejaron y la necesidad requeria. Habiendo de decidir los ayuntamientos la venta de sus fincas, iba á depender esta resolucion de quien más interés solia tener en excusarla. Ofrecian aún ménos estímulo estas enajenaciones por haberse señalado con poco acierto los objetos en que habia de invertirse su producto. Pocos ayuntamientos querrian desprenderse de sus fincas con el solo objeto de pagar deudas antiguas, y ménos aún para adquirir billetes del Tesoro, que mal podian ser estimados donde apenas eran conocidos, como sucedia en la mayor parte de las provincias. Algun pueblo que hubiera comenzado obras de pública utilidad, venderia tal vez parte de sus Propios para concluir las; pero ¿cuál haria lo mismo sabiendo que no podia invertir su producto en una obra nueva, quizá más necesaria, y que por el contrario, se le obligaria á destinarlo al pago de deudas antiguas ó á comprar papel del Estado en que no tenia confianza?

Así es que con arreglo á esta nueva legislacion, se enajenaron pocos bienes de Propios, y no siempre, en verdad, con beneficio de los pueblos. Pero como aunque ninguna de las leyes promulgadas desde el último siglo sobre esta materia, haya producido todo el resultado á que aspiraban sus autores, cada una habia ido desmembrando algunos bienes del patrimonio municipal, hallóse éste al fin considerablemente disminuido, al paso que los gastos municipales habian ido acrecentándose. Por otra parte, la variedad y confusion de tantas leyes derogadas, restablecidas y reformadas, habian producido cierto estado de incertidumbre en las posesiones y derechos emanados de ellas, del cual hubieron de aprovecharse algunos pueblos para recuperar fincas que les pertenecieran ántes. Esto dió lugar á que las Cortes resolvieran en 18 de Mayo de 1857 mantener en su posesion á los que tuvieran tierras de las repartidas en 1770, y pagaran un cánon por ellas; á los que las tuvieran procedentes de los repartimientos hechos por los ayuntamientos ó juntas durante la guerra de la Independencia ó en virtud del decreto de las Cortes de 1813, ó de otras órdenes superiores competentes; y á los que hubieran roturado terrenos arbitrariamente, siempre que los hubiesen mejorado y pagaran por ellos un cánon de 2 por 100 sobre el valor

primitivo de la finca. Llevando aún más adelante el propósito de dar cumplimiento á las anteriores leyes, el Regente del reino dispuso en 4 de Febrero de 1841, no ya sólo que se mantuviera en su posesion gratuita á los militares y braceros que adquirieron terrenos en virtud del decreto de 1815, sino que se les restituyeran los que hubiesen perdido á consecuencia de su derogacion, y se les reintegrara el valor de aquellos que hubieran sido despues enajenados.

Así vino preparándose por espacio de noventa años la ley vigente, que ha acabado al fin con casi toda la propiedad municipal. Hasta 1854 se habia respetado en cierto modo el dominio de los pueblos, pues si muchos de sus bienes se habian repartido y enajenado, casi siempre se habia procurado distribuirlos de manera que quedaran en poder de vecinos ó comuneros, partícipes en su propiedad. Ni aún en sus mayores necesidades se habia atrevido el gobierno á obligar á los pueblos á vender todos sus Propios para favorecer al Erario. Algo de esto se intentó en 1847, aunque con éxito desgraciado; volvióse á tratar de ello en 1852, pero consultados los pueblos, sólo 2.000 manifestaron su parecer, y de ellos 20 únicamente asintieron á la venta, siendo de notar que sólo seis de éstos poseian bienes de propios (1). En vista de lo cual, se limitó el gobierno de entonces á autorizar á los pueblos de dos provincias en que se iban á construir ferro-carriles, para vender sus Propios é invertir su importe en ellos (2). Y como de esta enajenacion resultaria perjudicado el Tesoro, porque transferidos aquellos bienes á particulares, dejarian de pagar el impuesto del 20 por 100, que satisfacian en manos de los ayuntamientos, se reservó el Estado la quinta parte de su importe, así como del de los demás bienes de igual procedencia, que se enajenaran por disposiciones ulteriores, á fin de aplicarla á la extincion de la Deuda amortizable (3).

Cuando al fin se decidió el legislador á convertir en forzosas las enajenaciones hasta entonces voluntarias, fué despues de la revolucion de 1854, época de gran penuria en la Hacienda y de pretensiones exageradas en cuanto á la desamortizacion de la propiedad. Para justificar esta novedad importante se convirtió en dominio de cierta especie el alto patronazgo del Estado sobre los bienes de las corporaciones municipales; se sostuvo como

(1) Discurso del diputado D. Claudio Moyano, en la discusion de la totalidad del proyecto de la ley de desamortizacion sancionada en 1.º de Mayo de 1855.

(2) Reales decretos de 28 de Mayo y 28 de Agosto de 1852.

(3) Real decreto de 10 de Setiembre de 1852.

doctrina corriente, la de que el gobierno puede cambiar cuando lo tenga á bien, la forma de la propiedad colectiva; que sin faltar á las leyes, la corona habia dispuesto siempre de los bienes de los pueblos; que de la obligacion de éstos á contribuir con la quinta parte de la renta de los Propios, se seguia naturalmente el derecho del Estado para disponer á su arbitrio de la quinta parte del capital; y que la mala administracion de estos bienes era en derecho, causa bastante para que el gobierno los enajenara por sí, obligando á los pueblos á invertir su importe en títulos de la Deuda pública ó en bancos hipotecarios.

Véase cómo se tocan las exageraciones más opuestas. La teoría del dominio eminente del Estado fué inventada por los jurisconsultos del imperio y sostenida despues, aunque con distinto fundamento, por muchos de la Edad Media, para restringir las facultades del dominio privado; y en el siglo XIX vuelve á invocarse por los que pretenden *individualizar*, si así puede decirse, y hacer enteramente libre de vínculos con el Estado, toda la propiedad territorial. ¡Como si las máximas del despotismo se pudieran poner á servicio de la libertad! ¿Pero no es una de ellas tambien la de que el soberano puede cambiar á su arbitrio la forma de la propiedad en el sentido que se da á esta frase? Porque si tal cambio significa el despojo de los bienes propios, trocándolos por otros de distinta índole y de valor más ó ménos problemático, contra la voluntad del propietario, el derecho de propiedad es completamente ilusorio, puesto que no depende sino del legislador su entidad y su subsistencia. Lo mismo serviria esta doctrina para amortizar en provecho del Tesoro los bienes desamortizados, que ha servido para desamortizar los que no lo estaban. Verdad es que muchos reyes privaron á los pueblos de alguna parte de sus bienes Comunes, pero aunque para ello hubieron de alegar razones de circunstancias, al fin vieron á reconocer siempre que las leyes no autorizaban tales actos, y muchas veces ordenaron la restitution ó el resarcimiento de lo ocupado ó vendido.

No era ménos infundada la suposicion de que el derecho al impuesto producía el derecho á una parte proporcional de la materia imponible. Si la contribucion del 20 por 100 de Propios hubiera tenido el carácter de censo redimible sobre los bienes concejiles, habria sido legitima aquella consecuencia; ¿pero es lo mismo el tributo que se discute y aprueba todos los años, y puede disminuirse ó suprimirse del todo, que la renta fija, no sujeta á tales eventualidades? Más de una vez, mientras existió aquel impuesto, se trató de su supresion ó reduccion, por razones que si entonces

no prevalecieron, habrían podido prevalecer más adelante, habiendo conservado los pueblos sus bienes. Si aquella doctrina era aplicable á los pueblos como contribuyentes por sus Propios, lo mismo debería serlo á los particulares contribuyentes por sus bienes privados; y consignada en nuestras leyes, podría el gobierno en sus apuros exigir de ellos una parte de su capital, en relacion con el impuesto que por él satisficieran. Y aunque éste al pronto quedara abolido, despues se sentiria la necesidad de restablecerlo, y así con el tiempo se podría apoderar el Estado de todas las propiedades. Verdad es que pudo estimarse como precedente de esta singular doctrina, la que en 1852 sirvió de fundamento para tomar á los pueblos que destinaron sus Propios á la construccion de ferro-carriles, la quinta parte de su precio; pero entre lo uno y lo otro habia gran diferencia. Tratábase entónces de pueblos, que acordando voluntariamente la enajenación de sus fincas, quedarían exentos de todo impuesto, no pagándolo los ferro-carriles; pero en 1855 era el mismo legislador quien ordenaba la enajenación, contra la voluntad de los pueblos, y habia de embolsarse la quinta parte de su producto.

Ciertamente no conviene al Estado que la dotacion de los pueblos consista en bienes raíces: mejor es que estos bienes se hallen en manos de particulares, que suelen hacerlos más productivos; pero esta consideracion no basta para fundar el derecho del Estado á incautarse de los bienes legítimamente poseidos por los pueblos y darles en cambio, y contra su voluntad, efectos públicos sujetos á las eventualidades del crédito. Los menores, las mujeres y los incapacitados, no suelen tener tampoco bien administradas sus propiedades, y sin embargo, nadie se atreverá á sostener que pueda el gobierno tomárselas á cambio de otros bienes de administracion ménos complicada. Las leyes que reconocen y protegen la propiedad, no distinguen entre la individual y la colectiva, que no es más que la suma de varias propiedades individuales, sin otras limitaciones que las necesarias para garantir el derecho de cada condómino. Tan respetable en principio, es á sus ojos lo que pertenece á uno, como lo que corresponde á dos ó á ciento. El más ó el ménos en cuestiones de derecho, no altera la naturaleza de las cosas.

LIBRO IX.

De las cargas y menoscabos de la propiedad.

CAPÍTULO I.

De la expropiacion directa por causa de utilidad pública.

I.

HISTORIA DE LA TEORÍA DE LA EXPROPIACION.

A medida que la propiedad fué soltando los vínculos que por razon de su origen histórico, la sujetaban al interés del Estado ó al colectivo de las familias, comenzaron á pesar sobre ella otras cargas y servidumbres de utilidad comun, bien ó mal entendida, pero todas apoyadas no ya en privilegios de clase, sino en la necesidad de proveer á la salud de la república. Entre estas cargas y menoscabos del dominio, figura en primer término la expropiacion por causa de interés comun, puesto que los motivos que la justifican son los mismos que sirven de fundamento á las otras restricciones y gravámenes del derecho de propiedad. Si la expropiacion total de un inmueble es licita por aquella causa, no puede dejar de serlo la parcial de bienes ó derechos que se funde tambien en ella. Así, ántes de historiar las otras servidumbres y gabelas que pesaron sobre los inmuebles so color del público interés, conviene conocer la historia de la expropiacion legal, sobre cuya teoría no siempre han andado conformes las opiniones, ni las leyes con la práctica.

La facultad de expropiar, no aparece consignada en ninguna de las legislaciones que son fuente de la nuestra. Los emperadores romanos no se la reservaron en sus códigos, aunque la practicaron con sobrada frecuencia. Los reyes visigodos tampoco necesitaron escribirla para usarla con grande arbitrariedad. En nuestra Edad Media las propiedades de juro de heredad, que eran las más completas y perfectas, gozaban tal independencia, que no debían servicio alguno al Estado, y mucho ménos el total sacrificio de su propio ser. El derecho canónico no tocaba este punto como ajeno á su competencia. Mas como el hecho era que los príncipes ordenaban la expropiación de sus súbditos, siempre que la juzgaban conveniente, los antiguos glosadores de las leyes imperiales no pudieron dejar de hacerse cargo de ella, admitiéndola como doctrina jurídica y determinando equitativamente sus reglas y condiciones. Prescindiendo de los textos de aquellas leyes que aludían al dominio universal del emperador, ó interpretándolos rectamente como alusivos á la potestad suprema, y no hallando otros más adecuados y explícitos, buscaron en las divinas letras el fundamento de su doctrina. Tal era aquel pasaje de la Historia Sagrada, en que se refiere cómo David pidió á Ornan su campo para levantar en él un altar, á fin de que cesara la peste que asolaba al pueblo, pero ofreciéndole su precio al mismo tiempo (1). Así, pues, era doctrina de los glosadores, resumida por Baldo, que el príncipe puede expropiar á sus súbditos, pero no sin causa, ni sin darles el precio de lo expropiado, y que toda costumbre contraria sería *diabolica consuetudo*, según la enérgica frase de aquel famoso jurisconsulto.

Ni el Fuero Juzgo, ni el Fuero viejo de Castilla, ni el Fuero Real, ni los fueros provinciales; ni los municipales, adoptaron disposición alguna sobre esta materia. La primera que hubo de dictarse para hacer cesar la arbitrariedad con que se ejecutaban las expropiaciones, fué la consignada en las Partidas, tomada sin duda por los autores, de este código de los primeros glosadores del derecho romano, cuyas obras fueron también una de las principales fuentes de su doctrina. Y por cierto que la de la expropiación aparece expuesta de una manera tan cumplida en nuestras leyes alfonsinas, que poco más ha sido menester añadir después á ellas. En la ley 2, tít. 1.º de la Partida 2.ª, enumera el legislador los casos en que el rey puede tomar las cosas de sus vasallos, que son por yantares y tributos

(1) «Da mihi locum aure tue ut ædificem in eo altare Domino, ita ut quantum valet argenti accipias et cesset plaga a populo.» *Paralipom.*, lib. 1, c. 21, v. 22.

acostumbrados, por usar de ellos el propietario mal y contra derecho, por delito que merezca confiscacion, segun la ley, y «por razon que el emperador oviese menester de fazer alguna cosa en ello que se tornasse á pro comunal de la tierra;» mas en este último caso, añade, «tenido es por derecho (el príncipe) de le dar (al expropiado) ante buen cambio, que vala tanto ó mas, de guisa que el finque pagado á bien vista de omes buenos.» Explicando más estas condiciones la ley 51, tit. 18 de la Part. 5.^a, dice que seria contra derecho dar el rey á uno las cosas de otro; «Fueras ende si el rey las oviesse menester por fazer dellas ó en ellas alguna labor ó alguna cosa que fuesse á pro comunal del Reyno, assi como si fuesse alguna heredad en que oviesse á fazer castillo, ó torre ó puente ó alguna otra cosa semejante destas... Pero dandole cambio por ello primeramente ó comprandogelo segun valiere.» Exponiendo luego el legislador los fundamentos de este derecho soberano, dice en la ley primeramente citada, que «maguer los Romanos que antiguamente allegaron con su poder el sennorío del mundo, fiziessen Emperador, é le otorgassen todo el poder, é el sennorío que avian sobre las gentes, para mantener é defender derecho al pro comunal de todos, con todo esso non fue su entendimiento de fazerle sennor de las cosas de cada uno é que las pudiesse tomar á su voluntad, sino tan solamente por alguna de las razones que de suso van dichas.» Así, pues, los sábios á quienes D. Alfonso encomendó la redaccion de su código, admitiendo con los jurisconsultos romanistas de la época, la famosa ley régia, como base del derecho público europeo, no concedieron al Estado la facultad de ocupar la propiedad privada, sino en los casos y con las mismas condiciones que lo han reconocido en los últimos tiempos, las legislaciones más escrupulosas en respetar los derechos individuales. Utilidad general reconocida é indemnizacion prévia más que suficiente, á juicio de peritos ú hombres buenos, son hoy, como eran para D. Alfonso el Sábio, las condiciones esenciales de la expropiacion forzosa.

Mas en tan largo periodo de intermedio, no las leyes, pues no se hicieron nuevas sobre esta materia, ni las antiguas estuvieron siempre en vigor, pero las doctrinas de los jurisconsultos han variado bastante en cuanto á la manera de entender y aplicar aquel principio. La contienda que en este periodo tuvo lugar entre el poder monárquico y los demás poderes públicos, más ó ménos autonómicos que se dividian el imperio de la sociedad, no podia ménos de influir en una doctrina que tan de cerca tocaba á las facultades de la corona. En cuanto al poder directo del Estado sobre la propiedad privada, ninguno de nuestros jurisconsultos siguió la doctrina

tiránica de Séneca, que atribuía al César el señorío universal de todas las cosas (1), especie de dominio eminente que si dejaba á los vasallos el uso y posesion de sus patrimonios, era con absoluta sujecion al príncipe. Tampoco halló partidarios en nuestra tierra la interpretacion que Martin y otros jurisconsultos dieron del rescripto en que el emperador Antonino se declaró *dueño del mundo*, al ordenar el cumplimiento de la ley Rhodia (2), interpretacion que hizo exclamar á Tertuliano: *¿Quid erit Dei, si omnia sunt Caesaris?* (3). Al contrario, la impugnaron casi todos nuestros antiguos jurisconsultos, que tuvieron ocasion de referirla, sosteniendo con el autor de las Partidas (4), que el señorío del monarca sobre los bienes privados, era solamente de amparo y proteccion, y no le facultaba de modo alguno para disponer arbitrariamente de ellos.

Pero si todos convenian en que el Estado no tiene sobre las cosas privadas dominio verdadero, sin dejar de reconocer por eso su derecho á servirse de ellas en determinadas condiciones por motivos de utilidad pública, diferian bastante sus pareceres en cuanto á los limites de este derecho y las condiciones de su ejercicio. Los antiguos jurisconsultos castellanos ajustaban generalmente su doctrina á las leyes de Partida ántes citadas; pero en la manera de entender las condiciones de la expropiacion, unos limitaban y otros extendian el poder del Estado. A extenderlo propendian las doctrinas imperialistas de muchos glosadores del derecho romano, que tanto influyeron en las de nuestros pragmáticos: á limitarlo se inclinaban los que reconocian en el derecho natural de gentes los primeros fundamentos del dominio.

De esta doble tendencia ofrecen ya ejemplo los dos insignes glosadores del código alfonsino, Alonso Diaz Montalvo y Gregorio Lopez. Ambos reconocian en el monarca dos potestades; la *ordinaria*, que le sujetaba en su ejercicio á las leyes vigentes, y la *plena* que se sobreponia á ellas. Pero Montalvo (5) afirmaba que el rey no podia expropiar á nadie en virtud de la primera y que la segunda no bastaba para alterar los preceptos del derecho natural y de gentes en que se fundan los dominios, aunque sí para ocupar alguno de ellos por causa legítima y con indemnizacion prévia, sin

(1) *De beneficiis*, lib. 7, c. 4. "Jure civili omnia regis sunt et tamen unaquaque res habet dominum et possessorem suum, ad reges potestas omnium pertinet."

(2) Dig. l. 9, t. 2, lib. 14.

(3) Lib. de idolatría.

(4) Ley 2, t. 1, part. 2.^a

(5) *Glos. ad leg. 2, t. 1, Part. 2.^a* et ad leg. 17, t. 6, lib. 3 del Fuero real.

otras limitaciones. Gregorio Lopez (1) sostenia que la facultad de expropiar era atributo de la potestad ordinaria y limitaba sus restricciones, admitiendo con Decio y otros jurisconsultos imperialistas, que el dominio adquirido por títulos de derecho civil, tales como la prescripcion y la sentencia judicial, podía ser expropiado sin causa; que el dominio de la cosa expropiada se trasmite al Estado ántes de que se pague su precio; que este pago puede diferirse indefinidamente por utilidad comun; que el rey podia excusar tambien el cumplimiento de estas condiciones, cuando expropiaba, usando de la potestad *plena* y no de la *ordinaria*, y que era dudoso si podía excusarlas igualmente cuando expropiaba en virtud de su potestad ordinaria, de cosas públicas porteneientes á pueblos ó corporaciones, y aún de las privadas cuyo dueño hubiese tolerado su posesion por el principe ó por quien de éste las hubiese adquirido. Montalvo, aunque escribia un siglo ántes que Gregorio Lopez, y profesaba doctrinas más absolutas en el órden político y más anti-democráticas (2), reconocia en la propiedad mayor independencia del Estado.

La misma tendencia á restringir los derechos del dominio, en caso de expropiacion, mostraron otros jurisconsultos. El valenciano Pedro Belluga escribia en el siglo xv, que bastaba para la expropiacion *cualquier causa* justa, debiendo presumirse tal la que el rey alegara, cuando se pusiera en duda su justicia; que si bien no es lícito expropiar sin alguna causa, el dominio adquirido por títulos de derecho de gentes ó civil, se puede expropiar sin ella del que se funde en la costumbre, y prescindiendo de las leyes alfonsinas, no usadas en su pátria, hizo caso omiso de la indemnizacion de lo expropiado (3). Luis Mexía, fundándose en que «el principe y la república son señores de los bienes de los particulares,» les atribuia la facultad de expropiarlos por utilidad pública, sin mencionar tampoco la indemnizacion, á pesar de escribir en Sevilla, donde regian en su caso, ó como derecho supletorio, las leyes de Partida (4). Pedro Nuño de Avendaño, atribuyendo

(1) *Glos. ad leg.* 31, t. 18, Part. 3.^a

(2) Gregorio Lopez opinaba como muchos políticos y teólogos de su tiempo, que era lícita la deposicion por la fuerza del rey tirano. Montalvo habia impugnado esta doctrina un siglo ántes muy prolijamente, á propósito de cierta insurreccion ocurrida entónces contra el rey Valerio de Hungría, admitiendo cuando más el derecho de los pueblos á poner coadjutor al rey que corrompe y tiraniza á sus súbditos. (Véanse las *Glosas* de este autor últimamente publicadas.)

(3) *Speculum principis*, rubr. 32 y 46.

(4) *Laconismus pro pragmatica quo panis pretium taxatur*. Sevilla 1569, Conclus. 6, n. 80.

á la division de términos y á las mercedes reales de tierras el origen de todas las propiedades privadas y concejiles, y negando al rey la facultad de ocuparlas, confesaba, sin embargo, que podia hacerlo siempre que declarase proceder de *ciencia cierta y derogando privilegios*, por cuanto esta cláusula queria decir que obraba *ex plenitudine potestatis* (1). Vazquez Menchaca, invocando la autoridad de Baldo, Aymon, Socino y Alexandro, sostenia que para expropiar de los bienes donados por el rey, no se necesitaba causa alguna, á no ser que su adquisicion hubiese sido confirmada despues por contrato oneroso. Juan Matienzo profesaba la misma doctrina, aunque excluyendo de su aplicacion los bienes donados por la corona á los no súbditos (2). Jacobo Cancer y otros pragmáticos defendian con Gregorio Lopez, no ser necesaria causa de utilidad pública para expropiar de lo adquirido por títulos de mero derecho civil (3), fundándose en que este derecho, á diferencia del natural y del primario de gentes, pende sólo de la voluntad del soberano. Así, aplicando algunos juristas esta doctrina á los derechos procedentes de testamentos ó de fundaciones de mayorazgos, sostenian que era licito al rey dejar sin efecto las disposiciones testamentarias ántes que el heredero aceptara la herencia; privar de su legitima á los hijos, autorizando la fundacion de mayorazgos; alterar en perjuicio de los sucesores inmediatos, el orden de suceder establecido en ellos, sobre todo en los instituidos con facultad real ó con bienes donados por la corona (4); y dictar providencias en daño de tercero, sin prévia indemnizacion, no siendo grande el perjuicio, ó leyes generales con igual efecto, cualquiera que fuese la importancia del daño.

La competencia del soberano se pretendia justificar en todos estos casos, con la llamada *potestad plena ó absoluta*, la cual no teniendo más limites que los de la voluntad y libre alvedrío del soberano, no podia ser resistida, ni residenciada por los vasallos. Así, segun los jurisconsultos á que aludo, todo aquello que el rey no debia hacer por su potestad *ordinaria*, podia hacerlo *ex plenitudine potestatis*, sin más regla ni norma que la que le dictase su razon, la equidad ó la conveniencia. No querian decir con esto, que lo que era injusto de suyo, dejara de serlo cuando el rey lo ordenase en uso de su potestad plena, ni que ordenándolo, dejase de co-

(1) *De exequendis mandatis regum Hispanie*, c. 12.

(2) *Comment. ad leg. Recop.* lib. 5, t. 10, glos. 1.^a

(3) *Var. resolut.* part. 3, c. 3, n.º 43 y c. 13, n. 215.

(4) Molina, *De primogeniis Hispanie*, lib. 2, c. 7 y lib. 4, c. 3. Cancer, *Var. resolut.* lib. 3, c. 3, n. 66. Gonzalez Salcedo, *De lege politica*, c. 14, n. 28.

meter pecado, sino que su competencia no estaba limitada por otras leyes que las naturales, y que así podía prescindir de las positivas en casos determinados, como resolver según su conciencia, en todos aquellos que no estuviesen previstos por las mismas leyes. Por lo tanto, el monarca podía privar de un derecho civil á cualquiera de sus vasallos; si lo hacia por causa bastante de utilidad pública, obraba rectamente; si lo hacia sin motivo justo, cargaba su conciencia; pero en ámbos casos era el acto legal y válido, y nadie tenía derecho á pedir cuenta de él en la tierra. Solamente cuando el derecho expropiado era alguno de los naturales que el legislador no crea, era su expropiacion, sin causa justificada é indemnizacion cumplida, un acto ilegal, improcedente y nulo.

Maş para honra de nuestra patria, debo decir que estas doctrinas de origen extranjero, encontraron en ella pocos adeptos, pues los más y los más graves de nuestros jurisconsultos escritores las impugnaron con energía. D. Diego Covarrubias, Gerónimo Cevallos, Juan Matienzo, Ario Pinelo, el portugués Luis Molina, Calixto Ramirez y otros varios defendieron en este punto la sana doctrina, ya negando al rey la *potestad absoluta*, por considerar *falsísima* y *absurda* la distincion inventada entre ella y la *ordinaria*; ya no reconociendo en el Estado la facultad de derogar las disposiciones testamentarias, por ser los testamentos actos de dominio fundados en el derecho natural (1); ya probando que traen su origen de este derecho los títulos de dominio llamados de derecho civil, y que por ello son tan dignos de respeto como los que pasaban por obra del derecho de gentes (2); ya atribuyendo la misma irrevocabilidad á todo derecho concedido por la corona, mediante precio ó en recompensa de servicios pasados ó futuros; ya defendiendo que la causa pública, necesaria en toda expropiacion, no debia presumirse, sino alegarse y probarse, y que la indemnizacion no podia diferirse ni menguarse *ex plenitudine potestatis*, por cuanto esta potestad no debia nunca emplearse en daño de tercero (3); ya, en fin, negando al soberano la facultad de alterar las fundaciones vinculares y los derechos adquiridos á poseer en lo futuro, á ménos de hacer lo uno ó lo otro por utilidad pública y con prévia indemnizacion (4). Con estas indis-

(1) Covarrubias, *Var. resolut.* lib. 7, c. 6. Pinelo, *De rescindenda venditione*, pars 1.^a, c. 2.

(2) Cevallos, *Speculum aurei opinionum communium contra communes*, Quæst. 906. Matienzo, *Comment. etc.*, lib. 5, t. 10, glos. 1.^a

(3) Matienzo, *ibid.*

(4) Molina, *De just. et jure*. Disput. 174, n. 26 y 31. Calixto Ramirez, *De lege regia*, pár. 28, n. 15 y pár. 30, n. 42 y sig.

pensables condiciones, ninguno desconocía en el Estado la facultad de disponer de los bienes ajenos; pero la potestad absoluta, en cuya virtud se creía que podía eximirse el monarca del cumplimiento de las leyes, privar de derechos adquiridos más ó ménos realizados, callando la causa ú omitiendo la indemnizacion y dejar sin efecto los contratos y las últimas voluntades, fué condenado por varios de nuestros jurisconsultos con la mayor severidad. Covarrubias sostenía que lo que el rey no puede hacer en virtud de su potestad ordinaria, es ilícito y no debe ser considerado sino como un acto irregular de fuerza, indigno de ocupar la atención del jurisconsulto; Pinelo y otros escritores afirmaban que la *plena potestas*, ó la potestad absoluta era «una tradicion inhumana que debía ser llamada más bien *peccandi potestas* ó *absoluta tempestas* y tiranía,» y que no era admisible, ni aún con los temperamentos de que el perjuicio que cause sea leve y no tenga efecto en daño de tercero.

Peró como por más que la teoría se negase, se sentían tanto en España como en otros reinos los tristes efectos de esta potestad, otros jurisconsultos no osaban negarla en principio y trataban sólo de desnaturalizarla, fijándole ciertos límites. Así, Calixto Ramirez, entre otros, enseñaba que la potestad plena no tenía aplicación sino á falta de leyes positivas, y que aunque facultaba para prescindir de éstas alguna rara vez, mediante causa legítima, que debía presumirse, por más, que no se expresase, no había de tenerse por tal la llamada razon de Estado, ni había de entenderse que semejante potestad autorizaba para violar, por cualquiera otro motivo, contratos consumados, derechos de tercero ú otras obligaciones prescritas ó permitidas por la ley natural.

Veamos ahora cómo se han realizado en España las grandes expropiaciones y el juicio que en su tiempo han merecido.

II.

EXPROPIACION DE LOS INDIOS DE AMÉRICA.

Bajo el influjo de las doctrinas favorables á la potestad del Estado sobre la propiedad privada, y con el auxilio á veces de otros principios jurídicos, ó que pasaban por tales en su tiempo, se verificaron en los dominios de España grandes expropiaciones, sin indemnizacion alguna. La doctrina tan generalizada en la Edad Media, que confundía la autoridad territorial con el dominio de la tierra, y el comun interés de ensanchar los límites de la monarquía y asegurar en el nuevo mundo el triunfo del evangelio.

sirvieron de fundamento ó de excusa á la expropiacion casi universal de los indios de América. Así, descubierto y conquistado aquel nuevo hemisferio, entendiéndose generalmente que los Reyes Católicos, como señores jurisdiccionales de él, se habian hecho dueños de toda la tierra, inclusa la porcion que poseyeran privadamente los indígenas. Por eso se repartieron en su nombre y por su mandado campos, heredades y edificios á los soldados de la conquista y á los nuevos colonos, ya en encomienda, ó ya por juro de heredad, sin tener en cuenta para nada el derecho y la posesion de los naturales.

Mas aunque fuese generalmente reconocida la potestad del Estado para obrar de esta manera, hubo ya entonces políticos y juristas que, animados de un espíritu más cristiano ó más conforme á las tendencias de la civilizacion, distinguian entre la jurisdiccion y el dominio, y defendiendo la libertad personal de los indios, sostuvieron que no habia derecho para despojarlos de sus propiedades. Esta diversidad de pareceres dió lugar á una interesante y famosa controversia sobre los límites de la potestad del Estado en las nuevas tierras de conquista.

La determinacion de estos límites dependia principalmente de la de otro punto, ántes ya muy debatido, entre juristas, teólogos y políticos, el de si era lícito llevar la guerra y el despojo á las tierras de infieles, sin otra causa que la de su propia infidelidad. El Hostiense, el Panormitano, Baldo, Oldrado, Torquemada, Santo Tomás y otros moralistas habian defendido la conclusion afirmativa. Decian, entre otras cosas, para justificarla, que si bien los infieles adquirieron válidamente sus dominios por derecho de gentes, pudieron ser privados de ellos, desde que constituido Cristo en monarca absoluto del mundo, trasmitió su potestad á San Pedro y sus sucesores, y con ella la de encargar á los reyes la sujecion de los pueblos no cristianos, á fin de asegurar en ellos el cumplimiento de la mision evangélica. Apoyados en esta doctrina Palacios Rubios, Sepúlveda, Gregorio Lopez, Borrel, Sandero, Marta, Cevallos, Bovadilla, Herrera y otros legistas, entendian que el papa Alejandro VI, por su célebre Bula de anexion de las Indias, habia otorgado á los reyes de España la jurisdiccion y el dominio de todo lo que en aquellas habian conquistado y conquistasen, con cargo de cuidar de la conversion de los indios y de la propagacion de la fé católica.

Para fundar más la justicia de la conquista y la necesidad del despojo, alegaban Sepúlveda (1) y Solorzano (2) que, siendo todos los indios bárba-

(1) Apologia pro libro *De justis belli causis*.

(2) *Politica indiana*, lib. 1.º, c. 9.

ros é idólatras, y muchos de ellos antropófagos, sodomitas, incestuosos, polígamos, blasfemos y dados á la embriaguez y á los sacrificios humanos, habia derecho en los cristianos para sojuzgarlos, á fin de que reconociesen la ley natural que quebrantaban con sus torpes vicios, y no impidieran la propagacion de la fé con sus persecuciones y sus escandalosos ejemplos: salvar las vidas inocentes que sacrificaban á sus falsos dioses; corregir sus malas costumbres y traerles al gremio de la iglesia. Sepúlveda admitia el uso indirecto de la fuerza para obligar á los infieles á recibir la fé; y contestando á los que decian que ántes de hacer la guerra á los indios debió intentarse disuadirles de la idolatría, ponderaba las dificultades prácticas y la ineficacia definitiva de este plan. Solorzano reconocia que los mejicanos, los peruanos y los chilenos se hallaban en cierto estado de civilizacion, que no autorizaba el despojo de sus dominios particulares, aunque sí el de su soberanía; pero convenia en que siendo los demás indios bozales y silvestres, que andaban desnudos por los montes comiéndose unos á otros, era lícito reducirlos á la servidumbre y privarles de sus bienes, por cuanto sólo así podia civilizárseles y hacerles cristianos.

Otros escritores iban aún más lejos en la defensa de esta tesis, afirmando que los indios no eran dueños legítimos de sus bienes, ántes de la conquista, porque careciendo de la razon necesaria para gobernarse á sí mismos, eran siervos incapaces de dominio, y las que llamaban sus tierras debian pertenecer al primero que las ocupase. Ni faltaba siquiera, quien olvidando los anatemas del Concilio de Costanza contra los Valdenses y Wiclef, que atribuian al pecado el efecto de privar del dominio; invocando textos mal entendidos del Génesis y San Agustin; y recordando que la confiscacion era una de las penas de la heregía, opinaban que los indios por infieles, hereges y pecadores, no tenian derecho á conservar sus propiedades.

Pero otros teólogos y canonistas famosos, tales como Inocencio, Juan Andrés, Felino, Decio y Cayetano, habian defendido por el contrario no ser lícita la guerra contra infieles que no tuvieran noticia del evangelio ni ocuparan tierras usurpadas á los cristianos. Esta misma doctrina sostuvieron despues de la conquista, Belarmino, Covarrubias, Suarez, Menchaca, Navarro, Barbosa y otros escritores; y aplicándola al caso el insigne Las Casas, el sapientísimo Soto, el docto Victoria, Córdoba, Acosta, Molina, Valencia, Salas y otros jurisconsultos y teólogos, entendian que la bula de Alejandro VI habia encomendado á los reyes de España el cuidado del conversion y la proteccion de los indios, y su tutela y mantenimiento en

paz despues de convertidos; pero no les facultaba de modo alguno para privarles de sus bienes, como no incurrieran en delitos que mereciesen este castigo. A los que excusaban el despojo de los indios con su infidelidad, contestaba el padre Victoria (1) que los hereges conservan sus dominios mientras que no son condenados por la iglesia con las formalidades canónicas, y que los judios y los mahometanos poseian tranquilamente entonces los suyos. A los que negaban á los indios la capacidad jurídica para el dominio, por razon de su barbárie é ignorancia, oponia el ejemplo de los niños y los dementes á los cuales no priva la ley del carácter de propietarios.

Defensa más esforzada de la propiedad como institucion, aunque no de la de los indios, hizo Gerónimo Cevallos, sosteniendo que si bien los infieles pueden ser debelados y despojados, cuando no admiten predicadores cristianos, la mera infidelidad no es justa causa para declararles la guerra y despojarles de sus propiedades. Fundábase en que el dominio, obra del derecho de gentes, que tiene su raíz en la naturaleza y no en la gracia divina, pueden disfrutarlo los pueblos bárbaros é infieles, lo mismo que los civilizados y cristianos. Mas apoyándose luego en el hecho de haber los indios tratado de impedir la predicacion del evangelio y el tránsito y la morada á que los españoles tenian perfecto derecho, tanto en aquellas como en todas las regiones del mundo, concluia que fué lícito hacerles la guerra, sujetar sus personas y ocupar sus bienes, no á título de infieles, sino de enemigos. A esta guerra y á este despojo tenian igual derecho todas las naciones cristianas, pero Cevallos fundaba el exclusivo de los españoles en la prioridad del descubrimiento y de la ocupacion, con los riesgos y gastos consiguientes á tan árdua empresa; en que la concurrencia simultánea de varias naciones ocasionaria conflictos que perjudicarian al fin de la ocupacion; y en el privilegio pontificio, porque teniendo el Papa potestad sobre todas las cosas temporales que afectan á las espirituales, pudo dar á los españoles la mision exclusiva de llevar á las Indias el evangelio, venciendo la resistencia que opusieran los naturales á su predicacion.

A todos excedió, como es sabido, en la defensa de los indios el insigne Padre Las Casas, riñendo por ellos, ora con su acerada pluma, ora con su elocuente palabra, los más rudos combates contra adversarios poderosos. Disputando con ellos ante Carlos V como en justa literaria, para instruccion

(1) *Tract. de indis insularis.*

del emperador, sostenia que la religion cristiana, igual siempre en sus actos y acomodada á todas las naciones del globo, no roba á ninguna su libertad, ni viola ninguno de sus propios derechos, bajo pretexto de una supuesta servidumbre, fundada en la naturaleza. «Destierre V. M. de sus dominios, »decia, tan monstruosa opresion, en los principios de su reinado, para que »pueda hacerlo Dios largo y glorioso.» En sus escritos, á vueltas de juicios apasionados, y de exageradas y quiméricas relaciones, sostenia que la infidelidad religiosa no priva á ninguna nacion de sus derechos políticos: que la Santa Sede no habia concedido á los Reyes Católicos más derecho en el Nuevo Mundo, que el de convertir á los indios y mantenerlos en paz: que no era legítima ninguna autoridad que descansara en otros fundamentos; y que la regla más cierta y conveniente que los cristianos pueden dar á los infieles, es el buen ejemplo de obras virtuosas, para que juzguen que quien tales adoradores tiene no puede ser sino el bueno y verdadero Dios (1).

Con esta célebre controversia no recuperaron los indios sus justos dominios, pero alcanzaron por lo ménos nuevas leyes encaminadas á mejorar su suerte, las cuales si no al pronto, con el transcurso del tiempo, tuvieron aplicacion y buen suceso. Con ella tambien se pusieron de manifiesto nuevas ideas acerca de la independenciam de la propiedad y su separacion de la soberania, que germinaron después y han prevalecto al fin. Católicos tan fervientes como Las Casas, Victoria y Cevallos no podian impugnar la Bula de Alejandro VI, que otorgaba á nuestros reyes el imperio del Nuevo Mundo: ni españoles tan buenos como ellos habian de renunciar á aquella insigne merced; pero la interpretaron en el sentido más favorable á la libertad personal y los derechos del dominio, no obstante comprender su concesion «todos los señoríos de las Indias, ciudades, castillos, lugares, »villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias.»

III.

EXPROPIACION Y EXPULSION DE LOS JUDIOS.

Los limites del poder del Estado sobre la propiedad privada dependian tambien, muy principalmente en la Edad Media, de la condicion politica de las personas. El rey no podia disponer sino con las formalidades y restric-

(1) *Tratado de las treinta proposiciones.*—*Historia general de las Indias*, lib. 3, c. 116, M. S.

ciones ántes dichas, de los bienes de sus vasallos cristianos, nobles ó plebeyos, mas no se dispensaba el mismo favor á los de los hombres de otra ley, por razon de su diferente estado politico, aunque fueran tambien vasallos. Los judíos y los mudejares vivían sujetos á condiciones especiales impuestas exclusivamente por convenciones particulares ó por las leyes civiles, y así el dominio que disfrutaban, más que del derecho de gentes, era obra del legislador ó de las circunstancias. Unos y otros, más bien que naturales y vecinos, eran huéspedes tolerados, que vivían entre los cristianos, pero no por derecho propio. Rigiéndose en el órden doméstico de sus relaciones privadas por el derecho civil de su respectiva raza, gobernados por sus propios jueces, y sujetos á una legislacion especial en sus relaciones con el Estado y con la comunidad cristiana, su propiedad no podia ménos de hallarse sometida tambien á condiciones excépcionales.

Reinando el rey Egica fueron acusados los judíos de conspiracion contra el Estado. Si esta acusacion hubiera recaido sobre un pueblo cristiano, el rey habria castigado y proscrito solamente á los individuos convictos ó sospechados al ménos de conspiradores: pero como los infieles no disfrutaban los derechos de ciudadanía, estando siempre su libertad y su hacienda, cuando no su vida, á merced de la corona, Egica, con aprobacion del concilio XVII de Toledo, creyó usar de su derecho, reduciendo á la esclavitud y confiscando por consiguiente sus bienes, á todos los israelitas españoles, sin distincion de sexos ni de edades. Cómplices en la pérdida de España, y viviendo después en ella segun su ley, así entre moros como entre cristianos, dedicados á la industria y al comercio, disponian libremente de sus capitales, dándolos á crecido logro, en uso de la libertad que su propio derecho les otorgaba, para prestar á usura sin limitacion alguna, á los hombres de otra religion (1). Pero como el permiso de usar sus propias leyes era más bien gracia que derecho, D. Alfonso el Sábido no tuvo reparo en limitarlo, sujetando á tasa el interés de sus préstamos, si bien el señalado como máximum no debiera descontentar al usurero más codicioso. Ordenó, pues, el rey Sábido que no excediera aquel interés de 1 por 5 al año ($55 \frac{1}{3}$ por 100): que no devengaran ninguna los réditos vencidos, y que cualquiera que fuese el plazo de las deudas, no sobrepujara la usura del prestamista al importé del capital prestado (2). Siguiendo luego este ejemplo D. Sancho IV, no sólo confirmó la referida ordenanza de su padre,

(1) "Non faenerabis fratri tuo ad usuram... sed alieno." Deuteronomio, c. 23.

(2) Córtes de Búrgos de 1215, pet. 26.

quebrantada á la verdad frecuentemente, sino que perdonó la tercera parte de las deudas existentes á favor de judíos y moros, é inhabilitó á estos infieles para adquirir y poseer bienes raices, excepto las casas de su morada, mandándoles enajenar dentro de un año los que disfrutasen (1). Esta incapacidad no habia sin duda pesado ántes sobre los judíos, puesto que San Fernando repartió heredamientos en Sevilla á algunos de ellos, que eran sus almojarifes, contadores ó criados.

Una vez admitida la jurisprudencia de que el Estado podia disponer á su arbitrio de la hacienda de los judíos, apenas se reunian Córtes en que no se pidiera alguna providencia contra ellos. Lamentábanse los procuradores de sus grandes usuras, y denunciaban los fraudes y simulaciones con que eludian las leyes dictadas para reprimirlas; pero como no discurrían otro remedio que el de nuevas tasas de los intereses y nuevos perdones y plazos de las deudas, agravaban cada vez más el daño. Así D. Alfonso XI no pudo rehusar á las Córtes de Madrid de 1529 una remision de la cuarta parte de las deudas á favor de los judíos, con espera para el pago del resto y la renovación de la ley que inhabilitaba á los infieles para poseer bienes raices (2). Tampoco negó el mismo monarca otra remision y otra moratoria semejantes á las Córtes de Alcalá de 1548, si bien adoptando además otras providencias á su parecer más eficaces para remediar el daño de la usura, aunque tampoco hubieron de surtir mejor efecto. D. Alfonso prohibió entonces á judíos y á moros prestar á logro á los cristianos, habilitándoles, como en compensacion, para adquirir y poseer, además de las casas de su morada, heredades en tierras realengas, cuyo valor no excediera, segun los lugares, de 20 á 30.000 maravedis (3). Conocida la ineficacia de esta ley, las Córtes de Valladolid de 1551 pidieron su derogacion á la vez que nuevos perdones y esperas de las deudas existentes, y la supresion del fuero especial de tener jueces de su ley, que siempre habian disfrutado los judíos. El rey D. Pedro no accedió á esta pretension, alegando excelentes razones (4); pero reproducida en parte por las Córtes de Búrgos de 1577,

(1) Córtes de Valladolid de 1293, pet. 24 y 26. D. Sancho habia dado esta misma ley á Leon en 1288.

(2) Pet. 52 y 57.

(3) 30.000 maravedis en las tierras realengas allende el Duero y 20.000 en las de aquende, además de los inmuebles que á la sazón poseyeran las juderías y los que con licencia de los señores, adquirieran en los lugares de abadengo, señorío ó behetría. (Ordenamiento de Alcalá, c. 56 y 57.—Córtes de Alcalá de 1348, pet. 18 y n. 54 y 55).

(4) Pet. 64, 66, 68, 75 y 76. D. Pedro fundó su resolusion negativa en que los cristianos renovaban sus deudas, reconociendo intereses exorbitantes, con la esperanza

D. Enrique II concedió el perdón y la espera ántes denegados, y prohibió á los judíos comprar ó vender á los cristianos cosa alguna (1). Otra reduccion y moratoria de sus créditos sufrieron además aquellos desgraciados sectarios, de unas Cortes de Segovia, reinando D. Juan I; y aún habrían experimentado otra más al poco tiempo si el rey no la hubiera negado á las Cortes de Valladolid de 1385, por estar la anterior tan reciente.

A estas expoliaciones decretadas por el soberano, en uso de su alto señorío sobre las personas y bienes de los infieles, siguieron las matanzas, saqueos y depredaciones populares de que tantas veces fueron víctimas los desdichados judíos, hasta que los Reyes Católicos pusieron término á la encarnizada lucha de astucia y fanatismo, derechos é intereses, en que incesantemente vivieron con el pueblo cristiano, arrojándolos de España y obligándoles á abandonar sus bienes. Como vasallos cuyos derechos civiles se fundaban únicamente en la mudable ley positiva, segun las ideas del tiempo, nadie dudó de la facultad del legislador, no sólo para adoptar aquella providencia con los israelitas, sino tambien para confiscarles sus propiedades, ya que el fanatismo religioso y la animadversion popular aconsejaban su extrañamiento. Los Reyes Católicos no llegaron, sin embargo, en este punto, al límite de lo que creían su derecho. No se apropiaron los bienes de los expulsos, pero extrañándoles con la condicion de enajenarlos en el angustioso término de cuatro meses, sin permitirles sacar del reino su importe en metálico, les obligaron á malbaratarlos y les despojaron indirectamente de una parte muy considerable de su hacienda. Esta debió ser cuantiosa, no habiéndose guardado en Castilla la ordenanza de D. Alfonso XI, arriba citada, que le puso limite, y no habiéndolo tenido nunca en Aragon la facultad de adquirir bienes raices (2). Así cuenta un historiador contemporáneo (3) que se llegó á cambiar una casa por un asno, y una viña por un pedazo de paño ó lienzo, y que «los cristianos

de no pagarlas ó de lograr su reduccion; que con estos perdones andaban los judíos muy estragados y pobres; y que como eran estos *gente flaca* y los oficiales reales no solian hacerles justicia, y los cristianos litigaban maliciosamente con ellos, abusando de su debilidad y de su ignorancia de las leyes, lejos de privarles de su fuero les ponía *entregadores*, como los habian tenido antiguamente, que hicieran efectivos sus créditos, y les daba el privilegio de que contra los instrumentos que los justificase, no se admitiera otra excepcion en juicio, que la de falsedad ó pago.

(1) Pet. 1, 2 y 10.

(2) Sólo en Mallorca estaba prohibido á los judíos adquirir bienes raices.

(3) El Cura de Los Palacios, *Historia de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel*, c. 110.

»compraron por muy poco dinero muchas buenas casas y muy ricos heredamientos,» porque «los judíos andaban rogando con ellos é no hallaban quien se los comprase.» A este quebranto se siguió otro no ménos grave. Obligados los expulsos á sacar sus caudales en letras de cambio giradas sobre el extranjero ó en mercancías de permitida exportacion, y no pudiendo hallar giro en breves dias para grandes sumas de numerario en tiempos de tan escasas relaciones comerciales, y aumentándose con este motivo la demanda de las mercancías exportables, tuvieron los más que adquirir á precios excepcionales las que lograron extraer del reino. De modo que sin provecho del Estado y en beneficio tan sólo de algunos especuladores, sufrieron los judíos de Castilla una verdadera y muy cuantiosa expropiacion. La de los aragoneses fué aún más completa. Obligados muchos de ellos á iglesias y corporaciones, por razon de los censales que pesaban sobre los respectivos pueblos, no pudieron ni malbaratar sus propiedades, por haber quedado embargadas al cumplimiento de aquella obligacion (1).

No faltó quizá quien dudara de la equidad y de la conveniencia de aquel despojo; la misma reina católica vaciló mucho ántes de decretarlo, y entre los consejeros hubo tal vez alguno que lo desaprobaba, aunque más por razon de Estado que por falta de autoridad en el monarca para acordarlo; pero la mayoría de los españoles lo aplaudió en ódio á la raza proscrita. Los jurisconsultos que no estimaban necesario indemnizar á los expropiados cuando la expropiacion se dictaba por ley general, consideraron el de los judíos arreglada á su doctrina. Los que fundados en textos expresos de las leyes de Aragon, Valencia y Navarra juzgaban á los judíos y sarracenos *hombres propios del rey* ó siervos de la corona, á quienes no favorecian los fueros de la tierra, no dudaron tampoco de la potestad del Estado para disponer de sus personas y propiedades en la forma en que los Reyes Católicos lo hicieron. Así quedó consumada á gusto de todos, menos de los proscritos, aunque para mal de España, aquella expropiacion memorable.

(1) Zurita, *Anales*, part. 5.^a, lib. 1, c. 6.

IV.

EXPROPIACION Y EXPULSION DE LOS MUDEJARES Y DE LOS MORISCOS.

Había en España por el mismo tiempo otras propiedades de excepcion, pero en las cuales era más limitada la potestad del Estado, aún conforme á los principios de derecho entónces predominantes. Tales eran las de los moros llamados *mudejares*, que por pactos y convenciones particulares, moraban entre los cristianos. Eran vasallos de la corona, pero disfrutaban un estado civil y político especial, diferente del de los vasallos cristianos, parecido, aunque no igual, al de los judíos, por cuanto no se fundaba en leyes y ordenanzas discrecionales, sino en capitulaciones convenidas y juradas al rendirse las ciudades y villas en que residian. Así, los derechos emanados de ellas no estaban en estricta justicia, á merced del soberano, como los de los judíos.

En virtud de estas capitulaciones solian tener los mudejares el derecho de ausentarse libre y seguramente, llevándose todos sus bienes ó de quedarse por vasallos, sin pagar al rey más tributo que el que ántes exigian sus califas y emires, el de conservar sus propiedades, su culto y sus mezquitas; el de regirse por sus propias leyes civiles, y el de ser juzgados y gobernados por jueces de su ley. Estas mismas condiciones eran, sin embargo, más ó ménos favorables, segun lo habian sido las capitulaciones en que se estipularan. Así los moros de algunos lugares no pagaban más tributo que el diezmo (1): otros no conservaron sus posesiones, sino á condicion de componerse con los señores á quienes se habia repartido el dominio directo de sus tierras (2), y algunos podian vender y comprar libremente sus heredades á otros moros, pero no á cristianos, y aún debian abandonarlas cuando se convirtieran á la fé, para que nunca perdiese el rey su derecho sobre las tierras de sarracenos (3). Los de Granada, además de todos los

(1) Capitulacion de Tudela en 1115. (*Diccion. histórico-geográfico de España*, t. 2, pág. 558.) Capitulacion de Tortosa en 1148. (*Jauer. Condicion de los moriscos*, colec. diplom. n. 11.) Carta puebla de los moros de Eslida, Ayn, Pelves y otros pueblos. (*Dicha colec. n. 15.*)

(2) Capitulacion de Valencia. (*Dicha colec. n. 14.*)

(3) Carta puebla de los moros del valle de Uxó otorgada por D. Jaime I en 1250 privilegio del mismo monarca á los moros del arrabal de Játiva. (*Dicha colec. n. 17 y 18.*)

beneficios ántes expresados, obtuvieron el de no pagar durante tres años pechos ni rentas por las heredades realengas que disfrutaran, si bien reservándose el Estado el derecho de tanteo en las que enajenasen los que se ausentaran (1).

Pero los moros que no habian logrado estas capitulaciones ventajosas y aquellos que no habian podido mantener su observancia, vivian sometidos á las mismas incapacidades legales que los judíos, en cuanto á disponer de su persona y bienes. Así alcanzó á unos y á otros la prohibicion de adquirir propiedades en Castilla, por más que al fin ni unos ni otros la hubiesen guardado. Todos pagaban las *oncenas* de sus comercios y el diezmo eclesiástico. Comunes les eran las leyes que tasaron y las que prohibieron la usura. Las aljamas pagaban tributo al rey como las juderías. Moros y judíos cautivos, si se redimian, estaban obligados á contribuir con el diezmo de su precio. Unos y otros fueron á la vez inhabilitados por la reina doña Catalina (1412), para regirse por sus propios jueces, desempeñar cargos públicos, ejercer ciertas industrias, mudar de domicilio y salir del reino. La prohibicion de heredar á los cristianos y de comunicarse con ellos, alcanzaba á todos los infieles, así como la obligacion de vivir juntos en barrios separados, los de cada ley; la de surtirse en mercados especiales, y la de usar trages y distintivos por donde fueran conocidos. Verdad es que su estado de hecho no fué casi nunca conforme al legal, por cuanto muchas de aquellas odiosas ordenanzas no llegaron jamás á cumplirse ó se quebrantaron frecuentemente; pero ellas dan clara idea del concepto que los legisladores y los juristas tenian del poder del Estado sobre las personas y las propiedades de los infieles.

Para que la accion de este poder llegara casi á los últimos límites de su competencia, segun la entendian los políticos y los juriconsultos más realistas de la época, faltaba solo una ocasion plausible, y ésta la ofrecieron los moros del Albaicin y de las Alpujarras, levantándose una y otra vez contra los cristianos. Su primera insurreccion les costó la pérdida del derecho que tenian por las capitulaciones, de mantenerse en el reino sin abjurar de su ley. Pasaron los más por la humillacion de fingirse cristianos y recibir el bautismo; pero los de otras provincias quedaron tan resentidos é inquietos, que los Reyes Católicos se juzgaron libres de todo compromiso con ellos, y temiendo por la fé de los nuevos conversos y la seguridad de

(1) Capitulacion de Granada. (Marmol, *Rebelion y castigo de los moriscos*, y dicha colec. n. 44.

los cristianos viejos, extrañaron á todos los moros de Leon y Castilla, mandándoles abandonar la tierra y enajenar sus propiedades dentro de tres meses, sin permitirles sacar de ella el oro ni la plata ni las mercancías de prohibida exportacion. Sólo se exceptuaron de esta cruel medida los esclavos herrados y los niños que no hubieran cumplido la edad de la pubertad (1). Tampoco entonces se confiscaron los bienes á los expulsos; pero obligados á desprenderse de ellos en un plazo brevísimo, los mudejares de Leon y Castilla sufrieron el mismo despojo que habian experimentado los judíos diez años ántes. Así se borraron en un dia las capitulaciones ventajosas con que aquellos desdichados vasallos habian creído asegurar sus personas y sus propiedades. Los moros de Aragon solamente lograron entonces mantener las suyas, aunque les duró no poco el temor de perderlas, puesto que en 1510 tuvo que tranquilizarlos el rey D. Fernando V, dando por fuero á los de Valencia la promesa de no expulsarlos y de mantenerlos en el derecho que disfrutaban de comerciar con los cristianos (2).

Iguales temores hubieron de concebir los moriscos conversos de Castilla, sabiendo cuánto se sospechaba, y no sin razon, de la sinceridad de su fé; y como se apresurasen por ello á enajenar sus propiedades, la reina católica, usando de la plenitud de su potestad, segun la entendian sus consejeros, y prescindiendo de anteriores promesas, les prohibió traspasar sus bienes y salir del reino por tiempo de dos años (3). Mas una nueva rebelion de los moriscos de Granada, seguida de una guerra larga y sangrienta convenció á Felipe II de la necesidad de expulsarlos de aquel nuevo reino. No los extrañó, sin embargo, de todos sus dominios, porque al fin llevaban el nombre de cristianos, y no desesperaba enteramente de su salvacion, pero los repartió como rebaños en las provincias de Castilla, Toledo y la Mancha, señalando á cada uno el lugar de su domicilio, é imponiéndoles otras restricciones y servidumbres (4). Así quedaron todos despojados sin compensacion alguna de las heredades que disfrutaban como dueños ó como colonos, é inhabilitados además para el ejercicio de ciertas industrias, de las cuales vivían muchos de ellos. Fué aquella, por lo tanto, una verdadera y directa expropiacion de cuantos bienes inmuebles y derechos rea-

(1) Pragmática de 2 de Febrero de 1502, comprendida entre las de los reyes don Fernando y doña Isabel, edic. de 1549, fol. 6.

(2) *Fori regni Valentie. In extravaganti.*

(3) Pragmáticas citadas, f. 7.

(4) Real provision de 24 de Febrero de 1571.

les poseían los moriscos alpujarreños. Incorporadas sus casas y sus heredades á la corona, fueron repartidas entre cristianos viejos á censo ó renta, no sin algunas dificultades, para que éstos vinieran á poblarlas, que fué preciso vencer con exenciones y privilegios (1).

Despojados, perseguidos, hambrientos los miserables moriscos, fueron desde entonces, ó más que ántes, un elemento de grave perturbacion dentro de la sociedad española. Como vecinos industriosos y labradores expertos, quizás habrían sido tambien vasallos sumisos, á no haberse usado con ellos la política intolerante y contraproducente que tantos ódios y rencores engendró en sus pechos. Así no bastó su expulsion del reino de Granada para convertirlos en moradores pacíficos; hasta que acusados por fin, y no sin fundamento, de mantener tratos con los piratas berberiscos que infestaban nuestras costas, y con los moros de Africa que soñaban con volver á nuestra tierra, y perdida toda esperanza de hacer de ellos buenos católicos, D. Felipe III, usando de la plenitud de su potestad, decidió extrañarlos para siempre de todos sus dominios. Esta expulsion se verificó entonces con condiciones más duras y circunstancias más vejatorias que las precedentes. La de los moriscos de Valencia efectuóse mandándoles salir del reino (1609) en el término de tres dias, y prohibiéndoles sacar otros bienes que los muebles de licita exportacion, que pudieran llevar con sus personas, á fin de que todos los demás vinieran á poder de los señores de quienes habian dependido (2). En vano se apresuraron los miserables proscritos á malbaratar sus heredades y cuanto poseían, pues fundándose los señores en que el rey les habia hecho merced de todos los bienes que ellos no pudieran llevar con sus personas, lograron se les prohibiese por bando de gobierno enajenar sus granos, ganados, aceites, casas, créditos, censos y derechos de toda especie. Aunque el rey mandó luego revocar este bando, reclamó su observancia el patriarca Rivera (3), que tanto ha-

(1) Diéronse las casas y edificios á los nuevos pobladores por un real de censo al año; las tierras labrantías por un diezmo de sus frutos además del diezmo eclesiástico; y los olivares y moreras por un quinto de frutos en los diez primeros años, y un tercio despues. (Pragm. de 27 de Setiembre de 1571).

(2) Solamente fueron excluidos de la expulsion los menores de cuatro años, si sus padres los dejaban voluntariamente al cuidado de cristianos viejos, y seis labradores moriscos en cada lugar de cien casas, á fin de que enseñaran á los nuevos pobladores las prácticas del cultivo. Los que fueran encontrados despues de los tres dias, dentro del reino, podrían ser presos y despojados por cualquier vecino, y aún muertos si se defendían.

(3) Janer, *Expulsion de los moriscos*, colec. diplom., n.º 8, 100 y 110.

bia contribuido á la expulsion; y así por esto como por la imposibilidad de vender en cortos momentos tan grande masa de bienes, la expropiacion de los moriscos valencianos, fué una de las más completas que han tenido lugar en España.

Ni fué su propiedad la única violada, pues igual suerte sufrió tambien la de los cristianos viejos, señores directos de la tierra. Eran los más de aquellos moriscos colonos forzosos de las heredades en que estos señores tenían su directo dominio, y muchos eran además deudores á ellos por censos ó prestaciones de frutos ó servicios. Expulsados del territorio, no sólo perdieron los señores el derecho á que sus vasallos les cultivaran sus tierras con determinadas condiciones, sino el de percibir de ellos ó de los de otros señores, los censos ó los servicios estipulados. En compensacion de estos daños y quebrantos, les hizo el rey merced de los bienes que abandonarían los moriscos; pero si algunos ganaron trocando sus vasallos y sus derechos feudales por el dominio pleno de las tierras, en que sólo disfrutaban el directo, ó no tenían ninguno, no pocos hubieron de perder en el cambio, ya porque tardaron mucho en hallar colonos que cultivaran las heredades abandonadas, ya porque tuvieran que darlas á cristianos con condiciones ménos ventajosas, que no compensaban las pérdidas sufridas, y ya, en fin, porque muchos lugares se perdieron del todo, por no haber quien los repoblase.

A la expulsion de los moriscos valencianos, siguió la de los trasladados por Felipe II de Granada á Toledo, la Mancha y Castilla. Al saber los de estas provincias la triste suerte de sus hermanos de Valencia, se apresuraron á enajenar sus bienes; mas el rey mandó desde luego suspender estas enajenaciones, y á los pocos días (28 de Diciembre de 1699) fulminó un decreto de expulsion contra todos aquellos que, á juicio de los obispos, no se hubieran conducido como cristianos viejos, prohibiéndoles enajenar sus bienes raíces y dándoles un plazo de treinta días para vender los muebles y semovientes. A este extrañamiento siguió el de los moriscos que aún quedaban en Castilla y en otras provincias, sin permitirles enajenar sus haciendas, más que á unos pocos que obtuvieron por gracia especial este permiso, ni sacar sus joyas, sin pagar al fisco por tributo, el otro tanto de su valor. Así quedó consumada la expropiacion directa y completa de toda la propiedad territorial que disfrutaban en España los descendientes de aquellos que en otro tiempo la invadieron y la habían dominado por espacio de ocho siglos.

¿Y qué pensaban de estos crueles despojos los políticos y los juriscón-

sultos de la época? No faltó quizá entonces quien dudara de su conveniencia, pero nadie osó negar al soberano la facultad de decretarlos. Eran los moriscos vasallos inquietos y peligrosos, y el rey, como señor de la tierra, podía mandarles salir de ella, no favoreciéndoles ninguno de los privilegios con que los vasallos cristianos hubieran podido resistir una providencia semejante, ya por razón de su hidalguía, ya por los fueros especiales que disfrutaban los lugares en que moraban. Podía el rey despojarles de su calidad de naturales y vasallos, y reducidos así al estado de extranjeros, negarles todo asilo en la tierra. Como extranjeros estaban inhabilitados por la ley, para poseer heredamientos y debían por lo tanto desprenderse de los que tuviesen. Tal era entonces la doctrina jurídica aplicable al caso. Los Reyes Católicos la aplicaron exactamente, permitiendo á los judíos y á los mudejares la enajenación de sus propiedades, por más que las condiciones que les impusieron para verificarlo, equivalieran á una parcial expropiación. Felipe II tampoco rehusó aplicar la misma doctrina, pues aunque confiscó sus bienes á los moriscos granadinos, fué en pena de su rebelión. Mas Felipe III prescindió ya de ella dando á los señores valesianos ó incorporando á la corona los bienes de los moriscos expulsados, no por vía de castigo, sino como medida de precaución dictada en uso de la potestad *plena* y *absoluta* que muchos jurisconsultos y moralistas negaban resueltamente. Así aquella expulsión, si fué para los fanáticos un acto piadoso y para los partidarios de la razón de Estado, ya un acto político conveniente, aunque un tanto maquiavélico, ó ya una providencia económicamente desastrosa, debió ser para los juristas, á causa del despojo que la acompañaba, un acto lícito ó ilícito según la doctrina que profesaran acerca de la potestad *plena* del rey, puesto que no cabía de modo alguno dentro de su potestad *ordinaria*. Si se hubiera entonces permitido escribir contra los decretos reales, no habría faltado de seguro quien desaprobase los de Felipe III sobre aquel importante suceso de su reinado.

V.

EXPROPIACION DE SALINAS.

Con las expropiaciones ántes referidas coincidieron en parte algunas otras directas también, de propiedades especiales pertenecientes á cristianos viejos y fundadas asimismo en motivos de bien común. Tales fueron las que ordenaron D. Alfonso XI y D. Felipe II de las salinas de dominio

privado. Hé aquí ahora cómo este ramo de la riqueza pública vino á caer bajo el monopolio del fisco.

El derecho feudal comun habia declarado propiedad exclusiva de los soberanos las rentas de las salinas de sus respectivos territorios (1). En su consecuencia, los señores feudales solian establecer alfollies, á donde hacian llevar y vender por sus dependientes, toda la sal de sus criaderos, prohibiendo á sus vasallos comprarla ó venderla fuera de la medida señalada por ellos; ó bien exigian un tributo á los mismos vasallos, por la libertad de este comercio. Sin embargo, los intérpretes del derecho calificaban de usurpacion este monopolio, por cuanto explicando el texto de la ley feudal por otros de Justiniano y las Pandectas (2), entendian que el primero se referia solamente á las salinas que no fueran de propiedad particular, y opinaban que por derecho comun, los dueños de las de propiedad privada podian vender libremente sus sales, así como todos podian comprarlas con igual libertad.

D. Alfonso el Sábio, prescindiendo de esta distincion en las Partidas, declaró (3) del dominio de los emperadores y los reyes, entre otras cosas, las «rentas de las salinas... para que oviesen con que se mantoviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, é sus Reynados, é guerrear contra los enemigos, é por que pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos é de facelles otros agravamientos.» No se sabe si ántes de este tiempo eran ya de hecho en España propiedad de la corona todas las salinas del reino ó su mayor parte. Inclíname á pensar que pertenecian sin contradiccion al rey todas las que se hallaban en tierras realengas, y que de las existentes en tierras de señorío, las más serian propias de los señores, y algunas estarian bajo el dominio privado ó el de la corona. Consta, sí, que hasta D. Alfonso XI, las salinas reales surtian á los pueblos (4), enviándoles sus productos por medio de

(1) *Feudonum constitutiones*, lib. 2, t. 56.

(2) Andrés Isern, in cap. 1 verb. *Redditus*. *Quæ sint regalia in usibus feudor.* Hostiense, *In c. super quibusdam*, col. 1.ª *De verbor. signif.*

(3) Ley 11, t. 28, Part. 3.ª

(4) En las Córtes de Medina del Campo de 1318, se quejaron los procuradores de ciertas cartas reales que se habian expedido, para que no se vendiese otra sal que la de las salinas de Atienza, y pidieron que se trajera sal de otras partes, como se habia usado hasta entonces. Los tutores del rey D. Alfonso XI respondieron en su nombre, que averiguarian el caso por hombres buenos y mandarian guardar lo que se hubiera acostumbrado hasta entonces.

los *alvareros*, los cuales, habiendo incurrido en graves abusos y estafas, tuvo aquel monarca que suprimirlos y establecer alfolies por cuenta del Erario, en los lugares en que habia abundancia de sal, obligando á los vasallos, no sólo á surtirse en ellos, sino á comprarla en cantidad cierta, muy superior á veces á la que podia consumirse. Así, las Córtes de Alcalá de Henares de 1345 (1) pidieron la supresion de ciertos alfolies nuevamente establecidos, por la extorsion que les causaba la obligacion de surtirse en ellos y no en otros lugares más cercanos. Así tambien las Córtes de la misma ciudad de 1348 (2), fundándose en que los salineros repartian á algunos pueblos mayor cantidad de sal de la que les correspondia, segun los últimos repartimientos, y á veces les movian pleitos y sacaban prendas, porque despues de pagar y no tomar de ellos la que se les habia repartido, compraban la que habian menester en lugares más cercanos, pidieron al rey que no se obligase á estos pueblos á pagar dos veces la sal que no habian consumido y que en adelante pudiesen todos surtirse libremente y sin repartimiento, en las salinas reales, de toda la que necesitaran. D. Alfonso XI respondió á la primera de estas peticiones que mandaria suprimir los alfolies que no fueran necesarios; y á la segunda, que no se obligaria á pagar más sal que la señalada en los últimos repartos, pero que en cuanto al surtido libre y sin tasa, proveeria lo conveniente. Y se llevaba este repartimiento con tanto rigor, que solian hacerse de tiempo en tiempo visitas domiciliarias para averiguar la sal que tenia cada vecino en su despensa y se castigaba al que no guardaba en ella media fanega por lo ménos. Las mismas Córtes de 1348 (3) pidieron al rey que no se impusiese pena por este motivo, *do anda el escodrinno de la sal*, y D. Alfonso ofreció proveer sobre ello dentro de un año.

Mas á pesar de todas estas providencias las salinas reales no producian todo lo que debieran, por la competencia que les hacian las de propiedad particular. Siendo el rey señor del territorio, podia segun las costumbres feudales, monopolizar la venta de la sal y aún obligar á adquirirla por vía de tributo, mas este monopolio no podia ser completo, mientras que existiesen otras salinas que no le perteneciesen. Para evitar esta competencia hubieron de situarse los alfolies reales en lugares adecuados á las necesidades del consumo; pero no siendo tampoco bastante esta precaucion, hizo

(1) Pet. 13.

(2) Pet. 49.

(3) Pet. 25.

uso el rey de la plenitud de su potestad, declarando por ley que le pertenecian las rentas de «todas las aguas é pozos salados que son para facer sal,» excepto aquellos de que hubiese dado por privilegio ó se hubiesen ganado por la posesion continuada del tiempo correspondiente (1). Consta, en efecto, que D. Alfonso expropió de varias salinas á las iglesias, á las órdenes militares y á los monasterios por consejo del maestre Gonzalo Martinez, y que aunque los ricos-hombres reclamaron entonces contra aquella expropiacion y los prelados acudieron despues al rey D. Pedro en las Córtes de Valladolid (2) con igual solicitud, ni unos ni otros lograron su deseo. Asi pues, D. Alfonso «tomó para sus menesteres, segun dice una peticion de las »Córtes de Búrgos de 1379 (3), las salinas de todos sus regnos, é mandó »facer alfolis de sal en ciertos logares, é mando facer repartimiento de la »sal por los logares, que le diesen por cada fanega cierta quantia de mara- »vedis ó otras quantias á los señores de las salinas: é quier tomasen lo de »los logares la sal ó non, que pagasen las quantias de maravedis.» Estas Córtes representaron á D. Juan I contra los excesos que se cometian, repartiendo á los pueblos más sal de la necesaria y exigiendo por ella mayor precio que el acostumbrado. El monarca no pudo ménos de confesar el agravio que recibian muchos lugares en estos repartos, pero como estuviere arrendada la renta por tiempo cierto, no pudo entonces remediarlo.

Para asegurar más este monopolio del Erario, los Reyes Católicos prohibieron introducir sal de fuera del reino de Castilla, bajo pena de muerte de saeta, la cual habia de aplicarse sumariamente, como caso de Hermandad (4); y mandaron vender á los alfolies reales, por sólo su costo, la que viniese por mar á los puertos de Galicia y Astúrias, y toda la que se criase en ciertas salinas, que se habian eximido hasta entonces de la expropiacion. Por último, Felipe II dando libertad á los pueblos en 1564, para adquirir la sal que les correspondiese por reparto, en cualquiera de las salinas del reino, y so pretesto de existir algunas de dominio privado, con el monopolio del surtido en poblaciones muy distantes de ellas, con perjuicio de los consumidores, mandó incorporar á la corona todas las de propiedad particular, con exclusion de las de Andalucía y Galicia, en las cuales no habia de labrarse sal sino con real licencia y para venderla tan sólo á los alfolies

(1) Ordenamiento de las Córtes de Alcalá de 1348, cap. 121.

(2) Ordenamiento de prelados de dichas Córtes, pet. 5.

(3) Pet. 38.

(4) Pragmática de 3 de Setiembre de 1484.

reales (1). Al ordenar el rey esta incorporacion, ofreció indemnizar á los dueños expropiados, aunque sin indicar los términos, la forma, ni el tiempo en que habia de hacerlo. Así no fué conforme esta expropiacion con la ley de Partida ántes citada, que exigía el *buen cambio previo*, por más que lo fuese con la doctrina de su glosador Gregorio Lopez, que permitía diferir la indemnizacion, cuando el rey no tenia fondos disponibles para darla. Alguna hubo de darse después, aunque no cumplida y suficiente, en juro sobre la misma renta de la sal, cuyo valor, faltando el pago puntual de los intereses, quedó muy reducido con el tiempo.

Así no resultó ajustada aquella expropiacion ni á la doctrina de los jurisconsultos de la época, los cuales tratando de los derechos del soberano sobre las salinas privadas, enseñaban que no podian expropiarse sin la compensacion debida. Son notables, aunque breves, las frases que dedica á este asunto Alfonso de Azevedo en su comentario á las leyes de la Recopilacion (2). Después de decir que los jueces justos no pueden aprobar la ocupacion de las cosas privadas, sin la debida recompensa, añade, citando á Rebuffo: «Hoy todo lo dan á los principes los jueces injustos; pero ¡ay de ellos! porque tendrán que dar estrecha cuenta de sus actos al juez supremo. Adviertan, pues, los consejeros de los reyes que si afirman que todas las cosas son de la corona, podrá decirse de ellos, con el evangelio, que su sal se desvaneece, y no sirven para nada, sino para ser arrojados fuera y ser objeto del desprecio de los hombres.» Cita enseguida la pragmática para la incorporacion de las salinas, que dejó referida, y recuerda que en Francia habia dictado otra semejante el rey Felipe de Valois, para obtener recursos con que mantener la guerra en que estaba empeñado, contra el rey Eduardo de Inglaterra. La censura severa de aquella expropiacion que se desprende de estas palabras, es prueba evidente de que nunca faltaron en nuestra pátria escritores y jurisconsultos ilustres que mantuvieran la buena doctrina en punto á la independencía de la propiedad.

Igual suerte hubieron de correr en Aragon las salinas privadas, á pesar de que su dominio y aprovechamiento estaban garantidos por los fueros. Ya en el reinado de D. Jaime I hubo de intentarse reducirlos, cuando este monarca, á peticion de las Córtes de Exea de 1265, tuvo que confirmar á los infanzones, dueños de salinas, el derecho de labrarlas y disponer de

(1) Ley 1, t. 19, lib. 9, Nov. Rec.

(2) In. leg. 31, t. 18, lib. 6.

sus productos, según lo habían usado hasta entonces (1). Esto, no obstante, muchas de ellas fueron poco después vendidas por fuerza al rey don Pedro III, pagándose su precio; mas como los dueños se dieran por agraviados, mandó el rey devolvérselas, siempre que ellos restituyeran la indemnización recibida; les permitió usarlas como solian, y declaró á la vez que todos los aragoneses podrian comprar sal en cualquiera de las salinas del reino, según lo habían acostumbrado, así como los que eran dueños de algunas de ellas, podrian vender sus sales como solian hacerlo antiguamente (2). De esta declaración contenida en el Privilegio general del reino, se infiere que en los primeros tiempos de la monarquía aragonesa no se contaba el monopolio de la sal entre las regalías de la corona: que para que lo fuese, ocupó el Estado las de propiedad particular y señaló á todas las del reino las comarcas que necesaria y respectivamente habian de surtir de ellas; y que agraviados los vasallos de esta novedad, desistió el rey de su empeño, restableciendo la libertad antigua.

Mas pronto hubo de olvidarse esta favorable declaración, y volviendo al anterior propósito, el rey D. Jaime II impuso cierto derecho sobre la sal, y mandó que todos los cabezas de casa y sus hijos mayores de siete años comprasen en los alfolies reales *sendas pesas* ó arrobas de aquel artículo, á doce dñeros cada una. En virtud de esta disposición se reservó además la corona el derecho privativo de vender la sal de las salinas particulares, comprándola á sus dueños, por el precio medio que habia tenido en los siete años anteriores, ganando la diferencia entre este precio y el de la nueva tarifa. Por eso las Cortes de Zaragoza de 1325 se quejaron á aquel monarca, de que no se mantuviese á los aragoneses en el derecho de usar libremente la sal del reino, que les estaba reconocido por el privilegio general, y de que cuando pretendian hacerlo, eran perseguidos y castigados por los oficiales del rey. A lo cual contestó D. Jaime II por vía de declaración al Privilegio general, que tanto las salinas públicas como las privadas, habian sido restituidas á las antiguas demarcaciones de forzoso surtido, lo cual no era en su concepto opuesto al privilegio; y que si accediése á lo que se le pedia, perderia el Erario las rentas de sus salinas (3). Interpretación á la verdad poco conforme con el texto de los dos fueros citados anteriormente, y sobre todo con el del Privilegio general, cuyas palabras son

(1) Fueros de Aragon, lib. 7, t. *De immunit. militum.*

(2) Ibid. lib. 1, t. *Privil. gener.* §. Item que todos los del regno.

(3) Fuero lib. 1, t. *Declarat. privil. gener.*, §. Item que puedan usar,

«que todos los del regno usen como solian, de la sal de qual se querran de los regnos é de toda la señoría del señor rey, de aquella que más querran.» No se compadece este derecho de usar la *sal que más querran*, con la obligación de proveerse de ella en salinas determinadas, que es lo que significaba señalar demarcaciones ó límites á todas las existentes. Mas, sin embargo, esta interpretacion es la que prevaleció en la práctica y así se lee en las *Observancias*, redactadas en el siglo xv, que por lo que el Fuero dice del uso de la sal, «no se entendia que pudiese qualquiera comprarla donde quisiese, sino que habian de reducirse las salinas al estado en que se hallaban en tiempo del rey D. Pedro y ántes.» Interpretacion conforme ciertamente con la declaracion citada de D. Jaime II, pero no con el texto referido del privilegio general de D. Pedro III.

Este monopolio de las salinas reales en sus demarcaciones respectivas, se hallaba hasta cierto punto compensado por el que ejercian tambien los dueños de salinas privadas en sus propias demarcaciones, aunque sus beneficios estuvieran muy reducidos por los impuestos que en una ú otra forma, pesaron sobre ellos. Este privilegio era tanto más importante cuanto que fuera de las dos grandes salinas minerales de Remolinos y Castellar, que eran del Estado, todas las otras del reino pertenecian á los pueblos en cuyos términos se hallan, á monasterios ó á particulares, unas por merced de la corona, otras por costumbre inmemorial y otras por nacer en tierras de dominio privado, y guardarse allí la regla de derecho que atribuye al dueño del suelo la sal que en él se cria. Hasta veintiocho de estas salinas, casi todas con demarcacion propia y exclusiva, contaba en Aragon D. Geronimo Jimenez de Argues (1) á principios del siglo xvii. Algunos pocos lugares solamente tenian por privilegio ó costumbre el derecho de proveerse de sal donde quisieran.

Tal era el estado de esta propiedad cuando Felipe V despues de la guerra de sucesion y de abolir los fueros aragoneses en todo lo concerniente á las relaciones de los vasallos con la corona, incorporó á ésta en su consecuencia todas las salinas de propiedad particular, prometiendo á sus dueños la indemnizacion que fuera justa (2). No consta ciertamente la que se dió, aunque alguna se hubo de dar, puesto que se impusieron juro con tal motivo, sobre la misma renta de la sal.

(1) Discurso del oficio de Baile general de Aragon, publicado por primera vez en 1630, pár. 10.

(2) Ley 2, t. 19, lib. 9, Nov. Rec.

Así, cuando el feudalismo iba de vencida, cuando más esfuerzos se hacían para su completa extinción, triunfaba y se imponía en España el principio feudal que estimaba regalía de la corona el dominio y el monopolio de las salinas. En virtud de este principio se consideraron las de propiedad particular como bienes desprendidos de la corona, y fueron equiparadas para su incorporacion, á las alcabalas, los oficios públicos y las jurisdicciones que se hallaban bajo el dominio privado. Verdad es que los juriscónsultos españoles, negando la autoridad entre nosotros del Libro de los feudos, sostenían que el Estado no fundaba su intencion sino á las salinas existentes en terrenos públicos; pero las necesidades del Erario inclinaba á prescindir de esta doctrina y á adoptar la contraria de los feudistas que ofrecía en la práctica frutos más pingües.

VI.

OTRAS VARIAS EXPROPIACIONES.

Aquí haria especial mencion de otras célebres expropiaciones, no ménos directas que las reseñadas, si no hubiera tratado ya de ellas en anteriores capitulos de esta obra, ó no debieran ser objeto de otros que vendrán más adelante. Así, me limitaré solamente á recordarlas, remitiendo al lector á los lugares en que doy noticia detallada de ellas.

No llamaré expropiación, en el sentido jurídico de esta palabra, la que habrían sufrido las iglesias y señores, si se hubieran llevado á efecto las órdenes de nuestros reyes, mandándoles enajenar en breve plazo los bienes raíces que habían adquirido, contraviniendo á las leyes de amortizacion tantas veces repetidas desde las Cortes de Nájera. Mas expropiacion por utilidad pública, y harto justificada por cierto, aunque se verificase sin indemnizacion, fué la que tuvo lugar cuando en los siglos xiv y xv se mandaron demoler los castillos y fortalezas de propiedad particular, para evitar las *malfetrías* que se ejecutaban en ellos (1). Expropiaciones considerables fueron asimismo las incorporaciones á la corona de los bienes, lugares, castillos, jurisdicciones y oficios públicos enajenados, mediante títulos onerosos ó gratuitos, por monarcas cuya voluntad era ley más respetada y eficaz

(1) Véase el libro VIII, c. 1, pár. 1.

que la doctrina jurídica sobre la inalienabilidad de los bienes de la corona (1). Muchos de los derechos feudales que disfrutaban los señores territoriales, quedaron abolidos por expropiación (2). Este mismo carácter tuvieron las leyes de Carlos IV, que permitieron vender en perjuicio de los sucesores inmediatos de los mayorazgos, los bienes raíces de su dotación, con tal de que su precio se impusiera en el erario ó se prestase al Tesoro público gratuitamente (3). Las leyes de desvinculación de 1820, expropiaron á los mismos sucesores de la mitad de los mayorazgos á que tenían derecho, y las que vinieron á derogarlas en 1824 expropiaron igualmente á los compradores de bienes desvinculados con arreglo á la legislación anterior (4). Algunas propiedades municipales fueron en lo antiguo ocupadas para servicio de los reyes, y expropiación casi universal es la que recientemente han experimentado los pueblos y los establecimientos de beneficencia, al ser obligados á cambiar por fuerza, sus bienes raíces por títulos de la Deuda pública (5).

Son también muy antiguas las expropiaciones eclesiásticas. Sin hablar de las que con el nombre de extrañamiento y ocupación de temporalidades se imponían en lugar de pena, á los eclesiásticos rebeldes á las órdenes del rey, son innumerables las que desde el siglo XII se verificaron en provecho del erario, así en Aragón como en Castilla, según se verá en otro capítulo. En este último reino ocuparon bienes eclesiásticos bajo pretextos diferentes, la reina doña Urraca, y los reyes D. Alfonso VII, D. Alfonso IX, D. Enrique I, D. Fernando IV, D. Alfonso XI, D. Juan I, don Juan II, D. Enrique IV, los Reyes Católicos y D. Felipe II. En Aragón hicieron lo mismo D. Alfonso I, D. Ramiro II y D. Pedro IV. Pero los más de aquellos monarcas se mostraron arrepentidos de sus yerros, pasadas las urgencias que les obligaron á cometerlos; muchos restituyeron ó indemnizaron á la Iglesia lo que les tomaron contra derecho, y alguno como Felipe II, no procedió á la expropiación de señoríos y vasallos eclesiásticos, sin obtener ántes repetidos indultos pontificios. La expropiación de la compañía de Jesús en el siglo pasado, más fué consecuencia del extrañamiento de sus individuos, fulminado por vía de pena, que ocupación por causa de utilidad pública. Las grandes expropiaciones eclesiásticas comenzaron cuan-

(1) Véase lib. VIII, c. 2, párr. 2.

(2) Lib. VIII, c. 4.

(3) Lib. VIII, c. 3, párr. 2.

(4) Lib. VIII, c. 4, párr. 2 y 3.

(5) Véase el cap. 5 de este libro.

do Carlos IV, en 1798, ordenó la enajenación de bienes raíces propios de las casas de beneficencia, hermandades, obras pías y patronatos de legos, y la imposición del producto de estas ventas en la Caja de amortización al interés del 5 por 100. A esta expropiación, aprobada al fin por la Santa Sede, siguió la que con Bula previa de Pío VII, empezó á tener efecto, mediante la enajenación de bienes eclesiásticos por valor en renta de seis millones cuatrocientos mil reales, y cuyo precio habia de imponerse tambien al rédito de 5 por 100 en la Caja de consolidación de vales reales. Suspendidas al poco tiempo todas estas enajenaciones durante la guerra de la Independencia, vino enseguida la expropiación de bienes de regulares ordenada por el intruso rey José, la de los desdichados compradores de estos bienes despojados despues sin compensación alguna, la dispuesta aunque no realizada por las Córtes de 1813, la de los conventos de regulares decretada en 1820, la de los que compraron sus bienes y fueron condenados á devolverlos en 1823, y por último, la más radical de las expropiaciones que han sufrido en nuestros días las iglesias y corporaciones eclesiásticas de todas clases.

Al contemplar este largo catálogo de invasiones de la potestad soberana en el dominio privado, tal vez se ocurre preguntar si en España no ha reconocido nunca el legislador, en la propiedad, todos los derechos inherentes á su naturaleza. Yo responderia, que si así fuese, no tendria nada de extraño, siendo como es notorio, que tampoco han logrado igual reconocimiento los derechos inherentes á la personalidad humana. Cuando despues de tantos siglos de luchas y de tantas vicisitudes en el órden social, apenas han llegado á fijarse los límites de estos derechos, ¿por qué admirarnos de que hayan andado tan vacilantes é inseguros los de la propiedad individual y sobre todo los de la colectiva? Cuando el derecho de asociación es una gracia, la propiedad colectiva que de él depende, apenas es un derecho. No es extraño que el Estado expropie de su dominio á aquellos á quienes puede expropiar de su libertad arbitrariamente.

CAPÍTULO II.

De la expropiacion indirecta por utilidad pública.

I.

DE LAS MUDANZAS EN EL VALOR LEGAL DE LAS MONEDAS.

El Estado no sólo ha hecho uso de su soberanía ocupando materialmente la propiedad privada por motivos de interés común, sino que ha expropiado á veces indirectamente, de derechos constitutivos ó inseparables del dominio, ya afectando respetarlos por entero, ya suponiendo no menoscabarlos en su esencia. Del uso de esta facultad ofrece la historia ejemplos numerosos. Cuéntanse entre ellos las alteraciones arbitrarias en la moneda, las moratorias de las deudas, las servidumbres públicas á favor de la administracion, la agricultura, la ganaderia y las subsistencias, la tasa legal de los precios, la reduccion de los censos y otras providencias semejantes, que por utilidad pública verdadera ó pretendida, han privado á los dueños de una parte de su propiedad. No trataré en este capítulo sino de algunas de ellas y dejaré para los siguientes todas las restantes.

La regalía de acuñar moneda y señalar su valor pertenece únicamente al soberano; pero si éste usa de ella arbitrariamente, puede producir y ha producido en ocasiones, una verdadera expropiacion de dominio. Cuando se atribuye á la moneda un valor superior al que corresponde á su peso y su ley, todos los que tienen derecho á percibir una suma fija de dinero, se encuentran por el mismo hecho, expropiados de una parte de su fortuna, igual á la diferencia que haya entre el antiguo y el nuevo numerario. Estas mudanzas no afectan solamente á la propiedad mueble; son quizá de mayor trascendencia para la inmueble, pues de ellas resultan expropiados así los propietarios, que tienen dadas sus fincas en arrendamiento por tiempo más ó ménos largo, como los dueños de censos de todas especies pagaderos en metálico y cuantos tienen algun derecho real ó participacion en el dominio, por la cual deban percibir una renta ó un capital en numerario.

De esta especie de expropiacion ofrece nuestra historia, como la de otros pueblos, ejemplos numerosos, pero no sin que los límites de la potestad del Estado para ordenarla, dejara de ser tambien objeto de controversia entre nuestros juriseconsultos, moralistas y políticos. D. Alfonso el Sábio sustituyó

los *pepiones* con la *moneda burgalesa*, y luego ésta con otra peor, llamada *moneda negra*. D. Alfonso XI quiso introducir otra moneda inferior, con el nombre de *cornados* y *novenes*. D. Enrique II, para pagar á los que le sirvieron en la guerra contra su hermano D. Pedro, mandó acuñar reales y cruzados de más valor que el intrínseco, y tuvo al fin que reducirlo á dos tercios del señalado. D. Juan I creó la moneda *blanca*, cuyo valor tuvo tambien que reducir á la mitad. D. Enrique III, D. Juan II, D. Enrique IV, los Reyes Católicos y D. Carlos I alteraron tambien el valor de las monedas de su tiempo. D. Alfonso II de Aragon mandó fundir nuevas monedas de más baja ley que las antiguas. Felipe III aumentó el valor de las de vellon. Felipe IV lo redujo primero, y lo acrecentó después, y volvió á reducirlo luego.

El resultado inmediato é infalible de todas las alteraciones no era sólo quedar defraudados cuantos tenían derecho á rentas ó capitales en dinero, sino la carestía de todas las cosas comerciables, sin que bastaran á contenerla las leyes con que se pretendia sujetar su precio á nueva y fija tasa. En vano procuró D. Alfonso el Sábio mantener con tales leyes, el crédito de su *moneda burgalesa*; las mercancías subieron de precio á pesar de ellas, y el descontento que estas novedades produjeron, contribuyó no poco á la rebelion de sus vasallos. En vano quiso D. Alfonso XI evitar la carestía originada por sus nuevos *cornados* y *novenes*, mandando que el marco de plata conservara el valor que ántes tenia, de 125 maravedís. En los reinados de D. Enrique II y D. Juan I no bajó tampoco el precio de las mercancías, hasta que convencidos aquellos monarcas de sus errores, redujeron el valor de las nuevas monedas. Con las de baja ley introducidas en Aragon por D. Alfonso II, dejó de circular toda la moneda antigua, y se causaron tan graves daños, que D. Pedro II, á pesar de haber prometido con juramento respetar aquel decreto de su padre, consultó al Papa Inocencio III si debería en conciencia dejarlo sin efecto (1). Con las alteraciones en el valor del vellon decretadas por D. Felipe IV, las monedas de oro y plata desaparecieron tambien, quedando reducidas á simples mercancías, cuyo precio en la nueva moneda, segun afirman escritores contemporáneos (2), equivalia al doble del que representaban.

(1) El Papa respondió á esta consulta que si el rey habia jurado mantener el valor de la moneda, sabiendo que estaba mermada, era nulo su juramento; y si no lo sabia, estaba obligado á recoger la nueva moneda cambiándola por otra de buena ley. (Decr. c. *Quante de jurejurando*.)

(2) Aingo de Ezpeleta, *Resoluciones morales y doctrinales sobre las principales dudas ocasionadas por la baja de la moneda de vellon*, 1643, Resol. 3.ª

En cuanto á la potestad del Estado para ordenar estos cambios en la ley y valor del numerario, habia entre los jurisconsultos y politicos españoles cierta variedad de doctrina, originada principalmente de la cuestion que les dividia sobre la esencia de la moneda. Los que hacian consistir toda su virtud y eficacia en su forma oficial, ó sea en el cuño y sello del soberano que lleva impreso, afirmaban que cualquiera materia, por vil y despreciable que fuese, podia servir de moneda; de lo cual inferian que el valor de este instrumento de cambio dependia exclusivamente de la voluntad del legislador. Los que juzgaban por el contrario que la esencia y virtud de la moneda consiste principalmente en la utilidad y estimacion de los metales que la constituyen, y que el soberano imprimiéndole su sello, se limita á garantizar el peso y la ley de cada una, opinaban que su valor en cambio no dependia del arbitrio del Estado. Entre los que daban al monarca la omnimoda potestad de fijar este valor arbitrariamente, unos la limitaban exigiendo para justificar su uso, el consentimiento del pueblo ó causa justa, y otros prescindian de esta formalidad.

En Aragon estaba vedado al rey por fuero, alterar el valor de la moneda, sin la unánime aprobacion de los cuatro estamentos que componian sus Córtes. Los jurisconsultos aragoneses, por lo tanto, cualquiera que fuese su parecer sobre la esencia de la moneda, negaban al monarca la facultad de alterarla. Pero en Castilla, donde no existia una prohibicion semejante, y donde el rey solia ejercer sin las Córtes, el poder legislativo, era muy general la opinion que le atribuia aquella facultad, con más ó ménos restricciones. D. Diego Covarrubias la reconocia no sólo con el concurso de las Córtes, sino aún sin él, cuando mediase causa justa, si bien con la obligacion de indemnizar á los perjudicados, siendo posible (1). Pero como las mudanzas en la moneda se decretaban siempre por escasear los recursos del Erario, ni faltaba nunca causa que las justificase, ni era menester autorizarlas con el voto de las Córtes, ni habia nunca con qué indemnizar á los perjudicados. Pinelo, fundándose en que la moneda no lo es por razon de su materia, sino de su forma, reconocia tambien en el príncipe la facultad de atribuirle por justa causa, mayor valor que el intrínseco, sin limitacion alguna; entendia por causa justa la conveniencia de impedir por este medio la extraccion del numerario (2). D. Juan Bautista Larrea (3), partiendo del mismo principio, deducia idéntica conclusion;

(1) *Veterum collatio numismatum*, c. I. *De mutatione monetae*.

(2) *De rescindenda venditione*, 1.ª pars, c. 3, n. 7 y 8.

(3) *Novae decisiones Senatus granatensis*, pars 1.ª, disp. 12.

pero aconsejaba á los príncipes con mucha prudencia, que no usasen de semejante facultad, porque para cumplir con su obligacion de regir sus pueblos en justicia, y facilitar el comercio y sobre todo el exterior, es menester que el valor legal de la moneda no sea superior al intrínseco. Así es que, en su concepto, no debía el rey sin justa causa, hacer alteraciones en ella, y aún obraría más rectamente no haciéndolas sin el consentimiento de las Cortes ó del reino. No dudaba, pues, Larrea de la autoridad del monarca para fijar discrecionalmente el valor de la moneda, pero testigo de las perturbaciones económicas y de las asonadas y trastornos que habia ocasionado en su tiempo el uso arbitrario é ilimitado de esta facultad, la condenaba al fin como político, ya que el rigor de la lógica le obligaba á admitirla como jurisconsulto. También la reconocía Alonso Carranza, al decir que el príncipe podia tasar el valor de la moneda con el mismo derecho y la misma libertad con que tasaba la seda, el paño, el trigo y el vino, pero queria que para ello mediase siempre alguna causa ó el consentimiento del reino (1). Pedro Aingo de Ezpeleta no dudaba de la facultad del monarca para dar á la moneda un valor superior al intrínseco en las necesidades públicas (2). Garcia Gironda, al dar por sentada esta facultad, prescindia de la intervencion del reino y de la indemnizacion, que Covarrubias pedia para los perjudicados (3).

Nótase á la vez en todos estos escritores el influjo de los hechos deplorables que presenciaban, inclinándoles á restringir la potestad del rey, y el temor de incurrir en desacato, defendiendo una doctrina que no estuviese de acuerdo con el uso que hacia el soberano de su prerogativa. Pero no faltaron tampoco políticos ilustres ménos escrupulosos y más independientes, que señalaran limites más estrechos á la autoridad del Estado en esta materia. Pedro Belluga enseñaba como doctrina universal, que la moneda, aunque reciba su virtud de la autoridad del príncipe que la acuña, debe valer por su materia, tanto cuanto represente, deducido el costo de la acuñacion, sino es que este gasto debe ser de cuenta del Erario, y que ninguna alteracion puede hacerse en ella sin el consentimiento del pueblo que haya de recibirla y emplearla (4).

La doctrina del padre Mariana sobre esta materia, era tan sólida y

(1) *El ajustamiento y proporcion de las monedas*, 2.^a parte, c. 3.—Madrid 1629.

(2) *Resoluciones morales y doctrinales de las principales dudas ocasionadas por la baja de la moneda de vellón*. Resol. 3.^a—Córdoba 1643.

(3) *De explicatione privilegiorum*. Quaest. 254, n. 1425.—Madrid 1617.

(4) *Speculum principis*. Rubr. 36.

completa, que la ciencia económica moderna no ha tenido nada que oponerle ni agregarle. Su teoría de la moneda es la misma que se enseña hoy en las escuelas (1). En su concepto, todo lo que exceda el valor legal al intrínseco de este instrumento de los cambios, «es un robo que el príncipe hace á sus vasallos» (2). Si el rey, dice, me toma la mitad de mi dinero, no repara el menoscabo que me causa duplicando el valor de la mitad restante, porque en la misma ó en mayor proporción sube en seguida el precio de todas las cosas. Demuestra con sólidas razones y elocuentes ejemplos, que la adulteración de la moneda paraliza y perturba el comercio, sin favorecer en último resultado al Erario. Solamente en el caso en que una alteración temporal en el valor del numerario fuera el único remedio de salvar la república, sería lícito en su concepto decretarla, pero con la obligación de retirar de la circulación la nueva moneda luego que pase el peligro, y no de otro modo que como se puede en el mismo caso, ocupar la propiedad privada. Gerónimo Salcedo opinaba que ántes de apelar á este recurso extremo, debía el príncipe exigir contribuciones extraordinarias, levantar empréstitos ó imponer cualesquiera arbitrios á sus vasallos (3).

Segun el P. Marquez (4), la estimación de la moneda depende de la materia de que se forja, más que de su forma, y así no puede el príncipe subirla de valor ni bajarla de peso, sino dentro de los límites de la común estimación, del mismo modo que debe atenderse también á la estimación común en la tasa de las mercancías. Sostiene que la institución y el uso de la moneda de materia útil y valor proporcionado, procede del derecho de gentes, que el soberano no puede alterar ni revocar; y de aquí deduce que si éste mandase labrar moneda de papel ó cuero, no obligaría tal ley en conciencia á los súbditos; y que por más que declarase igual esta nueva moneda á la metálica y apremiase á recibirla, nadie querría contratar con ella, y ó no se le daría el valor que representara, ó no sería recibida en pago de ninguna cosa. Digna es de ser admirada la previsión del P. Marquez, pues escribiendo cuando aún no era conocido el papel moneda (5),

(1) *De mutatione monete.*

(2) *De rege et regis institutione*, lib. 3, c. 8.

(3) *De regimine principum*, lib. 2, c. 28.

(4) *El gobernador cristiano*, lib. 2, c. 39.

(5) No eran en realidad papel moneda sino promesas de pago en buena moneda de cantidades ciertas los billetes con que el conde de Tendilla, en momentos de grande escasez de numerario, pagó á las tropas que sitiaban á Granada por los Reyes Católicos, ordenando que entre tanto se hacían efectivos por el Tesoro, sirvieran como moneda en el campamento. (*Nebrija. Decada 2.^a*, lib. 3, c. ult.)

juzgó con tanto acierto los peligros y las consecuencias de su introduccion. Si fuera licito, decia, sustituir la moneda metálica con la de papel ú otra materia sin valor intrinseco, podria hacerse dueño el rey de casi todo el oro y la plata de sus vasallos, con buena conciencia, puesto que les obligaria á cambiar la moneda antigua de ley por la nueva ficticia, so pena de carecer de este elemento esencial de los cambios. No niega, sin embargo, este escritor, que como impuesto extraordinario y transitorio, pueda el soberano remediar necesidades públicas, atribuyendo á la moneda un valor algo superior al intrinseco, pero condenando muy severamente este género de tributos, y dando bien á entender que por respeto al monarca, no censuraba del mismo modo las alteraciones monetarias de su tiempo y las expropiaciones injustas que con ellas hubieren de causarse.

II.

DE LAS MORATORIAS OTORGADAS POR EL SOBERANO PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS.

Contábase además entre las prerogativas del soberano la de conceder moratorias á los deudores con grave menoscabo del derecho de propiedad. Justiniano la habia consignado en su código, sin que pareciera un abuso de poder, puesto que así en Grecia como en Roma, el perdon de las deudas ó de una parte de ellas, aunque medida de índole extraordinaria, no estaba fuera de la competencia del Estado. Solon la decretó al dar sus leyes á Atenas y despues siguieron su ejemplo, en Roma, Julio César y los tribunos Cayo Licinio y Lucio Sexto. Prorogar el plazo de las deudas en vez de abolirlas, era, pues, un beneficio y un progreso. El autor de las Partidas tomó esta ley como otras muchas, del código justiniano, y tanto por esta circunstancia, como por la autoridad que el derecho romano y sus intérpretes tuvieron en España, se vieron favorecidos nuestros monarcas con aquella peligrosa facultad.

Por tres razones podia el rey, segun las Partidas, prorogar los plazos de las deudas: la pobreza de los deudores, la necesidad de sus servicios en la hueste, y el «sabor de les facer merced» ó sea la mera gracia (1). De modo que la potestad real era discrecional é ilimitada en cuanto á determinar los casos en que la moratoria era procedente, y como la ley por otra parte no señalaba las condiciones con que hubiera de otorgarse, éstas dependian

(1) L. 33, t. 18, Part. 3.*

también del arbitrio del soberano. La única obligación que imponía la ley al deudor favorecido, era dar fianza al acreedor de su cumplimiento en el plazo prorogado, y aún de ella podía dispensar el monarca, según los juriscultos, como lo hiciera usando en el privilegio la cláusula *no obstante derecho de tercero*, etc.

Para defender el uso de esta prerogativa, conciliándola con el principio universal de derecho que no permite al soberano expropiar á nadie de lo suyo, sin causa legítima y previa indemnización, intentaban probar algunos legistas que con la próroga de la deuda no perdía nada el acreedor. ¡Como si de demandar ó no un crédito en día señalado no pudiera depender en muchos casos la posibilidad de hacerlo efectivo ó el cumplimiento de otras obligaciones, cuya falta origine pérdidas y quebrantos considerables! ¡Como si prohibida la usura ó no constando en los contratos de préstamo el interés que estos devengaban, no quedase despojado el acreedor del fruto del capital prestado durante el plazo de la próroga! Así es que entre los romanos no tenía esta prerogativa imperial más justificación que la voluntad suprema del sumo imperante, la cual tenía fuerza de ley y se daba á sí misma las reglas de su acción; y en España el sesudo Antonio Gomez no le hallaba otro fundamento, sino el de que la ley humana positiva tiene su fuerza y autoridad del mismo Dios y obliga á los súbditos á su observancia, por cuanto dicen en los sagrados textos: *Per me reges regnant... Omnis potestas á Deo... qui potestati resistit, Dei orationi resistit...* (1). Y en efecto, los privilegios en perjuicio de tercero no tenían otra justificación, sino la de que eran leyes que obligaban á los súbditos y de las cuales sólo á Dios debía dar cuenta el soberano.

Las moratorias solían expedirse tanto en provecho de determinados deudores que las solicitaban, alegando quebrantos de fortuna ó desgracias imprevistas, cuanto en el de todos los deudores de ciertos pueblos ó territorios, con motivo de calamidades públicas. Según Alfonso de Azevedo, se daban frecuentemente por cinco años á los labradores que tenían malas cosechas (2). En 1625 se concedió moratoria á todos los vecinos de Sevilla, por haberse retardado el arribo de la flota de las Indias, hasta que ésta llegara con sus caudales (3). Pero otras muchas se otorgaban por motivos ménos legítimos, aunque no ménos legales, puesto que bastaba, según la ley de Partida, la intención de hacer gracia.

(1) *Ad leyes Tauri*, lex 2.^a

(2) *Commentarii in Hispania regis constitutiones*, lib. 4, t. 14, n. 34.

(3) Alvarez de Velasco, *De privilegiis pauperum*, pars 1.^a quest. 44.

Examinando el uso de esta prerogativa, según la doctrina de los juriscultos, se notan al lado de opiniones que la ampliaban en fuerza de la soberanía absoluta, que casi todos reconocían en el monarca, una señalada tendencia á restringirla, en cuanto la ejecución de tales privilegios correspondía á los tribunales. Así cuando el rey la otorgaba, expresando que había de llevarse á efecto, á pesar de cualquier derecho que se alegara en contrario, dicen los juriscultos que debía obedecerse desde luego, y que sólo en el caso de que fuera muy grave el perjuicio que á tercero hubiera de causarse, se podría suspender su cumplimiento, representando sus inconvenientes, si bien tampoco era lícito dilatarlo cuando recayese segundo mandamiento de ejecución. Pero cuando la moratoria se concedía sin ninguna cláusula extraordinaria, disputaban los juriscultos sobre las condiciones con que había de aplicarse á los interesados, y en este punto es en el que mostraban más su tendencia á restringir el uso de la prerogativa. Todos convenían generalmente en que el término de la moratoria, aunque la ley no lo señalaba, no podía exceder de diez años y los más aconsejaban que no se otorgase ninguna que pasara de cinco. Era también doctrina recibida que no debía darse á ningún deudor segunda moratoria, y que las dadas en debida forma no eran aplicables á las deudas ejecutoriadas por sentencia firme, ni á las confirmadas con juramento, porque la potestad secular no podía dispensarlo, ni á las dotales por razón de su privilegio, ni á las procedentes de alquileres, censos, compra de comestibles, delitos, depósitos, salarios y pensiones alimenticias, ni á las contraídas á favor de la iglesia, de pupilos ó del fisco, ni á las muy recientes, por ser sospechosas de fraude, ni á las mercantiles entre comerciantes, ni á las contraídas por concursados fraudulentos, ó por deudores cuyos acreedores no fueran ménos pobres que ellos. Verdad es que algunos escritores jurisperitos no admitían varias de estas excepciones, sosteniendo que la moratoria comprendía, por ejemplo, las deudas juradas, las procedentes de delitos, censos consignativos, alquileres, dotes, depósitos y otras; pero los más reconocían todas aquellas excepciones, á pesar de que la ley no las establecía, cuando en el rescripto del príncipe no aparecían expresamente excluidas. También se disputaba si la moratoria concedida al deudor aprovechaba á su fiador. Los más opinaban afirmativamente, fundándose en que de otro modo, se frustraría la moratoria, porque el acreedor repetiría contra el fiador, y éste contra el deudor en virtud de una acción que como nacida después de la moratoria, no estaba sujeta á ella; pero otros pensaban que siendo una misma la deuda, cualquiera que fuese el reclamante,

podía exigirse durante la próroga del plazo, y que por lo tanto sería eficaz la gracia para el deudor, aunque el fiador no se aprovechara de ella y hubiese por el contrario de esperar el plazo de la moratoria para exigir su crédito (1).

También andaban discordes las opiniones en cuanto á la calidad de la fianza que el deudor agraciado había de ofrecer á su acreedor. La ley de Partida ántes citada exigía *fiador*, y cuando no se diese, declaraba ineficaz la moratoria. Pero como al mismo tiempo señalaba la pobreza entre las causas que podían dar lugar á la gracia, y los pobres no suelen encontrar quien les fie fácilmente, imaginaron los jurisconsultos que en tal caso, para que no quedara sin efecto la merced del soberano, debería admitirse la caucion juratoria, ó la obligacion general de bienes. Pero Gregorio Lopez, Castillo y otros no admitían esta interpretacion, sino cuando el fundamento de la espera alegado en el rescripto, fuese la pobreza del deudor (2), y Bobadilla quería además que no pasase de un año el tiempo de la próroga (3). También era general la doctrina de que durante este tiempo debían correr los intereses, cuando aparecieran estipulados en la escritura de obligacion (4).

Así fué restringiendo la jurisprudencia el uso de esta prerogativa, á pesar de la generalidad con que la habían declarado las leyes, hasta que al fin ha desaparecido por completo en nuestros dias, al saludable influjo de los principios que consagran la independencía y la libre disposicion del dominio.

III.

DE OTRAS RESTRICCIONES DEL DOMINIO EQUIVALENTES Á LA EXPROPIACION.

Aunque los jurisconsultos españoles interpretaron siempre restrictivamente el axioma legal que atribuía al soberano el señorío de todas las cosas, *dominus omnium*, declarando que este señorío era tan sólo de protección y defensa, *quod protectionem et tuitionem*, esta misma potestad que reconocían en el Estado comprendía la de disponer de las cosas privadas,

(1) Alvarez de Velasco, obr. cit. pars 1.^a, quæst. 44.—Azevedo, obr. cit. lib. 4, t. 14.—Salgado, *Labyrinthus creditorum*, pars 2.^a c. 30.—Balmaseda, *De collectis*, quæst. 93.—Castillo, *De alimentis*, lib. 8.^o c. 12.

(2) *De alimentis*, ibid.

(3) *Politica de corregidores*, lib. 3, c. 13, n. 20.

(4) Alvarez de Velasco, ibid.

siempre que fuese para proteger y fomentar los intereses públicos. Arbitro el soberano para apreciar estos intereses y escoger medios más adecuados de favorecerlos, era natural que lo hiciese conforme al concepto que de unos y de otros ha prevalecido en la sociedad.

Creyóse en un tiempo que la ganadería y la trashumacion necesitaban ser protegidas como fuente principal de nuestra riqueza, áun con el sacrificio de la propiedad privada, y el rey haciendo uso de su señorío sobre las cosas *quoad protectionem*, aprobó la hermandad de la Mesta, declaró á su favor la servidumbre de cañada y pastos, prohibió ñcotar las tierras y romper las dehesas, y otorgó á los ganaderos el privilegio de perpetuar su posesion en las tierras de pasto que llevaban en arrendamiento, por precios tasados. Adquirió despues mayor incremento la agricultura: era notoria la conveniencia de que abaratase la produccion agrícola, y el Consejo sujetó á tasa las tierras labrantías, del mismo modo que lo estaban ya las de pasto. Era interés público, sin duda, promover la baratura de todas las cosas necesarias para la vida, y considerando el legislador que no era menester para obtenerla señalar el precio de cada una, decretó la tasa, ordenó el registro prévio y la enajenacion forzosa de los granos, prohibió la reventa de los abastos, y concedió á los abastecedores el privilegio de tanteo en la adquisicion de los artículos de primera necesidad. Facilitar las comunicaciones y los trasportes era de conveniencia reconocida, y de aquí la obligacion impuesta á los dueños de prados y montes de contribuir con una parte de sus productos á la Real Cabaña de carreteros. La usura estaba condenada por las leyes canónicas y prohibida por las civiles, pues taseamos, dijo el legislador, lo que por lucro cesante ó daño emergente podrá exigir el capitalista de aquellos que se aprovechen de su fortuna. Los censos consumen las utilidades de la labranza, arruinan á los propietarios y producen intereses usurarios, pues nada más justo y conveniente que reducir una y otra vez sus réditos, aunque para ello sea necesario expropiar de una parte de su fortuna á los censualistas. Se ha cumplido el término de los foros de Galicia y Astúrias: los dueños del dominio directo reclaman la posesion del útil, para disponer de él como más les convenga; pero los foristas van á resultar muy perjudicados, porque habrán de pagar mayores rentas, ó tendrán que abandonar sus predios; y el Consejo por auto acordado, suspende las acciones entabladas por los señores y les obliga á mantener indefinidamente y bajo las mismas condiciones á sus colonos, en la posesion en que se hallaban.

Tal es el uso que hacia el Estado de su señorío de proteccion sobre las

cosas privadas, cuando la opinion dominante no le señalaba otro límite que el de la conveniencia, entendida segun las ideas dominantes. Así es que comparando los actos del poder en esta materia, con el juicio que de ellos formaban los contemporáneos, y las doctrinas y remedios imaginados por los escritores políticos, nótase en ellos la misma tendencia á reducir ó menospreciar los derechos del dominio, y aún más exagerada en los últimos que en el gobierno. Todas las servidumbres y cargas impuestas á la propiedad en favor de otros intereses colectivos, hallaron á vueltas de alguna leve contradiccion de tal cual jurisconsulto ilustre, defensores celosos y hasta ardorosos apologistas. Pero entre los políticos que trataban del fomento de la riqueza, se solia aún guardar ménos respeto á los derechos del dominio. Unos pedian que de real órden se mandase sembrar todas las tierras incultas, ya obligando á los dueños á hacerlo con sus propios recursos, ó ya auxiliándoles con un donativo, con que habian de contribuir todos los vasallos. Otros demandaban que se pusiese coto al plantío de viñas, reduciéndolo á lo más necesario, ó que se diese á los cosecheros y ganaderos el monopolio de los abastos de los pueblos y á los fabricantes el de las tiendas de telas, ó que se fijara el número de mercaderes y menestrales que habia de haber en cada lugar (1). Lope de Deza proponia en 1618 para fomentar la agricultura, varios remedios, y entre ellos, que no se permitiera á los labradores salir del reino, sin dejar encomendada la labranza de sus tierras, so pena de perderlas: que no se les permitiera tampoco tomar capitales á censo sobre sus heredades: que se les facultara para exigir el arrendamiento perpétuo ó temporal en las tierras que labrasen, pagando tres y tercio por ciento de su valor en la especie de fruto que produjeran, corriendo los dueños el riesgo del caso fortuito, y quedando obligados á perdonar las rentas en los años estériles; que ningun labrador pudiera tener más de un par de mulas: que los jornales se sujetaran en cada lugar á tasa de peritos, y que no se pusiera tasa al precio del trigo, pero sí al del pan (2). Para dotar los erarios públicos (especie de Bancos inventados á principios del siglo xvii, para tomar capitales á censo, á fin de prestarlos á interés más crecido), se pidió una ley que prohibiera dar dinero en ninguno de estos conceptos más que á aquellos establecimientos, y que para su primera dotacion, se obligara á todos los españoles á imponer

(1) Sancho de Moncada, *Restauracion politica de España*.—*Memorial de Miguel Alvarez Osorio á D. Carlos II.*

(2) *Gobierno político de la agricultura*, part. 3.^a

en ellos á censo, una parte proporcional de su fortuna (1). D. Francisco So-moza, para remediar los estorbos de la riqueza de Galicia, proponia que se prohibiera anticipar á los dueños de tierras las rentas no vencidas que les habian de pagar sus colonos: que fuesen declarados herederos forzosos los parientes dentro del cuarto grado: que se redujeran todos los mayorazgos á la clase de regulares: que se prohibieran las mejoras de tercio y quinto entre labradores, y que las rentas fijas de los foros se convirtieran en partes alicuotas de frutos, siempre que pudiese esto hacerse sin agravio de nin-gun derecho (2).

Aún pidieron reformas más radicales en menoscabo de la propiedad algunos de los que informaron en el expediente sobre establecimiento de una ley agraria. Fueron entónces consultados acerca de los medios de fomentar la agricultura, los tribunales superiores y sus fiscales, los in-tendentes, el procurador general del reino, muchos ayuntamientos y otras autoridades y corporaciones. Los más pidieron la tasa de los ar-rendamientos de tierras; el privilegio de los colonos para continuar indefinidamente en su posesion; la prohibicion de subarrendarlas, y el derecho de tanteo á favor de los vecinos, así en las compras como en los arrendamientos de las heredades de sus respectivos términos munici-pales. Luego unos recomendaron la tasa de los jornales y de la cabida de los predios que habia de poseer y cultivar cada labrador; otros la prohibi-cion de adquirir más tierras que las que cada uno pudiese labrar por sí; otros la anulacion de todos los subarriendos existentes, y otros la reduc-cion de las rentas de todas las tierras á lo que montaban á principios de aquel siglo. Algunos pretendian que los arrendamientos de heredades se trasmitieran por sucesion como las propiedades, ó que fijara la ley los tér-minos de su duracion máximo y mínimo; ó que los dueños no pudieran en ningun caso desahuciar á los colonos que pagaran las rentas, como no fuese para labrar ellos sus tierras.

No más respeto á los derechos del dominio que estos planes de ley agraria revela la prohibicion de levantar el precio de los arrendamientos decretada en 1785, á fin de que los propietarios no hicieran recaer sobre los colonos la nueva contribucion de frutos civiles establecida entonces. Pero contra aquellos planes y esta injusta providencia sonó tambien en el

(1) *Advertencias del estado en que están el patrimonio real y el reino, y de los me-dios por donde se pudiera tratar de su reparo*, 1622. Anónimo. 1.ª parte, c. 14 y 15.

(2) *Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia*, 1775, p. 34, 44, 48 y 198.

mismo expediente, el eco de otras doctrinas, á la sazón ménos populares, pero que eran el fruto de los progresos de la civilizaci6n, y han sido al cabo las de la sociedad moderna. Corporaciones respetables y sabios repúblicos impugnaron científicamente casi todas las restricciones del dominio propuestas por otros informantes, demostrando la injusticia y los inconvenientes, ya de tasa de las rentas y de la extension de las tierras que habia de poseer cada labrador, ya del derecho de tanteo en los arrendamientos de tierras, y ya de la limitacion del comercio de granos y de la prohibicion de los subarriendos. Jovellanos más que todos, abogó elocuentemente por los fueros del sagrado derecho de propiedad, hizo ver la injusticia y la ineficacia de los remedios propuestos por otros informantes, manifestó los obstáculos que la naturaleza, las costumbres y las leyes oponian al fomento de la riqueza agrícola, y demostró que el poder del Estado sobre las cosas de dominio particular tiene en buenos principios, límites mucho más estrechos que los que por lo general le señalaban muchas de nuestras antiguas leyes y los políticos y los arbitristas de los pasados siglos.

Desde ent6nces como ántes, se han señalado los progresos de la civilizaci6n en la mayor independencia del dominio privado. El paso de la primitiva comunidad de bienes á la division de las propiedades, fué el primero de la bárbarie á la civilizaci6n. Las limitaciones de la potestad del Estado para expropiar por causa pública, revelan un progreso de la justicia social y de la ciencia del gobierno. Desde el siglo xvii no se reconoce al soberano conquistador el derecho de despojar de sus haciendas á los súbditos del país conquistado. Tampoco encuentra defensores, ni aún entre los más entusiastas apologistas de lo pasado, el despojo que sufrieron los judios y los moriscos, por la manera al ménos con que fueron expulsados. Las alteraciones arbitrarias en el peso y ley de la moneda, no han hallado absolucion ni disculpa ante las doctrinas modernas, por más que el papel-moneda de nuestros días se halla á veces en condiciones semejantes á las de las antiguas monedas alteradas. La abolicion de las moratorias fué una de las primeras reformas del gobierno constitucional. Para libertar la propiedad de injustas trabas, cayeron al mismo tiempo los privilegios de la Mesta, la tasa de las mercaderías, las restricciones del comercio de granos y los privilegios de la cabaña de carreteros. Desde el reinado de D. Felipe V no se ha vuelto á poner mano en los censos para privar á los censualistas de sus derechos, á pesar de que apenas hay escritor que haya tratado de ellos sin condenarlos por perjudiciales, y el mismo Consejo de Castilla no se atrevió

á resolver en 1765 la cuestion de los foros, limitándose á dejar en suspenso provisionalmente las demandas entabladas sobre ellos. A los escritos de los políticos y arbitristas del siglo xvii, siguieron los de los políticos y economistas del siglo xviii, que demostraron la necesidad y la justicia de libertar á la propiedad individual de las trabas que la oprimian. De esta manera se han ido significando los progresos de la civilizaci6n en el estado y condiciones de la propiedad.

CAPÍTULO III.

De los antiguos impuestos considerados como fruto del señorío territorial.

Si el impuesto puede considerarse, segun las ideas modernas, como una expropiacion parcial de la propiedad privada por causa de utilidad pública, cuya indemnizacion satisface el gobierno con los servicios sociales y administrativos que proporciona, en la Edad Media y en España era más bien el fruto de cierta co-participacion reservada al Estado en la propiedad de las tierras y de las personas que lo pagaban. Por eso no he hecho figurar los tributos entre los diferentes géneros de expropiacion de que he tratado en los anteriores artículos.

Dueños de España los visigodos por derecho de conquista, lo fueron igualmente, segun las ideas del tiempo, de todas las tierras que poseian los españoles. Si por un rasgo de su politica cedieron la tercera parte de ellas á los naturales, fué con la condicion de pagar al Erario público por su disfrute, cierto censo ó tributo. Los conquistadores, que segun las costumbres germánicas, no eran vasallos de un príncipe por cuya cuenta guerrearaban, sino familias asociadas para pelear por su cuenta propia, bajo la direccion de ciertos caudillos, adquirieron inmediatamente de los vencidos, los otros dos tercios de las tierras, sin ningun gravámen, puesto que nadie tenia derecho para imponérselo. Así hubo desde ent6nces tierras pecheras y exentas; así la inmunidad de tributos fué patrimonio de la nobleza, descendiente de aquellos conquistadores, y los impuestos fueron carga tan sólo de la gente de condicion servil y plebeya.

Conquistada después España por los sarracenos, no hubo de entenderse transmitido á ellos de la misma manera, el dominio absoluto de las tierras,

tanto porque segun las costumbres de aquel pueblo, no entraban los inmuebles en el botin partible entre los guerreros, cuanto porque para facilitar la ocupacion del país, se prometió á los rendidos cristianos respetar sus propiedades. Pero las abandonadas por las familias que emigraron y las que habian pertenecido al Estado, á los pueblos, á las iglesias y á algunos particulares que resistieron la invasion, no se transmitieron directamente á las tribus invasoras, sino á su caudillo soberano, el cual distribuyó entre ellas una parte dividida en grandes términos, cuya propiedad era colectiva en las mismas tribus. Mas así como los kalifas para conservar sus propiedades á los cristianos les exigieron por censo ó tributo, el diezmo de sus frutos, así por repartir entre los musulimes las otras tierras que tomaron por suyas, exigieron de ellos la misma contribucion. El diezmo era por lo tanto en la España árabe, el impuesto más general de la propiedad inmueble, pues si se pagaba otro tambien, era de carácter personal y afectaba únicamente á los muzárabes y á los no musulmanes. De modo que los poseedores de tierras, en las provincias definitivamente ocupadas por los moros, cambiaron generalmente por el diezmo, la contribucion que ántes pagaban á los reyes visigodos. Pero en las comarcas donde no penetraron ó no afirmaron su planta los invasores, quedó libre la propiedad del antiguo tributo al faltar los príncipes que á él tenian derecho; y al darse los propietarios un nuevo régimen, tuvieron buen cuidado de no reconocer en nadie la potestad de gravarlas con forzosos pechos, que eran señal de sujecion y servidumbre.

Desde entónces comenzó y progresó la restauracion de la monarquia cristiana, organizándose pequeños centros de resistencia que fueron al poco tiempo pequeños Estados, y que reconquistaron con sus ejércitos, aunque muy lentamente, las provincias ocupadas por los infieles. Donde no dominaron las armas agarenas, los dueños de las tierras quedaron soberanos de ellas y no se pagaron más tributos que los censos y prestaciones con que les contribuian sus colonos y siervos. Pero luego que los reyes de Asturias extendieron sus dominios, arrancando del poder de los moros los reinos de Leon y Castilla, considerándose dueños de sus tierras, las repartieron con los caudillos y los soldados que les habian ayudado á recuperarlas, y con la iglesia que les auxiliaba tanto con sus oraciones como con sus armas. El Estado se reservó en las más de ellas, los mismos censos y tributos de los antiguos poseedores visigodos, que al desaparecer la monarquía, no cayeron bajo la dominacion de los conquistadores. No dieron sin embargo los reyes heredades á los nobles y á los prelados con la obligacion de que

ellos mismos les pagaran directamente tributo, porque esto no habría sido conforme con su aristocrática condicion; pero se reservaron generalmente alguna parte de los censos ó emolumentos que los colonos solariegos debian pagar por su disfrute, concedieron directamente muchas tierras á sus propios vasallos de calidad pechera, y se atribuyeron el derecho de continuar percibiendo los diezmos que pagaban ántes á los kalifas y emires los muzárabes y los moros sometidos. Así los vasallos de señorío, lo mismo que los realengos, pagaban al rey el tributo de *moneda* que, segun en otro lugar he dicho (1), consistia en el 10 ó el 5 por 100 del caudal segun su cuantia. En muchos lugares la mitad de las multas por *homicidios, rausos y calumnias*, pertenecia á la corona, y la otra mitad al señor. En las tierras realengas contribuian los vasallos solariegos al rey, además de la *moneda* con el censo predial llamado *insurcion, martiniega ó marzuzga*, la *fonsadera* ó tributo de guerra que pagaban los labradores, el *yantar*, los *pedidos empréstilos* ó servicios extraordinarios y los otros tributos de que he hecho mencion en varios lugares de esta obra (2). En ellos podrá verse cuán varia era, segun los lugares y los tiempos, la cuantia de estos impuestos, así como su procedencia del dominio originario del soberano sobre todas las tierras reconquistadas.

Confundida la soberania con la propiedad, era natural que se confundiese tambien la renta territorial con el impuesto. Cuando el dueño de la tierra es á la vez el soberano que personalmente la administra en ambos conceptos, no sabe el colono si lo que por ella se paga, es censo predial ó contribucion pública. Tal es el carácter indefinido y confuso que tuvieron en España los más de los impuestos, mientras que anduvieron juntas la propiedad territorial y la soberania. Pero de cualquier modo que fuese, sobre los inmuebles no gravaron en mucho tiempo otros tributos que los que pagaban los colonos solariegos al señor de su tierra, ya lo fuera el rey ó ya algun rico-hombre ó hidalgo, con excepcion, como dejo dicho, de la *moneda*, y aún de ésta se eximian muchos lugares por privilegios y todos los vasallos de muy corta hacienda.

Tampoco habia igualdad ni proporcionalidad en estos tributos. En unos lugares se pagaba un censo fijo, mayor ó menor, de tanto por heredad ó casa; en otros una parte alicuota de los frutos de las heredades, la cual variaba desde la mitad de todos ellos hasta la décima ó la vigésima parte, ó

(1) Véase el lib. III, cap. 8, par. 3.

(2) *Ibid.*, cap. 2, pár. 3; cap. 8, pár. 2 y 3.

bien una suma proporcionada al número de yuntas y de aperos, ó cantidad cierta de granos, vino, carne ó animales.

La *pecha* era el tributo más general de Navarra, y sin embargo no la pagaban los infanzones, á no ser los llamados de *aharca*, que poseyeran heredades del rey. Cada *pecha* representaba en su origen un servicio que los villanos y solariegos debían prestar al señor de la tierra que disfrutaban, ya lo fuese el rey ó ya algún infanzon, el cual servicio se había conmutado con el trascurso del tiempo, por una cantidad cierta de frutos. Los villanos defendieron siempre la naturaleza real de estos tributos; el Estado y los señores que los cobraban les atribuyeron el doble carácter de real y personal; y en efecto, así fué reconocido cuando perdida la memoria de sus orígenes, se arraigó la costumbre de pagarlos sin tener en cuenta las heredades en que tuvieron nacimiento. Pero era tan desigual su cuantía, que al lado de pueblos enteramente exentos de pagarlos, había otros en que los pecheros quemaban ó abandonaban sus caseríos y fabricaban otros en tierras libres, para excusarse del impuesto. En unas partes, en las más tal vez, era la *pecha* de cantidad fija, y en otras guardaba proporción con la cabida de la heredad; aquí era inmutable la *pecha* de cada finca, aunque ésta se partiese entre varios dueños; allí se multiplicaba en caso de división de la heredad por el número de sus partícipes. En el libro IV de esta obra puede verse la infinita variedad de costumbres que regían sobre este punto y la odiosa irregularidad con que se pagaban estos tributos.

Tampoco en Aragón satisfacían pecho alguno los infanzones ermunios: el llamado *precario* ó *noveno*, la *pecha* ó *deveria*, el *monedaje* y los demás tributos conocidos en aquel reino, pesaban únicamente sobre los simples ciudadanos y los villanos de distintas especies (1). Unos conservaron siempre su naturaleza real como el *noveno*; otros se hicieron personales; pero todos se pagaban al señor de la tierra por razón de este título y cualquiera que fuese. Cuando no lo era el rey, tampoco tenía participación en ellos como no se la hubiera reservado previamente. Así en el *monedaje* que cobraban de sus vasallos las órdenes militares, la corona tomaba la mitad por una de estas reservas. Todos aquellos tributos procedían también del dominio originario que habían tenido los reyes sobre las tierras reconquistadas de los infieles. Ni es ménos evidente que en aquel dominio habían tenido origen los otros impuestos que cobraban los reyes de Aragón por el *pasto* de

(1) Véase el lib. V, cap. 1, pár. 2 y 4.

los ganados en los montes públicos (*herbaje*); por la trashumacion del ganado lanar de unos á otros lugares (*carneraje*), por el pasto del vacuno (*bovaje*); por treudo de las casas y mercados de los moros que primero ocupó la corona por derecho de conquista, y despues cedió mediante aquel contrato; por treudos tambien de tierras pertenecientes en otro tiempo á lugares destruidos y agregados despues por la corona á los lugares inmediatos (*parfinas*), y por otros títulos y derechos (1).

El mismo origen dominical tuvieron los tributos en Cataluña y Valencia. Allí tambien fueron ó la renta por el disfrute de heredades privadas ó el precio del uso de las cosas públicas, que se debia en todo caso al señor de la tierra. Los barones y señores, como partian con el rey este señorío, no tenian dentro de sus dominios á quien pagar pechos; pero los que cultivaban la tierra, utilizaban sus frutos ú ocupaban exclusivamente alguna porcion de ella, y los que se servian de los caminos públicos, montes, baldios, costas, rios y abrevaderos, pagaban este servicio al señor territorial en forma de tributo.

En Cataluña eran innumerables los pechos, pero todos se satisfacian por alguno de estos dos conceptos ó por ambos á la vez. Como renta de la tierra ó casa ó heredad que exclusivamente disfrutaban, contribuian los vasallos al señor, ora lo fuese el rey, ora algun conde ó baron, con el laudemio de las enajenaciones, que importaba, segun los casos, desde el tercio al diezmo del precio: una parte alieuta de los frutos, que solia ser la décima ú otra menor, conocida con el nombre de *tasca* (2); censos en comutacion de servicios; un impuesto de cuota fija é igual por cada casa ó fuego llamado *fogatge* (3); una prestacion agraria ó renta con el nombre de *terrazgo* (4); la *talla* (5), que era un tributo proporcional á la hacienda de cada contribuyente; el *albergue* y la *cena* (6) con que estaban gravadas las casas por razon de los servicios del mismo nombre, con que debian contribuir al señor; el *coronalge*, que era un impuesto de cinco sueldos y seis dineros con que debia contribuir cada hogar, cuando el rey ó la reina se coronaban; y el *maridatge*, que era otro de siete sueldos por casa tambien, con que debia servir los vasallos al rey, cuando casaba á su hija ó á su

(1) Asso, *Hist. de la economia política de Aragon*, cap. 6.

(2) Era, segun Ducange, una prestacion agraria semejante al diezmo.

(3) Const. de Cathal., lib. 4, t. 25, VIII.

(4) Id., lib. 10, t. 5, VII.

(5) Id., vol. 2, lib. 4, t. II.

(6) Id., lib. 10, t. 5, II.

hermana (1). Por el uso de los caminos públicos para el transporte de las mercancías y obtener los beneficios del comercio, se pagaban al señor, dueño de los mismos caminos, multitud de tributos llamados *del general*. Eran los principales el llamado *leuda* ó *lezda*, que se devengaba por la entrada ó el mero tránsito de las mercancías en lugares determinados, y los *peages*, *portazgos* y *pontazgos*, que se satisfacían por el paso de las personas, caballerías y ganados (2). Por el disfrute de los pastos y abrevaderos, de los montes y terrenos públicos, es decir, propios del señor territorial, contribuían los vasallos con el *bovaje* (3), el *herbage* y el *carnerage* (4) que devengaban los ganados de todas especies. Últimamente, ya fuese por el doble concepto de poseedores exclusivos de porciones del suelo, y partícipes en las cosas de uso público, ó ya por el derecho de morar en tierra ajena, pagaban los vasallos el *monedage* como en Aragón, y probablemente en forma y cuantía parecidas; las *questias* ó sea los *pedidos*, según se decía en Castilla, á las cuales contribuían en proporción á sus heredades los que las poseían en los términos de los castillos (5); los *acaptés*, si como presumo, era este otro nombre del mismo tributo (6); las gabelas de la sal, el trigo y las vituallas (7); las multas por delitos (*calumnias*) ó por litigar temerariamente (*quinto*). No nombro aquí los gravámenes llamados *malos usos*, de que traté en otro lugar, porque la mayor parte traían su origen de la servidumbre y eran independientes de la propiedad. El llamado *exorquia*, ó sea aquel en cuya virtud heredaba el señor forzosamente al vasallo que moría sin hijos, es el único que tiene alguna relación con el dominio señorial de la tierra.

El reino de Valencia, conquistado por el rey D. Jaime y repartido entre la corona, la Iglesia y los caballeros, con cargas y condiciones diversas, pagó las mismas especies de tributos. En la porción de territorio que tocó á cada una de estas tres clases de partícipes, había heredades y fincas

(1) Const. de Cathal., vol. 2, lib. 10, t. 2, I.

(2) Id., vol. 1, lib. 4, t. 24, I, II, III y IV.

(3) Id., lib. 10, t. 4, I.

(4) Id., id., t. 5, VII.

(5) Id., vol. 2., lib. 4, t. 9, III.—Ducange verb. *Questia*.

(6) Id., lib. 10, t. 5, II. Aunque según Ducange, *accaptare* era dar algo por la adquisición de alguna cosa, como, por ejemplo, el reconocimiento de un feudo, creo que en Cataluña no era el *acapte* una dádiva de esta especie, por cuanto en la constitución citada se habla como de cosas que tenían entre sí alguna analogía, de *cenae*, *albergues* y *acaptés*.

(7) Const., lib. 4, t. 24, V y VI.

productivas, montes y baldíos, caminos y veredas, aguas y ríos, y de aquí las distintas especies de contribuciones con que resultaron gravados los vasallos. Las heredades y tierras productivas fueron dadas en feudo, á censo ó en aparcería de frutos: los montes, los baldíos y las aguas, se destinaron al uso público no gratuito.

Los vasallos que utilizaban las tierras feudales contribuían con los laudemios y los demás tributos de que he hecho mencion en otro lugar (1). Los que obtuvieron las demás tierras, ó las mismas feudales de mano de los feudatarios, á título de censo ó aparcería, pagaban por tributo, la pensión ó parte alicuota de frutos que le habia sido señalada. Todos los vasallos en general, que no eran de los exentos por su estado noble, pagaban por disfrutar hacienda en tierra ajena, el *monedage*, segun en otro lugar queda explicado (2); la *questa*, el *maridage*, la *coronacion*, y el *nuevo regimiento*, como en Cataluña: la *pecha* ó cuota fija con que contribuía cada pechero para satisfacer la *cena de rey*, tanto la llamada *ausencia* como la de *presencia* y otros varios tributos. Como dueño de los mares costaneros, cobraba el rey el diezmo de la pesca; y por cuanto le pertenecian asimismo los ríos y las aguas que se derivaban de tierras realengas, cobraba pechas por navegar ó pescar en ellos, tomar aguas para riego y construir puentes. Como dueño de las tierras incultas concedió D. Jaime I á los vecinos de Valencia el derecho de pastar en todas las del reino, aunque fueran de señorío particular, y cobró de todos los demás vasallos que utilizaban pastos públicos, los derechos de *carnage* y *herbage*. Al rey tambien, como dueño de los caminos y de la tierra no poseida en dominio privado, se pagaban igualmente los derechos de entrada y salida, portazgos, pontazgos y peages.

El primer tributo importante que no se fundaba ó se fundó ménos en la propiedad señorial del suelo, fué la alcabala establecida por D. Alfonso XI para subvenir á los gastos extraordinarios del cerco de Algeciras, en 1341. Los impuestos hasta entonces, ó se confundian con la renta de la tierra, ó equivalian, como se ha visto, al pago de servicios individuales que recibian los vasallos de cosas propias del soberano: la alcabala fué el primer tributo de carácter general que se impuso á todos los vasallos sin excepcion y que no se fundó en ninguno de aquellos conceptos, sino únicamente en el deber comun de contribuir á las cargas del Estado: fué una

(1) Véase el libro VII, cap. 1 y 2.

(2) *Ibid.* cap. 2.

especie de expropiacion parcial por causa de utilidad pública, aunque en su forma guardase cierta semejanza con el laudemio acostumbrado en las enajenaciones de bienes feudales en Cataluña y Valencia. Por razon de este nuevo impuesto establecido transitoriamente, se pagó primero un 5 por 100 del precio de todas las ventas. El mismo D. Alfonso XI lo obtuvo luego como permanente de las Córtes de Alcalá de 1548, para atender á los gastos del sitio de Gibraltar. El rey D. Pedro lo aumentó despues al 10 por 400: D. Enrique II lo redujo luego á su tarifa primitiva y ha experimentado posteriormente otras alteraciones semejantes, asi en su cuantía como en las cosas sujetas á su pago.

Fué de igual especie otro tributo llamado de los *cuatro unos por ciento* que sucesivamente se impusieron sobre las ventas, permutas y constituciones de censos, en los mismos términos que las alcabalas. Reducido á la mitad este impuesto en 1686, fué restablecido por entero en 1705 y corrió siempre con las alcabalas.

Tambien fué tributo independiente del dominio ó señorío territorial originario, pero que pesaba tan sólo sobre la propiedad mueble, el servicio de millones otorgado á Felipe II en 1590, para reparar la pérdida de la grande armada. Establecido primero sólo por nueve años y por la suma de dos millones de ducados en cada uno, los cuales habian de imponerse sobre especies determinadas de general consumo, se prorogó despues diferentes veces por cantidades y con condiciones diversas. A la vez se repartia entre las provincias y pueblos la contribucion llamada *servicio ordinario y extraordinario*, compuesta de la antigua de *moneda*, reducida ya á 100 millones de maravedis en tiempo de los Reyes Católicos, y de otra de 50 que pidió por tres años Felipe II, aunque se perpetuó luego confundiendo con la anterior. El cupo de este impuesto señalado á cada pueblo, se repartia entre los vecinos en proporecion á sus haciendas. Pagábanlo solamente los del estado llano, y con tan injusta desigualdad, que fué suprimido por estos motivos á fin del último siglo.

Todos los demás tributos que inventó en Castilla el ingénio de los arbitristas aguzado por el estímulo de las necesidades públicas, no afectaron directamente á la propiedad territorial. Redujéronse á simples derechos de coasumo sobre determinados artículos ó al estanco de otros y su venta exclusiva por el Estado. Requeridas las Córtes á otorgar cantidades ciertas de dinero que el Erario habia menester en sus apuros, convenian siempre en darlas, y para obtenerlas, se señalaba ora un impuesto sobre la importacion ó el consumo de ciertas especies, ora el estanco del aguar-

diente, el tabaco, la azúcar, la pólvora, el plomo, las pasas, los naipes y otros artículos. La contribucion llamada de frutos civiles, establecida en 1785 sobre los bienes y rentas de los hacendados forasteros, y extendida después en 1794 á todas las fincas rústicas arrendadas y á las urbanas y á los derechos reales: la de *paja* y *utensilios* que se repartía entre todos los vecinos en proporcion de sus haberes; la *única* que á principios del último siglo se impuso en Cataluña (*catastro*), en Aragon y Valencia (*equivalente*) y en Mallorca (*talla*), fueron las primeras que, segun las modernas doctrinas económicas, recayeron sobre los productos liquidos de la propiedad y la riqueza. El impuesto de frutos civiles no debia exceder del 6 por 100 del producto de las tierras, ni del 4 por 100 del de las demás fincas y derechos; el *catastro* no debia exceder 10 por 100 de los inmuebles ni del ocho y medio de las utilidades del comercio y la industria; el *equivalente*, la *talla* y los *utensilios*, si no eran de cuota tasada á los individuos, eran de cuota limitada en cuanto á los pueblos, en cada uno de los cuales servia de norma para el reparto, el padron de su respectiva riqueza.

Tenian tambien estos tributos la circunstancia importante de ser los más generales, por cuanto la nobleza no estaba exenta de pagarlos, y aun la inmunidad del clero respecto de ellos, se hallaba muy reducida por bulas y concordatos. Pero habia otros ya locales ó ya de determinadas clases de personas, que pesaban tambien directamente sobre la propiedad. Entre los locales merece especial recuerdo uno que, aunque establecido á fines del siglo xvi, se impuso con el carácter de los antiguos censos prediales. No fué otra cosa la *renta de poblacion* que exigió Felipe II á los nuevos pobladores entre quienes repartió las tierras, heredades y edificios confiscados á los moriscos expulsados del reino de Granada por causa de su rebelion. La corona se reservó entónces una parte alicuota de los frutos de aquellas propiedades, del mismo modo que lo hacia en el siglo xiii con algunas tierras y alquerías de Valencia. Local y de la misma especie fué tambien el tributo llamado *regalia de aposento*, que exigió Felipe II y renovó Felipe IV, para subvenir á los gastos del Real palacio, equivalente al principio á la mitad de los alquileres de todas las casas de Madrid, aunque quedó muy reducido despues. Entre los tributos especiales de clases eran los principales los que pagaban la nobleza titulada y los eclesiásticos. Aquella contribuia con una suma anual, mayor ó menor, segun su grado honorífico, en representacion de los servicios militares á [que antiguamente estaba obligada, por lo cual llevaba este tributo el nombre de *lan-*

zas (1). En sustitucion de las otras gabelas feudales con que estaban gravados, contribuian por una vez los señores de titulo con la *media annata*, equivalente á la mitad de la renta de un año de los mayorazgos en que sucedían. El clero ayudaba á la corona con las *tercias reales*, el *excusado*, el *noveno extraordinario*, el *subsidio*, los *expolios* y *vacantes* y las *pensiones sobre mitras*. De los tres impuestos nombrados primeramente trataré en capítulo separado. El subsidio era la cantidad cierta con que contribuian alguna vez las iglesias, en virtud de indultos apostólicos, para subvenir á las necesidades urgentes del Estado. Los expolios de los obispos y las rentas de los obispados y de los beneficios eclesiásticos vacantes, cuya provision correspondia á la corona, entraban en el real Erario, en virtud de gracias pontificias. Por iguales titulos solian tambien los monarcas hacer merced de pensiones que gravaban sobre las rentas de los obispados. No digo más sobre esta materia, porque la inmunidad eclesiástica habrá de ser objeto de otro capítulo.

CAPÍTULO IV.

De los diezmos.

I.

ORÍGEN Y VICISITUDES DE ESTE IMPUESTO.

He dicho en el anterior capítulo que el diezmo de los frutos de la tierra era uno de los impuestos que moros y cristianos pagaban á los kalifas á quienes estaban sujetos. Tambien he citado en el curso de esta obra varios antiguos documentos en que se hace mencion del mismo tributo como uno de los que percibian algunos señores seculares de sus vasallos, por las tierras que estos disfrutaban de ellos. Hemos visto, por último, muchas escri-

(1) Suponiéndose que cada duque habia de acudir á la guerra con 20 lanzas, se calculó que éstas costarian 7.000 rs. anuales, y se le señaló esta cuota por tributo. Los marqueses y los condes por deber prestar su servicio con menos gente, quedaron gravados con menores cuotas.

turas en que no sólo los reyes, sino señores particulares fundaban iglesias y las dotaban con diferentes bienes de su patrimonio, y entre ellos la décima parte de los frutos que recogieran los labradores poblados en sus términos. De todos estos hechos debe deducirse que el diezmo fué uno de los principales gravámenes de la propiedad territorial y de los que más generalmente afectaron su existencia.

Fué este impuesto en su origen, al ménos en España, un tributo de indole puramente civil, porque se pagaba al señor directo del suelo como renta de la tierra, ó al gobierno musulman como tributo de redencion, ó al rey ó caudillo cristiano que al reconquistar el territorio de los moros, habia continuado percibiendo de sus habitantes fieles é infieles las mismas contribuciones que ántes pagaban á los emires. Si fué costumbre de los primitivos cristianos llevar á los templos como ofrenda voluntaria la décima parte de sus frutos y los Santos Padres la recomendaron y condenaron su inobservancia, las primitivas iglesias de España, por lo ménos, vivian de las rentas de sus propios bienes y de las ofrendas voluntarias y no tasadas de los fieles. Estas últimas hubieron de ser tan cuantiosas en los primeros siglos de la era cristiana, que el concilio II de Braga tuvo que condenar la perniciosa costumbre de edificar templos por grangeria y negocio profano, el cual consistia en pagar la edificacion, los gastos del culto y la dotacion de clérigos y apropiarse en cambio las oblaciones y emolumentos con que contribuian los fieles.

Pero como los fundadores de las iglesias solian ser los mismos reyes y señores, que en su calidad de dueños de la tierra, exigian de sus vasallos el diezmo de sus frutos, hubo de ser tambien costumbre muy antigua la de dotar con el todo ó parte de sus productos las nuevas iglesias que se levantaron despues de la conquista sarracena. Entonces, para resistir á los invasores se hicieron fuertes muchos hidalgos en las montañas de Vizcaya, Guipúzcoa y otros lugares, poniendo en ellos caudillos que los defendieran, á los cuales dieron por dotacion el diezmo de sus respectivos términos, con la obligacion de subvenir á los gastos públicos, mantener á los hombres del lugar, cuando los sacaran en hueste, y pagar un clérigo que les dijera misa y administrara los sacramentos. Asi resulta del alegato que en defensa de su derecho á los diezmos hicieron los hidalgos en las Cortes de Guadalajara de 1590. Por lo tanto, segun esta antigua version, las iglesias que tuvieron aquel origen, adquirieron no los diezmos integros, sino la parte de ellos que fuera necesaria para costearse, á juicio de los caudillos, y ésta por una concesion meramente laical, y quedando así las

mismas iglesias bajo el dominio de los legos, contra lo dispuesto en el Sinodo de Braga.

Los diezmos eclesiásticos donde no tuvieron este origen, ántes del siglo XII al ménos, procedían de adquisiciones hechas por las iglesias, bien de las mismas tierras, cuyos colonos solían contribuir con ellos á sus señores, ó bien de los diezmos laicales cedidos directamente por el monarca ó señor que ántes los disfrutaba. En Francia fué el pago del diezmo á la iglesia obligacion canónica, desde que la impuso el concilio de Macon de 585, y obligacion civil además, desde que en el siglo VIII, la confirmaron las capitulares de los reyes; y sin embargo, no hubo de introducirse con ninguno de estos caracteres en nuestra *Marca hispánica*, por más que en ella dominaran durante no corto tiempo, los reyes francos. Aunque Carlomagno respondiendo en 874 á una queja del obispo de Barcelona, Frodoino, contra un presbítero que le usurpaba cierta porcion del diezmo, mandó que se guardaran aquellas capitulares (1), hay graves indicios de que no se observaron uniformemente, ó sirvieron tan sólo de sancion á las diversas costumbres locales que regian sobre la materia. Así se hallan en los documentos de aquella edad, tantas donaciones de diezmos otorgados por reyes y señores particulares, que no habrían sido necesarias, si las iglesias favorecidas hubieran cobrado aquel tributo con arreglo á las capitulares citadas.

Varios caballeros, vecinos de Baltarga, en el condado de Ceritania, dotaron su iglesia en 890, al tiempo de consagrarla el obispo de Urgel, con diferentes bienes de su propiedad, y entre ellos «las primicias y dos tercios del diezmo,» declarando que «el otro tercio pertenecía á San Miguel, por haberlo dispuesto así doña Exclua, cuando edificó su iglesia» (2). El rey de Francia Luis VI, llamado el Simple, autorizó en 937 á Guifredo, hermano del conde Seniofredo, para dar á la iglesia de San German y San Miguel, en la diócesis de Elna, varias tierras é iglesias, «con los diezmos, primicias y oblaciones de los fieles» que habitaban en ciertos lugares (3). Prueba evidente de que los caballeros de Baltarga, doña Exclua y Guifredo, este último en nombre del rey, estaban en posesion de percibir los diezmos, las primicias y las oblaciones de aquellas comarcas, como los hidalgos que se hicieron fuertes despues de la invasion en las montañas de Guipúzcoa y Vizcaya.

(1) *Marca hispánica*, lib. 4.º

(2) *Ibid.* apénd. 52.

(3) *Ibid.* apénd. 73.

El mismo origen laical atribuyen las antiguas escrituras á los diezmos de Navarra. Una señora llamada doña Toda debía de cobrar el diezmo y las primicias de sus tierras de Ardenes, cuando las dió en 947 al monasterio de Labasal (1). El rey D. Sancho Ramirez era dueño de varios monasterios é iglesias, con sus diezmos, primicias y oblaciones, puesto que los donó en esta forma, en 989 (2). El rey D. Sancho el mayor, dió en 1015, al monasterio de Leyre, los diezmos de varios pueblos que habia reconquistado de los moros (3), los cuales diezmos no eran suyos por gracia alguna pontificia, puesto que aún no reinaba el Papa Alejandro II, á quien se atribuye la primera concesion de esta especie. Con la facultad de erigir iglesias, otorgó D. Sancho V al monasterio de Oña, en 1070, el derecho á percibir los diezmos de los pueblos ó términos en que las estableciesen (4). Una merced semejante habia hecho el rey D. Alfonso Ramirez de los diezmos de Estella, al monasterio de San Juan de la Peña (5).

Ejemplos semejantes de concesiones de diezmos hechas por los reyes á las iglesias, ofrecen los documentos de Aragon en los siglos XI y XII. D. Ramiro I, al trasladar en 1063 la Sede de Huesca á Jaca, dió á su iglesia entre otras muchas cosas que refiere un documento (6), «el diezmo del oro, plata, trigo, vino y de las demás cosas que nos pagan los tributarios espontanea ó forzosamente, así los cristianos como los sarracenos de las aldeas, campos, montañas y llanos comprendidos en los términos prefijados... y la tercera parte de los diezmos de Zaragoza y Tudela.» D. Alfonso I de Aragon otorgó en 1133, á la iglesia de Zaragoza, el diezmo de los molinos y los baños de la ciudad y su comarca (7).

En los reinos de Leon y Castilla son innumerables los documentos que testifican el origen civil del impuesto decinal. El monasterio de Cardaña obtuvo en 1050, del rey D. Fernando de Leon, la tercera parte del diezmo de los términos de varias iglesias que ya poseia y de las que adquiriere en lo futuro (8). D. Alfonso VI donó á la iglesia metropolitana de Toledo

(1) Moret, *Investigaciones históricas de Navarra*, lib. 2.º, c. 8.

(2) *Ibid.*

(3) *España Sagr.* t. 33, trat. 69, c. 14.

(4) Sandoval, *Crón. de Alfonso VI*, c. 65.

(5) Briz, *Hist. de San Juan de la Peña*, lib. 2, c. 9.

(6) Concilio de Jaca de 1063.

(7) Arruego, *Escrituras del archivo de Zaragoza*, c. 22 citado por Gallardo, *Origen de las Rentas de la Corona*, t. 3.º art. 3.º

(8) Berganza, *Antigüedades de España*, t. 2, escr. 92.

en 1086, despues de conquistar esta ciudad, la tercera parte de los diezmos con que habian de contribuir ó contribuian ya los vecinos de los términos de las iglesias que se consagraran dentro de la diócesis (1). El conde Patricio, cediendo á las exhortaciones del arzobispo Gelmirez, ofreció en 1113 á la iglesia Compostelana, multitud de lugares, y con ellos, el diezmo de todos sus estados (2).

Pero mientras que los reyes disponian de los diezmos del modo y por los títulos que quedan dichos, cundia y se acreditaba la doctrina, que fundándose en la ley mosaica, en textos de los Santos Padres, y en el dominio universal de Jesucristo, consideraba obligacion general de todos los cristianos, el pago de aquel tributo á la iglesia. Esta doctrina por una parte, y por otra la repugnancia que sentirian los inzarabes recién libertados de la dominacion sarracena, á continuar pagando á los príncipes católicos los mismos impuestos que satisfacian á los emires, hubieron de contribuir tal vez á que los monarcas procuraran facilitar su exaccion, aplicando el diezmo de los pueblos que conquistaban, á la dotacion de las iglesias que erigian en ellos. Si hubo dudas entre los que profesaban aquella doctrina, acerca de la potestad del soberano en esta materia; si el clero ó algunos de sus individuos no creyeron legitima la costumbre española que le reconocia el derecho de disponer de las iglesias y de los diezmos, la Santa Sede ocurrió á esta dificultad, al ménos en el reino de Aragon, transigiendo con los usos establecidos y los derechos creados, puesto que lejos de perjudicar, favorecian los intereses de la religion y del culto. Así Alejandro II, Gregorio VII en 1073 y Urbano II en 1095 no dudaron en conceder á los reyes y próceres de Aragon la facultad de distribuir las iglesias de las tierras que poseian ó ganaran en adelante, de los infieles (excepto las episcopales) y la propiedad de los diezmos y primicias de todas las que fundaran de nuevo, con tal de que proveyeran á los gastos del culto (3).

Las bulas de estos pontífices sirven para demostrar que si en el siglo xi no habia aún precepto general canónico que obligase á contribuir á la iglesia con el tributo decimal, era ya doctrina recibida y sustentada en Roma. Solo en la suposicion de que los fieles debieran acudir con este impuesto á sus

(1) Privilegio de fundacion y dotacion de la iglesia de Toledo en la *Historia de España*, por Mariana, edic. de Monforte, t. 5.º apénd. 1.º

(2) *Hist. Compostelana*, lib. 1.º c. 94 en *Esp. Sagr.* t. 20.

(3) La bula de Alejandro II no es conocida; pero está citada en la de Gregorio VII, cuyo texto así como el de la de Urbano II, publicó Beuter en su *Crónica general de España*, lib. 2.º c. 8.

respectivas iglesias, pudo la sede apostólica ceder á los reyes de España el derecho de percibirlo. Pero esta doctrina no hubo de convertirse en ley universal obligatoria hasta que el Concilio IV de Letran, celebrado en 1215, la consiguió en uno de sus cánones, y áun entónces no como obligacion nueva, sino para dictar algunas reglas que impidieran eludir el cumplimiento de la antigua. En el siglo XII habian dictado los papas multitud de rescriptos, resolviendo las cuestiones á que daba origen en muchas diócesis, la exaccion de este impuesto, señalando las cosas y personas sujetas á él y prescribiendo el modo de deducirlo ó eximiendo de su pago en ciertos casos. Todas estas resoluciones suponian ya establecida y practicada la obligacion de satisfacerlo, pero no en todas las iglesias, sino en aquellas á que los mismos rescriptos se dirigian y los habia ocasionado. Los padres del concilio de Letran trataron sólo de remediar un abuso que cometian algunos propietarios arrendando sus tierras sin la obligacion de pagar diezmo, y resolver una duda sobre si éste habia de deducirse de los frutos ántes ó después de los censos con que estuvieran gravadas las fincas: pero al ordenar que nadie encomendase á otro el cultivo de sus heredades, sin la obligacion de contribuir con el impuesto decimal, á cuya exaccion habia de compelerse con censuras eclesiásticas en caso necesario, y al declarar que la deduccion del diezmo debia hacerse ántes que la de los censos (1), como que quien resolvia así era un concilio ecuménico, no pudo quedar duda de que lo que ántes fuera doctrina eclesiástica realizada por multitud de costumbres locales diversas, desiguales y aún contradictorias, debia convertirse en precepto general canónico, de cuyo cumplimiento no podia excusarse ningun cristiano; y sin embargo, ni con los cánones conciliares, ni con todas las decretales dictadas sobre esta materia, quedó en la práctica regularizado el impuesto. Los mismos pontífices y concilios, que mandaban exigirlo con apremios, creyeron deber respetar las costumbres locales diferentes que determinaban su forma y cuantia, y así puede decirse que en ninguna nacion llegó á regir completamente el derecho consignado en las decretales sobre esta materia.

Entre tanto en España, si las más de las iglesias percibian diezmos, era porque habian adquirido este derecho de alguno de los modos ántes dichos, lo cual habia dado ocasion á grande irregularidad, por cuanto en unas partes los recibia el clero directamente de los fieles, y en otras continuaban en poder de legos. Esto no obstante, D. Alfonso el Sábio,

(1) Can. 53 y 54.

además de consignar en sus códigos el precepto general del diezmo, ordenó por su pragmática de 1294 (1), que todos los hombres de su reino, sin exclusion de los ricos hombres, caballeros y clérigos dueños de heredamientos, pagaran aquel tributo á Dios «cumplida y derechamente, como manda la iglesia, del pan, del vino, de los ganados y de todas las cosas que se debía dar segun los cánones.»

Habieron de resultar de aquí graves conflictos, porque el clero que segun la antigua costumbre, no cobraba directamente el diezmo, sino la renta que habia menester para su sustento, de los patronos ó dueños de sus iglesias, pretendió exigirlo integro; los legos que venian en la posesion de percibirlo, resistieron una novedad que menoscababa su derecho; y los labradores contribuyentes se vieron apremiados por uno y por otros á pagar doble tributo. Los que utilizaban predios ó recogian frutos, hasta entonces exentos por privilegio ó costumbre, repugnaban el nuevo gravámen; los que ya pagaban diezmo laical no podian contribuir con otro eclesiástico sin grave daño; los que percibian de sus colonos, por renta, una parte alícuota de frutos, veian disminuida su hacienda, si conforme á lo mandado por el Concilio de Letran, habia de deducirse aquella porcion despues del diezmo. Asi se vieron amenazados de perturbacion gravisima el estado económico de la propiedad y el órden establecido para la distribucion de sus productos.

No pudiendo el clero dominar la resistencia de tantos intereses opuestos, hubo de pedir la cooperacion activa y vigilante de la potestad temporal, y para obtenerla más fácil y cumplidamente, la interesó en la recaudacion del impuesto decimal. Esta hubo de ser una de las causas que movieron á los pontífices, aunque no la alegaran, para conceder á nuestros monarcas la participacion considerable que tuvieron en los productos de aquel tributo. Resulta en efecto de una bula del Papa Honorio III, expedida en 1218, que varios seglares de la diócesis de Toledo poseian y aplicaban á sus propios usos, las tercias de los diezmos destinados á las fábricas de las iglesias, segun la disciplina eclesiástica. Consta además por el mismo documento, que el arzobispo primado de Toledo, movido quizá por el rey,

(1) Esta pragmática se insertó en la Nov. Recop. atribuyéndola en primer lugar á «D. Alonso en Burgos, 1355» por error manifiesto, pues en la coleccion de Pragmáticas de los Reyts Católicos, edicion de 1549, ley 17. fol. VIII, donde se halla íntegra y no mutilada, como en la Novísima, se lee claramente y en letra, la fecha de 1294. penúltimo año del reinado de D. Alfonso X.

habia acudido á la Santa Sede en solicitud de que se le facultase para invertir una parte de las mismas tercias en el mantenimiento de los cruzados, que con él peleaban contra los moros. Tal vez temió el rey que con las novedades del Concilio de Letran acerca de los diezmos, se redujesen demasiado los recursos con que contaba para la guerra, y quiso procurarse alguna compensacion. El Papa accedió á los ruegos del prelado, concediéndole por término de tres años, la mitad de las tercias de su diócesis para que las repartiese entre los cruzados, que á su juicio necesitaran este socorro, siempre que bastara la mitad restante para la fábrica de los templos (1).

Pero la bula de más trascendencia que sobre esta materia se expidió, fué la de 1219 ampliando la concesion de los tercios diezmos á todas las iglesias del reino, y dándola no ya al primado, sino directamente al rey, aunque tambien por tiempo limitado (2). Trascurrido el que primero se señaló, continuó el monarca, que era entonces San Fernando, percibiendo las mismas tercias de la parte de diezmos asignada á las fábricas de las iglesias, lo cual dió motivo á un breve de Gregorio IX, dirigido en 1228, al arzobispo de Toledo, mandándole «amonestar al rey con prudencia para que desistiera de su usurpacion, y prohibiendo á los rectores de las iglesias «entregar parte alguna de dichas tercias á los recaudadores reales» (3). Mas esta disposicion hubo de ser poco eficaz, puesto que siguieron disponiendo de los diezmos conforme á las antiguas costumbres, tanto el monarca y las justicias locales, como las personas privadas que pretendian tener derecho á ellos, segun resulta de otro breve pontificio expedido en el mismo año, condenando aquellos excesos. Luego, al tratarse de la proyectada conquista de Sevilla y con motivo de ella, el mismo pontifice Gregorio IX, volvió á conceder las tercias á San Fernando, temporalmente tambien. La misma gracia fué despues renovada varias veces, ya por tiempo fijo, ya por la vida de los reyes que la solicitaban, y así continuó, aunque con interrupciones (que algunas veces originaron sérios conflictos y graves escándalos, por las censuras eclesiásticas á que dieron ocasion), hasta que Alejandro VI la perpetuó en los Reyes Católicos.

(1) Gallardo en su *Origen y progresos de las rentas de la Corona*, t. 3.º art. 3, n. 1, inserta el texto de este documento tomado del original que se conserva en el archivo de la iglesia de Toledo.

(2) Las tercias no eran la tercera parte del producto íntegro del diezmo, sino de las dos terceras partes del mismo que fué lo que primitivamente hubo de gravarse. Eran, pues, los dos novenos de dicho producto íntegro.

(3) Gallardo, *ibid.* n. 2.

Entre tanto no hubieron de sufrir sensible alteracion las costumbres locales antiguas que determinaban la cuota del diezmo y las especies á él sujetas. El mismo San Fernando, contra lo dispuesto en el cánón 54 del Concilio de Letran ántes citado, mandó en 1222, que el diezmo lego de la Puebla de Añover perteneciente á su patrimonio, se dedujese ántes que el eclesiástico (1), y esta práctica se observaria probablemente tambien en otros lugares. La pragmática de D. Alfonso X mandando ajustar el diezmo á las reglas canónicas, no hubo de ser bien observada, cuando tantas veces fué menester reproducirla en los reinados posteriores, no obstante haber sido durante mucho tiempo, la única ley civil que dió en España fuerza y sancion á la eclesiástica. Ni aún los concilios provinciales celebrados en aquella época, excepto el de Peñafiel de 1302, mandaron guardar y cumplir los cánones lateranenses sobre esta materia.

Pero si el rey pudo juzgarse suficientemente compensado con la gracia pontificia, é interesado por ella en la rigurosa exaccion del diezmo eclesiástico, no pensaban lo mismo de sí los contribuyentes y los otros partícipes legos en el impuesto. Interpretando rigurosamente algunos obispos el texto de las nuevas decretales, intentaron cobrar el diezmo para sus iglesias, con exclusion de aquellos partícipes, que desde tiempo inmemorial venian sin contradiccion percibiéndolo. Tal fué el origen de un pleito que sostuvieron los prelados contra los hijos-dalgos de las Provincias Vascongadas de que ántes he hecho mencion, y que decidió D. Juan I en las Córtes de Guadalajara de 1390. Fundándose los prelados en los preceptos de la ley antigua, y en los recientes del Concilio de Letran, pretendian que las iglesias todas cobrasen directamente sus diezmos, y que cesaran de percibirlos los hidalgos patronos, que desde tiempo inmemorial, venian haciéndolo. Los hijos-dalgos contestaban que ellos, como fundadores y patronos de las iglesias, habian adquirido aquel derecho á vista y paciencia del Papa y de santos prelados, poseyéndolo sin contradiccion hacia más de 400 años; lo cual es, segun los cánones, un título de adquisicion valedero; y que la nueva legislacion decimal no debia tener efecto retroactivo, como no lo habia tenido tampoco la que habian ordenado tambien los padres lateranenses sobre la enajenacion y restitucion de los mismos diezmos y otros bienes eclesiásticos. El rey, segun dice su crónica, ordenó á los prelados «que en ninguna manera tal pleyto como este non levasen

(1) Carta puebla de Añover, en Manuel, *Memorias para la vida de San Fernando*, pág. 212.

adelante, ca entendia que podria por ello venir escándalo; pero que si algunos hidalgos llevaban diezmo de iglesias que sus mayores no hubieran ganado en la reconquista de la tierra, ni estuviera por lo tanto consagrada su posesion por el largo trascurso del tiempo, cesaran en ella inmediatamente. Esta resolucion, dice el cronista, plugo así á los prelados como á los caballeros, y de seguro fué la más prudente, pues siendo innumerables los partícipes legos de los diezmos, no ya sólo en las Provincias Vascongadas, sino en toda la península, no se les podia privar de su derecho sin dar origen á una perturbacion social peligrosísima. Así en el Ordenamiento de prelados dictado en las mismas Córtes, se prohibió usurpar los diezmos de las iglesias y se mandó que los legos que disfrutasen algunos, presentaran en el término de 50 dias, el titulo de su adquisicion; pero advirtiéndose que esto habia de entenderse sin perjuicio del derecho que el rey y otros caballeros tenian en los bienes que habian pertenecido á la Orden del Temple, en los monasterios de Vizcaya, Encartaciones, Alava y otros lugares, y en los diezmos que de antiguo cobraban, sobre lo cual no se haria ninguna innovacion (1).

Hizose, sin embargo, en las tierras de otras comarcas, por lo ménos respecto á la cuantía de la exaccion decimal, siempre que ésta se computaba en los términos generales y absolutos que prevenian las decretales y las leyes de Partida. Resultaba entonces tan exorbitante el impuesto, que más parecia abuso del clero, que literal cumplimiento de ley canónica. Así las Córtes de Madrigal de 1438 reclamaron contra este exceso; y si en efecto se hubiera siempre exigido el tributo del modo que ellas denunciaron, habria sido uno de los más ruinosos que hubieran podido inventarse. Decian aquellos procuradores que quien de una ó más heredades arrendadas cogia cien cargas de pan, pagaba diez por diezmo: que de las noventa restantes, debia satisfacer veinte, treinta ó más por renta al señor de la tierra, el cual á su vez pagaba otro diezmo de las mismas: que de aquel residuo, ya diezclado, tenia que pagar el labrador otras veinte ó treinta cargas por la soldada de los *paneros* y segadores que le ayudaban á recoger el fruto: que de ellas se sacaba otro nuevo diezmo, y así en lugar de las diez cargas que correspondian por las ciento de la cosecha, venian á pagarse diez y seis. Quejábanse además de que se exigiera diezmo de las rentas de los molinos, de los alquileres de las casas y bodegas y de otras

(1) Córtes de Castilla.—Córtes de Guadalajara de 1390: Ordenamiento de prelados, 6.

cosas no acostumbradas á diezmar, y de que los clérigos, siendo jueces y partes, fatigaban á las gentes con pleitos y excomuniones por faltas livianas, causando costas que importaban á veces diez tantos más que el daño. Mas si este impuesto habia de sacarse del producto bruto, y debian pagarlo todos los que participaban de él, de lo que en realidad se quejaban las Córtes, era de la ejecucion literal del precepto que mandaba pagarlo, y de la novedad introducida por los cánones en el sistema de su exaccion. Así es que el rey D. Juan II considerándose tal vez sin autoridad para remediar el daño, respondió á esta peticion que escribiria sobre todo al santo padre (1).

No consta que llegara á pedirse tal remedio, aunque no es probable, pues desde que los reyes tuvieron interés en el acrecentamiento del tributo por sus tercias, se inclinaron á favorecello con todas sus providencias, no quedando más correctivo al exceso del gravámen que la facilidad de eludir su satisfaccion. Así, porque los diezmos estaban también «á servicio de los reyes y pró de su tierra,» mandó D. Alfonso el Sábio que nadie retirase su cosecha de la era sin pagarlo previamente. Para «refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de diezmos y de tercias,» dictó otras medidas preventivas D. Alfonso XI (2). Porque algunos recaudadores de tercias, «dan y pagan el pan mojado y mezclado con paja y polvo y piedra,» los Reyes Católicos penaron estos fraudes y mandaron dar limpio y enjuto el grano del diezmo (3). Porque «defraudaban las tercias y el real patrimonio,» los que obtenian hábito de San Juan, para eximirse de pagar diezmos, mandó Felipe II que de la validez de tales exenciones conociera el Consejo (4). «Considerando el interés del fisco real en las tercias y diezmos,» ordenó Felipe V que conociera el consejo de los recursos sobre nuevos diezmos, en los cuales se disputaba la extension del impuesto á tierras ó frutos ántes no gravados (5). Eran las Córtes las que de tiempo en tiempo solian arrancar á la corona alguna providencia favorable á los contribuyentes, tales como la de D. Carlos I y doña Juana á peticion de la de Toledo de 1525, para que no se hiciera novedad hasta que el consejo proveyera lo conveniente, en cuanto á la costumbre de no pagar diezmo de la renta de las yerbas, pan y otras cosas; y la de los mismos mo-

- (1) Córtes de Castilla.—Córtes de Madrigal de 1438, pet. 45.
 (2) L. 5, t. 6, lib. I, N. Recop.
 (3) L. 6, *ibid.*
 (4) L. 9, *ibid.*
 (5) L. 10, *ibid.*

marcas, en las Cortes de Valladolid de 1518, para que tampoco se hiciera novedad, en cuanto á no pagar diezmo de lo que ya en otra forma lo hubiera satisfecho (1).

Aún creció más el celo del gobierno por la cumplida exaccion de este tributo, cuando en virtud de nuevas gracias pontificias, se fué aumentando la participacion en él de la real hacienda. San Pio V concedió á Felipe II, con el nombre de *Excusado* y para las guerras contra los hereges y los turcos, los diezmos de la casa que en cada parroquia pagase más por razon de ellos, excluidas las dos primeras en el orden de la cuantia del tributo; y no habiendo tenido efecto desde luego esta gracia apostólica, la renovó Gregorio XIII en 1571, extendiéndola por término de cinco años, no ya á la tercera, sino á la primera y mayor casa diezmera de cada parroquia (2). Fuése despues renovando esta merced de tiempo en tiempo, como todas las de su especie, hasta que en 1757 la perpetuó Benedicto XIV.

Tambien concedió Gregorio XIII á Felipe II en 1569 el aumento que tuvieran los diezmos y primicias por el mayor producto de las tierras que se regaran de nuevo y los diezmos llamados *novales*, que eran los de terrenos abiertos por primera vez al cultivo. Benedicto XIV confirmando y extendiendo esta gracia en 1749, otorgó á Fernando VI, los diezmos, primicias y novales de todos los frutos que produjera el cultivo de montes y bosques, así como el aumento de las cosechas de cualesquiera otras tierras, aunque no se debiera á nuevos riegos (3). Mas, fuese porque en la ejecucion de estos breves pontificios cometiera algunos excesos el juez encargado de su ejecucion ó porque se temiera la oposicion de alguna parte del clero, usando de la gracia en toda su amplitud, Carlos III la redujo considerablemente en la práctica, declarando que no percibiria los diezmos de las tierras regadas de nuevo, sino cuando sus aguas se derivaran por acequias construidas á expensas del Estado, ni los de nuevos rompimientos, sino cuando se verificasen en montes de la corona, aunque los disfrutaran los pueblos (4).

No imitó, por cierto, este ejemplo Carlos IV, aunque fué el monarca que al parecer llevó á más alto punto su celo por la contribucion decimal. A sus instancias expidió Pio VI en 1796 un breve anulando todas las exenciones de diezmos que á la sazón existian, cualesquiera que fuesen su origen y el carácter de las personas ó corporaciones que las disfrutaban, excep-

(1) L. 7 y 8. Nov. Recop.

(2) N. Recop. not. 1, t. 2, lib. 12.

(3) Ibid. not. 5 y 6, t. 6, lib. 1.

(4) L. 13, t. 6, lib. 1. Nov. Recop.

tuando tan sólo las adquiridas por título oneroso (1) Pero lo que principalmente procuró el gobierno del rey con esta gracia, fué más bien que acrecentar la dotacion del clero, aumentar el producto de las tercias y novalés. Así dijo el monarca al publicar y mandar cumplir el Breve, que «trascendia á que la real Hacienda lograra su parte en las tercias, no sólo donde las poseia, sino en todas las villas, aunque estuviesen enajenadas ó cedidas (2). Siendo tambien insuficiente este recurso, mandó D. Carlos en 1800 aplicar á la consolidacion de vales reales, no ya sólo las tercias de los diezmos que habian de pagar los que dejaron de ser exentos, por el breve de 1796, sino el producto íntegro de estos diezmos, impetrando gracia para ello de la Santa Sede. Entre tanto Pío VII facultaba al nuncio para otorgar al rey la exaccion de un noveno extraordinario de todos los diezmos del reino, por término de diez años, y con aplicacion asimismo á la consolidacion de los vales (3), lo cual se llevó á efecto y aún se renovó y perpetuó la gracia posteriormente. Tambien otorgó el Pontífice en 1801 la pedida en el año anterior para disponer de la totalidad del diezmo de los exentos, aunque con la limitacion de que habia de quedar á salvo la parte correspondiente á los párrocos y edificios sagrados, y la que faltase para que no quedaran incóngruos los demás beneficios.

II.

DECADENCIA Y FIN DEL DIEZMO.

Con tantas concesiones pontificias, al empezar este siglo, habia subido á cerca de cuarenta por ciento, segun los cálculos más prudentes, la participacion del Estado y de los seglares en la contribucion decimal (4). Pero

(1) L. 14, t. 6, lib. 1. Nov. Recop.

(2) L. 15, *ibid.*(3) L. 16 y not. 12, 13 y 14, *ibid.*(4) Segun una Memoria anónima, escrita por persona muy competente, bajo el título de *Los diezmos, ó sea la contribucion de frutos* (1823), se distribuian los productos de este impuesto en 1816 del modo siguiente:

Al clero.	62	26	cénts. por 100.
Al noveno.	7	28	id.
Al excusado.	7		
A las tercias.	4	5	
A maestrazgos.	2	8	
A partícipes legos.	7	33	

todo el celo del Fisco y todo el influjo del clero fueron ineficaces, no ya para aumentar sus productos, segun se prometian los participes en ellos, mas ni siquiera para contener su disminucion. Verdad es que no pudo llevarse á efecto el breve de 1796 derogatorio de las exenciones del diezmo, á pesar de los esfuerzos de Cárlos IV y de sus consejeros y ministros; los cuales decian con harta razon en su apoyo, que si el diezmo era obligacion sagrada é indispensable para mantener el culto, nadie debia excusarse de satisfacerlo, pero que si uno se eximia por privilegio, todos podrian hacer lo mismo por motivos de justicia y de general conveniencia. Así ni el impuesto decimal se extendió y regularizó como deseaba el gobierno, ni sus productos tuvieron ningun aumento sensible. Notóse por el contrario, que cuanto más se acrecentaba la participacion en ellos del Fisco, por efecto de nuevos breves y bulas, tanto menor era su importe, sucediendo esto precisamente cuando se habia extendido el cultivo á nuevas tierras y habia tomado mayor incremento la riqueza nacional. Fenómeno singular, ciertamente, pero que se explica sin duda por la confusion lamentable de las cosas humanas con las divinas, que resultó de aplicarse á objetos profanos el tributo exigido en nombre y para servicio de Dios. Cuanto más parte se daba al Fisco en un impuesto que no se pagaba cumplidamente, sino por deber de conciencia, tanto más se disminuía el estímulo de los fieles á satisfacerlo. Era casi secularizar el diezmo, dar al Erario cerca de la mitad de sus productos, y así no extraño que considerado como un tributo medio profano, se discutiera y disputara como los de esta clase, y no tuviese en su apoyo más sancion efectiva que la de la fuerza. Por eso el principal correctivo de los inconvenientes del diezmo estuvo siempre en la inobservancia del precepto que mandaba pagarlo, ó en la irregularidad de su ejecucion. Fué más tolerable porque no alcanzaba de hecho á todos los productos de la riqueza, ni á todas las tierras, ni consistia siempre en la décima de los frutos, sino que variaba segun los usos y costumbres.

Pero todas estas circunstancias favorables para su duracion como hecho histórico, le perjudicaban sobre manera como hecho racional y científico. Los escritores políticos de los siglos xvii y xviii, no osaban todavía censurarlo claramente, mas al deplorar el atraso de la agricultura, señalando como una de sus causas, el exceso de los tributos, origen del alto precio de los mantenimientos, daban sobrado á entender que el diezmo era á sus ojos, una de las causas del daño que denunciaban. Hé aquí cómo se expresaba Jovellanos en su *Informe sobre la ley agraria*: «Pero nosotros,

no contentos con gravar los productos de la tierra ó en una séptima parte, como sucede en las especies de *millones*, ó en una catorcena, como en la alcabala de yerbas, ó en un vigésimo quinto, como en los abastos de consumo ordinario, que pagan cuatro por ciento, hemos gravado la renta de la propiedad con una veintena á título de frutos civiles, y además hemos gravado directamente la misma propiedad con otra catorcena en su circulacion; todo lo cual, agregado al décimo, con que está también directamente gravada la propiedad, en favor de la iglesia, sin contar la primicia, hace ver cuanto las leyes fiscales se han obstinado en encarecer la propiedad territorial, cuando su baratura como tan necesaria á la prosperidad del cultivo, debiera ser el primero de sus objetos» (1). Otros escritores no confundían nominalmente el diezmo con los demás tributos que arruinaban la agricultura y secaban las fuentes de la riqueza; pero todos condenaban aquel sistema tributario, recomendando la necesidad de aligerar las cargas que pesaban sobre los vasallos; y los más, convenían en que no siendo el diezmo de derecho divino, podia reformarse con intervencion de la Iglesia. Y en efecto, teólogos y canonistas coincidían en reconocer que habiendo cesado con la ley antigua, la obligacion de pagar diezmo, no tenia ya éste más fundamento positivo que el precepto eclesiástico, limitándose los más celosos á recomendarlo como digno recuerdo de la antigua institucion mosaica.

Era además el diezmo un grave obstáculo para el establecimiento de todo impuesto territorial directo; como que siendo casi el único de esta especie, que á la sazón existia, no daba lugar á otros de la misma índole, generales y suficientes. A pesar de sus numerosas exenciones, era mucho más general que los tributos laicales, que pesaban solamente sobre los pecheros, pues como ante Dios no hay gerarquías, ni los nobles ni los eclesiásticos se eximían de pagar diezmo. Esta circunstancia agravaba más la necesidad de reformarlo radicalmente ó suprimirlo, si habia de establecerse un sistema tributario racional, como querían los políticos, que tuviese por base un impuesto directo y uniforme sobre la propiedad inmueble. Los antiguos pechos, que tenían el carácter de territoriales, más bien que tributos públicos, eran censos, que si subsistían en algunas partes, como la *infurcion* en Castilla y las *pechas* en Navarra, su cuota habia menguado desproporcionadamente, atendido el incremento que habia alcanzado la riqueza. Eran como la *renta de poblacion* ó censo que pagaban al fisco las

(1) Informe, p. 161, Madrid. 1820.

tierras y heredades confiscadas á los moriscos con motivo de su expulsión y repartidas despues entre cristianos. Así, aunque desde el siglo xvii se establecieron diversos tributos reales directos, ó fueron parciales por recaer tan sólo sobre ciertos frutos, ó fueron especiales de determinadas provincias, ó fracasaron á poco de su establecimiento. De este modo pudo Felipe II imponer el enorme tributo de la regalia de aposento sobre las casas de Madrid, porque ni éstas ni las demás de España pagaban diezmo. El *catastro*, el *equivalente* y la *talla* de la corona de Aragon, eran contribuciones directas, pero no exclusivamente territoriales, puesto que se exigían en la triple forma de reales, personales é industriales, tomando en cuenta todas las utilidades líquidas del contribuyente. Un impuesto de 5 por 100 sobre los alquileres de todos los edificios del reino, establecido en 1705, no dió apenas resultado y fué menester derogarlo.

El establecimiento de la única contribución que tanto recomendaban los aficionados á especulaciones científicas en materias económicas, aunque no hubiera ofrecido otras dificultades, propias de su índole, era irrealizable existiendo el diezmo. Decretada por Fernando VI á propuesta del marqués de la Ensenada en 1749, á pesar de reducirse su cuota á 4 reales y 2 maravedís por 100 sobre las utilidades líquidas de la riqueza territorial, pecuaria, industrial y mercantil de los seglares, y á 3 reales y 2 maravedís sobre las de los eclesiásticos, sucumbió por las dificultades de su ejecución y la resistencia de los contribuyentes. Ensayada de nuevo por Carlos III, cuando mandó imponer sobre las utilidades líquidas de la tierra y de la industria los 158 millones que importaban las rentas provinciales, no tuvo mejor resultado. Reproducida últimamente en 1817 por Fernando VII, á propuesta de su ministro D. Martín Garay, que pretendió sustituir las mismas rentas provinciales y otras, con un impuesto directo de 250 millones de reales sobre las utilidades de todos los contribuyentes que no habitaban en las capitales de provincia ni en los puertos habilitados, encontró también dificultades insuperables. La única contribución general directa que logró arraigar en los reinos de Castilla, fué la de *frutos civiles*, y esto porque pesaba únicamente sobre las rentas de las tierras y los alquileres de las casas que no pagaban tributo decimal.

Así cuantas veces se intentó la reforma fundamental de la Hacienda, otras tantas ocurrió la dificultad de hacerlo sin tocar al diezmo. Mas entre tanto iba propagándose y fortaleciéndose la opinión contra este impuesto á medida que se generalizaban entre los hombres estudiosos las doctrinas económicas de Adán Smith y su escuela, que lo condenaban como injusto

y perjudicial á la agricultura. Acusábasele de estos graves vicios porque recaía sobre el producto bruto y no sobre el líquido, afectaba solamente á los consumidores, disminuía los estímulos para la buena labranza y pesaba desigualmente sobre los labradores, no siendo iguales en todas las tierras los gastos de producción. Oponíasele también el inconveniente de ser su administración ocasionada á muchos abusos y su recaudación difícil y costosa.

Mas á pesar de todos estos vicios del diezmo y del concepto desfavorable que merecía, á unos por lo esencial de la institución y á los más por su forma y sus accidentes, si fué objeto de público debate fuera de las regiones oficiales durante el primer periodo constitucional, las Cortes de Cádiz no se atrevieron á suprimirlo, ni aún á reformarlo, por más que no se les ocultara la necesidad de hacer lo uno ó lo otro, cuando en 1815 discutieron el plan de Hacienda, del cual formaba parte una contribución directa de 517 millones sobre todo género de riqueza, en sustitución de otra de carácter progresivo ó sea de proporcionalidad creciente en razón directa de las utilidades líquidas de cada individuo, decretada en 1811, la cual había sido mal recibida y de escaso resultado. Lo único que sobre esta materia osaron hacer aquellas Cortes, fué aplicar á las urgencias del Estado y necesidades de la guerra la parte de los diezmos que no fuera necesaria para la subsistencia de los partícipes en ellos, pero como préstamo forzoso que había de devolverse con el producto de la contribución extraordinaria de guerra (1).

Las Cortes de Cádiz obraron prudentemente no tocando una cuestión sobre la cual tenían opiniones é intereses tan opuestos los hombres que necesitaban permanecer unidos para resistir eficazmente á los enemigos de nuestra nacionalidad. Mas concluida la guerra, y restablecido más adelante el régimen constitucional en 1820, cesaron aquellos respetos y se pusieron desde luego en tela de juicio esta y otras cuestiones delicadas y de resolución comprometida. Surgió la del diezmo apenas se trató en las Cortes de formar un presupuesto y mejorar el estado de la Hacienda.

Para realizarlo discutió y acordó aquella asamblea las bases generales de un nuevo sistema tributario, siendo una de ellas «modificar el diezmo» á fin de que fuera posible el establecimiento de una contribución directa sobre la propiedad y la industria. Esta modificación podía entenderse de diversas maneras, pues lo mismo podía consistir en regularizar el impuesto

(1) Orden de 30 de Mayo y decreto de 16 de Junio de 1812.

decimal, haciéndolo recaer sobre el producto líquido de todos los capitales sin excepcion alguna, que en rebajar simplemente su cuota, sin hacer novedad en el modo de computarlo y exigirlo. Si hubiera habido el propósito de mantenerlo, el primero de estos procedimientos habria sido el más acertado; pero si se pensaba suprimirlo por completo, era sin duda más prudente el segundo. Y como la mayoría de aquellas Córtes y la Comision parlamentaria que entendia en el asunto se inclinaban visiblemente á esto ultimo, una y otra convinieron en limitar la reforma por el pronto á la rebaja de la mitad del diezmo y establecer un nuevo impuesto de 150 millones sobre la propiedad rural. Calculábase entonces que aquel antiguo tributo, aunque reducido por fraudes y malas prácticas, producía en su totalidad y con las primicias 500 millones de reales, de los que 250 próximamente venia á percibir la Iglesia. Reducido á la mitad, se suponía que los contribuyentes tendrian un ahorro de otros 250 millones y que no pagándose por razon del nuevo impuesto más que 150, reportaria la riqueza agrícola un beneficio de 100. El Estado renunció por su parte á las tercias, al noveno, al excusado y á toda participacion en el diezmo, y ofreció indemnizar cumplidamente á los demás participes legos con los bienes del clero secular. Sin hacerse novedad alguna en cuanto á las especies y personas sujetas al impuesto, se mandó que su recaudacion y administracion corriera exclusivamente por cuenta de la Iglesia.

Hubo sobre esta ley en las Córtes una discusion larga y prolija, en la cual la institucion del diezmo tuvo celosos defensores, pero no su forma ni tampoco su pretendido origen divino. Algunos diputados combatieron su supresion por inoportuna, por ineficaz para su objeto económico, y por injusta, en cuanto regalaba á los propietarios, á costa del Estado, todo el mayor valor que adquiririan sus tierras. Ninguno defendió el diezmo como una contribucion justa en su forma, igual en su repartimiento y de fácil y segura cobranza. Ni siquiera se puso en duda la potestad del Estado para decretar su abolicion en parte, pues perteneciéndole ya casi la mitad de sus productos por gracias apostólicas, se consideró que tenia derecho para renunciar á ella por motivos de conveniencia pública, siempre que la Iglesia percibiera íntegra su porcion correspondiente. Y esto era así en concepto de las Córtes, porque el clero, segun la comision, confesaba no haber percibido del diezmo y de todos sus demás bienes más de 270 millones líquidos, y ahora iba á disfrutar más de 520, ó sea 250 como renta decimal y 70 por derechos de estola y renta de los predios rústicos y urbanos dejados á los párrocos: de modo que segun estas cuentas, el clero, léjos de

perder, ganaba con la supresion del medio diezmo. Estas opiniones y estos cálculos un tanto exagerados, prevalecieron al fin en las Córtes, las cuales por una considerable mayoría, dieron su aprobacion á la ley de 29 de Junio de 1821, conforme sustancialmente con el dictámen de la comision que la propusiera.

Llamo opiniones un tanto exageradas las que sirvieron de fundamento á aquella ley, porque si no puede negarse que habia gran fondo de verdad en ellas, tambien adolecian de errores graves de doctrina y de apreciacion de los hechos. El diezmo era ciertamente una contribucion desigual, y como desigual injusta. Baste saber que siendo su objeto hacer contribuir al culto á todos los que participaban de los frutos de la tierra, no pesaba sobre todos los frutos, ni sobre todas las tierras, ni era igual su cuota en todas las diócesis. Era tambien desigual, áun entre los que pagaban igual parte alicuota de frutos, porque pesando sobre el producto total, y no guardando éste siempre la misma proporcion con el líquido, resultaba tanto más gravoso el tributo cuanto menor era la utilidad de la industria agrícola (1). Está asimismo fuera de duda que la recaudacion del diezmo era ocasionada ó á fraudes con que se eludia su pago, ó á vejaciones odiosas, que tampoco lo aseguraban por completo, y siempre á abusos y manejos que reducian su producto. Pero en la misma desigualdad del impuesto y en la inexactitud de su cobranza, estaba hasta cierto punto su propio correctivo. Si el diezmo hubiera equivalido en realidad á la décima de todos los frutos agrícolas, habria producido, segun los cálculos de los hacendistas de aquella época, no 500 ó 600, sino 1.555 millones (2). Pero como ni todas las especies estaban gravadas con el impuesto, ni todos pagaban la décima de sus productos, debian fallar los cálculos que se fundaran en el supuesto de una contribucion del 10 por 100 sobre todos los frutos de la tierra. Esta es la razon por que el diezmo ni era tan perjudicial á la agricultura, ni su abolicion tan favorable á la riqueza como creian sus adversarios. Era un impuesto desigual, más propio de los pueblos primitivos y pobres que de los ricos y florecientes, no generalmente excesivo en la práctica y que en realidad no oponia grave obstáculo al desarrollo de

(1) Cien fanegas de trigo, producto total de una cosecha, pagaban diez; y como su produccion podia haber costado 60 ú 80, segun las circunstancias del lugar y la calidad de la tierra, resultaba que quien por haber invertido 60 fanegas, obtenia una utilidad de 40, contribuia con el 25 por 100 de sus productos líquidos, y quien por haber gastado 80, no tenia más utilidad que 20, pagaba el 50 por 100 de ella.

(2) *Los diezmos*, memoria anónima, etc., c. XI. Madrid. 1823.

la riqueza. Prueba es de ello que con el diezmo, que ántes pagaban tambien los árabes, llegó la agricultura española en su tiempo, á un alto grado de perfeccion: que con el mismo impuesto ha prosperado despues hasta nuestros días, la de Cataluña y Valencia, y que el diezmo no ha impedido que la de Inglaterra esté más adelantada que todas las que de él se hallan exentas hace muchos años.

Así se explica como se redujo primero y desapareció despues este tributo entre nosotros, sin efecto demasiado sensible en el estado de la riqueza. El más notable que debió producir era aumentar el valor de todas las propiedades, y áun éste quedó hasta cierto punto neutralizado con el establecimiento de una nueva contribucion territorial. No es verdad que el diezmo gravara exclusivamente á los consumidores, como sostenian algunos economistas; tampoco lo es que el beneficio de su supresion recayera únicamente y siempre sobre los propietarios, como afirmaban otros; pesaba más ó ménos sobre los consumidores, los labradores y los propietarios, segun las circunstancias económicas de la produccion y de los mercados. El diezmo, como los demás impuestos, se diluia generalmente entre todos los partícipes en la produccion, á ménos que desniveladas respectivamente la oferta y la demanda, resultara una crisis y durante ella, recayera principal ó exclusivamente sobre alguno de los mismos partícipes. El labrador no podia descargarlo todo entero sobre el consumidor, á ménos que el consumo se redujera al último límite, pues sólo dentro de él se soporta un recargo extraordinario en el precio de los alimentos, que supone casi siempre una grave y pasajera crisis. Tampoco podia el labrador hacer recaer todo el diezmo sobre el propietario, obligándole á bajar la renta tanto como menguaba su utilidad, porque mientras la hubiese, aunque menor, en el cultivo de la tierra, no faltaria quien la arrendase, si no por la misma, por otra más reducida renta. Pero ántes de llegar á estos extremos, habia otra solución ménos aventurada, que era conformarse todos con una menor ganancia, repartiéndose la carga entre ellos. Así no podia decirse que pagaran exclusivamente el diezmo el propietario, el labrador, ni el consumidor, sino que todos á él contribuian; el primero por una disminucion de la renta de su tierra, el segundo por otra de la utilidad de su industria, y el tercero por un recargo en el precio de los artículos de general consumo. La cuantía de esta triple participacion era variable segun las circunstancias del mercado, la abundancia de tierras cultivables, el precio de los jornales, el interés del dinero, la escasez del numerario y todas las demás circunstancias que determinan la circulacion de la riqueza y el precio de

las cosas comerciables; pero nunca dejaba de contribuir con algo cada uno de los partícipes. Los propietarios debieron ser, sin embargo, los más favorecidos con la abolición del impuesto, dado que éste representaba un menor producto, con el cual habían adquirido sus tierras, origen de otra reducción en su renta, que debía desaparecer con el diezmo; pues aunque éste se diluyera entre los varios partícipes en la producción, iba á cesar desde luego la parte del tributo que recaía sobre el propietario. En tal supuesto, podía en verdad decirse que la abolición del diezmo equivalía á un regalo injustificado á los dueños de las tierras, á costa del erario público, ó de quien en adelante hubiera de satisfacer los gastos que se cubrían hasta entonces con aquella parte del impuesto decimal. Pero tampoco produjo la supresión este beneficio; pues aunque segun las cuentas de algunos escritores contemporáneos, con la rebaja del medio diezmo ganaban todavía los propietarios cien millones de reales, esta diferencia, si la hubo, quedó por lo ménos compensada con otros tributos nuevos ó recargados que también afectaban á la propiedad más ó ménos inmediatamente.

Y así como no se notó apenas el beneficio de la supresión del medio diezmo bajo el régimen constitucional, así tampoco produjo su restablecimiento en el estado de la propiedad, ninguna alteración sensible. Uno de los primeros actos de la Regencia de 1823, fué mandar exigir el diezmo íntegro (1), en la misma forma en que se había pagado hasta 1821, fundándose en que bajo el régimen constitucional, ni se había aliviado al pueblo el peso de los tributos, á pesar de aquella reducción, ni se habían satisfecho las necesidades de la Iglesia, por más que se hubiese destinado exclusivamente á ella la mitad del diezmo. No se necesitó siquiera un grande esfuerzo para llevar á cabo su restablecimiento, porque la novedad había durado tan sólo dos años, sin llegar á acreditarse como positivo beneficio.

Volvióse, pues, al antiguo sistema, aboliendo los nuevos impuestos establecidos por las Cortes, exigiéndose íntegro el decimal y aplicándose al Estado otra vez las tercias, el excusado y el noveno. ¿Pero cómo impedir los fraudes y ocultaciones que cada año, aminoraban más sus productos? Si en los tiempos antiguos la secularización competentemente autorizada de parte del diezmo había contribuido á su descrédito y á la inexactitud de su pago, ¿qué sería despues de 1823, cuando ni el estímulo de la conciencia era tan activo, ni la vigilancia sobre la recaudación tan eficaz, ni tan poderoso el influjo del clero? Así cuando más debieron haber crecido los pro-

(1) Circular de 6 de Junio.

ductos de este impuesto, por haberse aumentado mucho la riqueza agrícola, fué precisamente cuando más se disminuyeron. En vano dictó el gobierno las disposiciones más severas para asegurar su recaudacion: en vano la celó y la activó el clero con providencias oportunas: el diezmo arrastró á pesar de ellas una existencia trabajosa, hasta que en 1837, por los mismos fundamentos que en 1821, dictaron las Córtes casi al mismo tiempo dos leyes; una aplicando á la nacion los bienes del clero secular y suprimiendo en principio aquel impuesto (1), y otra mandando cobrarlo íntegro aquel año, y destinando la mitad de su producto al culto y á los partícipes legos, y la otra mitad al Tesoro público (2). Así quedó el diezmo enteramente secularizado y convertido en tributo extraordinario; pues aunque la mitad destinada al clero habia de entregarse á las juntas diocesanas para que la distribuyeran canónicamente, ambas mitades fueron consideradas como una parte de las rentas públicas. En los mismos términos se prorogó despues la exaccion de este impuesto para el año de 1838, aunque aplicando entonces al Estado la tercera parte del producto y las dos partes restantes al culto y clero y al pago de las pensiones de los regulares exclaustrados y de las rentas de los partícipes legos (3). Perdiendo despues su nombre, y con el de contribucion de culto y clero, se exigió sólo la mitad del diezmo en 1839 (4); y así continuó hasta su abolicion completa, ó más bien, hasta su trasformacion en el impuesto territorial vigente. La propiedad entonces, como en 1821, no sufrió tampoco ninguna alteracion sensible: algunas tierras quedaron más gravadas que ántes; otras resultaron más favorecidas; fué ménos irregular el impuesto sobre ellas, pero sin que haya alcanzado hasta ahora la regularidad y la igualdad que requiere la justicia.

(1) Ley de 29 de Julio de 1837.

(2) Ley de 16 de Julio de 1837.

(3) Ley de 30 de Junio de 1838.

(4) Real decreto de 1.º de Junio y ley de 26 del mismo mes de 1839.

CAPÍTULO V.

De las antiguas servidumbres de la propiedad rural en beneficio de la ganadería.

SERVIDUMBRES DE CAÑADA Y PASTO.

Pesaban sobre la propiedad territorial hasta nuestros días muchas gabelas y servidumbres que no tenían su raíz en el feudalismo, pero que se fundaban en el predominio de determinados intereses económicos, favorecidos á la manera feudal, es decir, con monopolios y privilegios, ó en necesidades públicas apreciadas segun el criterio de cada época, ó en ciertas doctrinas morales y religiosas que ya no caen bajo el dominio de las leyes positivas. Libre la tierra de las ligaduras señoriales, no dejaron de gravarla, además de los vínculos de familia, que menoscaban en ciertos casos su libre disposición por última voluntad, otras obligaciones, ya en interés de la ganadería, de la agricultura ó de ciertas industrias, ya por utilidad pública general ó local, ya en fin para sujetar á condiciones equitativas ó que pasaban por tales, la contratacion privada. Los privilegios de la Mesta; las leyes restrictivas de la facultad de disponer el cultivo y aprovechamiento de las tierras, ó de arrendarlas libremente; las que autorizan la expropiacion por causa de utilidad pública; las que reglamentaban el uso de los montes privados; las que preferian el interés de los inquilinos al derecho de los propietarios; las que otorgaban cierta participacion gratuita á los carreteros en el disfrute de los prados y montes particulares; las que tasaban el precio de los productos agrícolas y restringian el comercio de granos; las que perpetuaban de hecho los foros de Galicia y Asturias; y las que tasaban, reducian y reglamentaban los censos, envolvian otras tantas limitaciones graves del derecho de propiedad en sus relaciones con el Estado, y por lo tanto su desenvolvimiento y vicisitudes tienen un lugar muy señalado en la historia de aquella institucion. Estas servidumbres, estos menoscabos del dominio han ido en su mayor parte desapareciendo al influjo del espíritu de libertad, que de un siglo á esta parte prevalece en la constitucion

de la propiedad de la tierra, y ya puede decirse que no pesan sobre ésta otras limitaciones que las que exigen indispensablemente nuestro estado social y la civilización, ¡pero cuánto no tuvieron que luchar nuestros padres para conseguirlo! ¡Qué narracion tan ejemplar y tan interesante la de aquella contienda, entre el espíritu antiguo y el moderno, las viejas y las nuevas doctrinas, los intereses comunes y los especiales de clase ó granjeria!

Empezando por las servidumbres establecidas á favor de la ganaderia, recordaré que toda la de España formaba un inmenso gremio con el nombre de *cabaña real*, por que el rey la tenia bajo su proteccion, y en tal concepto disfrutaba privilegios enormes, á costa no sólo del Estado, sino tambien de los particulares, dueños de montes y heredades. Los ganaderos llamados de la *sierra*, que eran los residentes en Leon y en ámbas Castillas, formaban el *Honrado Concejo de la Mesta*, el cual por medio de sus funcionarios y delegados, con facultades judiciales y gubernativas, no sólo decidia todas las cuestiones entre los mismos ganaderos, sino tambien las de estos con los extraños, sobre arrendamientos, pastos, daños, conservacion de cañadas y abrevaderos, y todo cuanto fuera menester para la proteccion de la ganaderia. El Concejo además, usando ó abusando de sus facultades gubernativas, dictaba no sólo reglamentos de órden interior, sino disposiciones generales, que con la autoridad del uso y la costumbre, tuvieron fuerza de leyes. Aunque en 1608, á peticion de las Córtes y para remediar graves excesos de los ministros de la Mesta, quedaron exentos de su jurisdiccion protectora los ganados *estantes*, que eran los que no salian á herbarjar fuera de sus términos, y componian el mayor número, todos continuaron perteneciendo á la cabaña real y disfrutando los mismos privilegios (1).

Era uno de los más importantes de estos privilegios, el que ya disfrutaban desde el tiempo de los visigodos, de entrar y pastar en tierra ajena. El

(1) Segun D. Miguel Caxa de Leruela, alcalde mayor entregador de Mesta en su *Restauracion de la abundancia de España*, que escribió para las Córtes de 1625, el número de ganados estantes que quedó exento de aquella jurisdiccion, era cuatro veces mayor que el de los trashumantes. A pesar de haber escrito este libro su autor en defensa de la Mesta, reconoce que los excesos de los ministros delegados de los alcaldes mayores entregadores, y las iniquidades de los acaqueros ó arrendadores de multas (que tambien éstas se contrataban como las rentas públicas), dieron lugar á aquella medida. Con haber quitado á la comision de alcaldes mayores entregadores el conocimiento de los agravios causados á los ganaderos estantes, que eran por lo general pequeños y numerosos propietarios "no se reparó, dice el autor, en que se destruia la mayor riqueza de España."

Fuero Juzgo, como código hecho para un pueblo más aficionado al pastoreo errante, que al penoso cultivo, «permitia á los caminantes descargar y »descansar, y hacer pacer á sus jumentos ú ovejas en las tierras abiertas »de pasto, con la condicion de no detenerse en ningun lugar más de dos »dias, sin licencia del dueño, y no arrancar de raiz los árboles grandes, »pero pudiendo en todo caso cortar ramas para pasto de los bueyes» (1). En esta ley, ó más bien en la costumbre antigua que ella sancionaba, tuvo su primer origen, no sólo el privilegio de la ganadería de pastar en terrenos abiertos, sino el de la misma especie que disfrutaban tambien los carreteros, segun diré más adelante.

No hubo de dejar de usarse esta ley en Leon y Castilla, en cuanto lo consintiera el estado de guerra durante la reconquista, cuando D. Alfonso el Sábio la tradujo casi literalmente en el Fuero real, donde recopiló todo el derecho más generalmente practicado en el siglo xii. «Los viandantes, »dice el texto, puedan sus bestias é los otros ganados meter en los logares »que non sean cerrados, nin defesados é puedan y descargar é folgar un »dia ó dos al mas, si el dueño del logar non gelo otorgare: e guardese de »desarraigar nin de cortar árboles que lleven fruto ó otros grandes, que »son para lavores que non son de cortar» (2). Esta ley fué no obstante algo más restrictiva que la visigoda, por cuanto extendia la prohibicion de cortar á los árboles que llevaran fruto, aunque no fuesen grandes, y omitia la cláusula peligrosa que permitia cortar ramas para pasto de bueyes.

No puede dudarse de que tanto por una como por otra ley, estaban sujetos á esta servidumbre, lo mismo las tierras comunales que las de propiedad particular, pues que así resulta de su contexto; mas ya en el mismo siglo xiii los autores de las Partidas pretendieron introducir alguna novedad en el uso de este derecho, con el propósito de limitarlo un tanto. Declararon, pues, el de todo vecino para usar y disfrutar los montes y dehesas del comun de su ciudad ó villa (3); mas luego en vez de reconocer el derecho «de todo viandante» á los pastos de todas las tierras abiertas, lo limitaron á aquellos que obtenian carta del rey para «andar salvos é segu- »ros con sus ganados por todas las partes de sus regnos é pascen las yer- »bas é beber las aguas; é non haciendo daño en miesses, nin en viñas, nin »en otros logares acotados, que ninguno non fuera osado de gelos embar-

(1) For. jud. l. 2, t. 4, lib. 8.

(2) L. 4, t. 6, lib. 4.

(3) L. 9, t. 28, Part. 3.

«gar, nin gelos contrallar» (1). Pero aunque limitado este derecho á los que obtuvieran del rey aquel salvo-conducto, como se extendia á todas las tierras no acotadas, entre las cuales se comprendian las comunes de los pueblos, en que la ley anteriormente citada no otorgaba aprovechamiento sino á los moradores del lugar, resultaba cierta antinomia entre ambas leyes, que si no se echó de ver en el mucho tiempo que no rigió el código de las Partidas y sí el Fuero real, tuvo luego que resolverse con la interpretacion y la jurisprudencia. Asi Gregorio Lopez, glosando esta última ley, en el siglo xvi, decia que disfrutaban de ella los *hermanos* de la Mesta y algunos monasterios, más que los pastos que podian aprovechar, eran únicamente los del tránsito, pues si se introdujeran en los concejiles y comunes de términos extraños, seria en perjuicio de los vecinos respectivos; y tales privilegios deben siempre interpretarse «en cuanto sea posible sin daño de tercero.» Esta interpretacion, sin embargo, aunque tan extensiva, no resolvia por completo la dificultad, dado que en el tránsito habia tambien tierras y montes comunes, pero dan bien á entender que Gregorio Lopez, así como la mayor parte de los jurisconsultos romanistas de la época, no eran favorables á un privilegio exorbitante, que no hallaba justificacion en su ciencia.

Mas con cartas reales ó sin ellas, el mismo rey Sábido hubo de reconocer la existencia del gremio de ganaderos que llevaba el nombre de Concejo de la Mesta, puesto que mandó en 1275 tener abiertas las cañadas por donde pasaban los ganados trashumantes (2), declarando al mismo tiempo los aprovechamientos que podrian disfrutar los pastores en las heredades ajenas. Y por cierto que mostró en esta ocasion D. Alfonso más largueza que habia usado en el Fuero y en las Partidas, pues permitió á los ganaderos cortar una rama de cada árbol de los que viesen, corteza para curtir su calzado, palos para redes, mazos, tendales y estacas, leña para fuego y madera para hacer puentes, herradas y colodras (3). Pero este derecho no fué creado entonces; existia desde antiguo, tal vez con límites no bien determinados en la práctica, y quizá entonces no hizo el legislador más que fijarlos y regularizarlos.

(1) L. 19, t. 18, Part. 3.

(2) Un privilegio de 1273 va dirigido «al Concejo de la Mesta de los pastores del mio regno.»—Cuaderno de las leyes y privilegios de la Mesta. Antigüedad autorizada y utilidad de los ganados. Cap. unico. Madrid, 1731.

(3) Libro de las leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta. Privilegios y confirmaciones. Fól. 49. Madrid, 1681.

Es muy de creer que siendo la riqueza pecuaria una de las principales del reino, y no habiendo seguridad en los campos, por causa de la guerra, necesitara la ganadería cierta protección especial. Así á la tradición que concedía á este ramo de industria tan señalados privilegios, se juntaba en los siglos xiii y xiv el interés actual del país en continuar dispensándole la protección más decidida. Y como el patrimonio de la corona era entonces y fué en todos tiempos la propiedad más favorecida y la más respetada, Alfonso XI dió el mejor seguro á los ganados de los reinos de Leon y Castilla, declarándolos parte de la cabaña real, tomándolos bajo su guarda y mandando que anduviesen seguros por el reino, pasciendo las yerbas y bebiendo las aguas, con tal de que no hicieran daño en los sembrados de trigo, viñas, huertas, prados de guadaña y dehesas boyales acotadas (1).

Este privilegio, otorgado en 1547, fundamento del que por tantos años han ostentado los mesteros, amplió hasta cierto punto el antiguo derecho de la ganadería y lo aseguró con nuevos fundamentos. Ya se ha visto cómo las leyes de D. Alfonso X se referían á los que andaban por los caminos, y cómo fué menester interpretar la ley 19 de Partida citada, limitando el derecho de pastar, en ella reconocido, á las tierras abiertas del tránsito de los ganados; ahora el otro D. Alfonso los autoriza para pacer la yerba de todo el reino sin más excepciones que las taxativamente señaladas. Y así era menester que sucediese, desde que formó parte de la cabaña real toda la ganadería, pues tal era uno de los más importantes efectos de aquella declaración. El rey era dueño de todo el territorio no apropiado, y por lo tanto en él se apacentaba libremente su cabaña. El mismo derecho solía ejercer también en las tierras señaladas como términos de los pueblos, ya por habérselo reservado expresamente al concederlas, ó ya por antigua costumbre. Incorporada ahora á la real cabaña toda la ganadería del reino, vino á disfrutar de sus beneficios é inmunidades y á fortalecer con los de la corona, los fundamentos de su derecho. Contábase entre estos privilegios el de ser dado por enemigo del rey y por incurso en las graves penas del atentado contra su soberanía, el que hurtara, aprehendiera, maltratara ó gravara con tributos los ganados de la cabaña real. Siendo estos excesos y depredaciones muy frecuentes entre particulares, en aquellos turbados tiempos de anarquía feudal y de guerras y venganzas privadas, hubo de buscarse el remedio en cuanto á la propiedad pecuaria, haciéndola participe de los privilegios que disfrutaba la del monarca. Así fué confirmada

(1) Libro de las leyes de la Mesta, f. 50.

esta protección en uno de los periodos más turbulentos de nuestra historia bajo el reinado de D. Enrique IV, en el cual se mandó que ninguno tuviera cabaña fuera de la real, y que los ganados de ésta «anduvieran seguros en su guarda (la del rey) y defendimiento» (1).

La servidumbre de pastos en todas las tierras no exceptuadas por don Alfonso XI, vino á ser más gravosa á medida que se fué extendiendo el cultivo y aumentando el valor de los terrenos laborables. De aquí la frecuencia con que los propietarios y labradores escatimaban ó excusaban tan gratuito servicio, lo cual dió lugar que los Reyes Católicos confirmaran el anterior privilegio, declarando que los ganados podían andar libremente por todas partes, pasciendo yerbas y bebiendo aguas, sin más excepciones que las ya establecidas (2). No siendo aún bastante esta confirmación para facilitar el libre uso de aquella gravosa servidumbre, lograron otra los ganaderos en 1552 de los reyes D. Carlos y doña Juana, los cuales declararon á favor de la Mesta el libre aprovechamiento de los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, baldíos y terrenos comunes de todos los lugares por donde los ganados fueran, vinieran ó estuvieran, excepto los adhesados con real licencia (3). Por cuyas palabras se ve que nunca se consideró limitado el derecho de pasto á los cordeles y veredas que seguían los ganados para su trashumación, puesto que seguía ejercitándose en el siglo XVI en todas las tierras de propiedad particular no comprendidas en las excepciones señaladas.

En el siglo XVII, lejos de restringirse, se extendió aún este derecho por interpretaciones más ó menos fundadas, á terrenos expresamente exceptuados por las leyes anteriores. Estábanlo, sin duda, y de un modo absoluto, las viñas, y sin embargo el consejo distinguiendo allí donde la ley no hacia distinción alguna, declaró en 1635, que el ganado lanar podría entrar en las viñas y olivares, despues de alzados los frutos, donde hubiera costumbre de ello (4). Alzáronse contra esta providencia los clamores de las Córtes, y hasta se puso y aceptó por condición del servicio de millones, la de promulgar una ley prohibiendo la entrada de los ganados en los olivares y viñas, aún despues de alzada la cosecha. Tampoco esta condición hubo de guardarse mucho tiempo, y así siguió vigente el auto de Consejo,

(1) L. 1, t. 27, lib. 7, Nov. Recop.

(2) Privil. de la Mesta, f. 55 v.

(3) L. 5, pár. 28, t. 27, lib. 7, Nov. Recop.

(4) Not. 5. t. 25, lib. 7, Nov. Recop.

hasta que en 1776 la mandó llevar á efecto D. Carlos III. ¡Pero cuál sería el influjo y poder de la Mesta, cuando léjos de obedecer este decreto, logró al año siguiente su revocacion y el permiso para entrar con sus ganados en las heredades exceptuadas por costumbre de tal gravámen! (1).

¿Cómo llegó á desaparecer este importante privilegio y á quedar libre la propiedad territorial de tan pesada servidumbre? Tuvo la Mesta ardientes, aunque no muy desinteresados defensores. D. Miguel Caxa de Leruela, alcalde mayor entregador del gremio, en su *Restauracion de la abundancia de España*, que escribió para las Córtes de 1625, intentó probar que «la carestía intolerable de los precios, la necesidad comun de las cosas y la despoblacion general de España, que se sentian en su tiempo, eran efecto de la ruina de los ganados:» que estos eran el símbolo de la providencia y «causa del ejercicio de las virtudes: que el principal establecimiento de la caballería del Toison de oro fué cuidar de la conservacion de los ganados; y que estas son riquezas tanto más excelentes que el oro y que la plata, quanto es lo vivo que lo muerto» (2). No obstante estas hipérboles, defendió Leruela con las mejores razones que permitia la debilidad de su causa, los beneficios de la Mesta, y la necesidad y conveniencia de sus privilegios, procurando extender cuanto era posible, el de disfrutar los pastos de las heredades ajenas. Confesó los abusos que los delegados de los alcaldes entregadores y los achaqueros ó recaudadores de multas solian cometer en el ejercicio de sus funciones, no sin lamentar como error funesto la ley que habia privado á aquellas autoridades de su jurisdiccion sobre los ganados estantes, segun arriba he dicho.

Mas esta institucion, como siempre sucede, no llegó á ser tan ardentemente defendida, sino despues de haber sido con empeño censurada. Como perjudicados la impugnaban los propietarios y los labradores, y entre los jurisconsultos y los politicos hallaba tambien poderosos adversarios. Ya se ha visto cómo Gregorio Lopez, aunque mero glosador del derecho constituido, dejó entrever su opinion contraria al privilegio universal de pasto. Alfonso de Acevedo, docto comentador de las leyes recopiladas á fines del siglo xvi, lo censuró de un modo más explicito y puso de manifiesto los abusos que solian cometer los jueces de la Mesta. Glosando una ley que permitia á los ganados mesteños pacer en los campos indebidamente culti-

(1) L. 7, t. 27 y nota 8, lib. 7, Nov. Recop.

(2) Cap. 1, 2, 6, 9 y 12.

vados por sus dueños, decia: «Dura ley y que por lo mismo nunca he visto usada en este punto.» De los alcaldes entregadores aseguraba que á veces juzgaban por deposiciones de testigos interesados en las causas, ó de personas que llevaban consigo para testificar lo que se les ordenaba, cuando no prescindian tambien de este procedimiento y fallaban en virtud de declaraciones que los escribanos inventaban y atribuian á personas imaginarias. Decia, por último, que eran notorias las vejaciones y molestias que ocasionaban tales jueces, y particularmente las injusticias que de ellos recibian los labradores en su persona y bienes (1).

Entre los escritores del último siglo, uno solamente se mostró defensor acérrimo de los privilegios pecuarios á costa de la propiedad. Tal fué don Andrés Rodriguez, fiscal del Concejo de la Mesta, que escribió un tomo en folio sobre la posesion privilegiada de su corporacion (2); mas en cambio ningun escritor político ni economista trató de esta materia sin condenar tan exorbitantes privilegios. D. Manuel Sisternes, fiscal del Consejo, en su *Idea de una ley agraria española*, que publicó en 1786, sostuvo resueltamente que el dueño de la tierra lo es del abrevadero de ella y que por lo tanto nadie puede utilizarlo lícitamente sin su permiso (3). Mas donde se pusieron de manifiesto las injusticias, los excesos y los inconvenientes de tales privilegios fué en el expediente instruido en el Consejo en 1764 por representacion de D. Vicente Paino, diputado de Extremadura, dirigida á demostrar que el origen de los males de aquella provincia eran los ganados trashumantes y á proponer diferentes remedios. En él fueron oidas muchas autoridades y corporaciones, y se presentaron diferentes documentos que justificaban los graves abusos que á la sombra de los privilegios de la Mesta le cometian en menoscabo de la propiedad. Defendió la institucion el procurador general del Honrado Concejo, la impugnaron más ó ménos radicalmente el procurador general del reino y los fiscales del Consejo D. José Moñino y D. Pedro Rodriguez Campomanes (4). Ninguno osó entonces proponer la abolicion total de los privilegios pecuarios, porque habria lastimado graves intereses, pero casi todos los informantes pidieron su reduccion. Así no se discutió la conveniencia de privar á los ganados mesteños

(1) *In leges Recopilationis comentaria*, lib. 3.º, t. 14.

(2) *De privilegiata possessione Miste*. Madrid 1748.

(3) Pág. XXX.

(4) Memorial ajustado del expediente promovido por la provincia de Extremadura sobre fomentar en ella la agricultura y cria de ganados y corregir los abusos de los ganados trashumantes.

de todos los aprovechamientos gratuitos que disfrutaban en las heredades ajenas, mas el diputado de Extremadura propuso con apoyo del procurador general del reino y de los fiscales, que se prohibiera á los pastores trashumantes la corta de maderas, leñas, *ramoneos* y casca, excepto en la forma que era permitido á los vecinos del término (1). El fiscal Campomanes denunció en su dictámen el monopolio que á la sombra de la Mesta ejercian unos pocos grandes ganaderos (2). Sostuvo que la despoblacion y la pobreza de Extremadura debian atribuirse tanto á los privilegios de aquella corporacion, como á los abusos de los labradores y ganaderos extremeños, y propuso acerca del punto en cuestion, que en el aprovechamiento de las tierras fueran siempre preferidos á los forasteros, los vecinos, dotándoles ántes de las necesarias para la labor y pastos por medio de repartimientos. Tambien indicó la conveniencia de suprimir los alcaldes entregadores, y de reducir la jurisdiccion de los otros jueces de la Mesta á las cuestiones entre sus *hermanos* (3).

Habia, á pesar de todo, entre estos privilegios, uno que justificaba la necesidad, aun á los ojos de sus más ardientes impugnadores. Si el disfrutar indistintamente todas las tierras de pasto, mientras que sus dueños no las destinaban á algun cultivo cerrado, era un privilegio odioso y monstruoso, el uso de las cañadas en la doble trashumacion desde las frias montañas de Leon á la tierra llana y caliente de Extremadura, era necesaria, en concepto de muchos, para la conservacion de rebaños tan numerosos como los que poseia la Hermandad. Y pues que desde la antigüedad más remota duraba aquella costumbre, y reducida á sus límites indispensables no perjudicaba graves intereses, era generalmente respetada y nadie pedia su derogacion. Jovellanos no la condenó tampoco en su inmortal *Informe sobre ley agraria*, á pesar de haber atacado tan duramente la institucion de la Mesta, sus fueros y privilegios. Mas la Sociedad Económica de Madrid, en cuyo nombre habia hablado aquel ilustre repúblico, no se limitó, como los otros informantes en el expediente, á proponer la reduccion de la Mesta y de sus derechos, sino que pidió resueltamente «la entera disolucion de Hermandad tan prepotente, la abolicion de sus exorbitantes privilegios, la derogacion de sus

(1) Expediente de Extremadura, núm. 392.

(2) En aquel tiempo habia 121 cuadrillas con 40.283 ganaderos trashumantes de la sierra y 56 entre comunidades y vecinos de Madrid; mas estos últimos poseian una cuarta parte del total de ganados, con corta diferencia (Exp. de Extremadura, número 17.)

(3) Exped. núm. 80 y final del dictámen de Campomanes.

»injustas ordenanzas y la supresion de sus juzgados opresivos. Desaparezca, »decia, de la vista de nuestros labradores este concejo de señores y monges »convertidos en pastores y grangeros, y abrigados á la sombra de un magis- »trado público: desaparezca con él esta coluvie de alcaldes, de entregadores, »de cuadrilleros y achaqueros que á todas horas y en todas partes los alli- »gen y oprimen á su nombre, y restitúyanse de una vez su subsistencia a »ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus »fueros á la razon y á la justicia.»

Fortalecidos los adversarios de la Mesta con el auxilio de autoridades tan respetables, ya que no pudiera tanto el clamor de los derechos desconocidos y de los intereses perjudicados, obtuvieron al fin el triunfo por que habian pugnado más de dos siglos. Las Córtes de Cádiz, en el decreto memorable de 8 de Junio de 1813, amparando á la propiedad violada por las leyes y costumbres que daban á los ganados el aprovechamiento gratuito de las heredades abiertas no sembradas, ni plantadas en los términos arriba expresados, declararon cerradas todas las tierras de dominio particular, cualesquiera que fuesen su destino y el estado de las cosechas. Así cesó el privilegio de pasto que desde la dominacion visigoda disfrutaban los ganados castellanos en todas aquellas tierras, sin otras excepciones que las cinco señaladas en el privilegio de 1547. Desde entonces los ganaderos no habian de disfrutar más pastos que los que les pertenecieran por adquisicion legitima, como requeria la justicia; mas pensando las Córtes como Jovellanos y la Sociedad Económica, que no debía suprimirse la trashumacion y que para ella era indispensable mantener los pasos por donde los ganados habian de transitar á los extremos, declararon al mismo tiempo que el cerramiento habia de entenderse sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres que para aquel tránsito eran indispensables.

Esta excepcion prudente no hubo de entenderse, sin embargo, por los émulos de la Mesta y los interesados en la abolicion de sus privilegios, tan fácil y prontamente como la regla general que modificaba. Así, restablecido en 1820 el decreto de 1813, tuvieron que explicarlo las Córtes por otro de 25 de Setiembre de aquel año, mandando que no se impidiera á los ganaderos trashumantes el paso por sus cañadas, ni pacer en los pastos comunes. Tampoco con esta declaracion se logró que fuese más respetado el derecho reconocido á los ganaderos, por lo cual tuvieron que dictar las mismas Córtes otra orden, en 8 de Abril de 1822, declarando que el decreto de 1813 no privaba á los ganaderos del uso de las veredas, cordeles y abrevaderos, ni del aprovechamiento de los pastos comunes en las tierras

de esta clase, no repartidas ni enajenadas. Restablecido por segunda vez este decreto, fué necesario volver á repetir aquellas declaraciones, advirtiéndose que el uso de las cañadas y cordeles era común á los ganaderos trashumantes, los estantes y los riberiegos, y que no habian de entenderse por pastos comunes los de propios ni los de baldíos arbitrados.

Con novedad tan importante y con la abolición de otros privilegios pecuarios, de que trataré en seguida, hubieron de satisfacerse las Córtes de la primera y de la segunda época constitucional, dejando como abandonados á su propia suerte y virtud la Hermandad y el Honrado Concejo, y sin alterar su organizacion, trasformar su carácter, ni modificar sus atribuciones, sino en cuanto era la modificacion consecuencia necesaria de la derogacion de los privilegios. El gremio privilegiado, independiente y autonómico, no desapareció hasta esta última época de nuestras reformas políticas. El tribunal del Concejo de la Mesta, al cual correspondia la especial proteccion de las cañadas, quedó suprimido en 16 de Febrero de 1855 como incompatible con el régimen del derecho comun recién establecido. El Honrado Concejo cambió su nombre por el de Asociacion general de ganaderos en 31 de Enero de 1856. Restablecido despues el decreto de 8 de Junio de 1815, y dudándose si por él quedaban derogadas todas las leyes protectoras de la ganaderia, declaró el gobierno en 21 de Julio de 1856, que estas leyes debian observarse hasta que se reformaran, ejerciendo entretanto las funciones administrativas y gubernativas del presidente del suprimido Concejo, el de la Asociacion general de ganaderos. Al fin quedó organizada esta corporacion en 31 de Marzo de 1854, aunque sin autoridad propiamente dicha, ni de ninguna especie, sobre los propietarios y labradores, que antiguamente estaban sometidos al Concejo, y sin los privilegios que no consiente el régimen constitucional.

II.

ACOTAMIENTO DE TIERRAS Y DEHESAS.

Los privilegios de la ganaderia tenian entre sí íntima relacion y dependencia. Limitado el derecho de pastar á los campos abiertos, podria haber sido ineficaz é ilusorio si el cerramiento de estos campos hubiera quedado al arbitrio de los propietarios. Era menester, por lo tanto, evitar este peligro y para ello el único medio seguro que se ocurrió á los ganaderos, fué prohibir como delito todo acotamiento de tierras, que en cualquier tiempo ó

circunstancia, debiera prestar la servidumbre de cañada ó pasto. Asi este privilegio de la ganadería vino á engendrar otro más odioso, la prohibicion de cerrar los campos, al ménos sin reallicencia.

Los visigodos, á pesar de haber reconocido el derecho de pastar en los campos abiertos, no intentaron garantizarlo con una violacion tan flagrante del derecho de propiedad. Sus leyes, por el contrario, declararon expresamente la facultad de cerrar con foso ó seto las heredades de dominio privado, siempre que no se embarazara con ello la vía pública. «El que tuviese junto á algun camino mieses, viñas ó prados cerrados, cérquelos de seto,» dice una de aquellas leyes (1). Esto mismo podia hacer el que cultivaba tierras por donde transitaban los ganados (2). Mas el que cercaba su heredad con foso, cerrando camino público, no podia reclamar los daños que causaran en ella los transeuntes. Tampoco estaba permitido el cerramiento de las tierras vacantes ó baldías, y asi dice una ley que aunque el caminante las hallara cercadas de foso, podia entrar en ellas y aprovechar sus pastos, sin temor á que nadie se lo impidiese con derecho (3). El motivo que tuvieron los legisladores visigodos para dispensar más favor al cerramiento de seto ó cerca, que al de foso, no es hoy conocido; pero no hubo de existir ya en tiempo de San Fernando, puesto que las citadas leyes traducidas en el Fuero Juzgo castellano, no establecen diferencia alguna entre cercar «con valladares ó con otras defessas» (4).

Hasta el reinado de D. Alfonso X no se halla ninguna otra ley escrita sobre la materia, por más que la prohibicion del cerramiento de las tierras existiese por costumbre desde mucho ántes. Aquel monarca hubo de ser el primero, que para asegurar á la ganadería el uso de los pastos ajenos que ya disfrutaba, mandó en 1275 que ninguna persona ni ningun concejo hicieran en sus lugares mayores dehesas de cuanto permitieran sus cartas de privilegio, á razon de tres aranzadas por cada yunta, penando despues en 1284 con 100 maravedis de multa al que labrara ó cerrara cañadas ó hiciera dehesas nuevas sin real licencia (5). Por donde se vé que D. Alfonso no fué quien estableció esta servidumbre, puesto que se limitó á confirmarla y reglamentarla, encargando la observancia de los privilegios de adehesar y penando su quebrantamiento. Existia, pues, la prohibicion desde mucho

(1) L. 22, t. 4, lib. 8, For. jud.

(2) L. 28, ibid.

(3) L. 9, t. 3, lib. 8, ibid.

(4) L. 9, t. 3, lib. 8, ibid.

(5) *Leyes y privilegios de la Mesta*, t. 49, edic. de 1651.

antes, y quizás no fué difícil introducirla, debiendo de haber sido en su origen poco gravosa, puesto que además de tener en su apoyo las tradiciones germánicas, como que con la guerra quedaban abandonados los campos despues de alzada la cosecha, lejos de convénir su cerramiento al colono, que nada guardaba en ellos, interesábale más bien la entrada de ganados que con sus abonos naturales los fertilizasen. Esto sucedia en la tierra llana de Leon y Castilla la Vieja hasta la conquista de Toledo, en Castilla la Nueva, la Mancha y parte de Andalucía hasta que San Fernando conquistó á Sevilla, y en las fronteras de Navarra, Aragon, Granada y Portugal hasta los Reyes Católicos. La servidumbre en cuestion no llegó á introducirse generalmente ni en las montañas, donde no solian penetrar los enemigos, ni en las tierras de riego donde nunca faltaban las cosechas, ni la presencia de los colonos. Es, sin embargo, digno de notarse, porque no se explica fácilmente, la omision que de ella se hace tanto en los códigos alfonsinos como en los Ordenamientos anteriores de leyes generales.

Siguió en observancia la prohibicion de acotar en los siglos xiv y xv, puesto que los Reyes Católicos dieron testimonio repetido de ella. Conquistado el reino de Granada, repartieron sus tierras aquellos monarcas con la condicion de que los nuevos dueños no las adhesionaran sin real licencia, ni impidieran á los ganados de los vecinos aprovechar las yerbas y frutos naturales, mientras que no estuvieran plantadas ó empanadas. Y no fué ésta una novedad introducida por los reyes en aquel repartimiento, pues otorgadas primero las tierras sin aquella cláusula expresa, fué menester añadir la por haberse advertido que algunos de los nuevos propietarios habian «tentado de las dehesar... diciendo que lo pueden, como si fuessen dehesas» dehesadas por virtud de las dichas mercedes. Lo qual si assi passasse, «seria contra las leyes de nuestros reinos» (1). De modo que no fué un gravamen de la concesion impuesto por la corona, sino la condicion general de todas las tierras. Para excusarla habria sido necesario que las mismas cartas de merced ú otras posteriores hubieran dispensado de su cumplimiento. Un testimonio semejante ofrece otra pragmática de 1491, en que los mismos monarcas revocando cierta nueva ordenanza del concejo de Avila, que permitia al dueño de un terreno redondo cerrarlo á los ganados de sus vecinos, declararon que tal providencia era «contra derecho,» y que sus autores debian ser castigados, pudiendo en su consecuencia los vecinos

(1) *Pragmáticas y leyes hechas y recopiladas por los Reyes Católicos*. Madrid, 1549. L. 73, fól. 58.

y moradores de aquella ciudad pacer y rozar en los términos de ella (1). Estas disposiciones se limitaban, pues, á confirmar la prohibicion de acotar en favor de los vecinos ganaderos; mas luego el emperador D. Cárlos y doña Juana la reprodujeron en 1552, no ya sólo en beneficio de los vecinos, sino de todos los ganados mesteños, mandando que ninguna persona, ni concejo, ni comunidad hiciera dehesa sin real licencia, y que los alcaldes mayores entregadores mantuvieran libres los pastos, abrevaderos y veredas en todos los lugares por donde los ganados de la Mesta fueran ó vinieran ó estuvieran (2). Ni los olivares ni las viñas habian de cerrarse á estos ganados, despues de alzadas las cosechas, segun ántes he dicho.

Esta servidumbre de la propiedad rural, halló en los siglos xvi y xvii hábiles y apasionados defensores. No bastaba buscar su fundamento en la utilidad que de ella reportaban los ganaderos; el docto obispo D. Diego Covarrubias lo halló además en una máxima que él llamaba de justicia, segun la cual «cada uno puede hacer en el fundo ageno lo que le aprovecha y no daña al dueño del fundo» (3). De aquí deducia, con los doctores Avendaño y Rodrigo Suarez, que los dueños de heredades no debian impedir á los vecinos el aprovechamiento de los frutos naturales de ellas, despues de levantadas las cosechas, y que la ley de Avila, que no permitia hacer dehesas cerradas, era no sólo muy conveniente á la república, segun demostraba la experiencia, sino justísima y muy equitativa. En el mismo sentido escribia en el siglo xvii el doctor Hermosilla, anotador y comentador de las leyes de Partida. En su opinion, aunque todos los vecinos convinieran unánimemente en que se acotara algun terreno de su término, no valdria semejante acuerdo, como no obtuviera la aprobacion real (4).

Pero desde mediados del siglo xvi hubo de ser tan onerosa esta servidumbre, que contra las leyes que la imponian y contra los celosos é interesados agentes de la Mesta que procuraban mantenerla, todos los propietarios rurales pugnaban por eludir la. D. Miguel Caxa de Leruela, el apologista apasionado de la ganaderia, de quien ántes hice mencion, denunció calorosamente como una de las causas principales de la decadencia de la real cabaña, los que él llamaba adehesamientos usurpados, por haberse

(1) *Pragm. de los Rey. Catól.* fól. 136.

(2) L. 5, pár. 28, t. 27, lib. 7, Nov. Recop.

(3) "*Quis potest facere in alieno fundo quod ei prodest, et domino fundi non nocet.*" Practicar. quest. c. 37.

(4) *Note additions et resolutions ad Glossas Legum Partitarum Gregorrii Lopetti.* Glos. 2, l. 5, t. 5, Part. 5.

hecho sin la licencia correspondiente, ya en movimientos populares, ya por los señores que pretendían haber recibido con la jurisdicción aquel privilegio y el dominio de las tierras concejiles, y ya como arbitrio para satisfacer la contribución de millones. Leruela en sus juicios apasionados sobre esta materia y en sus cargos contra los propietarios y los labradores, da bien á conocer cuán reñida era la lucha que en el primer tercio del siglo xvii sostenían ya la propiedad y la ganadería. Todas las dehesas que se poseen sin privilegio real son usurpadas, decía, aunque se defiendan con la inmemorial posesión «que es el título á que todos se arriman por la facilidad con que se prueba. Las que tienen los señores en sus lugares y »jurisdicciones son las más sospechosas de usurpación» (1). Quería que no se conservaran más dehesas que las boyales, porque eran las únicas necesarias y permitidas por las leyes de la cabaña real, siempre que no excedieran de tres aranzadas por cada yunta de las que hubiera en el término. Todas las demás, y muy señaladamente las que procedían de arbitrios de millones, eran á su parecer «odiosas y prohibidas por las leyes» (2).

Ignoro si en el mismo siglo xvii fueron contestados tan rudos ataques á la propiedad privada; mas en el siguiente halló ésta valerosos defensores que los rechazaron con energía. D. Manuel Sisternes en su *Idea de una ley agraria*, no pudo ménos de reconocer que la facultad de acotar las heredades era consecuencia necesaria del derecho de propiedad. No había á sus ojos mayor injusticia que la de permitir al ganadero el disfrute de los pastos del propietario, sin pagar su precio, y verse obligado el labrador á no sembrar ó á consentir que el ganado ajeno se coma su cosecha, enriqueciéndose el ganadero á costa del colono (3).

En el expediente sobre fomento de la agricultura y de la ganadería en la provincia de Extremadura ántes citado, se dilucidó ámpliamente esta cuestión. Uno de los remedios propuestos por el diputado de la provincia, era permitir á los labradores cerrar las tierras que cultivaran, y si fueran ajenas tantearlas concluido el arriendo, sacando el importe de las cercas y mejoras que en ellas hubieran hecho. Verdad es que algunos de los informantes no aprobaron esta novedad gravísima, pero la apoyaron otros y sobre todo el procurador general del reino, aunque con la justa limitación de que el arrendatario no cercara la heredad arrendada sin consentimiento

(1) *Restaurac. de la abundanc. de España*, c. 18.

(2) *Ibid.* part. 2, caus. 2, c. 1.

(3) Pár. XXX.

del dueño, puesto que de otro modo no habría derecho para exigirle el importe de esta mejora (1).

En el expediente de ley agraria ántes referido, se ventiló tambien la cuestion del acotamiento, haciéndolo entre otros informantes con suma lucidez y fuerza de razones, el intendente de Sevilla. No se cobra amor á la tierra sin acotarla, decia aquel ilustrado funcionario; ni se pone en el cultivo de lo que es de todos la diligencia conveniente: ni se siembran semillas costosas en terrenos que las requieren, cuando han de quedar expuestas á la voracidad de los ganados. En su consecuencia, proponia que se mandaran cerrar todas las tierras de labor. El decano de la Audiencia de Sevilla, el Sr. Bruna, magistrado recto y sábio cuya memoria se conserva aún en aquella provincia con tradicional veneracion, apoyó tambien enérgicamente esta doctrina (2).

Peró quien con más empeño y pasion combatió la pésima servidumbre de que tratamos, fué Jovellanos en su célebre *Informe* dado en el mismo expediente. Calificóla de «costumbre bárbara nacida en tiempos bárbaros y sólo digna de ellos.» Añadió que esta «bárbara y vergonzosa prohibicion» menoscababa la propiedad individual en su misma esencia: que era «no sólo absurda y ruinosa, sino tambien irracional é injusta: que lejos de estar autorizada en su origen por alguna ley general, se hallaba en contradiccion expresa con todos los principios de la legislacion castellana; y que sólo la ignorancia de ellos, combinada con el interés de los ricos ganaderos, la habian introducido en los tribunales, elevándola al concepto de derecho no escrito contra la razon y las leyes.»

Verdaderamente era esto más que cuanto hasta entonces se habia dicho y escrito contra la prohibicion de acotar. Si el libro de Leruela daba á conocer la pasion con que se defendian y atacaban á sus adversarios los mesteños, la impugnacion de Jovellanos, sin dejar de ser muy superior en todos conceptos á aquel oscuro opúsculo, revelaba tambien la viveza y aún la exageracion con que trataban esta materia los émulos de la ganaderia. Jovellanos demostró con argumentos irrefutables que la prohibicion de que se trata era una violacion flagrante y manifiesta del derecho de propiedad, y uno de los estorbos más poderosos al progreso de la agricultura. Esto bastaba sobradamente para su propósito; mas implacable siempre con el error y con la injusticia, pretendió además hacer ver que la costumbre de

(1) Exped. de Estremad., núm. 489, 492 y 500.

(2) *Ibid.*, núm. 792, 913, 1024.

permitir la entrada de los ganados ajenos en las tierras propias, áun despues de establecida con todos los requisitos legales, no privaba á los propietarios del derecho de cerrarlas; que tampoco reunia tal costumbre todos estos requisitos jurídicos, por no ser conforme á la ley, ni general en todo el reino; que la pragmática prohibitoria de los cerramientos de las tierras de Granada era especial de aquella comarca y limitada á explicar una condicion de las mercedes otorgadas de ellas; y, en fin, que la ley de 1491 no prohibió los cerramientos, sino los cotos redondos, por cuanto favorecian la acumulacion de las propiedades, y á los grandes en perjuicio de los pequeños labradores, porque establecian un monopolio vecinal más útil á los ricos que á los pobres, y pernicioso siempre para los forasteros, cuyos ganados quedaban sin pasos y abrevaderos, y porque provocaban al establecimiento de señoríos y á la ereccion de títulos y mayorazgos (1).

Todas estas consideraciones, ó envuelven conceptos equivocados ó no conducen al propósito que indican. Si la costumbre crea derechos, tambien origina obligaciones, y no podia, por lo tanto, decirse que la de que se trata no privara al propietario de la facultad de cerrar sus tierras. El ser tal costumbre contraria á las leyes que atribuyen á cada uno el libre ejercicio de su propiedad, no era causa bastante para invalidarla, pues es sabido que tambien pasa por legitima la costumbre contraria á la ley. Aun era más trivial la objecion de no ser general esta costumbre, pues no podia deducirse de ello sino que carecia de fuerza allí donde no se observase. Hay además error grave en la explicacion que daba Jovellanos de las dos pragmáticas de los Reyes Católicos, á fin de desautorizarlas y desvirtuarlas. Ni una ni otra podian invocarse como fundamento legal de la servidumbre en cuestion, sino como testimonio de la existencia del derecho no escrito que regia sobre esta materia. En la primera de estas leyes se decia, como ántes se ha visto, que adhezar las tierras propias sin real licencia «seria *contra las leyes* de nuestro reino:» en la segunda se declaraba que una ordenanza municipal que permitia á los dueños de cotos redondos «prender por todo »lo que hubiere en ellos;» es decir, estorbar que otro pudiera aprovecharlos, «era *contra derecho;*» y véase como estas leyes, aunque parciales y limitadas á territorios determinados, no dejaban de ser una prueba concluyente de la existencia de otra ley general no escrita que prohibia los cerramientos. Ni fué tampoco la ley de Granada mera interpretacion de las condiciones con que se habian repartido las tierras conquistadas á los nuevos pobla-

(1) Edic. de 1820, núm. 61 y sig.

dores, sino aplicacion de las leyes generales del reino, que como dice el texto, no permitian tales cerramientos y hubieron de ser quebrantadas por algunos propietarios. No es, por último, ménos arbitraria la explicacion que da Jovellanos de la ley de Avila. Fué ciertamente su objeto prohibir los cotos redondos, pero no por ninguna de las razones ántes indicadas, que carecen de todo apoyo histórico, sino porque eran cotos cerrados, que esto es lo que significan en la ordenanza revocada las palabras «prender por todo lo que hubiere en el coto.» Lo que la ordenanza revocada habia dispuesto, innovando el derecho establecido, fué que «el lugar adeshado de un dueño se llame término redondo y apartado sobre sí... y que el tal dueño pueda prender por todo lo que hubiere en él;» luego lo que la ley revocatoria quiso fué que el dueño de un lugar apartado y sobre sí no pudiera por este solo hecho sacar prenda al que aprovechara los frutos naturales ó de otra clase que en él se produjesen.

Pero como fuera de estas exageraciones habia tantos y tan justos motivos para condenar aquella pésima costumbre, Carlos III se decidió á hacerlo, si bien tímidamente y con escaso resultado. En vista de los expedientes ántes referidos, y á consulta del Consejo, concedió aquel monarca en 1778 «por punto general, á los dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de cerrarlas y cercarlas;» declaró cerradas las tierras de olivar ó viña con arbolado y las de huerta con frutales, mientras conservaran estos cultivos, y amplió á veinte años el término de seis señalado en 1748, para conservar cerrados los terrenos en que se criaran árboles silvestres (1).

Fué este sin duda un paso importante en el camino de la reforma, pero no remedio suficiente del daño. Podian cerrarse y cercarse ya todas las tierras, mas sin que esta condicion difícil y costosa ó imposible á veces se cumpliese materialmente, levantando defensas, solo las huertas y las viñas podian eximirse de la fatal servidumbre. Carlos IV, sin renunciar á la obra iniciada por su augusto padre, no le dió mayor impulso. Verdad es que al mandar repartir en 1792 los terrenos incultos de Extremadura, autorizó su cerramiento (2), y que reconoció como legítimo y necesario el de las rastrojeras y entrepanes; pero también ordenó el reconocimiento de los terrenos cerrados que contenian plantíos, á fin de que no se diera pretesto á la exclusion indebida de los ganados y permitió á los extraños en-

(1) L. 19, t. 24, lib. 7, Nov. Rec.

(2) L. 19, t. 25, lib. 7, Nov. Rec.

trar en los terrenos cercados durante veinte años, para criar en ellos árboles silvestres, siempre que los vecinos empezaran á aprovecharlos á los seis ú ocho años (1).

Fueron las Córtes de Cádiz las que completaron verdaderamente la reforma empezada por Carlos III. No bastaba la facultad de cercar, porque era inútil respecto á las grandes heredades, cuyo cerramiento ó no es siempre estorbo material suficiente para su preservacion, ó suele ser más costoso que el daño que se trata de precaver. Para restablecer el imperio del derecho hasta entonces desconocido, habia necesidad de reconocer la fundada intencion de todo propietario al disfrute exclusivo de su heredad, sin obligarle á manifestarla por otros signos exteriores, que el hecho de su posesion y el título de su dominio. Lo que en todo caso seria necesario probar y no suponer es la intencion del dueño de dar participacion á los extraños en el disfrute de las cosas que exclusivamente le pertenecen.

Fundadas en estos principios las Córtes de Cádiz empezaron por declarar cerrados y acotados perpétuamente, y no por veinte ni por seis años, como lo estaban por leyes anteriores, los terrenos destinados á plantíos cuyo suelo fuera de dominio particular, reconociendo en sus dueños la facultad de aprovecharlos á su arbitrio, siempre que dejaran libre el paso de los caminos, travesías, servidumbres, cañadas y abrevaderos y el disfrute de la caza y pesca (2). Las mismas Córtes expidieron, por último, el decreto de 8 de Junio de 1813, una de las leyes más importantes del siglo, entre las muchas que se han dictado de grave trascendencia, en la cual se declararon cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes al dominio particular, aunque no estuvieran cercadas; y confirmándose la facultad que ya tenian los dueños desde 1778, para hacer estas cercas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos y servidumbres, se les reconoció su derecho á disfrutarlas libre y exclusivamente dándoles el destino que les conviniese. Así llegó al fin á desaparecer por completo una de las más pesadas y de las más injustas servidumbres que gravaban la propiedad rural. Pero fué necesario casi un siglo de discusion y controversia para que quedara plenamente reconocido el carácter individual y exclusivo de estas propiedades, y el derecho de los propietarios para disponer de ellas como de cualesquiera otras.

(1) L. 11, párrafos 27, 28, 30 y 31, t. 27, lib. 7. Nov. Rec.

(2) Decreto de 14 de Enero de 1812.